NACIONES UNIDAS
Oficina contra la Droga y el Delito

GUÍA PARA LA INCORPORACIÓN LEGISLATIVA Y LA APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS UNIVERSALES CONTRA EL TERRORISMO

OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO
Viena

GUÍA PARA LA INCORPORACIÓN LEGISLATIVA Y LA APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS UNIVERSALES CONTRA EL TERRORISMO

NACIONES UNIDAS
Nueva York, 2007

La presente *Guía legislativa* no ha sido editada formalmente.

Las designaciones empleadas y la presentación del material en la presente *Guía legislativa* no implican la expresión de ninguna opinión de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas con respecto a la situación jurídica de ningún país, territorio, ciudad o zona o a sus autoridades ni a la delimitación de sus fronteras o límites.

ÍNDICE

Prefacio **5**

I. Objeto de la Guía legislativa 5
1. Un marco jurídico vinculante 5
2. Un marco jurídico adecuado para cada Estado miembro 6

II. Objetivo de los instrumentos universales contra el terrorismo 6

III. Nota informativa 7

Introducción **9**

1. Estructura de la Guía legislativa 9
2. Estructura de los instrumentos universales contra el terrorismo 10

PARTE I
TIPOS PENALES **13**

I. Observaciones preliminares respecto de los elementos constitutivos de los delitos 15

II. Delitos contemplados en los instrumentos universales 16
1. Delitos relativos a la financiación del terrorismo 16
2. Delitos basados en la condición jurídica de la víctima: la toma de rehenes y los delitos contra las personas internacionalmente protegidas 23
3. Delitos relativos a la aviación civil 28
4. Delitos relativos a buques y plataformas fijas 33
5. Delitos relativos a los materiales peligrosos 36

III. Formas de responsabilidad 42
1. Exclusión de toda justificación 42
2. Formas especiales de participación 46
3. Responsabilidad de las personas jurídicas 48

PARTE II
MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA EFICACIA DE LAS TIPIFICACIONES **51**

I. Sanciones 53

II. Prohibición de instigar o de tolerar actos de terrorismo 54
1. Alcance de las obligaciones de los Estados a la luz del derecho internacional 54
a) Derecho internacional de los derechos humanos 55
b) Derecho internacional humanitario 55
2. Medidas dinámicas en el marco de las obligaciones estatales 55
a) Represión del reclutamiento de miembros de grupos terroristas 56
b) Tráfico ilícito de armas 56
c) Control de fronteras y prevención de la falsificación de documentos de viaje y de identidad 57

III. Aspectos financieros 58
1. Identificación, aseguramiento, incautación y conservación de los activos financieros de los terroristas y de las organizaciones terroristas 58
2. Transferencias de fondos 62
3. Organizaciones sin ánimo de lucro 63

IV. Marcación de explosivos 64

V. Complementariedad entre los instrumentos universales de lucha contra el terrorismo y la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos adicionales 65

PARTE III
DERECHO PROCESAL **69**

I. Denegación de refugio a los terroristas 71
1. Derecho de asilo, estatuto de refugiado y terrorismo 71
2. *Aut dedere, aut judicare* 72

II. Jurisdicción 73
1. Competencia universal 74
2. Competencia territorial 74
a) Competencia territorial principal: acto constitutivo de delito cometido en el territorio de un Estado 74
b) Competencia territorial subsidiaria: connivencia 74
c) Competencia territorial ampliada 75
3. Competencia personal 76
a) Personalidad activa 76
b) Personalidad pasiva 76
4. Competencia real 76

III. Facultades específicas del comandante de la aeronave 80

IV. Trato justo 82
1. Desde el momento de la detención: derecho a la información y a la comunicación 83
2. En todas las fases del procedimiento 84
3. Prisión preventiva 84
4. Plazo razonable 85

V. Protección de los testigos 85

VI. Mecanismos creados por el Convenio sobre la financiación del terrorismo para la indemnización de las víctimas de actos de terrorismo 86

PARTE IV
MODALIDADES DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN ASUNTOS PENALES 87

I. Extradición 89

II. Asistencia judicial recíproca en asuntos penales 90

III. Otras formas de cooperación internacional 95
1. Traslado de personas detenidas o condenadas 95
2. Cooperación en la lucha contra la financiación del terrorismo 96

PROYECTO DE LEY CONTRA EL TERRORISMO 99

ANEXOS 107

1 Resoluciones 1373 y 1566 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 109

2 Instrumentos universales contra el terrorismo 112
— Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves, 1963 112
— Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, 1970 115
— Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, 1971 117
— Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, 1973 119
— Convención internacional contra la toma de rehenes, 1979 122
— Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, 1980 124
— Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, 1988 129
— Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, 1988 130
— Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, 1988 134
— Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, 1991 136
— Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, 1997 139
— Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, 1999 143

3 Carta de las Naciones Unidas 149

4 Declaración Universal de Derechos Humanos 151

5 Pacto internacional de derechos civiles y políticos 154

6 A propósito de la Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, Nueva York, 9 de diciembre de 1994 162

7 Tratado modelo de extradición, modificado por la resolución 52/88 (1997) de la Asamblea General: Cooperación internacional en asuntos penales 163

8 Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales, modificado por la resolución 53/112 (1998) de la Asamblea General: Cooperación internacional en asuntos penales 170

9 Manual de Tratados (fragmento) 176

10 Anexo relativo al depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión 212

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS 213

PREFACIO

I. Objeto de la *Guía legislativa*

1. El *objeto* principal de esta *Guía legislativa* radica en facilitar a las autoridades competentes de los diferentes Estados la tarea de ratificación, incorporación legislativa y aplicación de los instrumentos universales contra el terrorismo. La *Guía* se ha redactado, principalmente, para provecho de los órganos políticos de decisión y de los legisladores de los países que se preparan para esta aplicación. Asimismo, se dirige a facilitar el establecimiento de tratados o de acuerdos bilaterales o multilaterales relativos a la cooperación internacional en materia penal concernientes a la lucha contra el terrorismo. Se presentan, por ello, las prescripciones fundamentales contenidas en los convenios, convenciones, protocolos y resoluciones de las Naciones Unidas, y se examinan las cuestiones que deberá abordar cada Estado miembro. Además, se propone una amplia gama de opciones y ejemplos para que examinen los legisladores nacionales cuando incorporen los citados instrumentos.

2. La *Guía* sigue, en esencia, la tradición jurídica de los Estados francófonos, aunque se refiere también a las leyes modelo y documentos ilustrativos preparados por la Secretaría de la Commonwealth.

3. Tras la ratificación de los instrumentos universales contra el terrorismo, resulta primordial que los Estados procedan a la incorporación legislativa. Esto es fundamental no solo para que efectivamente se pongan en práctica las medidas de lucha contra el terrorismo, sino también para que se cree una base jurídica destinada a los profesionales. Si bien los instrumentos universales contra el terrorismo tal vez sirvan de base jurídica útil para la tipificación de los delitos de terrorismo, los textos no fijan las penas impuestas a los actos de terrorismo. Este ámbito, que se circunscribe a la soberanía estatal, no puede quedar como un vacío legal en beneficio de los delincuentes. Por otra parte, los Estados no pueden aceptar que sus territorios sirvan de refugio a los terroristas[1]. Así pues, no legislar supone imposibilitar cualquier extradición, debido al principio de doble incriminación y, sobre todo, permite que una persona realice un acto de terrorismo, lo prepare o dirija sin que las autoridades puedan juzgarla.

4. El establecimiento de dicha legislación deviene primordial y contribuiría, sin dudas, a la estabilidad política de los Estados. Esto resulta especialmente cierto en el caso de los Estados en desarrollo y los Estados con economías en transición, donde las amenazas de desestabilización política cobran indudablemente una importancia mayor y no resulta admisible que, debido a un vacío jurídico, grupos delictivos o terroristas tengan la posibilidad de dominar esos Estados.

5. Los instrumentos universales contra el terrorismo establecen un *marco jurídico vinculante para los Estados miembros* (1). Pero, por mucha fuerza legal que revistan los términos de las disposiciones, corresponde a cada Estado miembro determinar *el marco jurídico que estime más adecuado* (2). En este sentido, se recomienda a los redactores de leyes que incorporen o transcriban las disposiciones de los instrumentos universales en perfecta consonancia con el resto de delitos y definiciones existentes en la legislación nacional en vigor.

1. Un marco jurídico vinculante

6. En su *resolución 1373* (2001)[2], de 28 de septiembre de 2001, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas declaró[3] que "los actos, métodos y prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas". En el párrafo 2 de dicha resolución, el Consejo decidió que, para combatir esas prácticas, los Estados deben cooperar en materia penal. En el apartado *d)* del párrafo 3 de ese texto, el Consejo de Seguridad solicita a todos los Estados "[a]dherirse tan pronto como sea posible a los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, inclusive el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, de 9 de diciembre de 1999".

7. En la misma resolución, el Consejo de Seguridad declaró que todos los actos de terrorismo internacional "constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacionales". Por ello, se decidió que los Estados miembros "[a]dopten las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo".

[1] Al respecto, véase *infra*, apartado I de la parte III: "Denegación de refugio a los terroristas".

[2] El texto de esta resolución se puede consultar en el sitio web de las Naciones Unidas en http://www.un.org/spanish/docs/comites/1373/scres1373e.htm y en el anexo 1 de esta *Guía*.

[3] La naturaleza exacta de las obligaciones impuestas en las resoluciones depende de la formulación que se emplee. Por lo general, se admite que las decisiones del Consejo de Seguridad son obligatorias (puesto que el Consejo "decide"), mientras que sus recomendaciones (puesto que el Consejo "solicita" a los Estados miembros) no tienen la misma fuerza jurídica. De los tres párrafos del texto dispositivo de la resolución que se dirigen a los Estados, los dos primeros han adoptado la forma de decisiones vinculantes, mientras que el tercero ha adoptado la forma de recomendación. Sin embargo, en la práctica y en este caso, la distinción no reviste importancia a la hora de elaborar la legislación sobre la aplicación, puesto que el Consejo se ha declarado resuelto a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la "plena aplicación" de la resolución. En este sentido, las disposiciones contenidas en el párrafo tercero de la resolución se consideran desarrollos necesarios de los dos primeros párrafos.

8. Las disposiciones de esta resolución basada en el capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas[4] son *jurídicamente vinculantes*[5]. Para los Estados, ello implica el deber de *devenir parte* en los instrumentos universales contra el terrorismo establecidos por la comunidad internacional y de *aplicarlos* plenamente. Los instrumentos de lucha contra el terrorismo integran un *corpus juris* internacional compuesto por 12 instrumentos universales: 10 convenios y convenciones y 2 protocolos[6].

2. Un marco jurídico adecuado para cada Estado miembro

9. Cada Estado debe optar por la *técnica de aplicación de los instrumentos universales que estime más apropiada*, tomar como base las disposiciones de esos textos y respetar sus prescripciones, en particular respecto de las tipificaciones. No existe, *a priori*, una única técnica correcta, por lo que corresponde a cada Estado miembro determinar aquella que mejor responda a sus necesidades y se ajuste más a su ordenamiento jurídico[7]. Si la ratificación de los instrumentos universales pertinentes constituye una obligación perentoria, es posible establecer el marco legislativo correspondiente:

— bien mediante la reforma de la parte especial del Código penal del Estado miembro (opción especialmente aconsejable para aquellos Estados que tienen la intención de reformar su Código penal o que ya están en proceso de reformarlo. Ello implica, inevitablemente, una necesaria coordinación entre la parte especial y la parte general del Código, además de la reforma de otros textos tales como el Código de procedimiento penal);

— bien mediante la aprobación de una ley autónoma que contenga todos los elementos requeridos por los convenios y convenciones (esta solución es, técnicamente, la más rápida y sencilla).

10. En este sentido, y según de qué línea doctrinal nacional se trate, ciertos Estados no ratifican un tratado hasta no haber promulgado la legislación que les permite cumplir todas las obligaciones jurídicas que impone aquel. Esto quizá se aplique a la ratificación interna, que es el proceso constitucional por el que un Estado se compromete a aceptar las obligaciones del acuerdo. También puede ser el caso de la ratificación internacional, cuando se notifica al depositario designado del tratado[8]. En algunos países es posible que un tratado ratificado tenga el mismo rango jurídico que una ley nacional, pero en otros quizás se requieran leyes que proporcionen los elementos necesarios para su aplicación que no están contenidos en el tratado. Por ejemplo, si la financiación de un acto de terrorismo que tendrá lugar en otro país no estuviera tipificado en el derecho interno, la ratificación del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo no permitiría que se castigara un acto de ese tipo mientras no se hubiese establecido una pena en la legislación nacional.

[4]El texto de la Carta de las Naciones Unidas se puede consultar en el sitio web de las Naciones Unidas, en http://www.un.org/spanish/aboutun/charter.htm#cap7 y en el anexo 3 de esta *Guía*.

[5]En virtud del artículo 25, capítulo V, de la Carta de las Naciones Unidas, los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y aplicar las decisiones del Consejo de Seguridad de conformidad con la Carta.

[6]Los textos de los 10 convenios y convenciones y de los 2 protocolos se pueden consultar en el sitio web de las Naciones Unidas en www.un.org/spanish/terrorismo/tratados/terrorismo.html y en el anexo 2 de esta *Guía*.

[7]En este sentido, la ONUDD puede prestar asesoramiento y sugerir alternativas. Se puede contactar a la ONUDD, ubicada en Viena, por correo (Servicio para la prevención del terrorismo, caja postal 500, 1400 Viena, Austria), por teléfono: 00 43 1 26060 56 04, por fax: 00 43 1 260 60 59 68 o por correo electrónico: unodc.tbp@unodc.org. Se puede encontrar el texto de los convenios y convenciones y otras informaciones útiles en el sitio web de la ONUDD en http://www.unodc.org/unodc/en/terrorism.html.

[8]A fin de que los Estados se adhieran efectivamente a los convenios, convenciones y protocolos universales contra el terrorismo, es necesario que se envíen los instrumentos de adhesión originales a los depositarios, cuyos datos de contacto se indican en el anexo 10 de esta *Guía*, con la firma de la autoridad nacional competente.

II. Objetivo de los instrumentos universales contra el terrorismo

11. En el prefacio de la publicación, *International Instruments related to the Prevention and Suppression of International Terrorism*[9], el Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, describió de esta forma el peligro cada vez mayor que enfrenta la comunidad mundial: “El terrorismo ataca los principios más fundamentales que sostienen las Naciones Unidas. Constituye una amenaza mundial a la democracia, el estado de derecho, los derechos humanos y la estabilidad. La globalización nos ha hecho comprender la importancia de un empeño internacional verdaderamente concertado para combatir el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones”.

12. El terrorismo constituye un desafío para las democracias que se propone desestabilizar. Precisamente por ello deben combatirlo adoptando una estrategia que resulte coherente con sus propias exigencias y normas. En este sentido, las democracias deben defenderse desde el terreno que les es propio, esto es, el estado de derecho, y negarse a ser arrastradas por el terrorismo hacia la marginación de la arbitrariedad, que comporta la negación del derecho.

13. Los instrumentos universales contra el terrorismo son la respuesta de la comunidad internacional a esa amenaza. De ese modo, en virtud de la resolución 1373, toda política de aplicación legislativa de los 12 instrumentos universales contra el terrorismo tiene por objeto fundamental asegurar que cada Estado miembro se dote de los mecanismos adecuados para prevenir y reprimir los actos de terrorismo. Las medidas que se adopten y apliquen deberán tener en cuenta los valores y principios fundamentales esenciales a toda democracia. En particular, las medidas de prevención y represión del terrorismo deben elaborarse de manera tal que respeten plenamente el imperio de la ley y, en especial, los derechos humanos.

[9]*International Instruments related to the Prevention and Suppression of International Terrorism*, publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: E.01.V.3.

III. Nota informativa

14. La *Guía legislativa* tiene por objeto facilitar la tarea de los Estados en la aplicación plena de los instrumentos universales contra el terrorismo. Esta tarea no solo requiere la ratificación de los convenios y convenciones internacionales pertinentes y el establecimiento del marco legislativo correspondiente, sino también la voluntad real del Estado de aplicar las nuevas disposiciones legislativas. Ello implica reforzar las capacidades de lucha contra el terrorismo y, en especial, los recursos presupuestarios, administrativos y humanos, así como una colaboración entre los países desarrollados, los países en desarrollo y los países con economías en transición.

15. La ONUDD pone a disposición de los encargados de redactar y aplicar los textos jurídicos leyes modelo para cumplir los instrumentos universales contra el terrorismo, así como documentación de referencia para los Estados que la soliciten, y presta asesoramiento técnico en línea, por teléfono o a través de programas específicos de asistencia técnica[10].Así, ayuda a lograr la cooperación internacional y la aplicación plena de los instrumentos, tal como se pide en el apartado *e)* del párrafo 3 de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad.

16. Con este fin, ya se ha elaborado una guía legislativa de referencia para los encargados de elaborar la legislación y otras personas interesadas. La guía contiene información extraída de las leyes promulgadas o de los proyectos en estudio, así como de los textos modelo preparados por la Secretaría de la Commonwealth y la ONUDD. Está publicada en el sitio web de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito[11], y se actualiza periódicamente. Ese documento debe, pues, utilizarse como complemento a la presente *Guía Legislativa* en materia de ratificación, incorporación legislativa y aplicación de los instrumentos universales.

[10]Véanse *supra* los datos del Servicio de prevención del terrorismo, en la nota al pie nº 7 y, en el anexo 6, las disposiciones relativas a la seguridad del personal de Naciones Unidas y del personal asociado, la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, Nueva York, 9 de diciembre de 1994, que se puede consultar en http://www.un.org/millennium/law/xviii-15.htm.

[11]Esta *Guía legislativa* se puede consultar en http://www.unodc.org/odccp/terrorism.html?id=11702; asimismo, se puede solicitar una versión impresa a la ONUDD.

INTRODUCCIÓN

1. Estructura de la *Guía legislativa*

17. Según se ha indicado, la presente *Guía legislativa* se dirige a la aplicación de la resolución 1373[12] y de los 12 instrumentos universales contra el terrorismo, a saber[13]: el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, de 1963[14]; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, de 1970[15]; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971[16]; la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 1973[17]; la Convención Internacional contra la toma de rehenes, de 1979[18]; la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, de 1980[19]; el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, de 1988[20]; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, de 1988[21]; el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, de 1988[22]; el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, de 1991[23]; el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997[24], y el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 1999[25]. Comprende cuatro partes principales, en las que se abordan, sucesivamente, las cuestiones de fondo relativas a la tipificación de los diversos delitos de terrorismo (I), las medidas necesarias para asegurar un castigo eficaz (II), las disposiciones de procedimiento penal (III) y las medidas legislativas y administrativas destinadas a mejorar la cooperación internacional en materia de extradición, asistencia judicial recíproca en asuntos penales y otras formas de cooperación (IV).

18. En esta *Guía* no se trata por separado cada convenio y cada protocolo[26], sino que se sigue una lógica temática con el objeto de facilitar la tarea a los encargados de la redacción. Este método ha parecido más acorde con el espíritu jurídico reinante en los países denominados de "derecho o tradición escrita".

19. Las secciones de la *Guía* comienzan con la cita del artículo o artículos (textos) pertinentes y se organizan de la siguiente manera:

1. Introducción;
2. Prescripciones (obligatorias o facultativas);
3. Comentario;
4. Fuentes de información y ejemplos, y
5. Recomendaciones.

20. Al final de la *Guía*, se retoman todas las recomendaciones en forma consolidada, figura un anexo en el que se recogen los documentos útiles y figura también un índice de contenidos que remite a los números de párrafo de este documento.

[12]El texto de esta resolución se puede consultar en http://www.un.org/Docs/scres/2001/sc2001.htm y en el anexo 1 de esta *Guía*. En el anexo 2 se reproducen también los 12 instrumentos universales contra el terrorismo.

[13]Las versiones en inglés de estos convenios, convenciones y protocolos o los enlaces se pueden consultar en la dirección www.un.org/terrorism/. Las traducciones de los convenios, convenciones y protocolos al francés se pueden consultar en www.un.org/french/terrorism/; las traducciones al ruso, en www.un.org/russian/terrorism/; las traducciones al español, en www.un.org/spanish/terrorismo/tratados/terrorismo.html.

[14]Nations Unies, *Recueil des Traités*, vol. 704, pág. 218. Se puede consultar en http://untreaty.un.org/English/Terrorism/Convl.pdf.

[15]El Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves se firmó en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y entró en vigor el 14 de octubre de 1971. Se puede consultar en www.unodc.org/unodc/terrorism_convention_aircraft_seizure.html.

[16]Nations Unies, *Recueil des Traités*, vol. 974, No. 14118. Se puede consultar en http://untreaty.un.org/English/Terrorism/Conv3.pdf.

[17]*Ibíd.*, vol. 1035, No. 15410. Se puede consultar en http://untreaty.un.org/English/Terrorism/Conv4.pdf.

[18]*Ibíd.*, vol. 1316, No. 21931. Se puede consultar en http://untreaty.un.org/English/Terrorism/Conv5.pdf.

[19]*Ibíd.*, vol. 1456, No. 24631. Se puede consultar en http://untreaty.un.org/English/Terrorism/Conv6.pdf.

[20]El Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, se firmó en Montreal el 24 de febrero de 1988 y entró en vigor el 6 de agosto de 1989. Se puede consultar en http://untreaty.un.org/English/Terrorism/Conv7.pdf.

[21]El Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima fue aprobado el 10 de marzo de 1988 y entró en vigor el 1 de marzo de 1992. Se puede consultar en http://untreaty.un.org/English/Terrorism/Conv8.pdf.

[22]El Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, fue hecho en Roma el 10 de marzo de 1988 y entró en vigor el 1 de marzo de 1992. Se puede consultar en www.unodc.org/unodc/terrorism_convention_platforms.html.

[23]El Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, de la Organización de Aviación Civil Internacional, se firmó en Montreal el 1 de marzo de 1991 y entró en vigor el 21 de junio de 1998. Se puede consultar en http://untreaty.un.org/English/Terrorism/Conv10.pdf.

[24]Resolución 52/164 de la Asamblea General, anexo. Se puede consultar en www.unodc.org/unodc/terrorism_convention_terrorist_/bombing.html.

[25]Resolución 54/109 de la Asamblea General, anexo. Se puede consultar en www.un.org/law/cod/finterr.htm.

[26]Para una aplicación de los convenios y convenciones y los protocolos con arreglo a esta metodología, véase la guía de la Secretaría de la Commonwealth. Ésta ha preparado leyes modelo y documentos explicativos sobre los 12 convenios, convenciones y protocolos (denominados colectivamente *Implementation Kits for the International Counter-Terrorism Conventions*, o Conjunto de materiales para la aplicación de los convenios y convenciones contra el terrorismo), así como guías explicativas detalladas y legislación modelo para aplicar todas las prescripciones de la resolución 1373 (denominadas *Model Legislative Provisions on Measures to Combat Terrorism*, o Disposiciones legislativas modelo sobre medidas para combatir el terrorismo). Todos los documentos se pueden consultar en http://www.thecommonwealth.org/law/model.html.

2. Estructura de los instrumentos universales contra el terrorismo

21. La resolución 1373, los convenios y convenciones y los protocolos conforman un ordenamiento jurídico completo contra el terrorismo.

22. Como se ha indicado anteriormente, la resolución 1373 contiene un cierto número de normas obligatorias[27]. Establece que todo acto de terrorismo es un acto grave en tanto constituye "una amenaza a la paz y la seguridad internacionales" y que "los actos, métodos y prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas"[28]. Sus disposiciones son vinculantes para todos los Estados miembros[29]. A pesar de que la resolución fue aprobada como respuesta a los atentados terroristas del 11 de septiembre de 2001 en los Estados Unidos, las medidas que comporta se formulan de forma mucho más amplia y no se limitan a la identificación y castigo de los autores de esos atentados[30]. Estas medidas revisten carácter general y se dirigen a prevenir, perseguir y reprimir los actos de financiación del terrorismo así como, en gran medida, a promover la cooperación en materia penal.

23. De los doce instrumentos contra el terrorismo, cinco convenios, una convención y dos protocolos asignan a las Partes la obligación de reprimir los delitos definidos en cada instrumento (el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, de 1970; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971, y su Protocolo de Montreal, de 1988; el Convenio sobre la seguridad de la navegación marítima, de 1988; el Protocolo sobre las plataformas fijas, de 1988; la Convención sobre los materiales nucleares, de 1980; el Convenio sobre los atentados terroristas con bombas, de 1997, y el Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999).

24. Dos de estos doce instrumentos no contienen definición de los delitos. Aunque se refiere específicamente al apoderamiento ilícito o secuestro de aeronaves, el Convenio de Tokio de 1963 determina la obligación de las Partes de establecer su jurisdicción sobre los delitos, definidos conforme a su legislación nacional, cometidos a bordo de aeronaves registradas en su territorio. Se mejoraron considerablemente muchas disposiciones de este convenio en los instrumentos ulteriores que se refieren a la aviación civil. En cuanto al Convenio sobre los explosivos plásticos, de 1991, se estipula que las Partes deberán aprobar las medidas que puedan, aunque no necesariamente, deben ser de carácter penal, a fin de prevenir el movimiento de explosivos sin marcar.

25. En definitiva, el *ordenamiento jurídico completo contra el terrorismo* es el siguiente:

DISPOSICIONES OBLIGATORIAS
DE LA RESOLUCIÓN 1373

Tipificación:

— Tipificación de los actos de terrorismo
— Castigo de los actos de apoyo y preparatorios de delitos de terrorismo
— Tipificación de la financiación del terrorismo
— Despolitización de los delitos de terrorismo

Medidas necesarias para una tipificación efectiva:

— Denegación de derecho de asilo a los terroristas
— Control de fronteras y prevención de la falsificación de documentos de viaje y documentos de identidad

[27] Se ha de señalar que ningún órgano goza de poder coercitivo en caso de incumplimiento de la resolución 1373. No obstante, el Comité contra el Terrorismo creado en virtud del párrafo 6 de esa resolución, que es un órgano del Consejo de Seguridad, puede llamar la atención de este último sobre situaciones de ese tipo. Sólo el Consejo puede, entonces, tomar medidas sobre la base de los Capítulos VI (*Arreglo pacífico de controversias*) y VII (*Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión*) de la Carta de las Naciones Unidas.

Asimismo, cuando no se incorporan los textos ratificados a la legislación, tal vez se compliquen las relaciones diplomáticas entre los Estados. Por ello, los Estados que hayan incorporado los instrumentos universales pueden legítimamente pensar que los Estados que ratificaron esos textos también los han incorporado. Este caso se puede dar, en especial, en relación con el principio de doble incriminación en materia de extradición.

[28] Párrafo 5 de la resolución 1373.

En la resolución no se define lo que constituye un acto de terrorismo. Este punto se ha negociado en el seno de las Naciones Unidas desde 1996, año en que se creó un Comité Especial. Sin embargo, no es necesaria una definición general para la aplicación de las disposiciones de la resolución 1373 ni la requieren los convenios y convenciones. Si bien se permite a los legisladores nacionales que incluyan en su derecho interno una definición de terrorismo, se recomienda en especial que tengan presentes las exigencias de claridad y precisión dimanantes del principio de legalidad. Se hace hincapié en la dificultad de redactar una definición que contenga elementos políticos, jurídicos y criminológicos a la vez.

Ahora bien, los términos de la resolución 1373 resultan perfectamente claros y precisos. Contienen las obligaciones que deben asumir los Estados. En este sentido, sólo se exige la tipificación de los actos comprendidos en los diez instrumentos universales. La definición de los elementos constitutivos de los delitos previstos es muy clara.

Asimismo, ha de señalarse que ni la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (para todos los documentos referentes al tema, véase el sitio web http://www.unodc.org/unodc/en/crime_prevention.html o solicítese a la ONUDD una copia impresa) ni la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (para todos los documentos referentes al tema, véase el sitio web http://www.unodc.org/unodc/en/crime_convention_corruption.html o solicítese a la ONUDD una copia impresa) proporcionan una definición general de la delincuencia organizada o la corrupción. Y ello no constituye un obstáculo para la aplicación de esos textos ni para la lucha contra esos delitos.

Además, la resolución 1566 del Consejo de Seguridad (8 de octubre de 2004), adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta tras los acontecimientos de Beslan, condena todos los actos de terrorismo, propone una definición de terrorismo, insta a los Estados a prevenir y sancionar los actos de terrorismo como actos delictivos, insta a los Estados a hacerse partes a los convenios, las convenciones y los protocolos contra el terrorismo, pide que se formule una serie de prácticas recomendadas para combatir el terrorismo y establece un grupo de trabajo sobre las medidas prácticas que se han de imponer contra las actividades terroristas. Véase el texto de esta resolución en el anexo 1 de esta *Guía* y en http://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/542/85/pdf/N0454285.pdf?OpenElement.

[29] Véase la nota 3 relativa a la naturaleza de las obligaciones enunciadas en la resolución 1373.

[30] En el contexto histórico posterior al 11 de septiembre, la respuesta de la comunidad internacional no podía hacerse esperar. El hecho de basar la resolución 1373 en el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas supone un punto de inflexión respecto de los instrumentos precedentes.

— Bloqueo de fondos de quienes cometan o intenten cometer actos de terrorismo
— Interdicción de la puesta a disposición de los terroristas de fondos o servicios financieros

Cooperación internacional en materia penal:

— Asistencia recíproca entre Estados
— Intensificación del intercambio de información operacional
— Utilización de acuerdos bilaterales y multilaterales con el objeto de prevenir y erradicar el terrorismo
— Prevención del abuso del estatuto de refugiado
— Denegación de toda alegación de motivación política como justificación para denegar una solicitud de extradición

Ratificación y aplicación de los doce instrumentos universales contra el terrorismo

ASPECTOS COMUNES DE LOS DOCE INSTRUMENTOS UNIVERSALES CONTRA EL TERRORISMO

Tipificación de delitos específicos:

— Delitos relativos a la financiación del terrorismo
— Delitos relativos a la aviación civil
— Delitos relativos a buques y plataformas fijas
— Delitos basados en la condición jurídica de la víctima
— Delitos relativos a los materiales peligrosos

Reconocimiento de la competencia respecto de los delitos contenidos en los instrumentos universales

***Establecimiento del principio* aut dedere, aut judicare**

Empleo de mecanismos de cooperación internacional en materia penal:

— Los instrumentos pueden servir de base jurídica para la extradición.
— Los delitos se incluyen de pleno derecho en los tratados de extradición existentes.

Parte I

TIPOS PENALES

26. Los instrumentos universales contra el terrorismo imponen la tipificación de un determinado número de delitos en las materias que son objeto de su regulación. Así es que diez de los doce convenios y convenciones de las Naciones Unidas contienen obligaciones de tipificar la conducta que definen[31] (II). Cada texto especifica, si procede, las formas de responsabilidad (III). También se formulan algunas observaciones preliminares respecto de los elementos constitutivos de los delitos (I).

[31]De los doce instrumentos contra el terrorismo, siete convenios, una convención y dos protocolos asignan a las Partes la obligación de reprimir los delitos definidos en cada instrumento (el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, de 1970; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971, y su Protocolo de Montreal, de 1988; el Convenio sobre la seguridad de la navegación marítima, de 1988; la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, de 1980; el Convenio sobre los atentados terroristas con bombas, de 1997, y el Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999). Dos de estos doce instrumentos no contienen ninguna definición de los delitos: el Convenio de Tokio, de 1963, que se limita a determinar la obligación de las Partes de establecer su jurisdicción respecto de los delitos, definidos conforme a su legislación nacional, cometidos a bordo de aeronaves registradas en su territorio, y el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos, de 1991, que estipula que las Partes deberán aprobar medidas, que pueden o no ser de naturaleza penal, para prevenir movimientos de explosivos sin marcas. Véase la nota 28.

I. OBSERVACIONES PRELIMINARES RESPECTO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LOS DELITOS

1. Elemento objetivo

27. En cada texto se caracteriza de manera exhaustiva la consumación del delito en su elemento material, es decir, el elemento objetivo (*actus reus*) (véase II).

28. Según los instrumentos universales, la tentativa y la complicidad son siempre punibles. Los redactores de los textos nacionales en materia de terrorismo deberán, por tanto, asegurarse de dar una definición clara y precisa de esos conceptos en la legislación interna. Respecto de la tentativa, conviene tipificar no solo la tentativa de crimen (infracción penal grave) sino también la tentativa de delito (infracción penal no tan grave) en los casos previstos por la ley, es decir, cuando el acto de terrorismo en grado de tentativa sea de naturaleza menos grave. En cuanto a la complicidad, conviene tipificar la complicidad del delito en grado de tentativa.

2. Elemento subjetivo

29. Respecto del elemento subjetivo (*mens rea*), solo está presente en todos los instrumentos la referencia a la intención y al carácter ilícito del acto. En otras palabras, los textos universales imponen la tipificación de aquellos actos caracterizados como actos de terrorismo.

30. La intención (*mens rea*) se limita entonces a la sola voluntad del agente de transgredir la ley al cometer el delito a sabiendas. Este elemento intencional es de naturaleza inmaterial, pero la *prueba* de su existencia puede ser fácilmente deducida de la naturaleza misma del elemento material.

31. No obstante, tres de los instrumentos universales contra el terrorismo requieren un dolo *específico*: el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, la Convención Internacional contra la toma de rehenes y el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas. El dolo específico se plasma en la intención de alcanzar un determinado resultado prohibido por los textos, a saber, el objetivo perseguido[32]. El concepto de dolo específico se encuentra próximo al del móvil, por lo que hay que evitar confundirlos. El móvil, que constituye la razón por la cual el agente ha delinquido, no se tiene en cuenta para determinar la existencia del delito, en especial dado que, como se analizará *infra*[33], los instrumentos universales contra el terrorismo establecen que no deben considerarse los delitos de terrorismo como delitos políticos.

32. Una consideración de orden práctico que conviene tener en cuenta para determinar si conviene ligar o no a los actos de terrorismo una intención o dolo específico es que, a menos que el sospechoso confiese, esa motivación subjetiva puede ser prácticamente imposible de probar. Otra consideración es que normalmente solo se concede la extradición si el acto constituye delito en el país que solicita la extradición y en el requerido. Pues bien, la adición de un elemento de motivación, en caso de solicitud de extradición[34] o de asistencia judicial recíproca[35], puede llevar a que se argumente la falta de doble incriminación.

---

[32]En la parte I, "Interpretación", de las ya citadas Disposiciones legislativas modelo sobre medidas para combatir el terrorismo *(Model Legislative Provisions on Measures to Combat Terrorism)* elaboradas por la Secretaría de la Commonwealth para definir los actos de terrorismo, la ley modelo presenta diferentes formas de definir un acto de terrorismo. En la definición de la opción 1 no se requiere una motivación política, ideológica ni religiosa además de la intención de intimidar por muerte, daños o la amenaza de cometer el acto. En la opción 2, en cambio, se exige esa motivación.

Se ha de señalar que ciertos Estados, y no sólo Estados del common law, han optado por considerar el elemento intencional específico en materia de terrorismo.

Tal es el caso de Francia, que, según los términos del artículo 421-1 del Código Penal, tipifica como terrorismo ciertos actos específicos enumerados en una lista cuando sean "cometidos intencionadamente en relación con una acción individual o colectiva que tenga por objeto alterar gravemente el orden público mediante la intimidación o el terror".

La Ley de Barbados contra el terrorismo de 2002 clasifica como acto de terrorismo todos los delitos establecidos en nueve de los convenios, convenciones y protocolos analizados en esta *Guía* (es decir, todos los instrumentos examinados con excepción del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, de 1963, el Convenio sobre los explosivos plásticos, de 1991, y el Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999. En la ley de Barbados, este último se trata por separado, mediante la creación del delito de financiación del terrorismo). En virtud de esta ley, además de los delitos definidos por remisión a los instrumentos, el terrorismo se define como:

"*b)* cualquier otro acto:

i. que por su naturaleza o contexto tenga por finalidad intimidar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar, o a abstenerse de realizar, cualquier acto, y

ii. que tenga por objeto causar:".

La Ley británica contra el terrorismo, de 2000, es otro ejemplo de ley que requiere tanto la intención de influir o intimidar como la motivación ideológica.

[33]Véase la sección III, "Formas de responsabilidad".

[34]Respecto de la extradición, véase la parte IV de esta *Guía legislativa*. Debe señalarse que todos los convenios y convenciones en materia penal suscritos después de 1970 (a excepción del Convenio sobre los explosivos plásticos, de 1991) contienen una disposición en virtud de la cual los delitos que definen se consideran incluidos como delitos que dan lugar a la extradición en cualquier tratado de extradición entre las Partes, que se comprometen a incluir esos delitos en tratados de extradición futuros. Si se requiere un tratado, las Partes podrán basarse en el convenio o convención de que se trate. De lo contrario, se considerará que el delito da lugar a la extradición.

[35]Respecto de la asistencia judicial recíproca en asuntos penales, véase la parte IV de esta *Guía legislativa*.

II. DELITOS CONTEMPLADOS EN LOS INSTRUMENTOS UNIVERSALES

33. En este párrafo se resumen los delitos contemplados en los diversos instrumentos universales. Los delitos se pueden agrupar en cinco categorías: delitos relativos a la financiación del terrorismo (1), delitos basados en la condición jurídica de la víctima (2), delitos relativos a la aviación civil (3), delitos relativos a buques y plataformas fijas (4) y delitos relativos a los materiales peligrosos (5).

34. Se requiere, en este punto, una especial atención por parte de los redactores. Dado que las diferentes definiciones nacionales de los delitos pueden crear problemas de doble incriminación[36] y otras cuestiones de procedimiento, es conveniente que las leyes nacionales de aplicación retomen la terminología empleada en los instrumentos internacionales o que se adopten sus definiciones mediante la remisión a ellos.

[36]Respecto de los avances en materia de extradición que tienen incidencia en el tema de la doble incriminación, véase la parte IV de esta *Guía legislativa*.

1. Delitos relativos a la financiación del terrorismo

35. *Observación preliminar.* En esta parte solo se abordarán las cuestiones relacionadas con la tipificación de los actos de terrorismo. Respecto de las medidas de identificación y denuncia de presunta financiación de actos de terrorismo, los aspectos procesales y las medidas de cooperación, se pueden consultar las partes II, III y IV de esta *Guía*.

Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Nueva York, 1999)

Artículo 2
(Delitos)

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado; o

b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2. *a)* Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente Convenio a ese Estado Parte, el tratado no se considerará incluido en el anexo mencionado en el apartado *a)* del párrafo 1. La declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor para el Estado Parte, que notificará este hecho al depositario;

b) Cuando un Estado Parte deje de serlo en alguno de los tratados enumerados en el anexo, podrá efectuar una declaración respecto de ese tratado con arreglo a lo previsto en el presente artículo.

3. Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados *a)* o *b)* del párrafo 1.

4. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

5. Comete igualmente un delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo;

b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo;

c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse:

i. Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo; o

ii. Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

Resolución 1373, párrafo 1

1. "Decide que todos los Estados:

a) Prevengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo;

b) Tipifiquen como delito la provisión (…) [intencional] (…) de fondos por sus nacionales o en sus territorios (…) para perpetrar actos de terrorismo;

c) Congelen (…) los fondos y demás activos financieros (…) de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo (…);

d) Prohíban a sus nacionales o a todas las personas (…) en sus territorios que pongan cualesquiera fondos (…) a disposición de [esas] personas (…)."

1. INTRODUCCIÓN

36. Las medidas financieras dirigidas a prevenir y reprimir los actos de terrorismo están cobrando una creciente relevancia en la lucha contra este flagelo. Para perpetrar esos actos, es preciso movilizar fondos para mantener redes clandestinas, adiestrar equipos, organizar operaciones complejas, adquirir armas o comprar complicidades. Hasta la firma del Convenio, en 1999, la comunidad internacional había procurado elaborar convenios y convenciones específicos con el objeto de abordar más mejor determinados actos de terrorismo. Ahora bien, los convenios y convenciones existentes a esa fecha no contemplaban mecanismos de asistencia judicial recíproca para luchar contra la financiación del terrorismo.

37. La resolución 1373 y el Convenio de 1999 son dos respuestas novedosas y concretas a este problema.

38. En el centro de este nuevo marco de lucha contra la financiación del terrorismo se halla la resolución 1373 y, en concreto, el párrafo 1. Constituye un instrumento jurídico novedoso, que complementa los ya utilizados antes de los atentados del 11 de septiembre para prevenir y reprimir el terrorismo por la vía económica y financiera y que, principalmente, eran de dos tipos: de una parte, los instrumentos convencionales, en particular el Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999; de otra parte, las medidas (o "sanciones") económicas y financieras aprobadas por el Consejo de Seguridad contra entidades o personas específicas[37]. La resolución pone de relieve la voluntad del Consejo de Seguridad de reforzar el arsenal jurídico de la lucha contra el terrorismo mediante la aplicación del Capítulo VII de la Carta. Su régimen jurídico se caracteriza por su universalidad, puesto que las normas de la resolución se aplican a escala universal sin el consentimiento específico de los Estados, aunque se hallan vinculadas a la adhesión de los Estados a la Carta de las Naciones Unidas y por su inmediatez, puesto que el efecto directo de dicho texto en los ordenamientos jurídicos internos permite asegurar su aplicación instantánea y efectiva.

39. El Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999, se inscribe en una condena global del terrorismo[38]. Y, sobre todo, fortalece el conjunto de normas de derecho internacional contra el terrorismo. Por un lado, se refiere a lo que sucede antes del acto de terrorismo, al contemplar de manera general la financiación de "cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado". Abarca, por tanto, un campo mucho más amplio que los demás instrumentos universales ya existentes relativos al terrorismo, que han procurado castigar actos concretos. Además, permite castigar directamente la conducta de quienes financien actos de terrorismo y abre la posibilidad de combatir indirectamente ciertos tipos de atentados terroristas que no estaban previstos en ningún texto específico, por ejemplo, los que no se cometen mediante explosivos. Por otra parte, el Convenio establece un conjunto de disposiciones novedosas y coherentes tanto en materia de represión como de prevención.

2. PRESCRIPCIONES

40. Los Estados deben:

- Considerar los siguientes actos como delitos penales:
  — Proveer o recolectar, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, se sepa o no si los fondos se usaron efectivamente, para cometer los siguientes actos:
    un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;
    cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo;
  — La tentativa de dichos delitos;
  — Participar como cómplice, organizar o dar órdenes a otros de cometer dichos delitos;
  — Contribuir deliberadamente a que un grupo de personas que actúe con un propósito común cometa dichos delitos;
- Adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar que los delitos mencionados:
  — Se castiguen con penas que tengan en cuenta su gravedad;
  — No admitan justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

[37] En sus resoluciones 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002), el Consejo de Seguridad decidió que los Estados Miembros de las Naciones Unidas pueden confiscar los bienes de los terroristas y de las organizaciones terroristas identificadas por éste.

[38] Fruto de una iniciativa francesa promovida por el Grupo de los Ocho (G-8).

3. COMENTARIO

41. En primer lugar, la resolución 1373 contiene dos obligaciones distintas en lo que concierne a la tipificación de la financiación del terrorismo. La primera se refiere a la financiación de los actos de terrorismo y la segunda, a la financiación de los terroristas. La primera obligación se recoge en los apartados *a)* y *b)* del párrafo 1 de la resolución. En el apartado *a)*, el texto establece que los Estados "prevengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo". En el apartado *b)*, se establece que "tipifiquen como delito la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en sus territorios con intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo". Esta formulación es muy similar a la del Convenio de 1999. En el apartado *d)* del párrafo 3 de la resolución, el Consejo de Seguridad "exhorta a todos los Estados" a adherirse al Convenio. Por otra parte, los Estados deben velar por que dichos actos de terrorismo se erijan en delitos graves en su derecho nacional y por que la pena asignada a cada infracción sea proporcional a su gravedad. El Convenio contiene disposiciones similares. Así pues, al parecer, los apartados *a)* y *b)* del párrafo 1 de la resolución hacen referencia al Convenio. La segunda obligación se recoge en el apartado *d)* del párrafo 1 de la resolución, que decide que los Estados "prohíban a sus nacionales o a todas las personas y entidades en sus territorios que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes". Esta parte de la resolución crea una obligación autónoma ausente en el Convenio, que no se ocupa de la cuestión de la ayuda financiera a los terroristas o a entidades terroristas.

42. No obstante, conviene destacar que el apartado *a)* del párrafo 1 de la resolución no se limita a reprimir la financiación del terrorismo internacional, sino de cualquier acto de terrorismo, independientemente de cualquier elemento transnacional. En efecto, aunque respecto de lo esencial y, es especial, en cuanto a la tipificación, el Convenio de 1999 se aplica únicamente cuando existe un elemento transnacional[39], las medidas establecidas en la resolución 1373 no están sujetas a dicha exigencia.

43. En segundo lugar, el Convenio de 1999 es un convenio de tipificación en que la definición del acto de terrorismo va más allá de todos los convenios y convenciones anteriores. Así, el Convenio implica algo más que permitir la represión de la financiación de actos de terrorismo, puesto que, en una lógica de condena global del fenómeno, autoriza el enjuiciamiento de cualquier acto y de quienes lo financien. Sin embargo, su objetivo primordial se cifra en definir el delito de financiación del terrorismo.

44. El Convenio impone a cada Parte la aprobación de medidas para: *a)* tipificar en su derecho interno los delitos relativos a la financiación del terrorismo, tal como se establece en el Convenio, y *b)* castigar dichos delitos con penas adecuadas según su gravedad.

1. Elementos constitutivos

45. Debe subrayarse aquí que, con frecuencia, los artículos de los códigos penales referidos a la complicidad no resultan suficientes para la tipificación de la financiación del terrorismo, puesto que el delito de "financiación" debe ser castigado independientemente de la comisión del acto de terrorismo. No obstante, en la mayoría de las legislaciones nacionales, el cómplice solo es castigado si el autor ha realizado el delito principal y/o si también es castigado.

Elementos objetivos

46. La definición del delito comporta dos elementos principales: el de "financiación" y el de los "actos de terrorismo" a los que se aplica la financiación.

Definición y sentido de "financiación" (artículo 2)

47. El delito, establecido en el artículo 2, resulta especialmente amplio. La definición de la financiación ha sido elaborada para permitir una interpretación amplia, y consiste en "proveer o recolectar fondos". Para que un acto constituya un delito, no es necesario que los fondos se hayan usado efectivamente, sino que basta con que se hayan recolectado con el objetivo de cometer un acto de terrorismo (artículo 2, párrafo 3). Por "fondos" (artículo 1) se entiende los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

48. En la misma lógica, la tentativa también constituye un delito (artículo 2, párrafo 4), del mismo grado que el delito en sí.

49. El elemento material de "financiación" concurre en caso de que una persona "por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos (…)" (artículo 2, párrafo 1). Así pues, cualquier medio de financiación queda comprendido en el ámbito de este Convenio, ya sea "ilícito" (*racket*) o "lícito" (financiación privada, pública o semipública, o financiación de asociaciones).

[39] Artículo 3 del Convenio de 1999: "El presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado y se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 ó 2 del artículo 7, con la excepción de que serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 12 a 18". El artículo 7 se refiere a aquellos casos en que un Estado establecerá (párrafo 1) o podrá establecer (párrafo 2) su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 del Convenio. Los artículos 12 a 18 regulan la asistencia judicial recíproca, la extradición, los derechos de los imputados y las medidas de prevención. Al respecto, véanse las partes III y IV de esta *Guía legislativa*.

50. Para la represión de los actos de financiación, no se requiere que se haya consumado el acto de terrorismo.

"Actos de terrorismo" a los que se aplica la financiación (artículo 2)

51. La definición del delito ha sido elaborada con un doble objetivo. En primer lugar, el apartado *a)* del párrafo 1 del artículo 2 se ocupa expresamente de la financiación de los actos previstos en los convenios y convenciones existentes (los otros nueve instrumentos universales contra el terrorismo). Evidentemente, dado que no todos los Estados son partes en el conjunto de convenios y convenciones contra el terrorismo, se prevé que el Convenio solo se aplique a un Estado Parte respecto de los delitos previstos en los convenios y convenciones que haya ratificado. La exclusión deja de tener efecto cuando el Estado deviene parte en el tratado. En segundo lugar, el apartado *b)* del párrafo 1 del artículo 2 versa sobre la financiación de cualquier acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo. Aunque no se hallan previstos en los convenios y convenciones existentes (a excepción de los cometidos mediante explosivos en el marco del reciente Convenio sobre los atentados terroristas con bombas), tales actos representan un porcentaje nada despreciable de los actos de terrorismo internacional.

Elemento subjetivo

52. A los efectos de la definición del Convenio, el elemento intencional o *mens rea* de la financiación del terrorismo presenta dos aspectos. En primer lugar, el acto debe ser intencionado; además, su autor debe tener la voluntad de utilizar los fondos para financiar actos de terrorismo o saber que serán utilizados con tal finalidad. En otras palabras, la voluntad y el conocimiento son las dos caras de una misma moneda. A falta de otros datos sobre estos dos aspectos del elemento subjetivo, conviene que cada Estado se remita a su derecho penal general.

2. Personas comprendidas en el Convenio (artículos 1, 2, 3, 5 y 7)

53. El Convenio permite juzgar a todas las personas que participen de una forma u otra en la financiación del terrorismo, desde el instante en que tengan conocimiento de la utilización de los fondos. Alcanza a las personas físicas que dan la orden conscientes de la utilización de los fondos y a los que contribuyen, conscientes del carácter terrorista de los objetivos de toda o parte de la asociación que subsidian en efectivo o *in natura*, y no a los simples particulares. Además, el elemento moral del delito (*mens rea* o intención culpable) permite excluir del ámbito de aplicación del Convenio a aquellas personas que hacen donaciones de buena fe, en el marco, por ejemplo, de colectas públicas.

54. Así, el hecho de participar como cómplice en la comisión de un delito y el hecho de organizar la comisión del delito se tipifican como delito de la misma manera que el delito mismo. Contribuir a la comisión de dichos delitos a través de un grupo de personas que actúe de acuerdo también se considera como comisión de un delito si la participación es deliberada y se dirige a facilitar la actividad criminal del grupo o a servir a sus fines, cuando esa actividad o fines supongan la comisión de un delito (en el sentido del Convenio) o si se ha contribuido a sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer un delito (en el sentido del Convenio).

55. El Convenio contempla igualmente a las personas jurídicas cómplices (artículo 2, párrafo 5). Se prevé, a tal efecto, un régimen de responsabilidad de las personas jurídicas basado en el establecimiento del principio de la responsabilidad de las personas jurídicas presentes en su territorio o constituidas según su legislación. La forma que adopta tal responsabilidad es flexible puesto que puede ser penal, civil o administrativa, según el caso.

56. Cuando la legislación nacional no prevea la responsabilidad penal de las personas jurídicas, y mientras los redactores no deseen generalizar dicha responsabilidad en su derecho interno, es posible introducir un artículo en el que se precise que las personas jurídicas serán responsables penalmente en los casos previstos por la ley. De más está decir que esos supuestos deben abarcar las tipificaciones en materia de financiación del terrorismo. Cuando es imposible reconocer este tipo de responsabilidad, solo podrán aplicarse sanciones de carácter civil o administrativo.

3. Sanciones

57. En virtud de sus artículos 4, 5 y 8, el Convenio obliga a los Estados a establecer un régimen eficaz de represión de los delitos definidos en el artículo 2. De este modo cada Estado miembro debe tipificar como infracciones penales los delitos previstos en el artículo 2 (artículo 4) y castigarlos con penas adecuadas. El artículo 5 obliga a los Estados a establecer en su derecho interno la responsabilidad penal, civil o administrativa de las personas jurídicas[40]. Se les pide que tengan presente la gravedad del acto. Las penas previstas deben ser proporcionales a dicha gravedad, es decir, especialmente severas.

4. Ninguna justificación posible

58. El delito de financiación del terrorismo no admite justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar (artículo 6). Este tipo de cláusula[41] completa la obligación de tipificar tales actos en el derecho interno, obligando a los Estados Parte a excluir en sus legislaciones la posibilidad de disfrutar de causas de

[40]Véase *infra*, apartado 3 de la parte III, "Responsabilidad de las personas jurídicas".

[41]El Convenio sobre los atentados terroristas con bombas, de 1997, contiene una disposición similar. Véase también *infra* el apartado relativo a la exclusión de toda justificación del terrorismo, en la parte III, "Formas de responsabilidad".

justificación penal, ya que éstas reducirían la aplicación eficaz del acto tipificado en el derecho interno. Los motivos discriminatorios aducidos en apoyo de esas causas de justificación denegadas refuerzan el carácter absoluto de la prohibición general del terrorismo.

4. FUENTES DE INFORMACIÓN Y EJEMPLOS

59. Existen otras fuentes regionales o subregionales que resultan pertinentes a la lucha contra la financiación del terrorismo. Además de las fuentes formales de obligaciones internacionales, el Grupo de Acción Financiera sobre el Lavado de Activos[42] (GAFI), nacido de un acuerdo intergubernamental y cuya Secretaría proporciona la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), con sede en París, publicó, el 30 de octubre de 2001, ocho Recomendaciones especiales e invitó a todos los países a aplicarlas y a informar al GAFI sobre su aplicación[43]. El 22 de octubre de 2004 se aprobó una novena recomendación especial, referida a los "correos de efectivo"[44]. Ciertamente, será de interés de las autoridades encargadas de promulgar leyes para aplicar el Convenio sobre la financiación del terrorismo tener en cuenta también este trabajo. Las Recomendaciones especiales del GAFI van más allá de las disposiciones del Convenio de 1999 y de la resolución 1373 del Consejo de Seguridad en varios aspectos. Estas recomendaciones han venido a sumarse a sus 40 Recomendaciones originales sobre el lavado de activos publicadas en 1990, revisadas en 1996 y revisadas nuevamente en 2003 para extender su aplicación tanto al lavado de activos como al terrorismo. Las ocho Recomendaciones especiales tratan lo siguiente:

1) La ratificación y ejecución del Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999, y aplicación de las resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la financiación del terrorismo;

2) La tipificación de la financiación del terrorismo, los actos de terrorismo y las organizaciones terroristas e inclusión de esos delitos entre los delitos previos al lavado de dinero;

3) El aseguramiento y decomiso de activos pertenecientes a terroristas;

4) El informe de transacciones sospechosas relacionadas con actos de terrorismo u organizaciones terroristas;

5) La cooperación internacional con fines de investigación sobre el terrorismo y la financiación del terrorismo;

6) El control de los sistemas alternativos de remisión de fondos;

7) La recogida de información más detallada sobre quien ordene transferencias por cable; y

8) Los controles para prevenir el uso indebido de organizaciones sin fines de lucro para la financiación del terrorismo.

60. Las cinco primeras recomendaciones especiales coinciden en gran medida con las disposiciones del Convenio de 1999 y la resolución 1373, mientras que las tres últimas abarcan temas nuevos relativos a los sistemas no tradicionales de envío de fondos, recogida de información sobre quienes ordenen transferencias por cable y la aplicación de medidas de control para impedir el uso de organizaciones sin fines de lucro para financiar el terrorismo.

61. La recomendación 9 se refiere a los "correos de efectivo".

62. En 2002, el Fondo Monetario Internacional (FMI)[45] y el Banco Mundial[46] incluyeron en su lista de normas útiles las 40 recomendaciones sobre el blanqueo de dinero[47] y las ocho recomendaciones especiales sobre financiación del terrorismo del GAFI e iniciaron un proyecto piloto de evaluaciones en el que deben participar el FMI, el Banco Mundial, el GAFI y los órganos regionales similares al Grupo. Las evaluaciones estarán a cargo del FMI y del Banco como parte de su Programa de Evaluación del Sector Financiero, y del FMI como parte de su programa de evaluaciones de centros financieros extraterritoriales. Para orientar la realización de estas evaluaciones, el GAFI aprobó una *Metodología de evaluación del cumplimiento de las normas relativas a la lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo*[48].

63. Evidentemente, hay importantes diferencias de hecho entre las prácticas y los delitos de blanqueo de dinero y de financiación del terrorismo. El blanqueo de dinero comprende normalmente la transferencia de importantes productos de transacciones ilícitas a los canales comerciales o bancarios legítimos, con frecuencia divididos o encubiertos para evitar la detección. A la inversa, la financiación del terrorismo puede abarcar la reagrupación de sumas derivadas de actividades lícitas o de delitos menores y su transferencia a una persona u organización que, a su vez, puede enviar sumas relativamente pequeñas para apoyar actividades terroristas. Esos fondos no adquieren un carácter ilícito sino hasta el momento en que la persona que los administra tiene la intención de utilizarlos para financiar un acto de terrorismo. Pese a las diferencias entre los dos

[42]El GAFI es una organización intergubernamental que tiene por objetivo concebir y promover, tanto a escala nacional como internacional, políticas para combatir el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo. Es, pues, un órgano normativo que procura suscitar la voluntad política necesaria para reformar las leyes y reglamentos nacionales en esas esferas.

El GAFI vigila el progreso realizado por sus miembros en la aplicación de las medidas necesarias, examina las técnicas y contramedidas de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, y anima a la adopción y aplicación de las medidas adecuadas a nivel mundial. En el ejercicio de su actividad, el GAFI colabora con otros organismos internacionales empeñados en la misma lucha.

El GAFI no tiene una estructura precisamente definida ni una duración de vida ilimitada. El Grupo de Acción Financiera examina su misión cada cinco años. Existe desde 1989 (se creó en la cumbre del G7 en París, en 1989, como respuesta a las crecientes preocupaciones respecto al blanqueo de capitales), y su mandato en curso debe finalizar en 2004. No continuará ni ejercerá su función después de dicha fecha, a excepción de que los gobiernos miembros lo estimen necesario.

[43]Véase el sitio web de la OCDE: http://www.oecd.org.

[44]Es decir, a las personas físicas que transportan personalmente los fondos y cruzan las fronteras con ellos. Véase el sitio web de la OCDE: http://www.oecd.org.

[45]El sitio web del FMI se encuentra en la dirección http://www.imf.org; el *Manual para la redacción de leyes de represión del financiamiento del terrorismo* se puede consultar en http://www.imf.org/external/pubs/ft/SFTH/fra.

[46]El sitio web del Banco Mundial se puede consultar en http://www.worldbank.org.

[47]Las recomendaciones del GAFI pueden ser tomadas como modelos.

[48]Véase la nota 42 *supra*.

fenómenos, los esfuerzos desplegados a nivel mundial para combatir el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo requieren el apoyo de las instituciones y las profesiones financieras para la detección de transacciones sospechosas, y en ambos casos hay que recurrir ampliamente a la recolección y el análisis de información, con frecuencia por conducto de dependencias especializadas en actividades financieras. Así lo demuestra la aplicación de un mecanismo de control para la declaración de actividades sospechosas ligadas a la financiación del terrorismo, desarrollado inicialmente para combatir el blanqueo de dinero. Los mecanismos de lucha contra ambos fenómenos establecidos en todo el mundo se encuentran cada vez más integrados.

64. Por ello, en determinados casos, cuando el ordenamiento jurídico existente y, en especial, las leyes sobre el blanqueo de capitales estén poco desarrollados o resulten arcaicos, una buena solución puede consistir en aprobar una ley global que trate de manera uniforme la lucha contra la financiación del terrorismo y la lucha contra el blanqueo de capitales.

65. La Comunidad Económica y Monetaria del África Central (CEMAC), en el reglamento Nº 01/03 de CEMAC-UMAC[49] relativo a la prevención y represión del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en África central, aprobado el 28 de marzo de 2003, ha tenido en cuenta las tipificaciones del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. La definición de este último delito figura en el artículo 2 del reglamento y reza lo siguiente: "A los efectos del presente reglamento, comete delito de financiación del terrorismo quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer: *a)* un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados internacionales pertinentes debidamente ratificados por un Estado miembro; *b)* cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo".

66. En la "Declaración de Nassau sobre terrorismo internacional: la respuesta de la CARICOM", de 11 y 12 de octubre de 2001, los gobiernos de la Comunidad del Caribe (CARICOM) han sustentado firmemente "los esfuerzos de las instituciones financieras internacionales y regionales" en la lucha contra la financiación del terrorismo.

67. Los Estados miembros del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC) formularon declaraciones similares en Los Cabos, Ciudad de México, el 26 de octubre de 2002, así como los Estados miembros de la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental (ASEAN), en una declaración conjunta con los Ministros de Asuntos Exteriores de la Unión Europea, los días 27 y 28 de enero de 2003 en Bruselas.

68. *Ejemplo de legislación: Ley del Gran Ducado de Luxemburgo, de 12 de agosto de 2003:*

Artículo 135-5. Constituye un acto de financiación del terrorismo el hecho de proveer o recolectar, por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, valores o bienes de cualquier índole con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer uno o más de los delitos previstos en los artículos 135-1 a 135-4 y 442-1, incluso si no son efectivamente utilizados para la comisión de dichas infracciones.

69. *Ejemplo de legislación: Ordenanza soberana del Principado de Mónaco, de 8 de abril de 2002:*

Artículo 1

A los efectos de la presente ordenanza, los términos y expresiones "fondos", "instalación gubernamental o pública" y "productos" tienen el significado otorgado por el artículo 1 del Convenio Internacional de las Naciones Unidas para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado en Nueva York, el 9 diciembre de 1999.

Artículo 2

Comete delito de "financiación del terrorismo" en el sentido de la presente ordenanza y será castigado por tal quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, recolecte o administre fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer los siguientes actos:

1) Un acto que, cometido o no a bordo, pueda poner en peligro la seguridad de una aeronave o de las personas o los bienes a bordo, o que ponga en peligro el buen orden y la disciplina a bordo;

2) Un acto cometido a bordo de una aeronave en vuelo dirigido a apoderarse ilícitamente o a ejercer el control de dicha aeronave, mediante violencia o amenaza de violencia, así como la tentativa y la complicidad en dichos actos;

3) El acto de quien, ilícita e intencionadamente, mediante un artefacto, sustancia o arma:

a) Ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte, o

b) Destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto, si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeropuerto;

4) El acto de apoderarse de uno o más rehenes, detenerlos y amenazar con matarlos, herirlos o mantenerlos

[49] Unión Monetaria del África Central/Comunidad Económica y Monetaria del África Central. Para los Estados miembros de la CEMAC, este reglamento es de aplicación directa en su legislación interna y contiene las penas aplicables. Así, en principio, la aplicación de los delitos en derecho interno no requiere la aprobación de ningún acto legislativo.

detenidos a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, así como la tentativa y la complicidad de dichos actos;

5) La comisión intencionada de:

a) un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;

b) hurto o robo de materiales nucleares;

c) malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude;

d) un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación;

e) una amenaza de:

i. utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;

ii. cometer uno de los delitos mencionados en el apartado *b)* a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacer algo;

6) Un acto cometido por toda persona que ilícita e intencionadamente:

a) se apodere de un buque o una plataforma fija o ejerza el control de éstos mediante violencia o amenaza de violencia;

b) realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque o plataforma fija si dicho acto puede poner en peligro esa plataforma fija o la navegación segura de ese buque;

c) destruya un buque o cause daños a un buque o a su carga que puedan poner en peligro la navegación segura de ese buque o destruya una plataforma fija o cause daños a ésta que puedan poner en peligro su seguridad;

d) coloque o haga colocar en un buque, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que puedan destruir el buque, o causar daños al buque o a su carga que ponga o puedan poner en peligro la navegación segura del buque, o coloque o haga colocar en una plataforma fija, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir esa plataforma fija o pueda poner en peligro su seguridad;

e) destruya o cause daños importantes en las instalaciones y servicios de navegación marítima o entorpezca gravemente su funcionamiento, si cualquiera de tales actos puede poner en peligro la navegación segura de un buque;

f) difunda información a sabiendas de que es falsa, poniendo así en peligro la navegación segura de un buque;

g) lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados *a)* a *f)*;

h) intente cometer cualquiera de los delitos contemplados *supra* o participe como cómplice en ellos;

i) amenace con cometer cualquiera de los delitos previstos en los apartados *b), c)* y *e)* con miras a obligar a una persona física o jurídica a realizar o a abstenerse de realizar un acto cualquiera, si esa amenaza puede comprometer la seguridad de la navegación del buque en cuestión;

7) Los actos de terrorismo contemplados en el artículo 2 de la Ordenanza soberana Nº 15.088 de 30 de octubre de 2001.

8) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

Artículo 3

El delito previsto en el artículo 2 se entenderá realizado aunque los fondos no hayan sido efectivamente utilizados para cometer los hechos previstos en los párrafos 1 a 8 del citado artículo. (Traducción no oficial).

70. Ejemplo de legislación: Artículos 421-1 y 421-2-2 del Código penal francés:

Artículo 421-1

Constituyen actos de terrorismo, cuando sean cometidos intencionadamente en relación con una acción individual o colectiva que tenga por objeto alterar gravemente el orden público mediante la intimidación o el terror, las infracciones siguientes: (…)

6) Las infracciones de blanqueo previstas en el capítulo IV del título II del libro III del presente código;

7) Los delitos de uso de informaciones privilegiadas previstos en el artículo L 465-1 del código monetario y financiero.

Artículo 421-2-2

(Introducido por la Ley Nº 2001-1062, de 15 de noviembre de 2001, artículo 33, Diario Oficial de 16 de noviembre de 2001)

Constituye igualmente un acto de terrorismo el hecho de financiar una actividad terrorista aportando, reuniendo o gestionando fondos, valores o bienes cualesquiera o dando consejos para tal fin, con la intención de ver estos fondos, valores o bienes utilizados, o a sabiendas de que se destinarán a ser utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquier acto de terrorismo previsto en el presente capítulo, independientemente del acaecimiento eventual de un acto de ese tipo.

71. *El ejemplo de Suiza:*

Artículo 260 sexies (nuevo – proyecto de reforma del Código penal de 2002)

Quien, con objeto de financiar un delito a los efectos del art. 260 quinquies*, reúna o provea fondos será castigado con pena de reclusión de cinco como máximo o con pena de prisión.

**Artículo 260 quinquies* (nuevo) Terrorismo

1. Quien cometa un acto de violencia criminal dirigido a intimidar a una población u obligar a un Estado o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo será castigado con rigurosa pena de reclusión.

2. En los casos especialmente graves, cuando el acto haya causado lesiones o muerte de un gran número de personas, el autor podrá ser castigado con la pena de reclusión perpetua.

3. Resulta igualmente punible el autor que actúa en el extranjero. El artículo 6 *bis* resulta de aplicación. (Traducción no oficial).

72. Cabe notar en el marco del Consejo de Europa la adopción reciente de tres convenios importantes, incluidos el Convenio para la Prevención del Terrorismo y el Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, y a la financiación del terrorismo. Estos convenios se abrirán a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa en la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno que se celebrará en Varsovia el 16 y 17 de mayo de 2005.

5. RECOMENDACIONES

73. Artículo: *Financiación del terrorismo*

1. Quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

a) uno de los delitos comprendidos en [artículos pertinentes];

b) cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo será castigado con [penas que tengan en cuenta la gravedad del delito]. No es necesario que en efecto se hayan utilizado los fondos para cometer el delito.

2. La misma pena se impondrá a quien:

a) dé órdenes a otros de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 o

b) contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en el párrafo 1 por un grupo de personas que actúe con un propósito común, siempre que la contribución sea intencional y tenga el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en ese párrafo.

3. Cuando una persona responsable de la dirección o control de una entidad jurídica ubicada en el territorio de [nombre del país] o constituida con arreglo a su legislación cometa, en esa calidad, un delito relacionado con la financiación del terrorismo, esa persona jurídica quedará sujeta a [sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias]. Esas sanciones podrían ser de carácter monetario.

4. El párrafo 3 de este artículo se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

5. La tentativa será castigada con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito].

6. La complicidad en los delitos contemplados en este artículo será castigada en las condiciones previstas en [texto pertinente].

2. Delitos basados en la condición jurídica de la víctima: la toma de rehenes y los delitos contra las personas internacionalmente protegidas

74. Los delitos basados en la condición jurídica de la víctima se relacionan con la toma de rehenes y los delitos contra las personas internacionalmente protegidas.

Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos (Nueva York, 1973)

Artículo 2
(Delitos)

1. Serán calificados por cada Estado parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen intencionalmente:

a) la comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida;

b) la comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;

c) la amenaza de cometer tal atentado;

d) la tentativa de cometer tal atentado, y

e) la complicidad en tal atentado.

Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (Nueva York, 1979)

Artículo 1
(Delitos)

1. Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará "el rehén") o la detenga, y amenace con matarla, herirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente Convención.

2. Toda persona que:

a) intente cometer un acto de toma de rehenes; o

b) participe como cómplice de otra persona que cometa o intente cometer un acto de toma de rehenes comete igualmente un delito en el sentido de la presente Convención.

1. INTRODUCCIÓN

75. *La protección de los agentes diplomáticos:* Desde hace mucho tiempo, el derecho internacional ha establecido una serie de normas fundamentales relativas a la inviolabilidad, los privilegios y las inmunidades diplomáticas. La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 18 abril de 1961, y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 abril de 1963, la Convención de Nueva York sobre las Misiones Especiales, de 8 diciembre de 1969, supusieron la codificación de la costumbre en la materia[50]. Tras la adopción de estos instrumentos, el Estado de residencia de los agentes de que se tratara se comprometió a asegurar el respeto de los privilegios e inmunidades y a adoptar todas las medidas de protección necesarias. No obstante, el final del decenio de 1960 marcó un recrudecimiento de la delincuencia dirigida a este tipo de personas. Así, ante la dificultad de ampliar las obligaciones de los Estados de residencia y de exigir su responsabilidad, la Asamblea General de las Naciones Unidas dejó el tema en manos de la Comisión de Derecho Internacional. En virtud de la resolución 2780 (1971) se encomienda a la Comisión la tarea de examinar la cuestión y de formular propuestas. Su labor dio frutos en seguida: el 14 diciembre de 1973 se firmó la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los agentes diplomáticos[51]. Se trata de uno de los primeros instrumentos universales destinados a responder al aumento de los actos de terrorismo internacional que tienen como objetivo principal a los diplomáticos o las misiones diplomáticas, como también a los jefes de Estado y los jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores en misión en el extranjero o cualquier representante, funcionario o agente oficial de un Estado o de una organización internacional intergubernamental. En la actualidad, el riesgo está siempre presente, a pesar de las medidas de protección nacional. Los actos de violencia grave cometidos contra una persona internacionalmente protegida, así como contra sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte[52]. Cuando un Estado adhiere a la Convención, afirma su determinación de garantizar, en su territorio, la protección de las personas internacionalmente protegidas.

76. *La toma de rehenes:* Los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de personas civiles en tiempo de guerra prohíben la toma de rehenes y la consideran como un crimen de guerra[53].De hecho, el carácter grave de la infracción fue ya reconocido cuando, en 1976, la República Federal de Alemania solicitó a las Naciones Unidas la aprobación de un texto al respecto[54]. Se trataba de convertir tal hecho ilícito en una infracción internacional que no fuera exclusiva del estado de guerra. El 18 diciembre de 1979, la Asamblea General aprobó en Nueva York la Convención internacional contra la toma de rehenes[55]. A su vez, el Consejo de Seguridad, ha condenado en repetidas oportunidades la toma de rehenes y cualquier clase de secuestro como manifestaciones de terrorismo. Estos delitos, considerados graves violaciones del derecho humanitario internacional, constituyen un acto típico de terrorismo que crea un clima de miedo y ofrece a los terroristas una publicidad masiva e inmediata, y un medio de obtener concesiones de un organismo estatal o privado, sobre el que ejercen presión los terroristas.

77. Es importante subrayar que, según el artículo 12 de la Convención, el texto no se aplica a un acto de toma de rehenes cometido durante conflictos armados tal como están definidos en los Convenios de Ginebra, en particular los conflictos armados "en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas en el ejercicio de su derecho a la libre determinación". Las restricciones de este tipo parecen susceptibles de engendrar controversias. En efecto, una de las justificaciones invocadas por los terroristas es ese derecho reconocido por la Carta de las Naciones Unidas. Ahora bien, la legitimidad de la libre determinación de los pueblos depende, naturalmente, de la parte que la invoca. En este sentido, si, en el momento de la firma del texto, la existencia de dicha limitación del ámbito de competencia pudo explicarse por consideraciones históricas, en la actualidad conviene prestar especial atención en su interpretación positiva No existe, por otra parte, ningún artículo similar en los convenios y convenciones recientes. La toma de rehenes debe prohibirse y, por tanto, reprimirse en cualquier circunstancia y no debe ser jamás un posible medio de lucha.

[50]Véanse los textos de las Convenciones de Viena de 18 abril de 1961 y de 24 abril de 1964 en *Documents officiels de la Conférence de Vienne*.

[51]Véase el texto de la Convención de las Naciones Unidas para la Protección de los Agentes Diplomáticos, de 14 diciembre 1973, documento de las Naciones Unidas, 3166, A/9407.

[52]Véase el artículo 2 de la Convención.

[53]Esta prohibición se halla prevista en el artículo 3, común a los cuatro Convenios.

[54]Esta petición se formuló en la resolución 31/103, de 15 diciembre 1976.

[55]Véase el texto de la Convención e*n Documents officiels de l'Assemblée générale*, 34º período de sesiones, suplemento N° 39 (A/34/39), sección IV.

78. Además, en virtud del artículo 13, no se puede aplicar el texto en el caso de que el rehén y el presunto delincuente sean nacionales del mismo Estado. Así pues, la Convención solo se aplica a la toma de rehenes que comporte un elemento transnacional. De lo contrario, la situación daría lugar a un tratamiento interno del conflicto.

79. Aun así, la Convención de Nueva York recuerda en su artículo 14 que ninguna de sus disposiciones "se interpretará de modo que justifique la violación de la integridad territorial o de la independencia política de un Estado, en contravención de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas"[56].

80. Debe repararse en que, en lo relativo a los delitos cometidos contra los agentes diplomáticos y los delitos de toma de rehenes, los textos se inspiran, en gran medida, en aquellos que versan sobre el secuestro de aeronaves. Todos tienen como denominador común convertir dichos supuestos en casos de extradición obligatoria[57].

2. PRESCRIPCIONES

81. Los Estados deben:

Considerar como delitos penales los siguientes actos:
— Apoderarse de una persona o detenerla, y amenazar con matarla, herirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén (Convención internacional contra la toma de rehenes de 1979);
— La comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida (Convención de 1973);
— La comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad (Convención de 1973);
— La tentativa de cometer uno de los delitos mencionados *supra*; y
— La complicidad en la comisión de los delitos mencionados *supra* o en su tentativa.

3. COMENTARIO

82. La Convención de 1973 tiene por objeto la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos.

Personas protegidas

83. En su artículo primero, el texto enumera de manera limitativa las personas a las que se dirige la Convención, es decir, personas que gozan de protección internacional. Éstas son los jefes de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen. También abarca a cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa.

Elementos constitutivos del delito

84. La concreción de los elementos constitutivos del delito es objeto del artículo 2.

85. *Elementos objetivos:* El texto mezcla actos violentos de diversa gravedad. Éstos son el homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona[58], la comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad[59] y la amenaza de cometer tal atentado[60].

86. La tentativa y la complicidad deberán ser igualmente castigadas por los Estados[61].

87. *Elemento subjetivo:* El delito es doloso. No existe nexo entre el delito y las funciones de la víctima, de modo que un delito cometido por razones puramente personales en el que sea víctima un diplomático entra en el ámbito de aplicación de la Convención. Se permite, pues, al legislador nacional incluir en su adaptación una interpretación de la noción de "atentado" contenida en el artículo 2 para precisar que solo los actos especificados en el artículo 2 que por su naturaleza o contexto se hallen dirigidos a intimidar a un pueblo o a obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar o a abstenerse de realizar un acto cualquiera constituyen delito a los efectos de la Convención de 1973. Una declaración así retoma la fórmula del artículo del Convenio sobre la financiación del terrorismo de 1999, que define el dolo específico del acto de terrorismo en esos términos.

88. Los demás artículos de la Convención de 1973 establecen casos de ampliación de la competencia de los Estados y preconizan la cooperación entre los Estados signatarios[62].

[56]Esta cláusula ha recibido el nombre de "cláusula de Entebbe". En efecto, los autores de esta convención se vieron ampliamente influidos por las operaciones que realizó el Estado de Israel contra Entebbe en julio de 1976 con el fin de liberar a los pasajeros de un vuelo de Air France que había sido secuestrado allí.

[57]Véase la parte IV *infra*.

[58]Véase el apartado *a)* del artículo 2.

[59]Véase el apartado *b)* del artículo 2.

[60]Véase el apartado *c)* del artículo 2.

[61]Véanse los apartados *d)* y *e)* del artículo 2.

[62]Véanse las partes III y IV de esta *Guía legislativa*.

Cómo se articula la Convención de 1973 con otros instrumentos

89. La Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994[63], establece un régimen protector para las "personas contratadas o desplegadas por el Secretario General de las Naciones Unidas como miembros de los componentes militares, de policía o civiles de una operación de las Naciones Unidas". Algunas de estas personas pueden además estar protegidas por la Convención de 1973. Ahora bien, la Convención de 1994 incluye todas las categorías de personal y de personal asociado a las Naciones Unidas, mientras que la de 1973 se refiere únicamente al Secretario General, los Secretarios Generales Adjuntos, los Subsecretarios Generales y los Directores de la Organización de las Naciones Unidas. Así pues, a fin de evitar conflictos jurídicos, se puede incluir un párrafo en una declaración interpretativa en el que se precise que la adhesión a la Convención de 1973 no limita el ámbito de aplicación, más amplio y diferente, de la Convención de 1994.

90. *La Convención Internacional contra la Toma de Rehenes, de 1979,* es una convención de tipificación. Se basa en dos principios fundamentales del derecho internacional recordados en el preámbulo de la Convención, principios que se consideran complementarios entre sí. En primer lugar, la Convención otorga a los individuos los derechos reconocidos internacionalmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966[64]. Hace especial referencia al derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas. Con todo, esos derechos reconocidos a las personas a nivel internacional deben ser ejercidos en la medida en que su puesta en práctica no suponga un obstáculo al principio de soberanía de los Estados. Ése es el objeto del párrafo 3 del preámbulo de la Convención, que reafirma el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos. Estos principios vuelven a enunciarse en el artículo 14 de la Convención, que afirma que "ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará de modo que justifique la violación de la integridad territorial o de la independencia política de un Estado, en contravención de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas".

Elementos constitutivos del delito

91. La Convención trata de proporcionar una definición tan amplia como precisa de la toma de rehenes para abarcar todas las situaciones y no permitir la impunidad por omisión.

92. *Elemento objetivo:* Define el delito como el apoderamiento o detención de una persona y la amenaza de matarla, o de mantenerla detenida[65].

93. *Elemento subjetivo:* El acto debe perseguir el fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén.

94. Existen, pues, tres condiciones acumulativas:

1) Apoderarse o detener a una persona o amenazarla con matarla, herirla o mantenerla detenida;

2) Para obligar a un tercero, y

3) A realizar o abstenerse de realizar un determinado acto (como condición explícita o implícita para la liberación del rehén).

95. La Convención solo se refiere al secuestro, detención, amenazas y coacciones vinculadas a la toma de rehenes que comporte un elemento transnacional. Si el resultado es la muerte o lesiones, puede que se apliquen otras convenciones y tratados, pero el secuestro, la detención o las amenazas iniciales proporcionan una base suficiente para invocar las disposiciones de esta Convención.

96. La tentativa y la complicidad se castigan igualmente[66].

Personas protegidas

97. La Convención protege muy ampliamente a cualquier persona física o jurídica (lo que comprende a los Estados en tanto destinatarios de la petición específica de terroristas), que puedan ser víctimas de una toma de rehenes u objeto de extorsión. Así, salvo en los casos en que el derecho humanitario se aplique como *lex specialis*, la Convención resulta aplicable a toda clase y situación de toma de rehenes.

98. Las penas que deben establecer los Estados no están concretadas pero, naturalmente, deben tener en cuenta la gravedad del delito.

4. FUENTES DE INFORMACIÓN Y EJEMPLOS

99. Como se ha señalado, además de los instrumentos internacionales de lucha contra la toma de rehenes, también existen instrumentos regionales que sirven el mismo propósito.

100. Así, se han firmado convenios y convenciones para aumentar la cooperación entre los países de una misma región. Se puede citar el Convenio Europeo para la represión del terrorismo, concluido en Estrasburgo el 27 de enero de 1977; la Convención de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la prevención y represión de los actos de terrorismo encuadrados como delito contra las personas y actos conexos de extorsión de alcance internacional, concertada en Washington el 2 de febrero de 1971, y la Convención árabe sobre la represión del terrorismo, firmada por los ministros del Interior y de Justicia de los 22 miembros de la Liga Árabe en El Cairo el 22 de abril de 1998.

101. *Ejemplo de legislación: Artículo 421-1 del Código penal francés:*

[63]Véase el desarrollo sobre esta Convención en el anexo a esta *Guía legislativa*.

[64]En los anexos 4 y 5 de esta *Guía legislativa* se reproducen estos textos.

[65]Véase el artículo 1 de la Convención.

[66]Véanse los apartados *a)* y *b)* del artículo 2 de la Convención.

Artículo 421-1

Constituyen actos de terrorismo, cuando sean cometidos intencionadamente en relación con una acción individual o colectiva que tenga por objeto alterar gravemente el orden público mediante la intimidación o el terror, las infracciones siguientes:

1) Los atentados voluntarios contra la vida, los atentados voluntarios contra la integridad de la persona, el rapto y el secuestro (…), definidos en el libro II del presente código; (...)

5) La receptación del producto de alguna de las infracciones previstas en los apartados 1 a 4 anteriores. (Traducción no oficial.)

102. La Ley No. 6 sobre delitos (rehenes y personas internacionalmente protegidas) de las Islas Cook[67], de 1982, que tipifica los atentados contra las personas internacionalmente protegidas y la toma de rehenes, pone en práctica estas dos convenciones mediante una sola ley. Cabe señalar que, aunque la Convención sobre las personas internacionalmente protegidas de 1973 requiere la penalización de los ataques contra personas internacionalmente protegidas, no dice nada acerca de si la intención debe incluir el conocimiento de la condición de persona internacionalmente protegida de la víctima. La ley de las Islas Cook incorpora los delitos establecidos en las dos convenciones, y se refiere a la cuestión del conocimiento del derecho a protección de la víctima de la siguiente manera:

"7. La fiscalía no tiene obligación de probar ciertas cuestiones: No obstante lo dispuesto en los artículos 3 a 6 de la presente ley [delitos contra personas; delitos contra locales o vehículos; amenazas contra personas; amenazas contra locales o vehículos], en cualquiera de las actuaciones iniciadas en virtud de esos artículos la fiscalía no tendrá necesidad de probar las cuestiones siguientes:

a) Respecto de cualquier persona internacionalmente protegida a la que se aplica el párrafo *a)* o *c)* de la definición de ese término, incluida en el artículo 2 de la presente ley, que el acusado conocía, en el momento del presunto delito, la identidad de esa persona o su condición de persona internacionalmente protegida;

b) Respecto de cualquier persona internacionalmente protegida a la que se aplica el párrafo *b)* de esa definición, que el acusado sabía, en el momento del presunto delito, que la persona internacionalmente protegida acompañaba a cualquier otra persona a la que se aplica el párrafo *a)* de esa definición;

c) Respecto de cualquier persona internacionalmente protegida a la que se aplica el párrafo *c)* de esa definición, que el acusado sabía, en el momento del presunto delito, que la persona internacionalmente protegida tenía derecho, en virtud del derecho internacional, a protección especial contra ataques sobre su persona, libertad o dignidad;

d) Respecto de cualquier persona internacionalmente protegida a la que se aplica el párrafo *d)* de esa definición, que el acusado sabía, en el momento del presunto delito, que la persona internacionalmente protegida era miembro de la familia de cualquier otra persona a la que se aplica el párrafo *c)* de esa definición."

[67]Se puede consultar en http://www.paclii.org/ck/legis/num_act/cppaha1982554/.

103. Este tipo de enfoque es utilizado normalmente por los países que disponen sanciones particulares o jurisdicciones especiales, por ejemplo, por las autoridades nacionales en un sistema federal, para los ataques contra funcionarios gubernamentales. El establecimiento de esa jurisdicción especial no depende de una prueba de que el autor supiese que la víctima ocupaba un cargo público. El elemento necesario de intención delictiva está dado por el hecho de que un ataque contra cualquier persona constituye, evidentemente, un acto delictivo, un *malum in se*. Esa legislación puede considerarse como una demostración del compromiso asumido por el gobierno de proteger a los funcionarios de otros Estados y sus relaciones con éstos, más que como un elemento de disuasión especial de las conductas delictivas.

104. *El ejemplo de Marruecos:*

Artículo 436. Serán castigados con pena de reclusión de cinco a diez años las personas que, sin orden de las autoridades constituidas y fuera de los casos en que la ley permite u ordena detener a las personas, se apoderen, detengan, rapten o secuestren a otra persona

Si la detención o el secuestro durasen treinta días o más, la pena será de reclusión de diez a veinte años.

Artículo 437. Si el apoderamiento, detención, rapto o secuestro tiene por objeto ayudar a los que han tomado rehenes a preparar o facilitar la comisión de un crimen o delito, favorecer la huida o asegurar la impunidad de los autores de un crimen o delito, la pena será de cadena perpetua.

Es indiferente que dichos actos tengan por objeto la ejecución de una orden o el cumplimiento de una condición, en especial el pago de un rescate. (Traducción no oficial.)

5. RECOMENDACIÓN

105. *Artículo: Delitos contra las personas internacionalmente protegidas*

1. Toda persona que:

a) cometa un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida o

b) cometa un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad o

c) amenace con cometer tal atentado será castigada con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito].

2. La tentativa será castigada con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito].

3. La complicidad en los delitos contemplados en este artículo será castigada en las condiciones previstas en [texto pertinente].

106. *Artículo: Toma de rehenes*

1. Toda persona que se apodere de otra o la detenga, y amenace con matarla, herirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén será castigada con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito].

2. La tentativa será castigada con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito].

3. La complicidad en los delitos contemplados en este artículo será castigada en las condiciones previstas en [texto pertinente].

3. Delitos relativos a la aviación civil

Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves (La Haya, 1970)

Artículo 1
(Delitos)

1. Comete un delito (que en adelante se denominara "el delito") toda persona que a bordo de una aeronave en vuelo,

a) ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza el control de la misma, o intente cometer cualquiera de tales actos o

b) sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos.

Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal, 1971) y Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (Montreal, 1988)

Artículo 1
(Delitos)

1. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente:

a) realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave;

b) destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

c) coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir la aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

d) destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo;

e) comunique a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.

1 *bis*. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma:

a) ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; o

b) destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto, si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeropuerto.

2. Igualmente comete un delito toda persona que:

a) intente cometer cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo; o

b) sea cómplice de la persona que los cometa o intente cometerlos.

1. INTRODUCCIÓN

107. La existencia de una posible amenaza a la seguridad de los medios de transporte aéreos transmite una sensación de extrema fragilidad y vulnerabilidad. En efecto, los ataques perpetrados contra las aeronaves son los más espectaculares y los que dejan mayor número de víctimas. El secuestro de aeronaves es uno de los medios privilegiados por los terroristas, en especial desde los atentados del 11 de septiembre, que pusieron de manifiesto que los individuos pueden explotar todas las formas de vulnerabilidad de los Estados democráticos en las sociedades cada vez más abiertas en las que los transportes desempeñan un papel esencial. Los terroristas no dudan ya en desviar de su finalidad los medios de comunicación, intercambio y transporte de las sociedades modernas. Si bien las aeronaves civiles no fueron concebidas originariamente para ser utilizadas como bombas, pueden convertirse, no obstante, en armas temibles. De ahí que se haya elaborado un proyecto de reglamentación precisa en esta esfera.

108. Tres convenios se han concluido en el marco de la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI), así como un protocolo que complementa el último convenio. Todos ellos tienen, sin embargo, distinto valor. El primero, suscrito en Tokio, data del 16 de septiembre de 1963[68]. No tipifica directamente el terrorismo, sino que determina el procedimiento que se debe seguir ante infracciones cometidas a bordo de las aeronaves. Establece, en particular, la obligación de los Estados de auxiliar a la tripulación y precisa las competencias del comandante de la aeronave. Sin embargo, deja al Estado contratante una total libertad de apreciación respecto de los autores de los actos contemplados.

109. Los otros textos revisten mayor importancia.

110. El primero es el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, conocido como "Convenio de La Haya" y aprobado durante la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo, el 16 de diciembre de 1970[69].Tiene por objeto garantizar la seguridad de las personas, de los bienes y la adecuada explotación de los servicios aéreos[70] mediante la prevención y la represión de los actos contra las aeronaves. Su artículo primero define de forma explícita la infracción. Se castiga a toda persona que ilícitamente, mediante violencia o amenaza de violencia se apodere de una aeronave o ejerza control de ella. Los artículos siguientes enuncian las reglas relativas al ejercicio de la competencia y a la imposición de sanciones. Es interesante subrayar que el artículo prevé una muy amplia asistencia recíproca en asuntos penales.

111. El segundo convenio, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971[71], se refiere a los actos ilícitos dirigidos contra la seguridad de la aviación civil. Se aborda, pues, de forma más global, el ámbito de la navegación aérea.

112. Este convenio fue complementado el 24 de febrero de 1988 por un Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional[72].Añade al listado de delitos establecidos en el Convenio los actos graves de violencia contra las personas, las instalaciones o las aeronaves, cometidos en aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional.

2. PRESCRIPCIONES

113. Los Estados deben:

Considerar como delitos los siguientes actos, cuando sean cometidos ilícita e intencionalmente, y someterlos a un castigo severo:

— Apoderarse de una aeronave en vuelo o ejercer el control de la misma mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación (Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, 1970);

— Realizar contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave (Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, 1971);

— Destruir una aeronave en servicio o causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

— Colocar o hacer colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir la aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo (Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, 1971);

— Destruir o dañar las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo (Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, 1971);

— Comunicar a sabiendas informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo (Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, 1971);

— Ejecutar un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte (Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional);

— Destruir o causar graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto, si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeropuerto (Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional);

[68]Véase el texto del Convenio de Tokio en el anexo 2 de esta *Guía legislativa*.

[69]Véase el texto del Convenio de La Haya en el anexo 2 de esta *Guía legislativa*.

[70]Los objetivos están plasmados en el preámbulo del Convenio.

[71]Véase el texto del Convenio de Montreal en el anexo 2 de esta *Guía legislativa*.

[72]Véase el texto del Protocolo en el anexo 2 de esta *Guía legislativa*.

— Intentar cometer uno de los delitos mencionados *supra*; y

— Ser cómplice en la comisión de los delitos mencionados *supra* o en su tentativa.

3. COMENTARIO

114. Los tres instrumentos universales relativos a la seguridad de la aviación civil contienen disposiciones cada vez más rigurosas dirigidas a castigar los actos de terrorismo en la materia.

115. Aprobado en el marco de la OACI, el *Convenio de La Haya de 1970 para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves* establece en su artículo 1 que "comete un delito toda persona que a bordo de una aeronave en vuelo:

a) ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza el control de la misma, o intente cometer cualquiera de tales actos o

b) sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos".

116. Dichos actos deben ser castigados severamente (artículo 2).

117. Así, el Convenio de La Haya solo contempla el acto de apoderarse de un avión en vuelo o de tomar su control y considera que una aeronave se encuentra en vuelo "desde el momento en que se cierren todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque. En caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo"[73].Así pues, el período no se limita al comprendido entre el despegue y el aterrizaje.

118. *El Convenio de Montreal de 1971*, aprobado también en el marco de la OACI, define, en su artículo primero, la noción de delito aéreo. Tiene, así, un ámbito objetivo más amplio, puesto que se dirige a la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. Esta definición reviste un carácter enumerativo que se explica por la voluntad de abarcar en el campo represivo, a la luz de casos específicos, cualquier acto de terrorismo contra la aviación civil: esto es, actos de violencia contra una persona a bordo de una aeronave, la destrucción de la aeronave, colocar sustancias destructivas a bordo del aparato o la amenaza de una explosión con fines de extorsión.

119. Asimismo, el texto tipifica la información falsa que compromete la seguridad de la aeronave, así como la tentativa de cometer los delitos comprendidos en el artículo 1 o la participación en éstos a título de complicidad[74].

120. La definición de "aeronave en vuelo" fue extraída del Convenio de La Haya. No obstante, también comprende los ataques contra aeronaves que se encuentren en servicio, lo que significa desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta 24 horas después de cualquier aterrizaje[75]. Así, a los efectos del párrafo *a)* del artículo 2, se considera que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierren todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo; *b)* se considera que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienzan las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el período en servicio se prolongará en cualquier caso por todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo conforme al párrafo *a)* del presente artículo.

121. Estos dos convenios solo protegen las aeronaves que no son utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía[76].

122. El Protocolo de Montreal de 1988 para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional complementó el Convenio añadiendo el comportamiento de "toda persona que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma:

a) ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte o

b) destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto, si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeropuerto"[77].

123. Poco importa que el autor haya perseguido como objetivo comprometer la seguridad del aeropuerto. Así, quedan comprendidos en el ámbito de aplicación del Protocolo todos los delitos comunes o actos terroristas que comprometan dicha seguridad. La tentativa y la complicidad en esos actos de violencia son también sancionables, como en los otros casos.

124. Por último, poco importa que los actos terroristas contra la aviación civil hayan sido cometidos por una persona pública o privada[78] para que queden comprendi-

[73]Véase el artículo 3-1.

[74]Véanse los párrafos 1 y 2 del artículo 1.

[75]Véanse el apartado *a)* del artículo 2 y, en cuanto a la definición de "aeronave en servicio", el apartado *b)* del mismo artículo.

[76]Véase el artículo 3-2 del Convenio de La Haya y el artículo 4-1 del Convenio de Montreal.

[77]Véase el artículo II del Protocolo.

[78]Así, después de los atentados perpetrados contra los vuelos 103 de la Pan American (atentado de Lockerbie de 21 diciembre 1988) y 772 de la UTA (en el desierto de Chad), donde se habló de la participación de agentes libios, el Consejo de Seguridad condenó a Libia. Además, decidió en su resolución 748, de 31 marzo 1992, que "el Gobierno de Libia debe comprometerse definitivamente a poner fin a todas las formas de acción terrorista y a toda la asistencia a grupos terroristas y ha de demostrar prontamente, mediante actos concretos, su renuncia al terrorismo" (véase el párrafo 2 de la resolución).

dos en el ámbito de aplicación de estos textos internacionales. En este sentido, la Corte Internacional de Justicia ha admitido que el Convenio de Montreal se aplica tanto a agentes del Estado como a personas privadas[79].

125. Desde la perspectiva del derecho interno, el Protocolo de Montreal de 1988 define como delito actos que ya constituyen infracciones en los Estados, es decir, actos de violencia que causan o pueden causar lesiones graves o la muerte en el territorio del Estado. Sin embargo, el Protocolo tiene un valor significativo: impone a los Estados Parte la obligación convencional internacional de extraditar o bien de ejercer su jurisdicción nacional y acordar la cooperación internacional[80].

126. En definitiva, la lectura de estos convenios pone de manifiesto la voluntad de combatir los actos que comportan atentados contra la seguridad de la aviación civil. No obstante, si bien los textos imponen a los firmantes la obligación de castigar esos actos, el castigo queda subordinado a las reglas constitucionales y legales en vigor en el Estado requerido[81].

4. FUENTES DE INFORMACIÓN Y EJEMPLOS

127. Como se describe *supra*, el Convenio de 1970 sobre el apoderamiento ilícito de aeronaves, el Convenio de 1971 para la seguridad de la aviación civil y el Protocolo de 1988 para la seguridad de los aeropuertos definen una serie de delitos en evolución, desde el secuestro de una aeronave en vuelo o actos de violencia contra una aeronave en vuelo o contra las personas que se encuentran a bordo hasta los ataques contra una aeronave en tierra y, por último, los actos de violencia contra las personas que se encuentran en los aeropuertos y contra aeropuertos y otras instalaciones en tierra. Dada la evolución de las disposiciones de los convenios, muchos países han promulgado leyes de ratificación y leyes de aplicación por separado, primero respecto del Convenio de 1963 y, después, para los convenios y convenciones ulteriores.

128. Gracias a los Convenios y del Protocolo examinados, la OACI ha podido constatar un descenso del número de secuestros de aeronaves y muchos Estados han podido firmar convenios bilaterales[82] para la extradición de los piratas aéreos y la represión de actos ilícitos referidos a la seguridad aérea.

129. *Ejemplo de legislación: Artículo 421-1 del Código penal francés*

Artículo 421-1

Constituyen actos de terrorismo, cuando sean cometidos intencionadamente en relación con una acción individual o colectiva que tenga por objeto alterar gravemente el orden público mediante la intimidación o el terror, las siguientes infracciones:

1. Los atentados voluntarios contra la vida, los atentados voluntarios contra la integridad de la persona, el rapto y el secuestro, así como el secuestro de aeronaves, de buques o de cualquier otro medio de transporte, definidos en el libro II del presente código; (...)

5. La receptación del producto de alguna de las infracciones previstas en los apartados 1 a 4 anteriores.

130. La publicación Implementation Kits de la Secretaría de la Commonwealth contiene modelos de leyes para aplicar cada uno de los cuatro instrumentos sobre la aviación.

131. En otros países, la aplicación legislativa se ha logrado combinando las bases jurisdiccionales y los delitos dispuestos por los diversos instrumentos sobre la aviación en una sola ley. Tras las negociaciones sobre el Convenio de 1971, diversos países promulgaron leyes que permitían la aplicación simultánea de los Convenios conexos de 1963, 1970 y 1971, relativos todos ellos a la seguridad de la aviación civil. Pueden citarse como ejemplo la ley de Nueva Zelandia para la represión de los crímenes contra la aviación civil, de 20 de octubre de 1972; la ley de Malawi sobre el secuestro de aeronaves, de 31 de diciembre de 1972; la ley de Malasia para la represión de los delitos contra la aviación civil, de 1984; y la ley de Mauricio para la represión de los secuestros de aeronaves y otros delitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1985. Algunas de estas leyes se reformaron más tarde mediante la adición de un artículo por el que se aplicaba el Protocolo de 1988 para la seguridad de los aeropuertos. Tal es el caso de Mauricio, cuya ley de 1985 castiga los secuestros de aeronaves, la violencia contra los pasajeros o la tripulación y los actos que pongan en peligro la seguridad de la aeronave, esto es, los delitos que se corresponden con los previstos en los convenios sobre la seguridad de la aviación civil negociados hasta 1971[83].En 1994, esta ley fue reformada mediante la adición de un único artículo (numerado 6A), reflejo del Protocolo de 1988, para castigar los actos que ponen en peligro la seguridad de los aeropuertos y sus instalaciones. El artículo establece:

"1. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma:

a) cometa contra una persona un acto de violencia que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte de esa persona;

b) ejecute un acto que cause o pueda causar daños graves al medio ambiente;

c) destruya o cause graves daños en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto o

d) perturbe los servicios del aeropuerto, cuando dichos actos pongan o puedan poner en peligro la seguridad en ese aeropuerto;

2. Comete un delito toda persona que intente realizar cualquiera de los actos especificados o actúe como cómplice de quien los cometa." (Traducción no oficial).

[79]Véase "Questions d'interprétation et d'application de la Convention de Montréal de 1971 résultant de l'incident aérien de Lockerbie", *Libye c/ Royaume-Uni et Etats-Unis*, medidas provisionales, ord. de 14 de abril de 1992.

[80]Véanse las partes III y IV *infra*.

[81]Véanse los párrafos 3 y 8 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 8 del Convenio de La Haya.

[82]Por ejemplo, el convenio suscrito entre Cuba y los Estados Unidos en 1973.

[83]*Dispositions législatives et réglementaires nationales relatives à la prévention et à l'élimination du terrorisme international: Partie I, Série législative des Nations Unies* (publicación de las Naciones Unidas: E/F.02.V.7), págs. 246 a 250.

132. El acto contemplado en el apartado *b)* del párrafo 1) no constituye un delito en el Protocolo de Montreal de 1988.

133. Las demás leyes promulgadas tras la negociación del Protocolo de 1988 para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos no solo incorporan los delitos establecidos en ese instrumento, sino que van más allá de las prescripciones del Convenio y tipifican como delito la introducción no autorizada de armas u otros artículos peligrosos en los aeropuertos o a bordo de aeronaves. La ley sobre delitos (aviación) de Australia, de 1991, y la ley sobre la aviación (seguridad) de Fiji, de 1994, son revisiones amplias posteriores a 1988 de leyes anteriores sobre seguridad de la aviación. Estas leyes no solo incorporan el Protocolo de 1988, sino que disponen medidas auxiliares de seguridad en los aeropuertos, como la prohibición de introducir armas u otros artículos peligrosos y, en el caso de la ley de Fiji, disposiciones sobre acceso a los aeropuertos, registros de seguridad y temas conexos.

134. *El ejemplo del Código penal marroquí:*

Artículo 607 bis

Todo el que, encontrándose a bordo de una aeronave, se apodere de dicha aeronave o ejerza el control mediante violencia o cualquier otro medio será castigado con pena de reclusión de 10 a 20 años.

Todo el que intencionalmente amenace con usar la fuerza o recurra a ella para atacar a la tripulación que se encuentre a bordo de una aeronave en vuelo para secuestrarla o comprometer su seguridad será castigado con pena de reclusión de cinco a diez años, sin perjuicio de las sanciones más graves en que pueda incurrir por aplicación de los artículos 392 y 403 del Código penal.

A los fines de los dos artículos precedentes, se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierren todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque. En caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo.

Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de los artículos 580, 581 y 585 del Código penal, toda persona que intencionalmente cause daños a una aeronave que la incapaciten para el vuelo o que constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo será castigada con pena de reclusión de cinco a diez años.

Se considerará que una aeronave está en servicio desde el momento en que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje.

Artículo 607 ter

Será castigado con pena de reclusión de cinco a diez años todo aquel que destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento si tales actos constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo o comunique a sabiendas informes falsos con el propósito de poner en peligro la seguridad de la aeronave. (Traducción no oficial).

5. RECOMENDACIONES

135. *Artículo: Secuestro*

1. Toda persona que se apodere de una aeronave en vuelo, de un buque o una plataforma fija mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación será castigada con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito].

2. La tentativa será castigada con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito].

3. La complicidad en los delitos contemplados en este artículo será castigada en las condiciones previstas en [texto pertinente].

136. *Delitos contra la seguridad de la aviación civil*

1. Será castigada con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito] toda persona que realice uno de los siguientes actos, si tal acto constituye un peligro para la seguridad de una aeronave:

a) Realice un acto de violencia contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo;

b) Destruya o cause daños graves a una aeronave, esté o no en servicio;

c) Coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir la aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

d) Destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento;

e) Comunique a sabiendas informes falsos.

2. Toda persona que amenace con cometer uno de los delitos mencionados en los apartados *a)*, *b)* y *d)* del párrafo 1 a fin de obligar a una persona física o jurídica a hacer algo o a abstenerse de hacer algo será castigada con [penas que tengan en cuenta la gravedad de los delitos].

3. La tentativa será castigada con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito].

4. La complicidad en los delitos contemplados en este artículo será castigada en las condiciones previstas en [texto pertinente].

137. *Artículo: Delitos contra la seguridad de los aeropuertos*

1. Será castigada con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito] toda persona que realice uno de los siguientes actos, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma, si tal acto constituye un peligro para la seguridad de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional:

a) Ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte o

b) Destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o perturbe los servicios del aeropuerto.

2. Toda persona que amenace con cometer uno de los delitos mencionados en el párrafo 1 a fin de obligar a una persona física o jurídica a hacer algo o a abstenerse de hacer algo será castigada con [pena que tenga en cuenta la gravedad de los delitos].

3. La tentativa será castigada con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito].

4. La complicidad en los delitos contemplados en este artículo será castigada en las condiciones previstas en [texto pertinente].

4. Delitos relativos a buques y plataformas fijas

Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (Roma, 1988)

Artículo 3
(Delitos)

1. Comete delito toda persona que ilícita e intencionadamente:

a) Se apodere de un buque o ejerza el control del mismo mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; o

b) Realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque, si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura de ese buque; o

c) Destruya un buque o cause daños a un buque o a su carga que puedan poner en peligro la navegación segura de ese buque; o

d) Coloque o haga colocar en un buque, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que puedan destruir el buque, o causar daños al buque o a su carga que ponga o puedan poner en peligro la navegación segura del buque; o

e) Destruya o cause daños importantes en las instalaciones y servicios de navegación marítima o entorpezca gravemente su funcionamiento, si cualquiera de tales actos puede poner en peligro la navegación segura de un buque; o

f) Difunda información a sabiendas de que es falsa, poniendo así en peligro la navegación segura de un buque; o

g) Lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados *a)* a *f)*.

2. También comete delito toda persona que:

a) Intente cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1; o

b) Induzca a cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1, perpetrados por cualquier persona, o sea de otro modo cómplice de la persona que comete tal delito; o

c) Amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados *b)*, *c)* y *e)* del párrafo 1, si la amenaza puede poner en peligro la navegación segura del buque de que se trate.

Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (Roma, 1988)

Artículo 2
(Delitos)

1. Comete delito toda persona que ilícita e intencionalmente:

a) Se apodere de una plataforma fija o ejerza el control de la misma mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; o

b) Realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de una plataforma fija, si dicho acto puede poner en peligro la seguridad de ésta; o

c) Destruya una plataforma fija o cause daños a la misma que puedan poner en peligro su seguridad; o

d) Coloque o haga colocar en una plataforma fija, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir esa plataforma fija o pueda poner en peligro su seguridad; o

e) Lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados *a)* a *d)*.

2. También comete delito toda persona que:

a) Intente cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1; o

b) Induzca a cometer cualquiera de esos delitos; perpetrados por cualquier persona, o sea de otro modo cómplice de la persona que comete tal delito; o

c) Amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con la legislación interna, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados *b)* y *c)* del párrafo 1, si la amenaza puede poner en peligro la seguridad de la plataforma fija de que se trate.

1. INTRODUCCIÓN

138. Ante la insuficiencia de los textos existentes en materia de piratería marítima[84], la Organización Marítima Internacional elaboró el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (el "Convenio sobre la seguridad de la navegación marítima, de 1988") y el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental (el "Protocolo sobre las plataformas fijas, de 1988")[85], ambos firmados en Roma, el 10 de marzo de 1988[86]. El primer texto es similar al que rige en el ámbito de la aviación civil[87]. Su preámbulo insta a la comunidad internacional a que intervenga a todos los niveles: internacional, regional, subregional y estatal[88].

139. Algunos países sin litoral, que no tienen plataformas petroleras u otro tipo de plataformas fijas emplazadas en una plataforma continental o que no tienen una flota comercial importante bajo su bandera y registro quizás crean que los dos textos de 1988 no guardan relación alguna con sus intereses. Sin embargo, estos países pueden encontrarse frente a situaciones en las que sus nacionales resulten muertos o lesionados a bordo de un buque o de una plataforma fija o cometan un delito comprendido en alguno de los dos textos, o que los sospechosos se encuentren en el territorio del Estado, o que los preparativos para la comisión de delitos contra la seguridad de la navegación marítima o contra una plataforma fija se inicien en su territorio. Todas esas situaciones quedan comprendidas en estos dos instrumentos, y, si se convinieran por adelantado los procedimientos jurídicos que se deben seguir, conforme a estos acuerdos internacionales, se podría minimizar las tensiones entre los Estados después de un ataque de aquel tipo. Tampoco conviene perder de vista que el Consejo de Seguridad, en su resolución 1373 (2001), y el Comité contra el Terrorismo han instado a que se ratifiquen y pongan en práctica los instrumentos mundiales contra el terrorismo, independientemente de que el Estado tenga o no un litoral marítimo[89].

140. El Convenio tipifica el apoderamiento ilícito de un buque mediante la violencia o amenaza de violencia y cualquier acto dirigido a dañar intencionadamente un buque o su carga, cuando el acto comprometa la seguridad de la navegación del buque. Asimismo, comprende todo acto de violencia grave cometido contra una persona si el hecho guarda relación con cualquiera de los delitos enunciados o su tentativa[90]. Este texto está destinado a aplicarse cuando los actos sean cometidos contra un buque que navegue o deba navegar más allá de las aguas territoriales de un solo Estado. Es irrelevante si el autor o presunto autor del delito es descubierto en el territorio de un Estado parte que no sea el Estado en cuyas aguas se ha cometido la infracción.

2. PRESCRIPCIONES

141. Los Estados deben:

Considerar como delitos los siguientes actos, cuando sean cometidos ilícita e intencionalmente:

— Apoderarse o ejercer el control de un buque mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación;
— Realizar algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura de ese buque o la seguridad de la plataforma;
— Destruir un buque o una plataforma fija o causar daños a un buque o a su carga o a una plataforma fija que puedan poner en peligro la navegación segura de ese buque o la seguridad de la plataforma fija;
— Colocar o hacer colocar en un buque o en una plataforma fija, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que puedan destruir el buque o causar daños al buque, a su carga o a la plataforma fija que pongan o puedan poner en peligro la navegación segura del buque o la seguridad de la plataforma fija;
— Destruir o causar daños importantes en las instalaciones y servicios de navegación marítima o entorpecer gravemente su funcionamiento, si cualquiera de tales actos puede poner en peligro la navegación segura de un buque;
— Difundir información a sabiendas de que es falsa, poniendo así en peligro la navegación segura de un buque;
— Lesionar o matar a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados supra;
— Intentar cometer uno de los delitos mencionados *supra*;
— Inducir a cometer cualquiera de esos delitos, perpetrados por cualquier persona;
— Ser cómplice en la comisión de esos delitos;

[84]En su artículo 15, la Convención de Ginebra sobre la Alta Mar, de 29 de abril de 1958, define el acto de piratería marítima como todo acto de violencia, de detención o de depredación cometido con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o público, cuya tripulación amotinada se ha adueñado de éste. Una definición similar se da en el artículo 101 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Convención de Montego Bay), de 10 de diciembre de 1982. En cualquier caso, esos textos no obligan a los Estados a tipificar la piratería marítima. Sólo se les exige que cooperen en la represión de dichos actos en la medida de lo posible. En efecto, el artículo 14 de la Convención de Ginebra enuncia más un derecho de perseguir la piratería que un deber. De modo que los Estados pueden hallar en ella la fuente de una obligación o de una mera facultad.

[85]Los textos fueron adoptados tras la causa del *Achille Lauro*, en la que el hecho no se correspondía con la definición de piratería. En esa causa, un navío de crucero italiano, el *Achille Lauro*, fue capturado por un comando palestino en octubre de 1985. Un pasajero estadounidense falleció.

[86]Los textos del Convenio y el Protocolo figuran en el anexo 2 de esta *Guía legislativa*.

El protocolo tipifica los actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental. Sólo está abierto a los Estados partes en el Convenio.

[87]Véase *supra*.

[88]El último párrafo del preámbulo reconoce "la necesidad de que todos los Estados, al combatir los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, se ajusten estrictamente a las normas y principios de derecho internacional general".

[89]Países sin litoral como Austria y Hungría han ratificado tanto el Convenio como su Protocolo.

[90]Se ha de subrayar que este Convenio podría haberse aplicado en la causa del *Achille Lauro*. De hecho, se cometió un homicidio en dicho buque. Ahora bien, el texto sólo se ocupa *a priori* de los actos que comprometen la seguridad de la navegación, lo que no ocurre en el caso de un homicidio. Sin embargo, a raíz de esa experiencia, los autores del Convenio decidieron incluir los actos de violencia relacionados con el delito principal.

— Amenazar con cometer, formulando o no una condición, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos enunciados, si la amenaza puede poner en peligro la seguridad de la navegación del buque o la seguridad de la plataforma fija.

3. COMENTARIO

142. El Convenio sobre la seguridad de la navegación marítima, de 1988, define el buque protegido como "toda nave del tipo que sea (…), incluidos vehículos de sustentación dinámica, sumergibles o cualquier otro artefacto flotante"[91].Se excluyen, con todo, del ámbito del Convenio los buques de guerra y los buques utilizados como buques de guerra auxiliares o con fines aduaneros o policiales[92]. El texto enumera actos ilícitos e intencionales reprensibles[93:]

— Apoderarse de un buque o ejercer el control del mismo mediante violencia o amenaza de violencia[94];
— Realizar algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque, si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura de ese buque[95];
— Destruir o causar daños a un buque o a su carga[96];
— Colocar o hacer colocar en un buque, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda producir el resultado precedente[97];
— Destruir o causar daños importantes en las instalaciones y servicios de navegación marítima o entorpecer gravemente su funcionamiento[98];
— Difundir información a sabiendas de que es falsa[99];
— Lesionar o matar a cualquier persona, en relación con los delitos enunciados[100].

También se exige la tipificación de la tentativa de alguno de esos actos, la inducción a cometer cualquiera de ellos y, más ampliamente, la complicidad en los hechos, a condición de que éstos sean efectivamente realizados. Asimismo, se castiga la amenaza, condicional o no, de cometer uno de los delitos mencionados en los apartados *b), c)* y *e)* del párrafo 1 del artículo 3 si tal amenaza puede poner en peligro la navegación segura del buque.

143. El 10 de marzo de 1988 se firmó, también en Roma, el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental ("Protocolo sobre las plataformas fijas, de 1988"). La plataforma continental se extiende más allá del mar territorial hasta el borde del margen continental o hasta 200 millas marinas o a la mayor de las dos distancias, y comprende el fondo marino y el subsuelo[101].En efecto, no existe seguridad de la navegación marítima en general sin la protección de las plataformas fijas, término que designa "una isla artificial, instalación o estructura sujeta de manera permanente al fondo marino con fines de exploración o explotación de los recursos y otros fines de índole económica"[102].

144. En consecuencia, la plataforma fija se halla protegida de todo acto ilícito e intencional que amenace la seguridad de los buques, incluida, en particular, la "piratería" en cuanto aprehensión violenta del bien protegido. Sin embargo, quedan excluidos dos actos: en primer lugar, la destrucción, el daño o la perturbación del funcionamiento de las instalaciones en servicio de navegación. En efecto, en ese caso, se trataría de una redundancia, ya que la plataforma es, en sí misma, una instalación. El segundo, la comunicación deliberada de información falsa, tampoco está contemplado como delito, aunque es poco probable que incida sobre una plataforma fija.

4. FUENTES DE INFORMACIÓN Y EJEMPLOS

145. La publicación Implementation Kits de la Secretaría de la Commonwealth contiene modelos de leyes para aplicar el Convenio y el Protocolo.

146. Un ejemplo de legislación de un país con litoral es la Ley de delitos (buques y plataformas fijas) de Australia, de 1992, que pone en práctica simultáneamente el Convenio y el Protocolo.

147. *Ejemplo de legislación: Artículo 421-1 del Código penal francés:*

Artículo 421-1

Constituyen actos de terrorismo, cuando sean cometidos intencionadamente en relación con una acción individual o colectiva que tenga por objeto alterar gravemente el orden público mediante la intimidación o el terror, las siguientes infracciones:

1. Los atentados voluntarios contra la vida y contra la integridad de la persona, el rapto y el secuestro, así como el secuestro de aeronaves, de buques o de cualquier otro medio de transporte, definidos en el libro II del presente código; (...)

5. La receptación del producto de alguna de las infracciones previstas en los apartados 1 y 4 anteriores. (Traducción no oficial.)

[91]Véase el artículo 1.

[92]Véase el artículo 2.

[93]Véase el artículo 3.

[94]Véase el apartado *a)* del párrafo 1 del artículo 3.

[95]Véase el apartado *b)* del párrafo 1 del artículo 3.

[96]Véase el apartado *c)* del párrafo 1 del artículo 3.

[97]Véase el apartado *d)* del párrafo 1 del artículo 3.

[98]Véase el apartado *e)* del párrafo 1 del artículo 3.

[99]Véase el apartado *f)* del párrafo 1 del artículo 3.

[100]Véase el apartado *g)* del párrafo 1 del artículo 3.

[101]El Estado puede ejercer sus derechos y obligaciones respecto de la exploración y explotación de los recursos minerales y otros recursos naturales no biológicos, así como de los organismos vivos (sólo especies sedentarias). Según el artículo 76 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, 1982), los Estados ribereños tienen la posibilidad, con sujeción a ciertos criterios (véase el sitio http://www.ifremer.fr/drogm/zee/extraplac/criteres.htm), de solicitar que se extienda su plataforma continental más allá de las 200 millas a partir de las líneas de base (y eventualmente hasta 350 millas a partir de esas mismas líneas de base). Las solicitudes de extensión deben presentarse a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental antes del 13 de mayo de 2009.

[102]Véase el párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo.

148. *El ejemplo del Código penal camerunés:*

Artículo 293 – Actos de violencia contra los buques

Serán perseguidos y juzgados como piratas:

1) Toda persona que, formando parte de la tripulación de un buque camerunés, cometa a mano armada actos de depredación o de violencia, ya sea contra buques cameruneses o buques de una potencia contra la que Camerún no se halla en guerra, o contra la tripulación o la carga de dichos buques;

2) Toda persona que, formando parte de un buque extranjero, en tiempos de paz y sin estar provisto de patente de corso y de comisiones regulares cometa los citados actos contra buques cameruneses, su tripulación o su carga;

3) El capitán y los oficiales de cualquier buque que haya cometido actos de hostilidad bajo un pabellón distinto del que corresponda a un Estado del que tenga comisión.

Artículo 295 – Apoderamiento de un buque mediante la violencia

Serán perseguidos y juzgados como piratas:

1) Toda persona que, formando parte de la tripulación de un buque camerunés, fraudulentamente o con violencia contra el capitán, se apodere de dicho buque;

2) Toda persona que, formando parte de la tripulación de un buque camerunés, lo entregue a piratas o al enemigo. (Traducción no oficial).

5. RECOMENDACIONES

149. *Artículo: Delitos contra la seguridad de los buques o las plataformas fijas*

1. Será castigada con [penas que tengan en cuenta la gravedad de los delitos] toda persona que realice uno de los siguientes actos, si tal acto constituye o puede constituir un peligro para la seguridad de un buque o una plataforma fija:

a) Realice un acto de violencia contra una persona a bordo de un buque o plataforma fija;

b) Destruya o cause graves daños a un buque, a su carga o a una plataforma fija;

c) Coloque o haga colocar en un buque o una plataforma fija, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir ese buque o plataforma fija o pueda causar daños al buque, su carga o la plataforma fija;

d) Destruya o cause graves daños a las instalaciones y servicios de la navegación marítima o perturbe gravemente su funcionamiento;

e) Comunique a sabiendas información falsa.

2. Toda persona que amenace con cometer uno de los delitos mencionados en los apartados *a), b)* y *d)* del párrafo 1 a fin de obligar a una persona física o jurídica a hacer algo o a abstenerse de hacer algo será castigada con [penas que tengan en cuenta la gravedad de los delitos].

3. La tentativa será castigada con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito].

4. La complicidad en los delitos contemplados en este artículo será castigada en las condiciones previstas en [texto pertinente].

5. Delitos relativos a los materiales peligrosos

Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares (Viena, 1980)

Artículo 7
(Delitos)

1. La comisión intencionada de:

a) Un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;

b) Hurto o robo de materiales nucleares;

c) Malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude;

d) Un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación;

e) Una amenaza de:

i. utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;

ii. cometer uno de los delitos mencionados en el apartado *b)* a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacer algo;

f) Una tentativa de cometer uno de los delitos mencionados en los apartados *a), b)* o *c),* y

g) Un acto que consista en participar en cualquiera de los delitos mencionados en los apartados *a)* a *f)* será considerada como delito punible por cada Estado Parte en virtud de su legislación nacional.

2. Cada Estado Parte deberá considerar punibles los delitos descritos en el presente artículo mediante la imposición de penas apropiadas que tengan en cuenta la gravedad de su naturaleza.

Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas (Nueva York, 1997)

Artículo 2
(Delitos)

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o gubernamental, una red de transporte público o una instalación de infraestructura:

a) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales; o

b) Con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico.

2. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. También comete delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo; o

b) Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión del delito enunciado en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo; o

c) Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

1. INTRODUCCIÓN

150. Dos convenios y una convención regulan las sustancias peligrosas en sí mismas: la Convención sobre los materiales nucleares, de 1980; el Convenio sobre los explosivos plásticos, de 1991, y el Convenio sobre los atentados terroristas con bombas, de 1997, que se refiere a las bombas y otros artefactos mortales. Aquí nos ocuparemos de la Convención de 1980 y el Convenio de 1997, pues el Convenio de 1991 sobre los explosivos plásticos no define ningún delito[103].

151. Desde hace tiempo, la comunidad internacional se ha preocupado por las consecuencias que puede acarrear la obtención o el uso ilícito de materiales nucleares tanto para la seguridad pública como para el medio ambiente. Para atender a tal preocupación, algunos proveedores de materiales nucleares incluyeron cláusulas de protección física en sus contratos de provisión. Dado que se podía originar cierta discriminación entre los Estados, surgió enseguida la necesidad de uniformar a escala internacional las normas de protección física. Con la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares (Convención sobre los materiales nucleares), de 1980[104], los Estados Parte acordaron adoptar medidas en el ámbito de su derecho interno para proteger el transporte de materiales nucleares y prohibir la exportación de esos materiales, a menos que el país exportador garantice al país importador que se aplicará la protección necesaria[105].En efecto, los terroristas podrían intentar robar un arma nuclear o procurarse los materiales nucleares necesarios para la fabricación de un dispositivo nuclear o incluso adquirir materiales radioactivos a fin de poner a punto un artefacto de dispersión de radioactividad, también llamado “bomba sucia”. O bien podrían tratar de sabotear centrales nucleares, reactores de investigación, instalaciones de almacenaje u operaciones de transporte con la intención de provocar una contaminación radioactiva generalizada. Así, el objetivo global de la lucha contra el “terrorismo nuclear” radica en impedir que los actores no estatales adquieran armas nucleares.

152. El *Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas (Convenio sobre los Atentados Terroristas con Bombas), de 1997*, es un convenio de tipificación que establece un instrumento jurídico global destinado a la represión de los atentados terroristas con bombas, independientemente del lugar o sector donde se cometan. Se sigue, pues, una línea bien

[103]Para el desarrollo sobre este instrumento universal contra el terrorismo, véase la parte II *infra*.

[104]El depositario de esta Convención es el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), con sede en Viena, cuyo sitio web se encuentra en http://www.iaea.or.at. Desde 1993, el Organismo ha registrado 550 casos de tráfico ilícito de materiales nucleares.

[105]Hay que indicar que, actualmente, se está negociando un convenio para la eliminación del terrorismo nuclear en el marco de la labor de la Sexta Comisión. Dicho texto debería extender, entre otras, las disposiciones de la Convención sobre los materiales nucleares, de 1988, a las instalaciones nucleares y reforzar las disposiciones de derecho penal en la materia. Un grupo de expertos está redactando un proyecto de enmienda para reforzar las disposiciones de la Convención. El presidente del grupo, un experto francés del Institut de radioprotection et de sûreté nucléaire (IRSN), entregó su informe final al Director General del OIEA, que es depositario de la Convención de 1979. Se ha alcanzado un consenso sobre numerosas propuestas de enmienda, pero los expertos deberán debatir todavía algunos puntos en consultas informales. Las enmiendas que se acuerden se aprobarán formalmente en una conferencia diplomática convocada al efecto. El refuerzo de la Convención sobre los materiales nucleares es una de las prioridades identificadas, tras el 11 de septiembre, para fortalecer el régimen de no proliferación nuclear y para luchar contra el terrorismo.

distinta de la que había llevado, en los decenios de 1960 a 1980, a adoptar convenios y convenciones internacionales que se referían a tipos concretos de actividad terrorista internacional. Por otra parte, este Convenio se inscribe en una generación de instrumentos jurídicos concebidos inequívocamente para combatir el terrorismo sin admitir ningún tipo de justificación política[106]. El artículo primero ofrece una definición amplia de los artefactos explosivos. La definición de los actos de terrorismo también es lo suficientemente amplia como para abarcar la mayor parte de las hipótesis concebibles. Lo mismo sucede con el objetivo de los atentados y de las personas que dan lugar a estos actos. Así pues, el Convenio presta mucha atención a una de las principales manifestaciones del terrorismo internacional.

2. PRESCRIPCIONES

153. Los Estados deben:

Considerar como delitos penales los siguientes actos:

- La comisión intencionada de:

— Un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;
— Hurto o robo de materiales nucleares;
— Malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude;
— Un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación (Convención sobre los materiales nucleares, de 1980);

- La amenaza de:

— Utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;
— Cometer hurto o robo a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacer algo;

- El acto, cometido ilícita e intencionadamente, de:

— Entregar, colocar, arrojar o detonar un artefacto explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o gubernamental, una red de transporte público o una instalación de infraestructura, con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales o de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico;
— Contribuir a la comisión de uno o más de estos delitos por un grupo de personas que actúe con un propósito común, si la contribución es intencional y se hace con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de co meter el delito o los delitos de que se trate (Convenio sobre los atentados terroristas con bombas);

- Asimismo, tipificar los siguientes actos:

— Intentar cometer alguno de los delitos enunciados en el párrafo 1;
— Participar como cómplice, organizar o dirigir a otros para que cometan alguno de los delitos precedentes;

- Adoptar las medidas para garantizar que los actos delictivos descritos en el párrafo 1.1.4 (Convenio sobre los atentados terroristas con bombas 1997):

— No admita justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar, en especial cuando obedezcan a la intención de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas.

3. COMENTARIO

154. La *Convención sobre los materiales nucleares, de 1980,* se refiere a determinados materiales nucleares de fisión empleados con fines específicos y procura protegerlos del hurto, desvío, etc. durante el transporte internacional mediante la aplicación de niveles comunes de protección, como la vigilancia mediante personal de guarda o dispositivos electrónicos, la escolta armada y otros medios similares.

155. El preámbulo de la Convención de 1980 subraya el derecho de todos los Estados a desarrollar y emplear la energía nuclear con fines pacíficos y reconoce la necesidad de facilitar la cooperación internacional en ese ámbito.

156. Además, el texto establece que:

— Se impone la necesidad de prevenir los peligros que puede plantear el uso o apoderamiento ilegal de materiales nucleares;
— Los delitos que puedan cometerse en relación con los materiales nucleares son motivo de grave preocupación y es necesario adoptar con urgencia medidas eficaces para asegurar la prevención, descubrimiento y castigo de tales delitos;
— La comunidad internacional debe establecer medidas efectivas para la protección física de los materiales nucleares;
— La Convención debe facilitar la transferencia segura de materiales nucleares;
— Es importante asegurar la protección física de materiales nucleares durante la utilización, almacenamiento y transporte nacionales dentro del territorio.

157. Por “materiales nucleares” se entiende el plutonio, excepto aquel cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%, el uranio-233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233, el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los materiales citados.

[106]El preámbulo del Convenio de 1997 hace referencia a la resolución 49/60 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 9 de diciembre de 1994, que afirma que: “Los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos”.

158. Por “uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233” se entiende el uranio que contiene los isótopos 235 ó 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos y el isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el isótopo 238 en el estado natural.

159. Por “transporte nuclear internacional” se entiende la conducción de una consignación de materiales nucleares en cualquier medio de transporte que vaya a salir del territorio del Estado en el que la expedición tenga su origen, desde el momento de la salida desde la instalación del remitente en dicho Estado hasta el momento de la llegada a la instalación del destinatario en el Estado de destino final.

160. En el artículo 7, el texto impone a los Estados la obligación de castigar la comisión intencionada de alguno de los actos siguientes:

— Un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;
— Hurto o robo de materiales nucleares;
— Una amenaza de utilizar materiales nucleares para cometer uno de los delitos mencionados o a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacer algo, así como el acto de exigir materiales nucleares mediante amenaza o uso de violencia.

161. Los Estados deben considerar punibles los delitos descritos mediante la imposición de penas que tengan en cuenta la gravedad de su naturaleza, especialmente en el caso de la amenaza. Además, la Convención contiene algunas disposiciones sobre asistencia judicial recíproca, el intercambio de información y la obligación de perseguir o de extraditar[107].

162. Como en materia marítima, algunos Estados que carecen de recursos nucleares quizá se cuestionen la conveniencia de ratificar un instrumento de esta naturaleza y de incorporar las disposiciones en su legislación. Debe darse una respuesta similar a la sugerida respecto de los delitos relativos a los buques y plataformas fijas. Esta previsión resulta necesaria puesto que: 1) si un terrorista que utiliza materiales nucleares se refugia en un Estado, y si ese Estado no ha ratificado la Convención, será difícil extraditarlo, y 2) si la persona prepara o dirige actos terroristas utilizando materiales nucleares en el territorio de un Estado que no ha ratificado la Convención, las autoridades de este último no podrán juzgarla. Asimismo, de la ratificación e incorporación legislativa de este instrumento se desprenden dos ventajas más. En primer lugar, algunas sociedades estatales de transporte pueden encargarse del transporte internacional de materiales nucleares utilizados con fines pacíficos. En segundo lugar, el tránsito de materiales nucleares utilizados con fines pacíficos también puede ser objeto de autorización, con arreglo a la normativa nacional en vigor. Cada Estado debe poder reconocerse competente si se comete un delito en esta materia. La Convención está en proceso de revisión hoy en día.

[107]Véanse las partes III y IV *infra*.

163. El *Convenio sobre los Atentados Terroristas con Bombas, de 1997*, tiene un ámbito de aplicación muy amplio, tanto desde el punto de vista material como desde el geográfico, así como en lo que atañe a los elementos constitutivos del delito.

Ámbito material de aplicación

164. La noción de atentados terroristas cometidos con bombas excluye por naturaleza los demás tipos de actos de terrorismo. Sin embargo, por el sentido que se da al término “artefacto explosivo” y la agrupación de éste con “otros artefactos mortíferos”[108], se abarca de hecho la mayoría de los atentados. En efecto, según el inciso 3 del artículo 1, por estos términos se entiende todo artefacto explosivo o incendiario que emita o propague productos químicos tóxicos, toxinas o incluso materiales radioactivos[109].

Ámbito geográfico de aplicación

165. Según los términos del artículo 2, los atentados comprendidos en el Convenio deben ser cometidos o estar previstos “en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o gubernamental, una red de transporte público o una instalación de infraestructura”. Por “lugar de uso público” se entienden las partes de todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional, e incluye todo lugar comercial, empresarial, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público.

166. Por “instalación gubernamental o pública” se entiende toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporario utilizado u ocupado por representantes de un Estado, funcionarios del poder ejecutivo, el poder legislativo o la administración de justicia, empleados o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales. Por “instalación de infraestructura” se entiende toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como los de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones. El término “lugar público” incluye todos aquellos que son accesibles o están abiertos al público.

167. Lo que podría parecer un ámbito geográfico limitado de aplicación cubre, en realidad, los lugares que más

[108]Por “artefacto explosivo u otro artefacto mortífero” se entiende:
“*a)* Un arma o artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales; o
“*b)* El arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales o grandes daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones o material radiactivo.”

[109]Por tanto, dicho Convenio sería aplicable tanto a los actos perpetrados en el metro parisino, como a la utilización de gas sarín en Tokio o incluso a los ataques del 11 de septiembre contra el World Trade Center.

comúnmente se prefieren para los atentados, puesto que permiten el máximo de daños contra las personas y los bienes.

168. Debe señalarse que el Convenio excluye de su ámbito de aplicación los delitos cometidos en el interior de un Estado por un nacional de dicho Estado que se encuentre en el territorio de éste cuando el acto está dirigido a otros nacionales del Estado en cuestión.

Elementos constitutivos del delito

169. También en este caso se adopta un enfoque más bien extensivo.

170. *Elemento objetivo:* Comete delito en el sentido del presente Convenio quien entrega, coloca, arroja o detona un artefacto de los antes mencionados en cualquiera de los lugares descritos.

171. *Elemento subjetivo:* El acto debe haberse cometido intencionadamente y con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales o un gran perjuicio económico.

172. *Personas responsables:* Es responsable del delito la persona que lo cometa, pero puede serlo también la persona que planifica un atentado y no logra llevarlo a cabo. Naturalmente, el Convenio castiga además a quien participe como cómplice u organice o dirija a otros a que cometan un atentando, y no únicamente a sus ejecutores.

173. Por el contrario, las fuerzas armadas durante un conflicto armado y en cumplimiento de sus funciones oficiales quedan excluidas del ámbito del Convenio, en virtud de su preámbulo y del párrafo 2 del artículo 19. Se trata de asegurar la entrada en vigor de un convenio realista, que puedan aplicar los signatarios. En cualquier caso, las fuerzas armadas se ven sometidas a las normas de derecho internacional humanitario durante un conflicto armado.

4. FUENTES DE INFORMACIÓN Y EJEMPLOS

174. *Ejemplo de legislación: Artículo 421-1 del Código penal francés:*

Artículo 421-1

Constituyen actos de terrorismo, cuando sean cometidos intencionadamente en relación con una acción individual o colectiva que tenga por objeto alterar gravemente el orden público mediante la intimidación o el terror, las siguientes infracciones: (…)

4. La fabricación o la tenencia de máquinas, artefactos mortíferos o explosivos, definidos en el artículo 3 de la ley de 19 de junio de 1871 que deroga el decreto de 4 de septiembre de 1870 sobre fabricación de armas de guerra;

— La producción, la venta, la importación o la exportación de sustancias explosivas, definidas en el artículo 6 de la ley núm. 70-575 de 3 de julio de 1970 sobre reforma del régimen de la pólvora y sustancias explosivas;

— La adquisición, la tenencia, el transporte o el porte ilegítimo de sustancias explosivas o de artefactos fabricados con dichas sustancias, definidos en el artículo 38 del decreto-ley de 18 de abril de 1939 que fija el régimen de los materiales de guerra, armas y municiones;

— La tenencia, el porte y el transporte de armas y municiones de las categorías primera y cuarta, definidos en los artículos 24, 28, 31 y 32 del decreto-ley antes citado;

— Las infracciones definidas en los artículos 1 y 4 de la ley núm. 72-467 de 9 de junio de 1972 prohibiendo la puesta a punto, la fabricación, la tenencia, el almacenamiento, la adquisición y la cesión de armas biológicas o que contengan toxinas;

— Las infracciones previstas en los artículos 58 a 63 de la ley núm. 98-467 de 17 de junio de 1998 relativa a la aplicación del Convenio de 13 de enero de 1993 sobre la prohibición de la puesta a punto, la fabricación, el almacenamiento y el uso de armas químicas y su destrucción;

5. La receptación del producto de alguna de las infracciones previstas en los apartados 1 a 4 anteriores. (Traducción no oficial.)

5. RECOMENDACIÓN

175. *Artículo: Delitos que implican materiales nucleares*

1. Será castigada con [penas que tengan en cuenta la gravedad de los delitos] toda persona que realice uno de los siguientes actos:

a) Un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;

b) Hurto o robo de materiales nucleares;

c) Malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude;

d) Un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación;

e) Una amenaza de utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales o para cometer uno de los delitos mencionados en el apartado *b)* a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacer algo.

2. La tentativa será castigada con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito].

3. La complicidad en los delitos contemplados en este artículo será castigada en las condiciones previstas en [texto pertinente].

176. *Delitos cometidos con artefactos explosivos u otros artefactos mortíferos*

1. Toda persona que entrega, coloca, arroja o detona un artefacto explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o gubernamental, una red de transporte público o una instalación de infraestructura:

a) Un arma o artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales; o

b) Un arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales o grandes daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones o material radiactivo con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales o con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico será castigada con [penas que tengan en cuenta la gravedad de los delitos].

2. La misma pena se impondrá a quien:

a) Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión de uno de los delitos enunciados en el párrafo 1; o

b) Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en el párrafo 1 por un grupo de personas que actúe con un propósito común, si la contribución es intencional y se hace con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

3. La tentativa será castigada con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito].

4. La complicidad en los delitos contemplados en este artículo será castigada en las condiciones previstas en [texto pertinente].

III. FORMAS DE RESPONSABILIDAD

1. Exclusión de toda justificación

177. El examen de los instrumentos universales de lucha contra el terrorismo revela una firmeza de voluntad. Las definiciones de los actos de terrorismo que se brindan en los acuerdos apuntan cada vez más a limitar o impedir la aplicación de excepciones por delito político o bien estipulan que las consideraciones de orden político o ideológico no pueden justificar los actos de terrorismo predefinidos, en virtud de la legislación interna.

178. En efecto, si bien el Convenio de Tokio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, de 1963, excluía expresamente de su campo de aplicación los delitos penales de carácter político o las infracciones basadas en la discriminación racial o religiosa, en los instrumentos universales ulteriores contra el terrorismo no se recoge referencia alguna a excepciones fundadas en tal motivo, salvo en la Convención sobre los rehenes, de 1979, que cuenta, con todo, con una disposición relativa a la extradición.

179. Estos artículos contra la discriminación que acompañan a los artículos que suprimen la excepción del delito político corresponden a los principios de no discriminación e imparcialidad de la Declaración Universal de Derechos Humanos (resolución 217 A (III) de la Asamblea General), de 10 de diciembre de 1948. El artículo 7 de la Declaración reconoce que: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”. El artículo 10 de la Declaración dispone que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

180. El Convenio sobre los atentados terroristas con bombas, de 1997, y el Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999, contienen artículos que disponen que los Estados Parte deben denegar toda validez, en sus instituciones políticas y jurídicas nacionales, a toda justificación basada en el carácter político del delito para los actos de terrorismo definidos en esos instrumentos. El preámbulo del Convenio de 1997 hace referencia a la resolución 49/60 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 9 de diciembre de 1994, que afirma que: “Los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos”. En su artículo 5, el Convenio de 1997 especifica que: “Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio, en particular los que obedezcan a la intención o el propósito de crear un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas, no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa y otra similar y sean sancionados con penas acordes a su gravedad”. Según esta disposición, no se permitirán esas consideraciones como circunstancias atenuantes a los fines de la sanción, ni su presentación o argumentación como defensa frente a la responsabilidad penal.

181. Además, el artículo 11 del Convenio sobre los atentados terroristas con bombas y el artículo 14 del Convenio sobre la financiación del terrorismo indican que, a los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con alguno de los delitos enunciados en el artículo 2 (el artículo en que se definen los delitos en ambos convenios) por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

182. En ambos convenios, los artículos que eliminan la excepción del delito político van inmediatamente seguidos de la reserva contra la discriminación, que figura en el artículo 12 del Convenio de 1997 y el artículo 15 del Convenio de 1999. Estos artículos, de idéntica redacción, rezan lo siguiente: “Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos”.

183. En otros términos, el conjunto de instrumentos internacionales contra el terrorismo se basa en una condena inequívoca de estos hechos, sin admitir ninguna justificación de orden ideológico. La inclusión de ciertas cláusulas[110] permite denegar una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca fundada en consideraciones políticas. Estas cláusulas se ubican, por tanto, en un plano diferente, porque permiten que se analice la solicitud no ya en función de la naturaleza del acto, sino en función del motivo que lo inspira. Así, los Estados quedan protegidos de las solicitudes abusivas.

184. Con independencia de las disposiciones del Convenio sobre los atentados terroristas con bombas y el Convenio sobre la financiación del terrorismo que excluyen la

[110] A veces denominadas “cláusulas de discriminación”.

posibilidad de la excepción del delito político, el Consejo de Seguridad, en el apartado *g)* del párrafo 3 de su resolución 1373 (2001), exhortó expresamente a todos los Estados a: "Asegurar, de conformidad con el derecho internacional, que el estatuto de refugiado no sea utilizado de modo ilegítimo por los autores, organizadores o patrocinadores de los actos de terrorismo, y que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa de denegación de las solicitudes de extradición de presuntos terroristas".

185. En definitiva, no cabe justificar ningún delito de terrorismo por consideraciones de índole política. La inclusión de este tipo de cláusula completa la obligación de tipificar los actos de terrorismo en el derecho interno, obligando a los Estados Parte a excluir en su legislación la posibilidad de invocar tales excepciones, ya que éstas anularían el efecto de las disposiciones de tipificación. Los motivos discriminatorios que se aducen para apoyar las excepciones denegadas refuerzan el carácter absoluto de la prohibición general del terrorismo.

186. Por ello, el proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional, ya mencionado, insiste en la ausencia de causas de justificación. Afirma que los Estados están obligados a adoptar las medidas necesarias para que los actos de terrorismo tipificados no puedan justificarse nunca en el derecho interno "por consideraciones de índole política, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar".

FUENTES DE INFORMACIÓN Y EJEMPLOS

Convenios y convenciones regionales

187. Muchas organizaciones regionales han aprobado convenios y convenciones que definen los actos de terrorismo y niegan la excepción del delito político o cualquier otra justificación basada en consideraciones ideológicas o políticas que pueda aplicarse a estos delitos[111].

188. La Convención de la Organización de Estados Americanos (OEA) para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional (1971) precedió a la Convención sobre las personas internacionalmente protegidas negociada bajo la égida de las Naciones Unidas en 1973. La Convención de la OEA estableció el principio *aut tradere, aut judicare* (o bien extraditar, o bien juzgar) para quienes perpetren actos terroristas, lo que significa que el Estado requerido debe extraditar al presunto autor de los hechos o llevar el caso ante los tribunales nacionales. El artículo 2 de la Convención establece lo siguiente:

"Para los efectos de esta Convención, se consideran delitos comunes de trascendencia internacional cualquiera que sea su móvil, el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexa con estos delitos".

189. El Tratado de cooperación entre los Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes para combatir el terrorismo[112] se firmó en 1999. Enumera diversas formas de cooperación internacional para luchar contra el terrorismo. El párrafo 1 del artículo 4 expresa:

"Cuando cooperen en la lucha contra los actos de terrorismo, incluso mediante la extradición de sus autores, las Partes no darán a esos actos otra calificación que la de actos delictivos" (Traducción no oficial.)

190. El Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo[113] se abrió a la firma en 1977. Sus dos primeros artículos prevén restricciones, algunas obligatorias y otras facultativas, que excluyen la excepción del delito político:

"Artículo 1: A los efectos de la extradición entre Estados contratantes, ninguno de los delitos mencionados a continuación se considerarán como delito político, como delito conexo con un delito político o como delito inspirado por móviles políticos: [sigue una lista de delitos definidos en diversos convenios y convenciones universales y una serie de delitos violentos comunes].

"Artículo 2: A los efectos de la extradición entre Estados contratantes, un Estado contratante podrá no considerar como delito político, como delito conexo con éste o como delito inspirado por móviles políticos cualquier acto grave de violencia no comprendido en el artículo 1 y que esté dirigido contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas. Se aplicará el mismo criterio respecto de cualquier acto grave contra los bienes no comprendido en el artículo 1, cuando dicho acto haya creado un peligro colectivo para las personas".

191. La Convención regional sobre la eliminación del terrorismo de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional (SAACR), 1987, dispone en su artículo primero que:

---

[111]Fuente: *Rapport du Bureau des Nations Unies pour le contrôle des drogues et la prévention du crime — Division de prévention du terrorisme — sur le traitement réservé à l'exception politique dans les instruments juridiques internationaux contre le terrorisme*, informe elaborado en el marco de la reevaluación por parte de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) del actual artículo 3 de sus reglas fundamentales, que establece que "[t]oda actividad o intervención de carácter político, militar, religioso o racial está rigurosamente prohibida para la Organización" (GT-ART3-2004.12). (Traducción no oficial.)

[112]Comunidad que agrupa a la mayor parte de los Estados de la ex Unión Soviética.

[113]Se puede consultar en http://conventions.coe.int/Treaty/FR. El Protocolo de Enmienda del Convenio europeo para la represión del terrorismo (Estrasburgo, 15.V.2003) se puede consultar en: http://conventions.coe.int/Treaty/FR/Treaties/Html/190.htm. En su preámbulo se indica: "Teniendo en cuenta la resolución A/RES/51/210 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas sobre las medidas dirigidas a eliminar el terrorismo internacional y la declaración, en anexo, que completa la declaración de 1994 sobre las medidas dirigidas a eliminar el terrorismo internacional, y su resolución A/RES/49/60 sobre las medidas dirigidas a eliminar el terrorismo internacional y, en anexo, la declaración sobre las medidas dirigidas a eliminar el terrorismo internacional".

Cabe notar en el marco del Consejo de Europa la adopción reciente de tres convenios importantes, incluidos el Convenio para la Prevención del Terrorismo y el Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, y a la financiación del terrorismo. Estos convenios se abrirán a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa en la Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno que se celebrará en Varsovia el 16 y 17 mayo 2005.

A reserva de las disposiciones generales de la ley sobre extradición, la conducta que constituya alguno de los siguientes delitos, de conformidad con la legislación del Estado contratante, se considerará terrorista y no será tratada como delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos en lo que respecta a la extradición" (traducción no oficial) [sigue una lista de delitos definidos en diversos convenios y convenciones universales, así como delitos violentos comunes que se cometen indiscriminadamente y causan la muerte o graves lesiones físicas].

192. El artículo 2 permite que se restrinja aun más la excepción del delito político:

"A los fines de la extradición entre países miembros de la SAARC, dos Estados contratantes o más pueden, de común acuerdo, decidir que incluirán otras infracciones graves que impliquen violencia, que tampoco se considerarán delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos". (Traducción no oficial.)

193. Todos los convenios y convenciones citados excluyen la aplicación de la excepción del delito político a los delitos allí definidos; con todo, la Convención Europea autoriza la excepción al prever reservas al tratado, con la condición de que éstas se apliquen de manera juiciosa y caso por caso.

194. Una segunda categoría de convenios y convenciones regionales suprime la excepción para los delitos allí definidos, pero excluye de su campo de aplicación las luchas por la autodeterminación.

195. La Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA) sobre la prevención y la lucha contra el terrorismo (1999) define en su artículo 1 el acto de terrorismo como una violación de las leyes penales susceptible de poner en peligro la vida de las personas o de causar daños a los bienes, cometida con la intención de intimidar o de ejercer presión, perturbar el funcionamiento normal de los servicios públicos o crear una situación de crisis o una insurrección.

196. El párrafo 1 del artículo 3 dispone que:

"Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1 de la presente Convención, la lucha desarrollada por los pueblos de conformidad con los principios del derecho internacional para la liberación o su autodeterminación, incluida la lucha armada contra el colonialismo, la ocupación, la agresión y la dominación por fuerzas extranjeras, no serán consideradas actos terroristas".

197. El párrafo 2 del mismo artículo establece que:

"Consideraciones de orden político, filosófico, ideológico, racial, ético, religioso u otras no pueden justificar los actos terroristas contemplados en esta Convención".

198. En el artículo 8, los Estados Parte se comprometen a proceder a la extradición. Los motivos por los cuales puede denegarse la extradición deben precisarse en el momento de la ratificación o de la adhesión a la Convención, indicando las disposiciones jurídicas que, en la legislación nacional o en los convenios y convenciones internacionales, impiden esa extradición. Habida cuenta de que el párrafo 2 del artículo 3 estipula que las consideraciones de orden político no pueden justificar un acto de terrorismo, es por lo menos discutible que la intención de este instrumento sea impedir que se empleen esas consideraciones para justificar la denegación de la extradición por un Estado parte por un delito comprendido en la Convención.

199. La Convención árabe sobre la represión del terrorismo (1998) define el terrorismo en su artículo 1. Según una traducción al inglés suministrada por la Secretaría de las Naciones Unidas, el apartado *a)* del artículo 2 reza lo siguiente:

"*a)* No se considera delito toda lucha ejercida por el medio que sea, incluida la lucha armada, contra la ocupación y la agresión extranjeras y por la liberación y la autodeterminación, conforme a los principios de derecho internacional. Esta disposición no se aplica a los actos que atenten contra la integridad territorial de un Estado árabe". (Traducción no oficial.)

200. Conviene destacar, no obstante, que en una traducción al inglés del Comité de Ministros del Interior y Justicia de la Liga de los Estados Árabes, el artículo no recoge la expresión "por cualquier medio" y está redactado en estos términos:

"No se consideran delitos las acciones, incluidas las luchas armadas, desarrolladas contra la ocupación y la agresión extranjeras así como la lucha por la liberación y la autodeterminación, conforme a los principios del derecho internacional.

Se excluyen, sin embargo, las acciones que tengan por objeto dañar la unidad y la integridad de un Estado árabe". (Traducción no oficial.)

201. En ambas traducciones, el apartado *b)* del artículo 2 estipula que no se considera delito político ninguno de los delitos definidos como acto de terrorismo en la Convención. Además, las agresiones cometidas contra [lista de representantes del gobierno], los asesinatos con premeditación o los robos acompañados del uso de violencia, los actos de sabotaje o de destrucción de bienes privados, así como los delitos relativos a las armas, no deben asimilarse a delitos políticos. El artículo 6, que se refiere a la extradición, indica, sin referirse al artículo 2, que la extradición no es admisible cuando el delito se considera delito político en la legislación del Estado requerido.

202. La Convención de la Organización de la Conferencia Islámica sobre la lucha contra el terrorismo internacional (1999) define el terrorismo en su artículo 1 como un acto de violencia o una amenaza de violencia que, con independencia de los móviles o intenciones, responde a un designio delictivo individual o colectivo dirigido a aterrorizar a la población o a amenazarla con causarle daño; a esta definición se añaden los delitos definidos como tales en los convenios y convenciones internacionales citados en el mismo artículo.

203. El artículo 2 de esta Convención contiene cuatro párrafos:

"*a)* No se considera delito de terrorismo la lucha de los pueblos, incluida la lucha armada contra la ocupación, la agresión, el colonialismo y la hegemonía de una potencia extranjera, que tenga por fin la liberación y la autodeterminación, conforme a los principios de derecho internacional.

b) Ninguno de los delitos de terrorismo mencionados en el artículo precedente se considera un delito político.

c) Cuando se apliquen las disposiciones de la presente Convención, los delitos siguientes no se considerarán delitos políticos, ni siquiera si están inspirados por móviles políticos:

— Agresión contra los monarcas y jefes de Estado de los Estados contratantes o contra sus cónyuges, ascendientes o descendientes.

— Agresión contra los príncipes herederos, vicepresidentes, vicejefes de Estado o ministros de cualquier Estado contratante.

— Agresión contra las personas que gozan de inmunidad internacional, incluidos los embajadores y los diplomáticos, en los Estados contratantes o en los países de destino.

— Homicidio o robo agravado contra particulares, autoridades o medios de transporte y comunicación.

— Actos de sabotaje y de destrucción de bienes públicos y de bienes destinados a uso público, incluso si los bienes pertenecen a otro Estado contratante.

— Fabricación, tráfico o posesión ilícita de armas y de municiones, de explosivos o de otros dispositivos diseñados para cometer actos de terrorismo.

d) Todas las formas de delitos transnacionales, incluidos el tráfico ilícito de estupefacientes y la trata de personas, así como el blanqueo de dinero destinado a financiar el terrorismo, se consideran actos de terrorismo". (Traducción no oficial.)

204. El párrafo 1 del artículo 6 establece que la extradición no es aceptable: "Si el delito por el que se solicita se considera un delito político en las leyes en vigor del Estado contratante requerido, sin perjuicio de las disposiciones de los apartados *b)* y *c)* del artículo 2 de la presente Convención". (Traducción no oficial.)

205. Estas tres convenciones, que reconocen la posibilidad de excepción para la lucha armada, dejan un amplio margen para su aplicación, puesto que todo movimiento que recurra a medios terroristas pretenderá luchar por tan nobles designios como son la autodeterminación y la liberación nacional, se trate de un movimiento que represente a una mayoría de la población y que enarbole reivindicaciones compartidas por el conjunto de la comunidad o de un pequeño grupo cuyos miembros son los únicos que sienten la opresión.

206. En estas tres convenciones regionales existe una restricción fundamental a la aplicación ilimitada de la excepción para las luchas armadas, a saber, que la lucha (o "las acciones", según la traducción) debe llevarse a cabo de conformidad con los principios del derecho internacional. Esto puede entenderse en el sentido de que, desde el momento en que los motivos de la lucha se reconocen como justos según los principios del derecho internacional, puede emplearse cualquier medio. Una interpretación de esta suerte podría ir contra las disposiciones de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos, que fijan límites a los actos de violencia que pueden perpetrarse legalmente contra los civiles que no participan directamente en las hostilidades en un conflicto armado, o contra las obligaciones establecidas en el Convenio sobre los atentados terroristas con bombas (1997) y el Convenio sobre la financiación del terrorismo (1999). Estos dos instrumentos instan a los Estados Parte a no aplicar la excepción del delito político a los delitos comprendidos en esos instrumentos, y a proscribir en su legislación interna la posibilidad de justificar tales delitos por consideraciones políticas o ideológicas.

207. Conviene igualmente verificar la conformidad de esta interpretación con la resolución 1373 del Consejo de Seguridad, que establece la obligación de denegar el asilo[114] a los terroristas y llama a los Estados a garantizar que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa de denegación de las solicitudes de extradición de presuntos terroristas.

208. Otra interpretación sería aplicar la exigencia de conformidad con los principios del derecho internacional, recogida con insistencia en las convenciones regionales, no solo a la legitimidad de la lucha armada, sino también a la de los medios de violencia política empleados. La exclusión de la lucha armada podría entonces entenderse como la afirmación según la cual la violencia política inherente a una lucha armada no constituye en sí misma la definición de terrorismo o de acto de terrorismo. La violencia quedaría excluida del campo de aplicación de los convenios y convenciones en la medida en que el móvil de la lucha armada y los actos cometidos se atuvieran a los principios del derecho internacional.

209. Aun cuando el tema sea demasiado complejo para analizarlo aquí, los Convenios de Ginebra y sus Protocolos, así como los convenios, convenciones y protocolos universales contra el terrorismo son, sin duda, los instrumentos que sustentan los principios del derecho internacional. Si puede extraerse algún principio fundamental de estas fuentes, es éste: los civiles inocentes y las demás personas que no participan directamente en las hostilidades durante un conflicto armado no pueden ser objeto ni víctimas arbitrarias de la violencia política. En consecuencia, para que los actos de violencia cometidos en el curso de una lucha armada legítima se consideraran conformes a los principios del derecho internacional, sería preciso que estuvieran dirigidos contra combatientes enemigos y no contra personas que no participan directamente en las hostilidades. A la inversa, los actos de violencia que tengan por objetivo o víctima arbitraria a escolares o personas que se encuentran en un mercado y no participan directamente en las hostilidades serían considerados no conformes a los principios del derecho internacional y no quedarían excluidos del campo de aplicación del convenio o convención, incluso si el recurso a la lucha armada fuera reconocido como legítimo en virtud de los principios de derecho internacional.

[114] Sobre el tema del derecho de asilo, del estatuto de refugiado y el terrorismo, véase la parte III de esta *Guía*, apartado I: "Denegación de refugio a los terroristas".

Legislaciones nacionales

210. Un ejemplo de legislación nacional que pone en práctica estos principios y las disposiciones del Convenio con respecto a la extradición es la Ley de 1988 de Australia sobre extradición, enmendada por la Ley No. 66 de 2002 sobre represión de la financiación del terrorismo. El artículo 5 de la ley enmendada excluye de la definición de "delito político" una lista de delitos que incluye los delitos a que hace referencia el artículo 2 del Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999. Ese artículo incorpora los otros nueve instrumentos contra el terrorismo que definen delitos. El artículo 5 excluye también los delitos que los reglamentos nacionales consideran que no son delitos de naturaleza política. Los elementos contra la discriminación del Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999, están incorporados en el artículo 7, que enumera posibles objeciones a la extradición, incluida la finalidad discriminatoria de la petición o un efecto de ese tipo si se concede la extradición.

RECOMENDACIÓN

Ninguna justificación del terrorismo

211. Ninguno de los actos tipificados de terrorismo puede admitir justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

2. Formas especiales de participación

212. Una cuestión esencial es qué grado de participación justifica la imposición de responsabilidad penal en materia de terrorismo. En este plano, los instrumentos universales exigen que se castigue tanto a los autores como a los cómplices de los delitos consumados o de su tentativa y, en el caso de ciertos delitos, a quienes organizan, ordenan a otros que cometan o amenazan con cometer actos de terrorismo.

213. Nueve de los diez convenios, convenciones y protocolos que establecen delitos penales expresamente requieren la penalización de la participación como cómplice, y muchos disponen otras formas específicas de participación que deben ser tipificadas como delito, como la organización o la dirección de un delito de atentado terrorista con bombas.

214. No siempre es posible interpretar el grado exacto de participación exigido a partir de la lectura de los textos. Por ejemplo, la Convención sobre los materiales nucleares, de 1980, se refiere sencillamente a la participación "en cualquiera de los delitos" descritos en el artículo 7 de la Convención. Es difícil determinar si esta "participación" debe considerarse equivalente a la responsabilidad penal de un cómplice o si tiene por objeto pasar a un tipo de responsabilidad por participación más amplia, que se ha desarrollado en muchos ordenamientos jurídicos.

215. Por otro lado, el Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999, precisa claramente en el párrafo 5 de su artículo 2 que "comete igualmente un delito quien participe como cómplice en la comisión de un delito" y quien "organice la comisión de un delito (…) o dé órdenes a otros de cometerlo". Aun más, en el apartado *c)* del párrafo 5 de su artículo, establece que comete igualmente delito quien "contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común", si la contribución es intencionada y se hace "ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito" en el sentido del Convenio, "ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito" enunciado en el texto.

216. Además, y al margen de las obligaciones previstas por los instrumentos universales contra el terrorismo, la resolución 1373 (2001) obliga a los Estados a erigir en delito todo acto de apoyo y de preparación de actos de terrorismo.

217. Hay que destacar a este respecto que no basta con las disposiciones sobre complicidad previstas en el derecho interno de los Estados porque, en principio, se castiga al cómplice solo si el autor ha cometido efectivamente el acto en cuestión, algo que no exige la resolución 1373. Además, en la mayoría de los países, no hay complicidad si el presunto autor no sabe que se va a cometer o intentar cometer el delito principal, mientras que, por ejemplo, en el caso del Convenio sobre la financiación del terrorismo, el vínculo con el delito de terrorismo no es la comisión ni la tentativa de comisión de esta infracción, sino el hecho de que el presunto autor destine los fondos a la comisión del acto de terrorismo o sepa que serán utilizados a tal fin.

218. Por tanto, se sugiere a las autoridades que tipifiquen los actos de apoyo a los actos de terrorismo como delitos autónomos, en especial si se trata del aprovisionamiento de armas, de la financiación del terrorismo y del reclutamiento de miembros de grupos terroristas.

219. La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada tipifica la participación en un grupo delictivo, lo que quizá sea útil en la lucha contra el terrorismo. En su resolución 1373, el Consejo de Seguridad "observa con preocupación la conexión estrecha que existe entre el terrorismo internacional y la delincuencia transnacional organizada"[115]. Ahora bien, es posible que un grupo delictivo organizado que opera a nivel transnacional y con fines lucrativos cometa un delito tipificado en un instrumento universal de lucha contra el terrorismo. La ventaja de usar un instrumento de este tipo, si concurren los elementos constitutivos del delito y si el Estado afectado es parte de la Convención, radica en que no es necesario que haya empezado a cometerse el delito. En otras palabras, permite la represión de un "delito-obstáculo"[116], que muchos ordenamientos jurídicos tipifican como asociación ilícita o de malhechores.

[115]Véase el párrafo 4 de la resolución 1373 (2001).

[116]Esto es, en un comportamiento erigido en delito con un fin de profilaxis social, porque el comportamiento es peligroso y constituye un signo precursor de delincuencia.

220. En relación con todos estos conceptos de participación, es necesario mantener la distinción de que la participación con otras personas en un delito de terrorismo no se puede caracterizar por su fin lucrativo u otro fin material, como en el caso de un delito de asociación para la delincuencia organizada. Al mismo tiempo, la inclusión de una finalidad ideológica o religiosa como elemento del delito puede crear una carga probatoria casi imposible de cumplir, a menos que el presunto delincuente declare voluntariamente haber tenido ese fin en mente. En algunos casos, la prueba de ese elemento no se considerará necesaria cuando el delito esté caracterizado objetivamente por tácticas terroristas particularmente nocivas, como un ataque con bombas contra una población civil.

FUENTES DE INFORMACIÓN Y EJEMPLOS

221. En el marco de la elaboración de una convención internacional contra el terrorismo, el informe del Comité Especial establecido en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General indica en su Suplemento No. 37[117] que la complicidad en un acto de terrorismo se tipifica como el hecho de organizar la comisión de un delito (de terrorismo[118]) o de dirigir a otros a cometerlo, de participar de algún otro modo en la planificación o preparación de la comisión de uno o varios delitos (de terrorismo[119]) por un grupo de personas que actúe con un propósito común.

222. En Italia, se penalizan diversos tipos de asociación para cometer delitos en general, realizar actividades tipo mafia y cometer actos de terrorismo, incluido el terrorismo internacional. (Véanse el artículo 416 del Código penal, *Associazione per delinquere*; el artículo 416 *bis*, *Associazione di tipo mafioso*, y el nuevo artículo 270 *bis*, *Associazione con finalitá di terrorismo anche internazionale*.)

223. Para combatir su propio fenómeno de delincuencia organizada, los Estados Unidos de América han desarrollado no solo un concepto expansivo de la conspiración, sino también el concepto de la calidad de miembro de un grupo delictivo organizado probada por la participación en una serie de delitos específicos, y la consiguiente posibilidad de una conspiración para participar en una empresa delictiva con el fin de cometer diversos tipos de delitos, incluido el de terrorismo. (Véanse los artículos 371 y 1962 del título 18 del Código de los Estados Unidos.)[120]

224. La Ley No. 599 de Colombia, de 24 de julio de 2000, estipula en el artículo 340 del capítulo I, "Del concierto, el terrorismo, las amenazas y la instigación", título XII, que "cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión (…)".

225. El artículo 343, titulado "Terrorismo", dispone que: "El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión (…), sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta".

226. Si bien esta ley requiere sin duda la intención delictiva (*mens rea*) de un acuerdo, la determinación de si el acto delictivo (*actus reus*) está más cerca de lo que en muchas culturas jurídicas se denominaría un intento, o de una conspiración, según se aplica en los ordenamientos jurídicos de *common law*, está sujeta a interpretación de personas familiarizadas con la jurisprudencia colombiana.

227. El artículo de la Ley federal contra la delincuencia organizada de México dispone: "Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

"1. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero (…) del Código Penal Federal".

228. *Otro ejemplo de legislación: el Código penal francés:*

Artículo 421-2-1

Constituye igualmente un acto de terrorismo el hecho de participar en un grupo formado o en un acuerdo establecido para la preparación, caracterizada por uno o varios hechos materiales, de alguno de los actos terroristas mencionados en los artículos anteriores.

Artículo 434-6

El hecho de proporcionar al autor o cómplice de un crimen o de un acto de terrorismo castigado con prisión de al menos diez años un alojamiento, un lugar de refugio, ayudas, medios de existencia o cualquier otro medio para sustraerlas de las investigaciones o de su detención será castigado con tres años de prisión y multa de 45.000 euros. Las penas se elevarán a siete años de prisión y a 75.000 euros de multa cuando la infracción se cometa de manera habitual.

Quedarán al margen de las disposiciones precedentes:

1. Los padres en línea directa y sus cónyuges, así como los hermanos y hermanas y sus cónyuges, del autor o del cómplice del crimen o del acto de terrorismo;

2. El cónyuge del autor o del cómplice del crimen o del acto de terrorismo, o la persona que viva notoriamente en situación marital con aquél.

229. *Chad:*

Artículo 161: Toda asociación formada, sea cual fuera su duración o el número de sus miembros, todo acuerdo establecido con el fin de preparar o de cometer delitos contra las personas o los bienes constituye un delito contra el orden y la paz públicos.

[117]Documentos oficiales, 52º período de sesiones, Suplemento No. 37 (A/52/37) 1997.

[118]El término ha sido añadido por los redactores de esta *Guía.*

[119]*Ibíd.*

[120]Se puede consultar en www.law.cornell.edu/uscode/18.

Artículo 163: Será castigado con la misma pena quien a sabiendas e intencionadamente favorezca a los autores de los delitos previstos en el artículo 161, proveyéndoles de los instrumentos del delito, medios de correspondencia, alojamiento o lugar de reunión. (Traducción no oficial).

230. *Guinea:*

Artículo 269: Toda asociación formada, sea cual fuera su duración o el número de sus miembros, todo acuerdo establecido con el fin de preparar o de cometer delitos contra las personas o los bienes constituye un delito contra el orden y la paz públicos.

Artículo 270: Será castigado con la pena de reclusión de 10 a 20 años quien se afilie a una asociación establecida con el fin especificado en el artículo precedente o participe en un acuerdo que tenga el mismo propósito. Las personas que cometan el delito mencionado en el presente artículo quedarán exentas de pena si, antes de ser juzgadas, revelan a las autoridades constituidas el acuerdo alcanzado o dan a conocer la existencia de la asociación.

Artículo 271: Será castigado con la pena de prisión de 10 a 20 años quien a sabiendas e intencionadamente favorezca a los autores de los delitos previstos en el artículo 269, proveyéndoles de los instrumentos del delito, medios de correspondencia, alojamiento o lugar de reunión.

El culpable podrá, además, ser castigado con la prohibición de acudir y permanecer en determinados lugares de 5 a 10 años. Serán en todo caso aplicables a los culpables de los hechos previstos en el presente artículo las disposiciones contenidas en el párrafo 2 del artículo 270. (Traducción no oficial).

RECOMENDACIONES

231. *Reclutamiento*

Todo aquel que reclute a una o más personas para cometer uno de los delitos enunciados en los [artículos pertinentes] será castigado con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito].

232. *Asociación delictiva*

Todo aquel que conspire con otra persona para cometer uno de los delitos enunciados en [artículos pertinentes] o aliente, incite, organice o prepare la comisión de cualquiera de estos delitos, será castigado con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito].

233. *Apoyo y servicios*

Todo aquel que aporte cualquier forma de apoyo o servicio con la intención de que sean utilizados o a sabiendas de que serán utilizados con el fin de cometer uno de los delitos enunciados en [artículos pertinentes] será castigado con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito].

3. Responsabilidad de las personas jurídicas

234. El artículo 5 del Convenio sobre la Financiación del Terrorismo, de 1999, exige a los Estados Parte que adopten las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en el Convenio. Añade, además, que esa responsabilidad puede ser penal, civil o administrativa, y que se incurre en ella sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos. Por cierto, es un hecho que las personas jurídicas y/o las entidades sin fines de lucro son vulnerables a que se las use para financiar el terrorismo.

235. Está claro que el Convenio de 1999 concede a los Estados la facultad de determinar la naturaleza de la responsabilidad de las personas jurídicas, fuera penal, civil o administrativa. No obstante, convendría preverla especialmente en caso de que faltara legislación interna sobre la responsabilidad de las personas jurídicas o de que un Estado deseara que esta responsabilidad fuese penal. Además, la previsión de sanciones civiles o administrativas puede requerir la modificación de otras leyes, en particular, leyes en materia de sociedades o actividad bancaria.

236. Es de destacar que el proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional, que se debate actualmente en el seno de la Sexta Comisión, prevé una disposición innovadora en materia de responsabilidad de las personas jurídicas. El proyecto dispone que, cuando uno de los actos tipificados en la convención ha sido cometido por una persona responsable de la dirección o del control de una persona jurídica y esa persona ha actuado en su calidad de tal, el Estado en el que se encuentre la persona jurídica o en virtud de cuya legislación haya sido creada debe adoptar las medidas necesarias para exigir la responsabilidad penal, civil o administrativa de la persona jurídica conforme a su derecho interno. Las sanciones contra la persona jurídica deben ser disuasivas y proporcionales a la gravedad de los hechos. En particular, pueden ser de carácter pecuniario. La persona jurídica incurre en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

237. También hay que destacar que, en su artículo 10, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional exige que los Estados Parte establezcan la responsabilidad de las personas jurídicas en su derecho interno. Esta responsabilidad se extiende a todos los delitos contemplados en la Convención. De este modo, si un grupo delictivo organizado que opera a nivel transnacional y con fines lucrativos comete uno de los delitos tipificados en un instrumento universal contra el terrorismo y ese delito está comprendido en la jurisdicción de un Estado parte en la Convención, cabrá juzgar a la persona jurídica con base en este fundamento[121].

[121]En cuanto a la complementariedad entre los instrumentos universales de lucha contra el terrorismo y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, véase *infra*, parte II, apartado 5.

FUENTES DE INFORMACIÓN Y EJEMPLOS

238. El derecho francés brinda un ejemplo interesante de responsabilidad penal de una persona jurídica. De manera general, y en virtud del artículo 121-2 del Código penal, "[l]as personas jurídicas, con excepción del Estado, serán penalmente responsables de las infracciones cometidas, por su cuenta, por sus órganos o representantes, conforme a los artículos 121-4 a 121-7". El legislador se ha asegurado de que esta posibilidad pueda emplearse para hacer frente a las actividades terroristas de ciertos grupos.

239. Las condiciones para la aplicación de esta responsabilidad son las previstas en derecho común. En primer lugar, el grupo o el movimiento terrorista deben tener personalidad jurídica. Poco importa la denominación o la naturaleza de la estructura jurídica que sirve para encubrir las actividades delictivas. Puede tratarse de una sociedad mercantil, de una asociación, de un grupo político o incluso de una fundación. Si no hay personalidad jurídica, el grupo terrorista se puede considerar una asociación de malhechores. Así, es pasible de sanción penal toda persona jurídica que facilite los desplazamientos de terroristas, la adquisición de armas o de explosivos, la difusión pública de su acción o las relaciones con el extranjero. En segundo lugar, tienen que haber cometido el delito los órganos o los representantes de la persona jurídica. En otros términos, los actos en cuestión deben ser el representante o los representantes de la persona jurídica, es decir, los representantes legales habilitados por la ley, los estatutos o en virtud de una delegación de poderes o de un acuerdo formal. Esta noción de representación es lo bastante amplia como para que el terrorista facultado por la persona jurídica haga incurrir en responsabilidad a ésta. Además, esta noción, más general que la del dirigente, está pensada también para abarcar a las personas que actúan de hecho en nombre de los intereses de la persona supuestamente representada. La noción de interés evoca una última condición. El delito tiene que haber sido cometido por cuenta de la persona jurídica. Se trata de un elemento de imputación que deriva de las consecuencias de la acción delictiva. En consecuencia, es posible imputar responsabilidad penal si los objetivos de la persona jurídica son de índole terrorista.

240. Cuando se cumplen estas condiciones, cabe condenar penalmente a la persona jurídica, lo que de ninguna manera excluye el posible castigo de las personas físicas que hayan concurrido como autores o cómplices del delito. Las penas aplicables a las personas jurídicas son de dos clases. Por una parte, pueden incurrir en una multa cuyo importe se eleva al quíntuplo de lo previsto para las personas físicas. Por otra parte, el artículo 131-39 del Código penal francés recoge cierto número de penas que pueden calificarse como restrictivas o privativas de derechos y libertades. No obstante, resultan adecuadas a la naturaleza de la persona jurídica. En primer lugar, toda entidad jurídicamente reconocida que sea culpable de un acto de terrorismo corre riesgo de disolución. Esta verdadera "muerte civil" es la pena más grave que puede imponerse a una persona jurídica. La imposición de la disolución se somete, con todo, a dos condiciones alternativas. Es preciso que la agrupación haya sido creada para cometer un acto de terrorismo o que se haya desviado de su objeto con este mismo fin y que se trate de una infracción o un delito penado, cuando el autor sea una persona física, con pena de prisión superior a tres años. Otra sanción consiste en la prohibición definitiva o provisoria de ejercer directa o indirectamente una o más actividades profesionales o sociales de la persona. Cuando es provisoria, la prohibición no puede exceder los cinco años. En relación con la actividad prohibida, el artículo 422-5 del Código penal precisa que debe tratarse de aquella en cuyo ejercicio o con ocasión de la cual se haya cometido el delito. Por último, pueden imponerse de manera alternativa o acumulativa las demás penas aplicables con base en el artículo 131-19 del Código. Puede tratarse del cierre definitivo o provisorio (por hasta cinco años) de uno o varios de los establecimientos de la empresa que hayan servido para cometer los delitos o de la colocación bajo control judicial por un período máximo de cinco años. También puede consistir en la exclusión definitiva o provisoria de los mercados públicos, la prohibición definitiva o provisoria de emitir cheques, el decomiso de la cosa que ha servido para cometer el delito, y la publicación y difusión de la condena impuesta. No obstante, algunas de estas penas no se aplican a las personas jurídicas de derecho público, los partidos y agrupaciones políticas, los sindicatos profesionales y las instituciones representativas del personal que hayan cometido una infracción de terrorismo[122].

RECOMENDACIONES

241. *Responsabilidad de las personas jurídicas*

1. Las personas jurídicas, con excepción del Estado, son responsables penalmente de los delitos enunciados en los artículos [a determinar, pero con obligación de prever la responsabilidad penal en materia de financiación del terrorismo] de la presente ley, cuando los delitos sean cometidos por su cuenta por sus órganos o representantes.

2. Las personas jurídicas que incurran en responsabilidad penal serán castigadas con [penas que tengan en cuenta la gravedad de los delitos. Puede tratarse de pena de multa, disolución, prohibición definitiva o por tiempo determinado del ejercicio directo o indirecto de una o varias actividades profesionales o sociales, colocación por tiempo determinado bajo control judicial, cierre definitivo o por tiempo determinado de uno o varios de los establecimientos de la empresa que hayan servido para cometer los hechos tipificados, exclusión de los mercados públicos con carácter definitivo o por tiempo determinado, prohibición con carácter definitivo o por tiempo determinado de llamamientos al ahorro, prohibición por tiempo determinado de emitir cheques distintos de los que permiten la retirada de fondos por el librador contra el librado, prohibición de utilizar tarjetas de pago, decomiso de la cosa que haya servido o que estaba destinada a cometer el delito o que constituya su producto, publicación de la sentencia o su difusión bien por la prensa escrita o por cualquier medio de comunicación al público].

[122] Las personas jurídicas de derecho público, los partidos y agrupaciones políticas y los sindicatos profesionales no pueden ser condenados a la disolución ni a la colocación bajo vigilancia judicial. Las instituciones representativas del personal no pueden ser disueltas.

Parte II

MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA EFICACIA DE LAS TIPIFICACIONES

242. Los instrumentos universales en tanto que base jurídica para combatir el terrorismo solo pueden resultar útiles si los Estados aceptan adoptar medidas para garantizar la eficacia de las tipificaciones. Esto implica el establecimiento de penas (I), la prohibición de instigar o tolerar los actos de terrorismo (II), la adopción de medidas relativas a la financiación del terrorismo (III) y la marcación de explosivos (IV). Conviene además examinar la complementariedad entre los instrumentos universales contra el terrorismo y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos adicionales (V).

I. SANCIONES

243. En un Estado de derecho, la prevención de los actos de terrorismo es necesaria para neutralizar una amenaza que podría minar la tranquilidad del orden público. Sin embargo, no basta si no se aplican sanciones y si el derecho deja de ser disuasorio. Lo que define al derecho penal es precisamente la pena. En la esfera del terrorismo, la imposición de condenas reviste una importancia especial. Esto es cierto en relación con la sociedad en su conjunto, la cual, frente a la voluntad de los autores de tales delitos de crear un clima de miedo, se niega a ceder a otro tipo de miedo por no condenar estos actos.

244. A este respecto, los instrumentos universales no son útiles como base jurídica para la lucha contra el terrorismo salvo si los Estados aceptan ponerlos en práctica. Los instrumentos universales, en la medida en que prevén la tipificación de los actos de terrorismo, constituyen herramientas absolutamente esenciales para la lucha contra este flagelo. Con todo, los Estados deben comprometerse a ponerlos en práctica para que se conviertan en instrumentos efectivos. De lo contrario, ¿qué eficacia tendrá la tipificación de un hecho si paralelamente no se prevé una sanción adecuada?

245. Si bien los instrumentos universales precisan que las penas en materia de terrorismo deben ser graves, de conformidad con el principio de proporcionalidad de la gravedad de la sanción a la gravedad del acto[123], no precisan en qué medida. En efecto, la determinación de la sanción forma parte de la soberanía de los Estados. Corresponde, pues, a cada Estado parte prever penas adecuadas, conforme a su obligación de reprimir los actos de terrorismo; de allí se infiere la necesidad de incorporar los textos internacionales al derecho interno. El régimen de las sanciones debe ser especialmente disuasorio y hay que prever penas graves para los autores de estos actos.

246. Conviene destacar aquí que en los instrumentos internacionales no se contempla el caso de los "arrepentidos"[124], pero sí en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional[125]. Si el delito de terrorismo entra en el campo de competencia de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y esta convención ha sido ratificada por el Estado, será aplicable el sistema de "arrepentimiento".

247. La cooperación de los "arrepentidos" sirve un doble propósito: el de desalentar la asociación de delincuentes al exponerlos al riesgo constante de denuncia y el de disuadir a las asociaciones existentes de realizar sus designios. Algunos legisladores nacionales conceden al arrepentido una clemencia relativa en cuanto a la imposición de la pena. Así, por ejemplo, en Francia, adopta la forma de causa legal de exención de pena o de reducción de pena[126]. Existe legislación similar en Italia, Gran Bretaña, Portugal y España. Un mecanismo de esta suerte merece ser considerado por los legisladores nacionales.

RECOMENDACIONES

248. Se recomienda precisar en los artículos que tipifiquen los actos de terrorismo que: "(…) se castigará con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito]". En caso de que el legislador nacional adopte un mecanismo de "arrepentimiento", es lícito retomar las disposiciones de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional al respecto.

249. Terrorismo: disposiciones especiales

1. Podrá mitigarse la pena [a determinar] de toda persona que participe o haya participado en actos de terrorismo y:

a) Proporcione información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:

i. La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de terroristas;

ii. Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos terroristas;

[123]Así, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, de 1970, obliga en su artículo 2 a las partes en el Convenio a imponer "penas severas" en caso de secuestro aéreo; la Convención sobre las personas internacionalmente protegidas, de 1973, en el párrafo 2 de su artículo 2 obliga a los Estados partes a castigar e imponer "penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos"; y la Convención sobre los rehenes, de 1979, en su artículo 2, indica que cada Estado parte debe castigar las infracciones previstas con "penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos". Lo mismo sucede con el artículo 5 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, de 1988; con el apartado *b)* del párrafo 4 del Convenio sobre los atentados terroristas con bombas y, también, el artículo 4 del Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999, que exige a los Estados la adopción de las medidas necesarias para "sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave".

[124]Cabe definir a un "arrepentido" como el individuo que, con su intervención, permite prevenir un delito y limitar sus efectos o identificar a los autores y detenerlos.

[125]Véase el artículo 26 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional. En este texto, se invita a los Estados a la adopción de disposiciones para alentar a los miembros de grupos delictivos a testificar, a informar sobre los delitos cometidos, las estructuras y las actividades delictivas, y a prestar ayuda concreta a las autoridades para privar de sus recursos a los grupos delictivos organizados. En "recompensa", los Estados pueden prever medidas para atenuar la pena, otorgar inmunidad de procesamiento, a reserva, en todo caso, de su compatibilidad con los principios fundamentales de su derecho interno, o una protección similar a la que se concede a los testigos (como cambio de domicilio o de identidad).

[126]Con arreglo al artículo 422-1 del Código penal francés, "toda persona que haya intentado cometer un acto de terrorismo quedará exenta de la pena si, habiendo informado a la autoridad administrativa o judicial, hubiera permitido evitar la realización de la infracción e identificar, en su caso, a los demás culpables".

iii. Los delitos que los terroristas hayan cometido o puedan cometer; o

b) Preste ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los terroristas de sus recursos o del producto del delito.

2. De conformidad con los principios fundamentales del derecho interno, puede concederse la inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos contemplados.

3. La protección de esas personas será garantizada [a determinar].

4. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

II. PROHIBICIÓN DE INSTIGAR O DE TOLERAR ACTOS DE TERRORISMO

250. El derecho internacional vincula un cierto número de obligaciones al deber de los Estados de abstenerse de instigar o de tolerar actividades terroristas (1). Estas obligaciones estatales deben traducirse en medidas dinámicas (2).

1. Alcance de las obligaciones de los Estados a la luz del derecho internacional

251. La obligación general que pesa sobre los Estados de abstenerse de tolerar las actividades terroristas implica la adopción por su parte de medidas dinámicas con el fin de prevenir estos actos. Se trata, aquí, de identificar las medidas que deben aplicar los Estados en el marco de su deber de diligencia, en virtud del derecho internacional general. Estas medidas se recogen esencialmente en resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

252. La *diligencia* es, en efecto, una obligación tradicional en el derecho internacional general. Es un corolario de la soberanía, que supone que el Estado vela, en la medida de sus posibilidades, por que en territorios sometidos a su jurisdicción o su control no se desarrollen actividades que atenten contra los intereses extranjeros allí localizados o contra los derechos de otros Estados.

253. La obligación de diligencia encuentra una aplicación especial en materia de terrorismo. La Asamblea General de las Naciones Unidas trató expresamente este tema al adoptar la resolución 2625 (XXV), considerada tanto por la jurisprudencia como por la doctrina como reflejo del derecho consuetudinario[127]. Las obligaciones de no tolerar, en el territorio de un Estado, actividades organizadas con miras a la ejecución de actos de terrorismo en otros Estados también pertenecen, tal como se establece en esa resolución, al principio relativo al deber de no intervención en las causas de la competencia nacional de un Estado. Como corolario del principio de no intervención en las causas de competencia de un Estado, "todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado"[128].

254. Por otra parte, la obligación de los Estados de cooperar en la prevención de los actos de terrorismo deriva, como corolario, del conjunto de deberes ligados a la noción de soberanía territorial.

255. El 9 de diciembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó por consenso la resolución 40/61. Según el párrafo 6 de la parte dispositiva de esta resolución, la Asamblea General exhorta a todos los Estados a "abstenerse de organizar o instigar actos de terrorismo en otros Estados, de prestar asistencia o participar en su comisión". Los mismos Estados tienen la obligación de no "consentir la realización en su territorio de actividades encaminadas" a la ejecución de actos de terrorismo en otros Estados.

256. Ello subraya la dimensión de las obligaciones para los Estados. No solo éstos no pueden de ninguna manera apoyar a grupos que perpetran actos de terrorismo contra

[127]Resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados.

Hay que recordar que las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas no son sólo recomendaciones y pueden ser declarativas de reglas consuetudinarias. Además, una resolución adoptada por la Asamblea General y formulada en términos normativos es vinculante respecto de todos los Estados que la aceptan (véase, en este sentido, la Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia, *Namibia, CIJ Recueil*, 1971, pág. 50, párrafo 105). De este modo, la resolución, en la que se enuncia la regla consuetudinaria, se integra sin procedimiento especial en el orden jurídico del Estado en cuestión. Ciertamente esto puede resultar sorprendente. En efecto, el juez penal no está habituado a remitirse a normas represivas que no se encuentran claramente formuladas en las leyes penales de su ordenamiento. Sin embargo, esta regla ha podido justificar, por ejemplo, el regreso forzoso a Francia de Klaus Barbie sin convenio de extradición con Bolivia para que enfrentara el juicio que le correspondía por los cargos de crímenes de lesa humanidad en virtud de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 13 de febrero de 1946. Véase C. A. Lyon, ch. acc., 8 julio 1983 y Ch. crim., 6 octubre 1983, *JDI*, 1983, pág. 781 y ss.

[128]Véase la resolución 2625 (XXV). Este último compromiso de derecho internacional general ha sido recordado por la Corte Internacional de Justicia en su sentencia de 27 de junio de 1986 relativa al asunto de las *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ésta*, sentencia, Recueil, 1986, pág. 200. Se dice ahí que cabe deducir la *opinio juris* de los Estados, con la necesaria prudencia, de su actitud respecto de ciertas resoluciones de la Asamblea General.

otro Estado, sino que tampoco pueden siquiera tolerar que se desarrollen tales actos en su territorio, lo que supone la adopción de medidas dinámicas de prevención y represión. Estos deberes han sido recordados en diversas resoluciones de la Asamblea General[129] y del Consejo de Seguridad[130].

257. La obligación de diligencia en materia de lucha contra el terrorismo se ha desarrollado también en relación con la obligación que incumbe a los Estados de velar por el respeto de los derechos humanos *a)* y del derecho humanitario *b)*[131].

a) Derecho internacional de los derechos humanos

258. El derecho internacional de los derechos humanos exige de los Estados que respeten, a través de sus órganos, las normas correspondientes en este ámbito, pero también que velen por que quienes se encuentren bajo su jurisdicción no violen los derechos de otros individuos[132], adoptando las medidas adecuadas de prevención y represión. De estos principios cabe deducir que los Estados tienen el deber de vigilar, consistente en combatir el terrorismo como actividad susceptible de atentar contra los derechos fundamentales de las personas, en particular, el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad y el derecho de vivir sin miedo[133]. El vínculo entre protección de derechos fundamentales y lucha contra el terrorismo ha sido subrayado en diversas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, tituladas "Derechos humanos y terrorismo"[134]. La Asamblea califica allí "los actos, métodos y prácticas de terrorismo" como "actividades cuyo objeto es la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia", reafirmando que los Estados deben defender y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y que todos deben esforzarse por garantizar el respeto y ejercicio efectivos y universales de estos derechos y libertades. A tal efecto, la Asamblea General exhorta a "los Estados a que adopten todas las medidas necesarias y efectivas de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, para prevenir, combatir y eliminar todos los actos de terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, dondequiera que se cometan y quienquiera que sea que los cometa".

b) Derecho internacional humanitario

259. El derecho internacional humanitario impone a los Estados la obligación de combatir el terrorismo. El artículo 1, común a las cuatro Convenios de Ginebra de 1949, que forma parte de los principios generales del derecho internacional humanitario[135], exige a los Estados que respeten y hagan respetar el derecho humanitario. Esto significa que los Estados no solo tienen la obligación de someterse ellos mismos al derecho humanitario cuando participan en un conflicto armado, lo que excluye el terrorismo como método de combate, sino que, además, deben utilizar los medios que tengan a su disposición para asegurar que los individuos también lo respeten[136].

260. La obligación de vigilancia ha sido recogida por el Consejo de Seguridad en el preámbulo de la resolución 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, donde reafirma "el principio establecido por la Asamblea General en su declaración de octubre de 1970 (resolución 2625 (XXV)) y confirmado por el Consejo de Seguridad en su resolución 1189 (1998), de 13 de agosto de 1998, a saber, que todos los Estados tienen el deber de abstenerse de organizar, instigar y apoyar actos terroristas perpetrados en otro Estado o de participar en ellos, y de permitir actividades organizadas en su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos".

[129]Véanse las resoluciones 34/145, de 17 de diciembre de 1979, y 38/130, de 19 de diciembre de 1983.

[130]Véase la resolución 1189 (1998), de 13 de agosto de 1998, sobre la condena de los atentados de Nairobi y Dar-es-Salam.

[131]A este respecto, véase la resolución 1269 (1999), de 19 de octubre de 1999, en la que el Consejo de Seguridad subraya "la necesidad de intensificar la lucha contra el terrorismo en el plano nacional y de reforzar, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, la cooperación internacional efectiva en esta esfera basada en el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y las normas del derecho internacional, incluido el respeto del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos".

[132]Véase el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, texto que se reproduce en el anexo de esta *Guía*. Una obligación similar se recoge en el artículo 1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

[133]Véanse las resoluciones de la Asamblea General 52/133, de 12 diciembre 1997, y 54/164, de 17 diciembre 1999.

[134]Véanse las resoluciones de la Asamblea General 52/133, de 12 diciembre 1997; 54/164, de 17 de diciembre de 1999, y 56/160, de 19 diciembre 2001.

[135]Véase CIJ, *Actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra ésta (Nicaragua c/ Estados Unidos)*, sentencia, Recueil, 1986, pág. 200.

[136]También se ha afirmado una obligación de vigilancia y de prevención de las actividades terroristas en relación con la protección diplomática y consular. En el asunto del *Personal diplomático consular de Teherán*, la CIJ concluyó que el Estado de Irán había incumplido su deber de garantizar la protección de la embajada estadounidense de los actos de toma de rehenes, obligación fundada, según la Corte, no solo en las Convenciones de Viena de 1961 y 1963 sobre relaciones diplomáticas y consulares, sino también en el "derecho internacional general". CIJ, *Personal diplomático consular en Teherán*, sentencia de 24 de mayo de 1980, Recueil, 1980, pág. 3.

2. Medidas dinámicas en el marco de las obligaciones estatales

261. La obligación general que pesa sobre los Estados de abstenerse de tolerar las actividades terroristas implica la adopción de medidas dinámicas de su parte con el fin de prevenir y reprimir estas actividades. Las obligaciones precisas puestas a cargo de los Estados en virtud de los doce instrumentos universales se analizan en este apartado y en los apartados de esta *Guía* relativos al proceso penal y a la cooperación internacional en materia penal. Sin embargo, conviene identificar desde ya las medidas que se comprometen a aplicar los Estados como parte de su deber de diligencia en virtud del derecho internacional general. Estas medidas han sido fundamentalmente afirmadas en resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y se corresponden en

esencia con las medidas preconizadas por los Estados en ocasión de los debates sobre el terrorismo celebrados en la Asamblea General tras los atentados del 11 de septiembre de 2001.

262. Formuladas principalmente en forma de recomendaciones, estas medidas se han promulgado en ciertas oportunidades del decenio último de manera mucho más incitadora o incluso vinculante, como es el caso de ciertas resoluciones del Consejo de Seguridad, cuando éste actúa en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

263. El texto de referencia en materia de medidas de prevención y represión de las actividades terroristas es la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, de 9 de diciembre de 1994, anexada a la resolución 49/60, a la que complementa la resolución 51/210, de 17 de diciembre. Después de hacer hincapié allí en la "necesidad imperiosa de afianzar aún más la cooperación internacional entre los Estados, con miras a adoptar medidas prácticas y eficaces para prevenir, combatir y eliminar todas las formas de terrorismo que afectan a la comunidad internacional", la Asamblea General declara[137] en el párrafo 5, de naturaleza dispositiva:

"Los Estados deben asimismo cumplir sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y otras disposiciones de derecho internacional en lo que respecta a la lucha contra el terrorismo internacional y adoptar medidas eficaces y decididas, de conformidad con las disposiciones correspondientes del derecho internacional y las normas internacionales de derechos humanos, con el fin de lograr la eliminación pronta y definitiva del terrorismo internacional y deben en particular:

a) Abstenerse de organizar, instigar, facilitar, financiar, alentar o tolerar actividades terroristas y adoptar medidas prácticas adecuadas para velar por que no se utilicen sus respectivos territorios para instalaciones terroristas o campamentos de adiestramiento o para la preparación u organización de actos terroristas que hayan de perpetrarse contra otros Estados o sus ciudadanos;

b) Asegurar la aprehensión, el enjuiciamiento o la extradición de los autores de actos de terrorismo, de conformidad con las disposiciones aplicables de su legislación nacional;

c) Tratar de concertar con ese fin acuerdos especiales bilaterales, regionales y multilaterales y preparar, para esos efectos, modelos de acuerdos de cooperación;

d) Cooperar entre sí en el intercambio de información pertinente acerca de la prevención y la lucha contra el terrorismo;

e) Tomar cuanto antes todas las medidas necesarias para aplicar los convenios internacionales vigentes en la materia en que sean partes, incluida la armonización de su legislación interna con esos convenios;

f) Adoptar las medidas que procedan para cerciorarse, antes de conceder asilo, de que quien lo solicita no haya participado en actividades terroristas y, una vez concedido el asilo, de que no se utilice el estatuto de refugiado de manera incompatible con lo dispuesto en el apartado *a) supra*".

[137]Véase la Declaración en el sitio http://www.un.org/spanish/terrorismo/declaraciones/ares4960.pdf.

264. Por la manera en que las presenta la Asamblea General, estas medidas comportan obligaciones para los Estados, como indica la referencia a las "obligaciones de derecho internacional en la lucha contra el terrorismo". A excepción del apartado *c)*, la adopción de estas medidas parece constituir una verdadera obligación emanada de la Carta y del deber general de luchar contra el terrorismo. Ya en resoluciones de 1989 y 1991 se habían diseñado medidas análogas que debían ser adoptadas por los Estados para cumplir "con sus obligaciones de derecho internacional"[138].

265. La resolución 1373 decidió que todos los Estados deben reprimir el reclutamiento de miembros de grupos terroristas *a)* y poner fin al abastecimiento de armas a los terroristas *b)*[139]. Se puede considerar que esto queda comprendido en la tipificación de los actos de apoyo y preparatorios de delitos de terrorismo[140]. Los Estados deben incluso proceder a un control eficaz de las fronteras y prevenir la falsificación de documentos de viaje y de identidad *c)*.

a) Represión del reclutamiento de miembros de grupos terroristas

266. Se invita al lector a remitirse al apartado III de la parte I de esta *Guía*, que versa sobre los actos de apoyo y preparatorios de los delitos de terrorismo.

b) Tráfico ilícito de armas

267. Respecto del abastecimiento de armas, si bien los instrumentos universales no especifican en detalle las medidas que se deben adoptar en la materia, es preciso hacer referencia a otro texto internacional. En su resolución 1373[141], el Consejo de Seguridad observa "con preocupación la conexión estrecha que existe entre el terrorismo internacional y la delincuencia transnacional organizada (…) [y] el tráfico ilícito de armas". Ciertamente, los terroristas no dudan en utilizar los medios que la delincuencia organizada transnacional[142]. Uno de los protocolos que complementa la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo)[143], de 31 de mayo de 2001, a saber, el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional[144], puede apoyar eficaz-

[138]Véanse las resoluciones 44/29, de 4 de diciembre 1989, y 46/51, de 9 diciembre 1991.

[139]Véase el apartado *a)* del artículo 2 de la resolución.

[140]Véase la parte I de esta *Guía*, apartado III, en relación con los actos de apoyo y preparatorios de delitos de terrorismo.

[141]Véase el artículo 4 de la resolución 1373.

[142]Véanse sobre este punto crucial el apartado VI de esta parte en la que se analiza la complementariedad entre los instrumentos de lucha contra el terrorismo y la Convención sobre la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos adicionales.

[143]Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 noviembre 2000. Se puede consultar en www.un.org.

[144]Resolución 55/255 de la Asamblea General, de 31 de mayo de 2001. Se puede consultar en www.un.org.

mente la lucha contra el terrorismo. En especial porque, además de que las armas de fuego pueden servir en términos materiales para los actos de terrorismo, el tráfico de armas es, sin duda alguna, un medio de financiación de estas actividades.

268. Tienen que concurrir dos condiciones para que se aplique este texto: 1) el delito debe entrar en el campo de aplicación de la Convención de Palermo[145] y 2) los Estados deben ser partes en el Protocolo para que éste pueda utilizarse como base jurídica, precisándose que, para convertirse en parte en un Protocolo adicional de la Convención, el Estado también debe ser parte en ella[146].

269. En los términos de su artículo 2, el Protocolo tiene por objeto promover, facilitar y reforzar la cooperación entre los Estados Parte con el propósito de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones. Su campo de aplicación es relativamente amplio. Así, la definición de armas de fuego del artículo 3 abarca "toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas o sus réplicas" y el Protocolo afecta también a las municiones, piezas y componentes, definidos por el artículo 3. Además, el artículo 5 crea una serie de delitos relativos a la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones.

270. En términos generales, el Protocolo procura establecer un marco legal por el que se autorice la fabricación y transferencia legítimas de armas de fuego, permitiendo al mismo tiempo la detección de las transacciones ilícitas, y facilitar el enjuiciamiento de los delincuentes, así como la determinación de las penas.

RECOMENDACIONES

271. Para conformarse al Protocolo, se recomienda que se tipifiquen los actos enumerados en su artículo 5, sobre la base de las definiciones que brinda.

272. Conviene modificar según proceda la legislación nacional en la materia (mediante la reforma del Código penal) o, en caso de ausencia total de las disposiciones correspondientes, insertar un artículo que se refiera a ello en el Código penal o integrar el citado artículo en una ley contra el terrorismo y la delincuencia organizada transnacional.

273. El texto podría rezar:

Fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones

1. Por "fabricación ilícita de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones" se entenderá la fabricación o montaje de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones:

— Sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación [conforme a las disposiciones de la ley nacional sobre marcación] o

— A partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito; o

— Sin licencia o autorización [de la autoridad competente].

La fabricación ilícita de armas de fuego, de sus piezas, componentes y municiones, cuando se cometa intencionalmente, será castigada con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito].

2. Por "tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones" se entenderá la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, sus piezas, componentes y municiones desde o a través del territorio de la República al de otro Estado, bien sin autorización legal, bien si las armas de fuego no han sido marcadas [conforme a las disposiciones de la ley nacional sobre marcación].

El tráfico ilícito de armas de fuego, de sus piezas, componentes y municiones, cuando se cometa intencionalmente, se castigará con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito].

3. Será castigado con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito] quien intencionalmente falsifique, oblitere, suprima o altere ilícitamente la(s) marca(s) que debe llevar un arma de fuego [conforme a las disposiciones de la ley nacional sobre marcación].

4. La tentativa de comisión de uno de los delitos tipificados conforme al presente artículo se castigará con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito].

5. El hecho de organizar, dirigir, ayudar, incitar, facilitar o asesorar para la comisión de un delito tipificado conforme al presente artículo se castigará con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito).

c) Control de fronteras y prevención de la falsificación de documentos de viaje y de identidad

274. En su resolución 1373, el Consejo de Seguridad decidió que, para impedir los movimientos de terroristas o de grupos terroristas, los Estados deben establecer un control eficaz de las fronteras y medios para prevenir la falsificación de documentos de viaje y de identidad[147].

275. De este modo, las autoridades nacionales competentes deben adoptar medidas efectivas para controlar la emisión de documentos de identidad y de viaje y para prevenir su falsificación, imitación o uso fraudulento.

276. A este respecto, la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y los artículos 11 a 13 de sus

[145]Para ello, el delito de terrorismo tiene que reunir las siguientes características: haber sido cometido por un grupo delictivo organizado, en el sentido de la Convención (véase el artículo 2), el grupo debe operar a nivel transnacional, en el sentido de la Convención, y debe tener ánimo de lucro, en el sentido de la Convención.

[146]En los términos del párrafo 2 del artículo 37 de la Convención.

[147]Véase el apartado *g)* del artículo 2 de la resolución 1373. Respecto de la seguridad de los aeropuertos, cabe aclarar que la OACI dispone de programas específicos.

Protocolos adicionales relativos a la trata de personas y al tráfico ilícito de migrantes exhortan a los Estados a reforzar el control de las fronteras y otras medidas de seguridad obligando a los transportistas internacionales a verificar los documentos de viaje de los pasajeros (artículo 11), adoptando las medidas necesarias para impedir, si es posible, la falsificación de documentos de viaje y de identidad (artículo 12) y procediendo a la verificación de los documentos de viaje a solicitud de un Estado Parte en un plazo razonable (artículo 13).

RECOMENDACIONES

277. Conviene, a este respecto, tipificar la alteración fraudulenta de la verdad manifestada en un documento público mediante alguno de los procedimientos determinados por la ley. El legislador puede tipificar tanto la alteración física del documento como la mentira que afecte a la sustancia o el contenido del acto y que no deja rastro alguno. Conviene, además, tipificar tanto la fabricación como el uso fraudulento de documentos falsos.

III. ASPECTOS FINANCIEROS

278. La resolución 1373 no se contenta con erigir en delito la financiación del terrorismo en su párrafo 1. En este mismo párrafo exige el aseguramiento de los fondos de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo, declarar a las autoridades las operaciones sospechosas[148] y controlar los sistemas alternativos de remisión de fondos (sistemas o redes informales de transferencia de fondos, redes bancarias informales e incluso los sistemas denominados "hawalas"[149]) y las instituciones sin ánimo de lucro. No se trata aquí de tipificar estos procedimientos, sino de establecer los medios para que no sean objeto de desvío. De este modo, las medidas conjuntas adoptadas por el Consejo de Seguridad en respuesta al terrorismo como amenaza a la paz y seguridad internacionales imponen a los Estados la obligación de adoptar medidas contra personas, grupos, organizaciones y sus activos financieros.

279. Una obligación contenida en el apartado *d)* del párrafo 1 de la resolución consiste en que los Estados "prohíban a sus nacionales o a todas las personas y entidades en sus territorios que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes". Esta parte de la resolución crea una obligación autónoma, que no figura en el Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999, ya que éste no trata de la cuestión de la ayuda financiera a los terroristas o a las entidades terroristas.

280. Conviene examinar las cuestiones de la identificación, aseguramiento y conservación de los activos financieros de los terroristas y de las organizaciones terroristas (1), la transferencia de fondos (2) y las organizaciones sin ánimo de lucro (3).

[148]Esta disposición interesa a los bancos e instituciones financieras que realizan transacciones bancarias. Se precisa, pues, que estos establecimientos tengan la posibilidad de notificar y comunicar toda operación sospechosa a las autoridades públicas.

[149]Se denomina "hawala" la técnica de compensación financiera efectuada periódicamente entre los miembros de una misma comunidad étnica en sus operaciones comerciales. Sus relaciones se fundan sobre una fuerte cohesión social y una confianza absoluta en la legitimidad de los intercambios. Estas compensaciones financieras no tienen nada de ilegal en sí mismas, salvo si han sido prohibidas, pero pueden emplearse para blanquear dinero o financiar operaciones clandestinas que serán casi indetectables en razón de la opacidad de las relaciones internas de la comunidad y de la dificultad de verificar las alegaciones sobre el origen del dinero. El sistema "hawala" es uno de los diferentes tipos de sistemas informales existentes en el mundo.

1. Identificación, aseguramiento, incautación y conservación de los activos financieros de los terroristas y de las organizaciones terroristas

Resolución 1373, párrafo 1

(…)

c) "congelen (…) los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo (…);

d) prohíban a sus nacionales o a todas las personas (…) en sus territorios que pongan cualesquiera fondos (…) a disposición de [esas] personas".

COMENTARIO

281. La resolución 1373 obliga a los Estados a congelar sin dilación los fondos y demás activos financieros de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo, los faciliten o participen en ellos. Esta obligación también afecta a las entidades de propiedad o bajo el control, directo o indirecto, de esas personas. La resolución no menciona las resoluciones anteriores del Consejo de Seguridad que crean la obligación de congelar los activos financieros de personas y entidades determinadas ni ninguna lista de estas personas o entidades publicada en resoluciones anteriores. Se deriva de ello que la obligación general de congelar los activos financieros de los terroristas prevista por la resolución es independiente del régimen establecido en resoluciones anteriores. La obligación general que impone la resolución de congelar estos activos es similar a la obligación contenida en el Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999, de adoptar medidas para bloquear los fondos utilizados o asignados para cometer delitos de terrorismo[150]. Con todo, el convenio es, en este punto, más amplio que la resolución, puesto que exige que los Estados Parte adopten medidas para la identificación, detección, aseguramiento, decomiso e incautación de los fondos utilizados o asignados para cometer actos de terrorismo que los Estados están obligados a erigir en delitos, en virtud del Convenio, mientras que la resolución se limita a prescribir el aseguramiento de los activos financieros de los terroristas y de quienes les apoyan.

282. La resolución y el Convenio conceden a los Estados un amplio margen en la concepción del régimen de aseguramiento, incautación y decomiso. Habida cuenta de la muy amplia formulación utilizada en el apartado *c)* del párrafo 1, el Comité contra el Terrorismo resolvió interpretar que la resolución impone el aseguramiento de los activos financieros de las personas y entidades sospechosas de terrorismo, figuren o no en las listas creadas por el Consejo de Seguridad o hayan sido identificadas o no como tales por los Estados. Sin embargo, ante la ausencia de una definición uniforme del terrorismo para todos los Estados, los diversos niveles de protección jurídica acordados a aquellos cuyo nombre figura en esas listas y el hecho de que los Estados suelen ser reacios a comunicar toda la información fáctica sobre la que basan sus sospechas, se cuestionó la obligación de congelar los activos financieros de los presuntos terroristas designados por los Estados. Cuando el Consejo de Seguridad creó la lista de personas sospechosas de terrorismo siguiendo el procedimiento convenido a escala internacional, se atenuaron estas preocupaciones[151]. En vista de lo anterior, muchos Estados basan hoy su respuesta en las decisiones del Consejo de Seguridad en materia de aseguramiento en la resolución 1373 (2001) y no en resoluciones anteriores.

El Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999

283. Aun cuando el Convenio de 1999 es un convenio de tipificación, prevé disposiciones importantes como la prohibición de oponer el "secreto bancario" a los investigadores o la imposibilidad de considerar el delito como un delito fiscal a los fines de la extradición o la asistencia judicial. Se han incorporado también medidas preventivas inspiradas en principios generalmente aceptados en materia de lucha contra el blanqueo de dinero (artículo 17). Todos los magistrados y los investigadores policiales a quienes se consultó antes de la redacción de este convenio y durante la tarea insistieron en un punto: la dificultad de obtener pruebas en el ámbito financiero. El Convenio prevé diversas disposiciones, de inspiración directa en principios generalmente aceptados en materia de lucha contra el blanqueo de dinero que tienen por objeto alentar a los Estados a que adopten medidas internas que obliguen a las instituciones financieras a identificar mejor a sus clientes habituales o potenciales, en particular, proscribiendo las cuentas anónimas, identificando formalmente a los titulares de las cuentas y conservando durante al menos cinco años todos los documentos relativos a las transacciones efectuadas.

[150] Véanse los párrafos 1 y 2 del artículo 8.

[151] En las anteriores resoluciones 1267 (1999) y 1333 (2000), el Consejo de Seguridad, actuando en virtud del capítulo VII de la Carta, decidió que los Estados miembros de las Naciones Unidas congelarían los activos respectivos de los talibanes y de Oussama ben Laden, así como de las entidades que poseyeran o controlaran, en la línea establecida por el "Comité de Sanciones" (llamado ahora "Comité 1267", Comité del Consejo de Seguridad creado en virtud de la resolución 1267 (1999), según el párrafo 1 de las Directives régissant la conduite des travaux du Comité, de 7 noviembre 2002, instituido en aplicación de cada una de las resoluciones). Contrariamente a la resolución 1373 (2001), estas resoluciones instauran un régimen "autónomo" de aseguramiento de activos financieros en virtud del cual las listas de personas y entidades cuyos fondos deben ser congelados se publican y modifican periódicamente bajo el control del Consejo de Seguridad. Dado que el Comité 1267 es un comité especial del Consejo de Seguridad, se compone de la misma manera que el citado Consejo. Ha publicado listas de personas y entidades pertenecientes o asociadas a los talibanes y a la organización Al-Qaida (la lista en su estado más reciente se encuentre en el sitio Internet del Comité de Sanciones creado en virtud de la resolución 1267 (1999), en la siguiente dirección: http://www.un.org/french/docs/sc/committees/1267/1267ListFren.htm). Una lista recapitulatoria única ha sido publicada en aplicación de la resolución 1390 (2002). Véase UN SCOR, 57º período de sesiones, 4452ª reunión, Naciones Unidas, documento S/INF/58 (2002). Las decisiones y reglas del Comité 1267 contienen disposiciones detalladas sobre la manera de efectuar adiciones y eliminaciones en la lista de personas y entidades cuyos activos se deben bloquear. Es el Comité quien, en sesión privada, designa a esas personas y entidades fundándose en la información suministrada por los Estados miembros de las Naciones Unidas. En la medida posible, las adiciones propuestas deberían incluir "una exposición descriptiva de las informaciones que constituyen la base o la justificación de las medidas adoptadas". Las personas y entidades pueden solicitar que se las elimine de la lista siguiendo el procedimiento aprobado por el Comité. Si desea ser eliminada de la lista, la persona o la entidad debe presentar ante el gobierno de su país de residencia y/o nacionalidad una solicitud para que se reexamine su caso. Si el gobierno al que se dirige la solicitud decide atenderla, antes de la eliminación debe procurar el acuerdo del gobierno que inicialmente la identificó. A falta de acuerdo, el gobierno requerido puede remitir el caso al Comité (y, en segunda instancia, al Consejo de Seguridad). Las listas actualizadas, incluida la lista de nombres eliminados, se comunican sin demora a los Estados miembros. La lista también se publica en el sitio Internet del Comité 1267 (http://www.un.org/french/docs/sc/committees/1373/).

El Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999

Artículo 8

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2 y del producto obtenido de esos delitos.

3. Cada Estado Parte interesado podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos para compartir con otros Estados Parte, por norma general o en cada caso, los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo.

4. Cada Estado Parte considerará el establecimiento de mecanismos mediante los cuales los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo se utilicen para indemnizar a las víctimas de los delitos mencionados en los apartados *a)* o *b)* del párrafo 1 del artículo 2, o de sus familiares.

5. La aplicación de las disposiciones del presente artículo se efectuará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

COMENTARIO

284. El Convenio impone así a los Estados Parte la obligación general de exigir a las instituciones financieras y demás intermediarios financieros que adopten las medidas exigidas para identificar a sus clientes (incluidos los beneficiarios de las cuentas), que presten especial atención a las operaciones poco habituales o sospechosas y que informen de las operaciones sospechosas. Los Estados Parte deben cooperar para prevenir los delitos recogidos en el Convenio "tomando todas las medidas practicables, entre otras, adaptando, de ser necesario, su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos"[152], incluidas:

"*a)* Medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos [enunciados en el Convenio]"; y

b) Medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y presten atención especial a transacciones inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospeche provengan de una actividad delictiva".

285. Un aspecto importante del Convenio reside en su voluntad de luchar contra la creación de sociedades "pantalla", que hacen caso omiso del conjunto de normas habituales en materia de constitución de sociedades mercantiles. A tal fin, y teniendo en cuenta lo previsto en el Convenio, los Estados Parte deben prever la adopción de ciertas reglas, por ejemplo:

— Prohibir la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados, así como medidas para velar por que esas instituciones verifiquen la identidad de los titulares reales de esas transacciones;

— En lo que concierne a las personas jurídicas, exigir que, cuando sea necesario, las instituciones financieras adopten medidas para verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente, imponer a las instituciones financieras la obligación de reportar con prontitud a las autoridades competentes toda transacción compleja, de magnitud inusual y todas las pautas inusuales de transacciones que no tengan, al parecer, una finalidad económica u obviamente lícita, sin temor de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar alguna restricción en materia de divulgación de información, si reportan sus sospechas de buena fe;

— Exigir a las instituciones financieras que conserven, por lo menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones efectuadas.

286. Además, se exige a los Estados Parte que establezcan y mantengan vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes (que podrían ser las unidades de inteligencia financiera) con el fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre los delitos contemplados en el Convenio[153].

NOTAS

287. Las disposiciones del Convenio y las de la resolución se complementan perfectamente. El Convenio impone a cada Estado Parte la adopción de las medidas necesarias "para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación[154] de todos los fondos utilizados o asigna-

[152]Véase el párrafo 1 del artículo 18.

[153]Véase el apartado *a)* del párrafo 3 del artículo 18.

[154]Ni la resolución 1373 (2001) ni el Convenio sobre la Financiación del Terrorismo definen el "aseguramiento", pero el apartado *f)* del artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional contiene una definición del término: "Por "embargo preventivo" o "incautación" se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente".

dos para cometer los delitos" contemplados en el Convenio y "el decomiso[155] de los fondos utilizados o asignados para cometer [esos] delitos y del producto obtenido de esos delitos"[156]. La resolución prevé las siguientes obligaciones detalladas para los Estados en relación con el aseguramiento de los activos de los terroristas: "Que congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, inclusive los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades asociadas con ellos"[157].

288. Para la aplicación de estas disposiciones vinculantes[158] las instituciones financieras y demás profesiones que intervienen en las operaciones financieras deberán utilizar los medios disponibles más eficaces a los fines de la identificación. A tal efecto, los Estados Parte deben contemplar la adopción de medidas concretas como prohibir la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados, así como medidas para velar por que esas instituciones verifiquen la identidad de los titulares reales de esas transacciones; de ser preciso, verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente mediante la obtención de un registro público del cliente o de ambos, de prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y las disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones; reportar con prontitud a las autoridades competentes toda transacción compleja, de magnitud inusual y todas las pautas inusuales de transacciones que no tengan, al parecer, una finalidad económica u obviamente lícita, sin temor de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar alguna restricción en materia de divulgación de información, si reportan sus sospechas de buena fe, y conservar, por lo menos durante cinco años, todos los "documentos necesarios" sobre las transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales. En consecuencia, la disposición es general y se refiere a la vez a la identificación, la detección, el aseguramiento, la incautación y el decomiso de los activos financieros de los terroristas[159].

289. Los países que son partes en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas (Convención de Viena de 1988) o en el Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, incautación y decomiso de los productos del delito (Convenio de Estrasburgo de 1990) quizás hayan establecido para los delitos de blanqueo de dinero, mecanismos cautelares de aseguramiento, de incautación y de decomiso similares a los que prescribe el Convenio para los fondos de los terroristas.

290. La Convención de Viena de 1988 impone a los Estados Parte la adopción de las medidas necesarias para permitir el decomiso de los productos derivados del tráfico ilícito de estupefacientes y las medidas necesarias para que las autoridades puedan identificar, detectar y congelar o incautar los productos, bienes o instrumentos relacionados con esos delitos para su decomiso.

291. El Convenio de Estrasburgo de 1990 contiene disposiciones similares, que no se limitan a los delitos vinculados a los estupefacientes, sino que afectan a todos los delitos.

292. Para la aplicación de estos dos convenios, los Estados Parte han tendido a prever en su derecho penal mecanismos para el aseguramiento, la incautación y el decomiso del producto del delito. Estos mecanismos habilitan a las autoridades competentes a incautar o congelar activos si sospechan o estiman que son el producto de un delito y a decomisarlos (o a decomisar activos por un valor equivalente), generalmente después de que se condena a la persona por el delito en cuestión.

293. Las resoluciones 1267 (1999) y 1390 (2002) exigen a los Estados miembros que congelen (pero no que decomisen) los activos de las personas y organizaciones que figuran en las listas publicadas bajo el control del Consejo de Seguridad. Estas resoluciones presentan dos características. En primer lugar, exigen a los Estados miembros que congelen los activos de personas y entidades con independencia de toda sospecha o convicción por parte del Estado miembro de la entrega de esas personas y entidades a actividades terroristas. En segundo lugar, exigen que se congelen los activos de las personas que figuran en las listas sin prever ningún plazo para ello. Por consiguiente, transforman en una medida potencialmente permanente lo que suele ser una medida provisoria destinada a impedir que se saquen ciertos activos de un país durante una investigación o procedimiento judicial.

294. Existen, en consecuencia, dos prescripciones internacionales diferentes en materia de aseguramiento, incautación y decomiso de los activos de terroristas. Una insta al establecimiento de un mecanismo amplio que permita congelar, incautar y decomisar los activos de terroristas, como se prevé en el artículo 8 del Convenio de 1999 y (en lo relativo a la incautación) el apartado *c)* del artículo 1 de la resolución 1373. Los países que poseen ya un marco legislativo general para el aseguramiento, la incautación y el decomiso de activos procedentes de un delito pueden considerar, en su caso, la modificación de este marco para que se ajuste a las disposiciones del Convenio y de la resolución. La otra insta a la incautación de los activos de las personas y entidades que figuran en las listas publicadas bajo el control del Consejo de Seguridad (o designadas

[155]En los términos del apartado *g)* del artículo 2 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, por "decomiso" se entiende la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente.

[156]Véanse los párrafos 1 y 2 del artículo 8. En los términos del apartado *e)* del artículo 2 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, por "producto del delito" se entiende los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito.

[157]Véase también el apartado *c)* del artículo 1 del Convenio sobre la Financiación del Terrorismo, de 1999 (Anexo 2 de esta *Guía*).

[158]Véase el artículo 18 del Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999 (Anexo 2 de esta *Guía*).

[159]Las resoluciones anteriores del Consejo de Seguridad impusieron a los Estados la obligación de congelar los activos de las personas y organizaciones que figuran en la lista publicada bajo el control del Consejo de Seguridad.

como tales por otros Estados). Para los Estados Parte cuyo sistema constitucional autoriza la aplicación directa de los tratados, no es necesario incorporar estas disposiciones. Con todo, si los Estados lo desean, la base legislativa de la inclusión de estas listas puede establecerse en el mismo instrumento o en una ley distinta, siempre que la legislación presente las características de las resoluciones del Consejo de Seguridad analizadas *supra.*

EJEMPLO

295. *El ejemplo de Bélgica:*

Real Decreto de 2 de mayo de 2002 relativo a las medidas restrictivas contra ciertas personas y entidades en el marco de la lucha contra el terrorismo

Artículo 1. Los fondos, los demás activos financieros o recursos económicos de las personas y entidades que cometan o intenten cometer actos de terrorismo, los faciliten o participen en ellos, recogidas en las listas establecidas por decisión conforme al reglamento europeo adoptado con base en la resolución 1373 (2001), adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 28 de septiembre de 2001, así como los servicios financieros u otros servicios conexos prestados a favor de esas personas y entidades, se someten a las disposiciones del Reglamento Europeo (CE) No. 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, relativo a la adopción de medidas restrictivas específicas contra ciertas personas y entidades en el marco de la lucha contra el terrorismo, adoptado con base en la resolución 1373 (2001) adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 28 de septiembre de 2001.

Artículo 2. Son de aplicación las sanciones contempladas por la Ley de 11 de mayo de 1995.

Artículo 3. Nuestro ministro de Asuntos Exteriores y nuestro ministro de Finanzas se encargarán, cada uno en lo que le concierne, de la ejecución del presente *arrêté*. (Traducción no oficial.)

RECOMENDACIONES

296. *Decomiso*

En caso de condena por un delito enunciado en [referencia al artículo o los artículos pertinentes relativos a la financiación del terrorismo], se declarará el decomiso de los fondos y bienes utilizados o asignados para cometer tal delito, de los fondos y bienes objetos del delito así como del producto de dicho delito. Cuando no se pueda representar los fondos y bienes que han de decomisarse, se puede ordenar el decomiso del valor equivalente.

297. *Aseguramiento de los fondos*

La autoridad competente [designada] puede ordenar el aseguramiento de los fondos y bienes de las personas y organizaciones que hayan cometido o intentado cometer uno de los delitos enunciados en [artículos pertinentes].

298. *Medidas cautelares*

La autoridad competente [designada] puede ordenar, por cuenta del Estado, todas las medidas cautelares, incluido el aseguramiento de los fondos y operaciones financieras sobre bienes, cualquiera sea su naturaleza, susceptibles de ser incautados o decomisados.

299. *Incautación*

La autoridad competente [designada] puede embargar los bienes relacionados con el delito objeto de la investigación, y en particular los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos enunciados en [artículos pertinentes], y el producto obtenido de esos delitos, así como todos los elementos que permitan identificarlos.

2. Transferencias de fondos

300. Además de las medidas mencionadas en el apartado 1 *supra*, la resolución 1373 del Consejo de Seguridad exige perentoriamente que todos los Estados prohíban la puesta a disposición directa o indirecta de fondos a personas implicadas en tales actos[160].

301. Aun más, el Convenio sobre la Financiación del Terrorismo, de 1999, exige en su artículo 18 a los Estados que prevengan la financiación del terrorismo por diversos medios, incluido el establecimiento de obligaciones a las instituciones financieras tales como "reportar con prontitud a las autoridades competentes toda transacción compleja, de magnitud inusual y todas las pautas inusuales de transacciones que no tengan, al parecer, una finalidad económica u obviamente lícita, sin temor de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar alguna restricción en materia de divulgación de información, si reportan sus sospechas de buena fe"[161].

302. Estas medidas son similares en esencia a las enunciadas en relación con la lucha contra el blanqueo del producto del delito en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional[162]. No obstante, en la lucha contra el terrorismo y según el texto del Convenio de 1999, las obligaciones de las instituciones financieras deben ir más allá.

303. Así, en virtud del párrafo 1 de la resolución 1373, los Estados deben velar por que las instituciones financieras y sus directivos y empleados informen, por iniciativa

[160]Véase el apartado *d)* del párrafo 1 de la resolución.

[161]Véase el inciso iii del apartado *b)* del párrafo 1 del artículo 18 del Convenio de 1999.

[162]Véase el artículo 6 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

propia, a las autoridades de todo hecho que pueda ser indicio de un acto de financiación del terrorismo.

304. Para que surtiera efecto, la obligación de estas personas de informar a las autoridades sobre las operaciones financieras sospechosas debería ir acompañada de penas adecuadas en caso de incumplimiento.

305. Además, esta obligación no debería aplicarse únicamente a las instituciones financieras. Para que estas medidas tengan pleno efecto, deben quedar sujetas todas las profesiones que intervienen en las operaciones financieras (por ejemplo, los expertos contables externos, los abogados, los notarios y los asesores fiscales). Por ello, el artículo 18 del Convenio de 1999, en el apartado *b)* de su primer párrafo, apunta a "las demás profesiones que intervienen en las operaciones financieras".

RECOMENDACIONES

306. *Notificación de las operaciones financieras sospechosas*

1. Todas las instituciones financieras y otros profesionales que intervengan en las transacciones financieras [enumerar] y alberguen sospecha razonable de que los fondos o servicios financieros están vinculados a un delito de financiación del terrorismo [artículos pertinentes] o se están utilizando para facilitar alguno de estos delitos deben reportarlo con prontitud a [la autoridad competente].

2. La omisión de reportar los hechos señalados en el párrafo 1 del presente artículo será castigada con [pena adecuada].

3. Organizaciones sin ánimo de lucro

307. La resolución 51/210 de la Asamblea General, de 1996, suscitó ya en el apartado *f)* de su párrafo 3[163] el problema que plantean ciertas organizaciones que tienen o pretenden tener un fin caritativo, cultural o social.

308. De manera significativa la resolución 1373 del Consejo de Seguridad exige que todos los Estados "prevengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo"[164] y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, de 1999, ordena a los Estados Parte cooperar prohibiendo "en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas" delitos relativos a la financiación del terrorismo[165].

309. En respuesta a los indicios de la utilización ocasional de organismos sin ánimo de lucro como medios de financiar actividades de terrorismo, se aconseja a los Estados que revisen la adecuación de sus leyes y reglamentaciones relativas a las entidades que pueden ser utilizadas para financiar el terrorismo. Dado que los organismos sin ánimo de lucro son especialmente vulnerables, los países deben asegurarse de que no pueden ser utilizados por las organizaciones terroristas que se hacen pasar por entidades legítimas. Conviene evitar que los terroristas exploten entidades legítimas como medio de financiación de sus fechorías, en particular, a través del encauzamiento clandestino de los fondos destinados a fines legítimos para aprovisionar a las organizaciones terroristas[166].

310. A tal fin, podrían preverse procedimientos específicos de inscripción de las asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro, la consignación en registros adecuados, la declaración de toda donación considerada importante y una perfecta contabilidad que plasme todas las operaciones financieras de estas asociaciones u organizaciones. Estas obligaciones pueden ser objeto de las sanciones. Además, toda asociación u organización que, a sabiendas, aliente, instigue, organice o cometa uno de los delitos considerados de terrorismo debe ser prohibida o disuelta.

FUENTES DE INFORMACIÓN Y EJEMPLOS

311. Una de las recomendaciones especiales del GAFI sobre la financiación del terrorismo (N° VIII) llama la atención, en particular, sobre las organizaciones sin ánimo de lucro y exhorta a los países a asegurar que no puedan ser utilizados abusivamente i) por las organizaciones terroristas que se hacen pasar por entidades legítimas, ii) con el fin de explotar a entidades legítimas como medios de financiación del terrorismo, incluido el intento de evitar el aseguramiento de los activos, y iii) a fin de disimular o velar el encauzamiento clandestino de fondos destinados a fines legítimos para aprovisionar a las organizaciones terroristas. La segunda parte de la recomendación trata de manera más precisa de las organizaciones sin ánimo de lucro. Las *Notas directivas* indican que "los países deben asegurarse de que estas entidades no puedan ser utilizadas para disimular o facilitar actividades de financiación del terrorismo, para evitar las medidas de aseguramiento de bienes o para disimular el desvío de fondos legítimos hacia organizaciones terroristas". El recurso a organizaciones sin ánimo de lucro para financiar actividades de terrorismo es una tendencia preocupante, porque resulta difícil distinguir esos fondos de otros fondos administrados por la misma entidad sin ánimo de lucro. En realidad, la única diferencia entre una donación lícita y una ilícita a una organización sin ánimo de lucro o efectuada por ésta es la intención que subyace a la operación. Puede suceder, además, que en ciertos casos, las autoridades de la entidad ignoren que se está utilizando con fines ilícitos.

[163]El texto de este párrafo se reproduce en el párrafo 6 del preámbulo del Convenio sobre la financiación del terrorismo.

[164]Apartado *a)* del párrafo 1.

[165]Artículo 18, apartado *a)* del párrafo 1.

[166]La Secretaría del GAFI ha publicado una nota sobre las mejores prácticas internacionales contra la utilización abusiva de los organismos sin ánimo de lucro. Véase "La lutte internationale contre l'utilisation abusive des organismes à but non lucratif", 11 octubre 2002, www.fatf-gafi.org/TerFinance_fr.htm.

RECOMENDACIONES

312. *Procedimiento de inscripción de asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro*

1. Toda asociación u organización sin ánimo de lucro que desee recaudar o recibir, otorgar o transferir fondos deberá estar inscrita en el registro de asociaciones u organizaciones sin ánimo de lucro según el procedimiento establecido en [a determinar].

2. La solicitud de inscripción inicial debe incluir nombre, apellidos, domicilio y número de teléfono de toda persona encargada del funcionamiento de la asociación, en particular, del presidente, vicepresidente, secretario general, miembros del directorio y tesorero, según el caso. Todo cambio en la identidad de los responsables deberá ser notificado a la autoridad encargada de mantener el registro.

313. *Donaciones hechas a asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro*

1. Toda donación efectuada a una asociación u organización de las indicadas en el artículo anterior de cuantía igual o superior a [importe a determinar] se inscribirá en un registro mantenido a esos efectos por la asociación u organización, en el que deberán figurar los datos completos del donante, la fecha, la naturaleza y el importe de la donación. El registro deberá mantenerse por un período de [a determinar] años y presentarse a solicitud de cualquier autoridad encargada del control de las organizaciones sin ánimo de lucro así como, cuando se lo soliciten, a las autoridades de la policía judicial encargadas de una investigación penal.

2. Cuando el donante de una suma superior a este importe desee permanecer en el anonimato, el registro podrá omitir la identificación, pero la asociación u organización está obligada a revelar su identidad, cuando se lo soliciten, a las autoridades de la policía judicial encargadas de una investigación penal.

314. *Declaraciones obligatorias para las asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro*

1. Por toda donación de efectivo de un importe igual o superior a [importe a determinar] deberá informarse a la unidad de inteligencia financiera[167] siguiendo los procedimientos establecidos.

2. Toda donación deberá informarse también a la unidad de inteligencia financiera cuando se sospeche que los fondos están vinculados a una operación terrorista o a la financiación del terrorismo.

315. *Contabilidad y cuentas bancarias de las asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro*

1. Las asociaciones u organizaciones sin ánimo de lucro están obligadas a llevar una contabilidad conforme a las normas vigentes y a presentar sus estados contables correspondientes al ejercicio precedente a las autoridades designadas a esos efectos dentro de los [a determinar] meses siguientes al cierre de su ejercicio financiero.

2. Las asociaciones u organizaciones sin ánimo de lucro están obligadas a depositar en una cuenta bancaria abierta en una institución bancaria autorizada todas las sumas de dinero que se le entreguen con carácter de donación o en el contexto de las transacciones que deben realizar.

316. *Suspensión y disolución de las asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro*

Sin perjuicio de la realización de actuaciones penales, la autoridad competente podrá, por decisión administrativa, ordenar la suspensión o la disolución de las asociaciones u organizaciones sin ánimo de lucro que, con pleno conocimiento de los hechos, alienten, promuevan, organicen o cometan delitos indicados en [artículos pertinentes].

317. *Sanciones aplicables a las asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro*

Toda violación de las disposiciones del presente artículo está sujeta a una de las penas siguientes:

a) Multa de [importe a determinar];

b) Prohibición provisoria de ejercer las actividades de la asociación u organización, por un plazo máximo de [a determinar];

c) Disolución de la asociación u organización.

[167]Sobre las unidades de inteligencia financiera, véase *infra*, parte IV, párrafo 2 del apartado III, "Cooperación en la lucha contra la financiación del terrorismo".

IV. MARCACIÓN DE EXPLOSIVOS

318. Como consecuencia de numerosos atentados perpetrados contra la aviación civil por medio de explosivos plásticos, y en especial el de Lockerbie, el 21 de diciembre de 1988, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y después la Asamblea General[168] instaron a la Organización de Aviación Civil Internacional[169] a que siguiera investigando la puesta a punto de un régimen internacional de marcación de explosivos. De esta manera sería más fácil detectar los explosivos plásticos o en lámina. El Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección se firmó en Montreal el 1 de marzo de 1991[170]. La depositaria es la OACI[171].

319. El Convenio obliga a los Estados contratantes a prohibir e impedir la fabricación, utilización, entrada y salida de su territorio de explosivos sin marcar y a marcar todos los explosivos que se encuentren en su territorio o, en su defecto, destruirlos o transformarlos permanentemente

[168]Véanse, respectivamente, la resolución 635, de 14 junio 1989, y la resolución 44/29, de 4 diciembre 1989.

[169]Véase el sitio web de la OACI: http://www.iaco.int.

[170]Véase el texto del Convenio de Montreal, que se reproduce en un anexo de la presente *Guía*.

[171]También es depositaria de los convenios relativos a la seguridad de la aviación civil y del Protocolo de 1988 sobre la seguridad de los aeropuertos. Véase la dirección de los depositarios en el anexo 10 de esta *Guía*.

en sustancias inertes en un plazo de entre tres y quince años a partir de la entrada en vigor del Convenio para cada Estado. El plazo aplicable es de tres años cuando se trata de explosivos que no se encuentran en poder de las autoridades militares o policiales y de quince años cuando se trata de explosivos en poder de estas autoridades.

320. Para los fines de este Convenio[172:]

1. "Explosivos" significa los productos explosivos comúnmente conocidos como "explosivos plásticos", incluidos los explosivos en forma de lámina flexible o elástica, descritos en el Anexo técnico a este Convenio[173].

2. "Agente de detección" significa la sustancia descrita en el Anexo técnico a este Convenio y que se introduce en un explosivo a fin de poder detectarlo.

3. "Marcación" significa la introducción en el explosivo de un agente de detección conforme al Anexo técnico a este Convenio.

4. "Fabricación" significa todo proceso, incluido el reprocesamiento, que da como resultado explosivos.

5. "Artefactos militares debidamente autorizados" comprende, sin que esta lista sea exhaustiva, cartuchos, bombas, proyectiles, minas, misiles, cohetes, cargas huecas, granadas y perforadores fabricados exclusivamente con fines militares o policiales de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado Parte de que se trate.

6. "Estado productor" significa todo Estado en cuyo territorio se fabriquen explosivos plásticos.

321. Además, el Convenio crea una comisión de expertos, la Comisión Técnica Internacional sobre Explosivos, nombrada por el Consejo de la OACI. A ella se le encarga la confección de informes sobre la evolución de estos explosivos, de su fabricación, de su marcación y de su detección. Para ello, la Comisión formuló recomendaciones para que reforme el Anexo técnico del Convenio, que define químicamente los explosivos contemplados y los agentes que se han de utilizar para hacer a los explosivos más detectables por medio de "la detección de vapores". Además, la OACI puede suministrar asistencia técnica para la redacción de las leyes de aplicación.

322. Por recomendación de la Comisión Técnica Internacional sobre Explosivos, el Consejo de la OACI propuso a los Estados Parte varias enmiendas al Anexo técnico. En junio de 2002, la Comisión recomendó que se reformara la segunda parte del Anexo técnico. El 31 de mayo de 2004, el Consejo aprobó esta recomendación y decidió que se presentara un proyecto de resolución de la Asamblea para su aprobación[174].

[172]Artículo 1 del Convenio.

[173]Véase el Anexo técnico del Convenio que es parte integrante de él, en el anexo 2 de esta *Guía*.

[174]El texto del proyecto de resolución figura en una nota de trabajo de la OACI que se puede consultar en el sitio web: http://www.icao.int/icao/en/assembl/a35/wp/wp062_fr.pdf

V. COMPLEMENTARIEDAD ENTRE LOS INSTRUMENTOS UNIVERSALES DE LUCHA CONTRA EL TERRORISMO Y LA CONVENCIÓN CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y SUS PROTOCOLOS ADICIONALES

323. En su resolución 1373[175], el Consejo de Seguridad observa "con preocupación la conexión estrecha que existe entre el terrorismo internacional y la delincuencia transnacional organizada". Asimismo, en su resolución 55/25, de 8 de enero de 2001, sobre la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Asamblea General de las Naciones Unidas observa "con profunda preocupación los crecientes vínculos entre la delincuencia organizada transnacional y los delitos de terrorismo". Además, los ministros de Justicia de los Estados francófonos de África, en la Declaración de El Cairo[176] así como en la Declaración de Port-Louis[177], observan estos vínculos "con una profunda inquietud". Estas actividades delictivas ocurren cada vez más combinadas que por separado. Puesto que los terroristas no dudan en emplear los medios de la delincuencia organizada transnacional, es posible hacer un uso eficaz de los instrumentos jurídicos ligados a esta forma de delincuencia en la lucha contra el terrorismo. En efecto, un delito tipificado en un instrumento universal contra el terrorismo puede ser cometido por un grupo delictivo organizado que opere a un nivel transnacional y con fines lucrativos. La complementariedad entre la delincuencia organizada y el terrorismo puede darse, incluso, a un nivel más operativo. A título ilustrativo, la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional tipifica el acto de corrupción, infracción penal que a veces precede a uno de los delitos contemplados en los doce instrumentos universales contra el terrorismo.

324. Por ello se recomienda vivamente a los Estados que todavía no hayan ratificado y/o incorporado la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus tres protocolos adicionales[178] —el Protocolo para

[175]Véase el párrafo 4 de la resolución 1373.

[176]Conferencia ministerial regional de los Estados de habla francesa de África para promover la ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y de sus Protocolos, El Cairo, Egipto, 2 a 4 septiembre 2003, Declaración de El Cairo, de 4 de septiembre de 2003 (Asamblea General, 58º período de sesiones, A/C.3/58/4, 16 octubre 2003).

[177]Declaración de Port-Louis, Mauricio, de 27 octubre 2004, Conferencia ministerial de los Estados de habla francesa de África para la ratificación y la aplicación de las convenciones de las Naciones Unidas contra la corrupción, la delincuencia organizada transnacional y los instrumentos universales para combatir el terrorismo, 25 a 27 octubre 2004.

[178]Conforme al párrafo 2 del artículo 37 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, para devenir parte en un Protocolo adicional a la Convención el Estado debe ser también parte en la Convención.

prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones[179] — que se conviertan en partes en esos instrumentos.

325. A continuación se resumen las principales medidas enunciadas en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos adicionales.

Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional

326. El propósito de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional es "promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional" (artículo 1).

327. La Convención tiene la siguiente estructura:

— Define y normaliza la terminología.

— Exige a los Estados la aplicación de:
  Delitos específicos;
  Medidas especiales de control (de blanqueo de dinero, corrupción, etc.);
  Medios de incautación del producto del delito;
  Mecanismos de cooperación sofisticados (extradición, asistencia judicial recíproca, técnicas de investigación, etc.);
  Programas de formación apropiada y medidas específicas relativas a la información y la investigación;
  Medidas de prevención.

328. Su campo de aplicación es amplio (apartados *a)* y *b)* del párrafo 1 del artículo 3). La Convención se aplica a la prevención, investigación y enjuiciamiento de los delitos definidos por la Convención (artículos 5, 6, 8 y 23), los delitos graves definidos en el artículo 2 y los delitos contemplados en los Protocolos, cuando el delito en cuestión tiene carácter transnacional e implica la participación de un grupo delictivo organizado.

— El delito es de carácter transnacional si se comete en más de un Estado; o una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; o se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o tiene efectos sustanciales en otro Estado (párrafo 2 del artículo 3).

— Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material (apartado *a)* del artículo 2).

— Un grupo estructurado se define como un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada (apartado *c)* del artículo 2). Los delitos contemplados son delitos graves. Deben consistir en una conducta que constituya un delito punible en la legislación nacional con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave (apartado *b)* del artículo 2).

329. La Convención impone a los Estados Parte la tipificación de cuatro delitos de base:

— Participación en un grupo delictivo organizado (artículo 5);

— Blanqueo del producto del delito (artículo 6);

— Corrupción (artículo 8) y

— Obstrucción de la justicia (artículo 23).

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños

330. El objeto del Protocolo es prevenir y luchar contra la trata de personas, proteger y ayudar a las víctimas y promover la cooperación entre los Estados.

331. El Protocolo se aplica a la prevención, investigación y enjuiciamiento de los delitos tipificados según sus disposiciones cuando son de carácter transnacional y entrañan la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos.

332. Por "trata de personas" se entenderá (apartado *a)* del artículo 3) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, lo que incluye, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos. El consentimiento dado por la víctima no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios mencionados.

333. Existen disposiciones especiales relativas a los niños. Se ocupan de la captación, el transporte, el traslado o la acogida de un niño con fines de explotación. Estos actos se asimilan a la trata de personas, incluso si no suponen el empleo de ninguno de los medios ilícitos mencionados. Por "niño" se entiende toda persona menor de 18 años.

334. Los Estados Parte deben tipificar el tráfico conforme a la definición del artículo 3, así como la tentativa, la complicidad y la organización de la comisión de uno de los delitos contemplados en el Protocolo.

[179] Los textos se pueden consultar en el sitio web: www.un.org. La ONUDD puede suministrar una versión impresa de estos textos. Existe una guía legislativa para la aplicación de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos que se puede consultar en el sitio web: www.un.org o solicitar impresa a la ONUDD.

335. El Protocolo reconoce que las víctimas del tráfico son particularmente vulnerables y recoge medidas adicionales de protección y de apoyo, a saber, la protección de la privacidad y la identidad de las víctimas, la provisión de la información necesaria sobre procedimientos judiciales y administrativos, la seguridad física de las víctimas, la protección contra un nuevo riesgo de victimización, la asistencia y protección de las víctimas.

Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire

336. Conforme a su artículo 2, el propósito del Protocolo es prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados Parte con ese fin, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los migrantes objeto de dicho tráfico.

337. La definición de "tráfico" se da en el apartado *a)* del artículo 3, según el cual por "tráfico ilícito de migrantes" se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material.

338. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4, el Protocolo se aplica a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 6, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

339. Los Estados Parte deben tipificar el tráfico ilícito de migrantes en sí mismo; la creación de un documento de viaje o de identidad falso, así como la facilitación, el suministro o la posesión de tal documento, la habilitación de una persona que no sea nacional o residente permanente para permanecer en un Estado sin haber cumplido los requisitos para permanecer legalmente en ese Estado y la participación como cómplice en la comisión de tales delitos o la organización para su comisión. Se prevén circunstancias agravantes cuando el delito se comete en circunstancias que ponen en peligro la seguridad de los migrantes o dan lugar a un trato inhumano o degradante.

Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones[180]

340. El propósito del Protocolo (artículo 2) es promover, facilitar y reforzar la cooperación entre los Estados Parte para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego. Este texto armoniza la terminología (artículo 3), ya que unifica la definición de armas de fuego, de tráfico y de rastreo. Liga la exportación a la existencia de un permiso de importación (apartado *e)* del artículo 3 y párrafo 2 del artículo 10). Exige el marcado de las armas de fuego y la conservación de la información que les concierne para facilitar la identificación y rastreo (artículos 7 y 8). Dicta medidas de seguridad y prevención contra los desvíos de armas (artículo 11). Exige a los Estados que tipifiquen la fabricación y el tráfico ilícitos y el borrado de las marcaciones de las armas de fuego (artículo 5). Procura reforzar la cooperación internacional para el rastreo y la prevención (artículos 12 y 13).

[180]Véase *supra* el apartado *b)* del artículo 2, "Tráfico ilícito de armas", en el párrafo relativo a la prohibición de instigar o tolerar actos de terrorismo.

Parte III

DERECHO PROCESAL

341. En el contexto de la globalización, a menudo los delincuentes tratan de evadir los sistemas nacionales desplazándose de un Estado a otro u operando en el territorio de diversos Estados. Por desgracia, esto es especialmente cierto en materia de terrorismo, tal como ha podido constatar la comunidad internacional, cuya principal preocupación reside en que ningún acto de terrorismo quede impune y se castigue a todos esos actos sea cual fuera el lugar donde se perpetran. Es por ello importante impedir que los terroristas tengan la posibilidad de encontrar refugio en un territorio nacional (I). A tal fin, se requiere prever normas de competencia en cuanto al inicio del procedimiento penal (II), que comprende facultades específicas en el caso del comandante de una aeronave (III). Al mismo tiempo, la condena universal del terrorismo y el enjuiciamiento de sus autores debe hacerse conforme a derecho. Por tanto, importa que las normas procesales respondan al principio del "trato justo" (IV). Aun más, para que el proceso penal dé sus frutos, conviene prever medidas específicas respecto de la protección de los testigos (V). Asimismo, cabe adoptar una serie de medidas en cuanto a la indemnización de las víctimas (VI).

I. DENEGACIÓN DE REFUGIO A LOS TERRORISTAS

1. Derecho de asilo, estatuto de refugiado y terrorismo

342. De conformidad con la resolución 1373, el Consejo de Seguridad decidió que todos los Estados deben denegar "refugio a quienes financian, planifican o cometen actos de terrorismo, o prestan apoyo a esos actos"[181]. Además, en la misma resolución, el Consejo de Seguridad[182] exhortó expresamente a todos los Estados a "[a]segurar, de conformidad con el derecho internacional, que el estatuto de refugiado no sea utilizado de modo ilegítimo por los autores, organizadores o patrocinadores de los actos de terrorismo, y que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa de denegación de las solicitudes de extradición de presuntos terroristas".

343. Aunque en virtud del derecho internacional humanitario corresponda a los Estados proteger, por medio del derecho de asilo, a las personas que huyan de la persecución política, esa protección nada tiene que ver, en ningún caso, con los terroristas. En este sentido, como ya se ha dicho, los actos de terrorismo no pueden admitir justificación alguna[183]. La resolución 1373 del Consejo de Seguridad llama a los Estados a trabajar juntos de manera urgente a fin de prevenir y reprimir los actos de terrorismo y a completar esta cooperación internacional con medidas nacionales complementarias.

344. Si se interpreta y aplica correctamente, la resolución guarda conformidad con los principios del derecho internacional de los refugiados.

345. En lo que concierne al reconocimiento del estatuto de refugiado, la adopción de medidas dirigidas a evitar que se conceda asilo a terroristas deriva, en primer lugar, de la aplicación de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. En efecto, la Convención no se aplica "a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar (…) [q]ue se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas"[184]. Pues bien, en virtud del párrafo 5 de la resolución 1373, los actos de terrorismo son contrarios a esos fines y principios. Por otra parte, el artículo 33 de la citada Convención indica que no puede invocar los beneficios de la protección "el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país". El deber de abstenerse de conceder asilo a personas sospechosas de terrorismo puede igualmente ligarse a la obligación general de abstenerse de dar abrigo a actividades terroristas[185]. La adopción de medidas del tipo de las previstas en la resolución 49/60[186] de la Asamblea General también ha sido preconizada por el Consejo de Seguridad en su resolución 1269 (1999)[187]. En ella se exige a los Estados "cerciorarse, antes de conceder el estatuto de refugiado a quien solicite asilo, de conformidad con las disposiciones pertinentes del derecho nacional e internacional, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, de que no haya participado en actos terroristas".

346. Hay que subrayar que, al exigir a los Estados, entre otras cosas, que se cercioren de que quien solicite asilo no ha cometido actos terroristas, la resolución 1373 del Consejo de Seguridad procura que esos Estados no se opongan a su extradición por motivo de reivindicaciones políticas. En otros términos, conviene revisar en el derecho interno los procedimientos de obtención del estatuto de refugiado para que guarden plena conformidad con la Convención de Ginebra de 1951[188].

347. Velar por que los autores u organizadores de actos de terrorismo o quienes los faciliten no hagan un uso indebido del estatuto de refugiado y por que la reivindicación de motivos políticos no se considere justificativa de la denegación de solicitudes de extradición de presuntos terroristas implica declarar la competencia en materia de terrorismo. Este es un punto crucial. El tipo de competencia más importante que deben establecer los Estados en virtud de los instrumentos internacionales tiene por fin garantizar que no haya refugio alguno para los terroristas. El principio *aut dedere, aut judicare*, según el cual un país que no extradita a un presunto delincuente debe afirmar su competencia para juzgar a esa persona conforme a su propia legislación, se erige, por consiguiente, en principio fundamental de los instrumentos contra el terrorismo.

348. Los diez convenios y protocolos que obligan a los Estados a reprimir determinados delitos (esto es, todos los

[181]Véase el apartado *c)* del párrafo 2.

[182]Véase el apartado *g)* del párrafo 3.

[183]Véase *supra*, parte I, "Ninguna justificación posible".

[184]Artículo 1, inciso *c)* del apartado F.

[185]Véase la resolución 2625 (XXV), "Declaración relativa a los principios de derecho internacional sobre relaciones de amistad y cooperación entre los Estados conforme a la Carta de las Naciones Unidas", 24 octubre 1970.

[186]Resolución 49/60, de 9 diciembre 1994.

[187]Resolución 1269, de 19 octubre 1999.

[188]Véase el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, http://www.unhcr.ch/cgi-bin/texis/vtx/home, y el documento de las Naciones Unidas titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos: cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales; Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo". Informe del Secretario General, Asamblea General, A/58/266, 8 agosto 2003, http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N03/464/18/PDF/N0346418.pdf?OpenElement.

instrumentos contra el terrorismo salvo el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, de 1963, y el Convenio sobre los explosivos plásticos, de 1991) les imponen además la obligación de declarar su competencia en todos los casos en que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y ellos no concedan su extradición a otro Estado que haya declarado su competencia en virtud del convenio que corresponda.

EJEMPLO

349. La legislatura francesa ha adoptado medidas específicas en relación con los extranjeros sospechosos de actos de terrorismo. Para prevenir los actos de terrorismo, el derecho francés se basa en instrumentos del derecho administrativo y civil. Así, la conducta terrorista puede justificar que se deniegue la concesión de la nacionalidad francesa, ya que este estatuto está sujeto a una condición de moralidad y a la ausencia de condena por un acto de terrorismo, conforme a lo previsto en el artículo 21-23 del Código civil. La autoridad administrativa goza de la facultad de oponerse a la entrada en el territorio nacional de extranjeros sospechosos de actividades terroristas. Se niega el estatuto de refugiados a los autores de actos de terrorismo. La comisión de actos de terrorismo puede ser motivo de que se niegue el derecho de asilo. Además de las penas aplicables a los terroristas de cualquier nacionalidad, el terrorista de nacionalidad extranjera puede recibir la pena de prohibición de permanencia en el territorio. Esta posibilidad se desprende de la Ley de 24 de agosto de 1993 sobre el control de la inmigración y condiciones de entrada, acogida y estancia de los extranjeros en Francia. Los extranjeros culpables de adhesión a una asociación con miras a cometer un delito de terrorismo también quedan sometidos a esta prohibición. Igualmente, la prohibición de permanencia en el territorio supone de pleno derecho la deportación al término de la pena de reclusión. La deportación constituye el corolario de la pena de prohibición de permanencia, y es preciso distinguirla de la expulsión, medida destinada a alejar del territorio a un extranjero cuya presencia represente una grave amenaza para el orden público.

2. *Aut dedere, aut judicare*

350. El principio *aut dedere, aut judicare* traduce la alternativa "extraditar o juzgar" contenida en la resolución 1373 y en los 12 instrumentos universales contra el terrorismo.

— Resolución 1373: "Aseguren el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos"[189] y "(…) que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa de denegación de las solicitudes de extradición de presuntos terroristas"[190].

— Algunos ejemplos extraídos de los instrumentos universales contra el terrorismo:

Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971: "El Estado Contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna (…)"[191].

Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 1999: "El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado (…)"[192].

351. En lo que concierne a los delitos que enuncia, el Convenio citado requiere que, cuando un Estado Parte sea informado de la presencia de un autor o de un presunto autor en su territorio, se investiguen los hechos puestos en su conocimiento. Si estima que las circunstancias lo justifican, el Estado Parte debe cerciorarse de la presencia de esta persona, notificar a los demás Estados Parte que se hayan declarado competentes en relación con el delito e indicar si pretende ejercer su competencia y proceder al enjuiciamiento de la persona en cuestión[193]. Si no acepta extraditar a la persona al Estado Parte que se haya declarado competente, debe, sin excepción, someter el asunto a sus autoridades facultadas para el enjuiciamiento[194].

352. Este principio (*aut dedere, aut judicare*) expresa la solidaridad de los Estados en la lucha contra las formas más graves de delincuencia. Representa una opción para el Estado requerido cuando se le demanda la extradición de un individuo que se encuentra en su territorio: debe entregar a la persona en cuestión al Estado requirente o juzgar la causa por sí mismo.

353. Empero, la obligación de juzgar no significa que es preciso llevar ante los tribunales aquella alegación que, tras la investigación, se demuestre infundada. El derecho constitucional, las reglas de fondo y las reglas procesales del país de que se trate determinarán en qué medida debe proseguir el enjuiciamiento, pero los instrumentos universales obligan a los Estados Parte a poner en marcha la acción pública como si se tratara de una infracción grave contemplada en el derecho interno.

354. El hecho de que el autor de un acto de terrorismo que se encuentre en el territorio de un Estado deba ser juzgado o extraditado, independientemente del lugar donde haya cometido el acto, responde al concepto de jurisdicción universal. Procede, pues, examinar el tema de la competencia a la luz de los instrumentos universales contra el terrorismo. Las demás circunstancias en las que los Estados Parte deben establecer su jurisdicción respecto de determinados delitos dependen de las características de la actividad terrorista, así como de la evolución de las medidas de lucha contra el terrorismo, como se examina *infra*[195].

[189] Apartado *e)* del párrafo 2.

[190] Apartado *g)* del párrafo 3.

[191] Artículo 7.

[192] Artículo 10.

[193] Párrafos 1 y 2 del artículo 9.

[194] Párrafo 1 del artículo 10.

[195] Véase el apartado II, "Jurisdicción".

FUENTES DE INFORMACIÓN Y EJEMPLOS

355. En la vigésimo primera sesión del Comité Permanente del Sexto Congreso Nacional del Pueblo, celebrada el 23 de junio de 1987, China adoptó un enfoque directo para cumplir la obligación de declarar su competencia: "En su vigésimo primera sesión, el Comité Permanente del Sexto Congreso Nacional del Pueblo decidió que la República Popular de China ejercerá, en el contexto de sus obligaciones convencionales, su competencia penal respecto de los delitos contemplados en los tratados internacionales en los que la República Popular de China es parte o a los que se ha adherido"[196].

356. Los apéndices de estas disposiciones legislativas citan a continuación artículos de cinco de los convenios internacionales, en los que establecen que todo Estado parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no concede la extradición, debe someter el asunto a sus autoridades competentes, sin excepción y sin demora indebida, a efectos de enjuiciamiento, lo que demuestra claramente la intención legal de establecer esta competencia.

357. El artículo 4 del título I de la Ley de 25 de julio de 1998 de la Federación de Rusia relativa a la represión del terrorismo llega al mismo resultado. El artículo estipula lo siguiente: "La Federación de Rusia, movida por el afán de garantizar la seguridad pública y la seguridad individual, de la sociedad y del Estado, perseguirá a toda persona que encontrándose en su territorio esté implicada en terrorismo [expresión definida en otro artículo y que incluye diferentes delitos previstos en los convenios y convenciones], incluso si los actos de terrorismo se han cometido o fueran a ser cometidos fuera de la Federación de Rusia, pero han causado un perjuicio a ésta, así como en todas las demás circunstancias previstas en los acuerdos internacionales en los que la Federación de Rusia es Parte"[197].

358. La publicación *Implementation Kits* elaborada por la Secretaría de la Commonwealth[198] para la aplicación de los diversos protocolos, convenios y convenciones no contiene disposiciones que mencionen expresamente el principio "extraditar o juzgar" plasmado en los instrumentos internacionales, pero sí se refiere a esta cuestión en notas detalladas. En ellas se explica que, para cumplir sus obligaciones a este respecto, los Estados deben promulgar medidas legislativas que permitan el enjuiciamiento cuando el único fundamento de la competencia sea la presencia del presunto delincuente en el territorio. Los modelos de leyes de la Secretaría ofrecen diversas opciones en materia de jurisdicción que se fundan en la presencia del presunto delincuente en el territorio del Estado en cuestión, así como una competencia más restringida fundada en la presencia de esa persona en el territorio del Estado unida a la imposibilidad de extraditar, que podría deberse a un impedimento, tal como el miedo legítimo a un juicio discriminatorio o la prohibición constitucional de la extradición de nacionales.

[196] *Dispositions législatives et réglementaires nationales relatives à la prévention et à l'élimination du terrorisme international: Partie I, Série législative des Nations Unies* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: E/F.02.V.7), pág. 115.

[197] *Ibíd.*, págs. 347 a 361.

[198] El conjunto de estos documentos se puede consultar en www.thecommonwealth.org/law/model.html.

II. JURISDICCIÓN

359. Corresponde a cada Estado determinar los límites de su competencia legislativa y judicial penal. El problema de la competencia del derecho y jurisdicción internos se puede tratar desde distintas perspectivas. Es posible concebir cuatro sistemas para delimitar el campo de aplicación del derecho en esta esfera. En primer lugar, el más clásico es el principio de la territorialidad, conforme al cual el derecho penal aplicable es el del lugar donde se comete el delito cualquiera fuera la nacionalidad del autor o de la víctima. Este principio se asienta en la lógica de que corresponde a un Estado soberano hacer reinar el orden en su territorio y castigar a los infractores. En segundo lugar se encuentra el principio de la competencia personal, según el cual el delito se juzga conforme al derecho nacional del autor del acto (personalidad activa) o de la víctima (personalidad pasiva). En tercer lugar, tratándose del llamado principio real, solo se tienen en cuenta los intereses fundamentales del Estado afectado, que será competente cualquiera fuesen el lugar donde se cometió el delito y la nacionalidad de los autores. En cuarto y último lugar, existe el principio de jurisdicción universal. En virtud de este principio, es el Estado donde se detiene al delincuente el que tiene la jurisdicción para juzgarlo.

360. La prioridad internacional se funda, como se ha dicho, en el principio "*extraditar o juzgar*". Como corolario de este principio, es preciso declarar la jurisdicción universal para el caso en que, encontrándose el presunto autor en su territorio, el Estado no sea competente en virtud de sus propias reglas jurisdiccionales y se niegue a conceder la extradición. Se invita a los Estados a reconocerse competentes sobre la base de fundamentos más tradicionales: el principio de territorialidad, simple o ampliado, en particular respecto de los navíos con pabellón o las aeronaves matriculadas en el Estado; el principio de personalidad, especialmente la activa, declarando la competencia del Estado cuyo nacional sea sospechoso de haber cometido el delito, aunque también la pasiva, en virtud de la cual el Estado del cual es nacional la víctima se declara competente para juzgar al autor. Por último, ciertos convenios y convenciones prevén la competencia facultativa de los Estados cuando el presunto autor es apátrida o incluso cuando el delito afecta los intereses del Estado.

361. El proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional prevé que los Estados Parte sean libres de ejercer su jurisdicción penal en virtud de cualquier otro

título de competencia previsto en su derecho interno, aunque sin perjuicio de las normas de derecho internacional general[199].

362. Además, el Convenio sobre la Financiación del Terrorismo, de 1999, establece una regla elemental en caso de conflicto positivo de competencia. Precisa, en efecto, en el párrafo 5 de su artículo 7, que "cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos mencionados [en el Convenio], los Estados Parte interesados procurarán coordinar sus acciones de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para enjuiciar y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca".

363. Esta regla original se reproduce en el actual proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional.

364. Asimismo, los Estados tienen la obligación de investigar, publicar sus conclusiones y manifestar su intención de ejercer su competencia. Los instrumentos universales imponen al Estado en cuyo territorio se encuentre el presunto autor de los hechos la obligación de informar al Estado del que es nacional esa persona su voluntad de ejercer o no su competencia. En efecto, todos los instrumentos que definen delitos penales (es decir, todos los convenios y convenciones estudiados en esta publicación salvo el Convenio de Tokio, de 1963, y el Convenio sobre los explosivos plásticos, de 1991) disponen que todo Estado Parte que tiene la obligación de garantizar la presencia de una persona para su enjuiciamiento o extradición debe realizar una investigación preliminar sobre el presunto delito, comunicar las conclusiones y manifestar a los Estados interesados su intención de ejercer su competencia. La Convención sobre los materiales nucleares, de 1980, emplea una redacción más genérica, y estipula que todo Estado Parte obligado a garantizar la presencia del presunto delincuente para su enjuiciamiento o extradición debe adoptar las medidas apropiadas e informar de ello a los Estados interesados.

365. Conviene examinar las modalidades de competencia, a saber, la competencia universal (1), la competencia territorial (2), la competencia personal (3) y la competencia real (4) a la luz de los instrumentos universales contra el terrorismo.

[199]En tal sentido, véase el pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia en el asunto de la orden de detención de 11 abril 2000 (*República Democrática del Congo c/ Bélgica*), en que la Corte subraya repetidamente que la existencia de una competencia penal estatal se ve condicionada por el derecho internacional. Véase el sitio web de la CIJ: http://www.icj-cij.org/cijwww/cijhome.htm.

1. Competencia universal

366. Hay intereses que merecen protección universal por el bien de la comunidad internacional. En esas instancias, se aplica el principio de competencia universal, que permite reconocer la competencia nacional frente a autores de actos de especial gravedad que estén detenidos en el territorio nacional. Este es el caso de los actos de terrorismo. No hay que pasar por alto la aplicación de este principio a la tentativa de delito de terrorismo, siempre que ésta sea punible.

367. Hay que hacer notar que el proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional incorpora la regla *aut dedere, aut judicare*, de la que se desprende el principio de competencia universal. Todo Estado parte debería quedar obligado a ejercer su competencia penal cuando el presunto autor del delito se encuentre en su territorio y no lo extradita a un Estado competente en el caso, bien porque es su deber, bien porque está facultado para hacerlo en virtud de los títulos expresamente previstos por el convenio.

2. Competencia territorial

368. La noción de territorialidad se puede interpretar de diversas maneras. Así, la competencia es principal cuando el acto constitutivo de delito se comete en el territorio de un Estado *a)*; subsidiaria, en caso de connivencia *b)*, y ampliada, cuando se asimilan espacios al territorio y si se trata de situaciones indivisibles o conexas *c)*.

a) Competencia territorial principal: acto constitutivo de delito cometido en el territorio de un Estado

369. La competencia territorial principal se afirma desde que se comete el delito en el territorio de un Estado Parte. El legislador cuidará de precisar que el territorio comprende no solo la tierra firme, sino también los espacios marítimo y aéreo ligados a ella.

370. La ley nacional puede considerarse aplicable si al menos uno de los actos constitutivos del delito se ha cometido en el territorio del Estado. No obstante, la noción de acto constitutivo puede entenderse en sentido amplio y exceder la simple noción de elemento constitutivo. Así, si se cometen en el territorio, los actos preparatorios o la condición previa de un delito pueden dar lugar a la competencia de la ley nacional.

b) Competencia territorial subsidiaria: connivencia

371. La territorialidad pura debe concebirse en conjunción con la territorialidad subsidiaria, es decir, aquellos casos en que se aplica la ley a actos de connivencia cometidos en el territorio de un Estado. Puede presentarse el caso de un acto de connivencia cometido en el extranjero, mientras que el delito principal se cometió en el territorio del Estado. Cabe plantear entonces la cuestión de la competencia respecto del acto de connivencia.

c) Competencia territorial ampliada

372. Una concepción ampliada del principio de territorialidad debe llevar al legislador a asimilar ciertos espacios al territorio del Estado. Se trata, en particular, de los buques y aeronaves (1). Esta misma concepción puede llevar a la jurisprudencia a vincular al territorio delitos cometidos en el extranjero en caso de indivisibilidad o de conexidad (2).

1. Espacios asimilados al territorio: buques y aeronaves

373. La ley nacional es aplicable a los delitos cometidos a bordo o contra buques y aeronaves de pabellón nacional, sea cual fuera el lugar en que se encuentran. Es más: si se trata de medios de transporte militares, esta competencia es exclusiva.

EJEMPLO

374. El Código penal de la República de Corea expone muy claramente estos tipos de competencia[200:]

"Artículo 2 (Competencia territorial) El presente Código se aplica a los nacionales coreanos y a los extranjeros que cometen delitos en el territorio de la República de Corea.

(…)

Artículo 4 (Competencia respecto de delitos cometidos por extranjeros a bordo de un buque coreano fuera de Corea) El presente Código se aplica a los extranjeros que cometan delitos a bordo de un buque o aeronave coreanos fuera del territorio de la República de Corea".

2. Vinculación del delito al territorio nacional: indivisibilidad o conexidad

375. El legislador tiene la libertad de extender la competencia territorial. Puede decidirse, en efecto, que se aplique la ley nacional a delitos cometidos enteramente en el extranjero siempre que presenten vínculos de indivisibilidad o conexidad con delitos de terrorismo cometidos dentro del territorio.

376. El Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, de 1963, impone a los Estados Parte la obligación de declarar su competencia respecto de los delitos cometidos a bordo de aeronaves en función de su matriculación. El Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, de 1970, prevé el establecimiento de la competencia sobre la base de la matriculación, como el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil y su Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, de 1988, que añaden la obligación de todos los Estados Parte de establecer su competencia sobre una base territorial respecto de los delitos definidos en los citados instrumentos. Esta nueva regla de competencia territorial refleja las características de los dos instrumentos, elaborados como respuesta a los ataques dirigidos contra aeronaves en tierra firme, antes y después del vuelo, y contra las instalaciones en tierra, como los aeropuertos.

377. La Convención sobre las personas internacionalmente protegidas, de 1973, también exige que los Estados Parte establezcan su jurisdicción respecto de los delitos cometidos en su territorio o a bordo de buques de su pabellón o aeronaves matriculadas en su territorio. Este es el caso, asimismo, de la Convención sobre los rehenes, de 1979.

378. La Convención sobre los materiales nucleares, de 1980, pone el acento en la protección y el transporte de materiales nucleares y exhorta a los Estados Parte a que establezcan su competencia respecto de los delitos concernientes a esos materiales, fundándose en la territorialidad y el pabellón del buque o la matrícula de la aeronave en cuestión. El Convenio sobre la seguridad de la navegación marítima y su Protocolo sobre las plataformas fijas, ambos de 1988, disponen que los Estados Parte deben establecer su competencia sobre la base de la territorialidad (es decir, en el caso del Protocolo, el emplazamiento sobre la plataforma continental de un Estado) y del pabellón del buque a bordo del cual se comete el delito. El Convenio sobre los atentados terroristas con bombas, de 1997, y el Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999, estipulan que los Estados Parte deben establecer su competencia con base en la territorialidad y el pabellón del buque o la matrícula de la aeronave.

379. Otra forma de competencia o jurisdicción contemplada en el Convenio sobre los atentados terroristas con bombas, de 1997, y el Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999, es la que se relaciona con los delitos cometidos en el territorio de un Estado que tiene efectos en otro. El artículo 6 del Convenio sobre los atentados terroristas con bombas y el artículo 7 del Convenio sobre la financiación del terrorismo pueden clasificarse en dos categorías. El artículo 6 del Convenio de 1997 estipula en su párrafo 1 que los Estados Parte deben establecer su jurisdicción sobre la base de la territorialidad, el pabellón del buque o la matrícula de la aeronave así como la nacionalidad del delincuente. El párrafo 2 del mismo artículo menciona diversas bases jurisdiccionales que pueden invocar los Estados Parte a su voluntad, como la nacionalidad de la víctima o el intento de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto. El artículo 7 del Convenio de 1999 plantea en su párrafo 1 las mismas bases obligatorias de jurisdicción que el Convenio de 1997. El párrafo 2 del mismo artículo enumera a continuación las bases discrecionales sobre las que puede establecerse la jurisdicción, como las contempladas en el párrafo 2 del artículo 6 del Convenio de 1997. Por lo que concierne a las bases obligatorias y discrecionales de jurisdicción previstas en los Convenios de 1997 y 1999, conviene recordar la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, que en los apartados *d)* y *e)* del párrafo 2 estipula que todos los Estados deben:

[200] *Dispositions législatives et réglementaires nationales relatives à la prévention et à l'élimination du terrorisme international: Partie I, Série législative des Nations Unies* (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: E/F.02.V.7), pág. 331.

"*d)* Impedir que quienes financian, planifican, facilitan o cometen actos de terrorismo utilicen sus territorios respectivos para esos fines, en contra de otros Estados o de sus ciudadanos;

e) Asegurar el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos, y (…) que, además de cualesquiera otras medidas de represión de esos actos que se adopten, dichos actos de terrorismo queden tipificados como delitos graves en las leyes y otros instrumentos legislativos internos y que el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de esos actos de terrorismo".

3. Competencia personal

380. La aplicación estricta del principio de territorialidad debería tener como consecuencia la negación de la competencia a un Estado respecto de los delitos cometidos fuera de su territorio. Sin embargo, el caso puede afectar al Estado en razón de la nacionalidad del autor o de la víctima.

a) Personalidad activa

381. La competencia legislativa se establece en función de la nacionalidad del delincuente.

382. La Convención sobre las personas internacionalmente protegidas, de 1973, fue el primero de los instrumentos universales contra el terrorismo que introdujo la regla según la cual todo Estado parte debe establecer su jurisdicción respecto de todo presunto delincuente que sea nacional del Estado. La Convención sobre los materiales nucleares, de 1980; el Convenio sobre la seguridad de la navegación marítima y su Protocolo sobre las plataformas fijas, de 1988; el Convenio sobre los atentados terroristas con bombas, de 1997, y el Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999, estipulan que la jurisdicción debe establecerse sobre la base de la nacionalidad del presunto delincuente.

EJEMPLOS

383. El código penal de la República de Corea expone claramente este tipo de competencia: "*Artículo 3 (Competencia respecto de delitos cometidos por coreanos fuera de Corea):* El presente código se aplica a todos los nacionales de Corea que cometan delitos fuera del territorio de la República de Corea".

b) Personalidad pasiva

384. La competencia legislativa se establece en función de la nacionalidad de la víctima. Todo Estado parte puede establecer su jurisdicción respecto de toda víctima que sea nacional del Estado.

4. Competencia real

385. Un delito puede incidir en la determinación de la competencia. En efecto, un delito de terrorismo cometido en el extranjero puede afectar los intereses fundamentales de otro Estado o intereses específicos.

386. El Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, de 1979, y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971, estipulan que los Estados Parte deben reivindicar su jurisdicción cuando el arrendatario de una aeronave tiene un establecimiento principal en su territorio.

387. La Convención sobre las personas internacionalmente protegidas, de 1973, dispone que las partes establezcan su jurisdicción respecto de los delitos cometidos contra una persona cuya protección deriva de las funciones que ejerce por cuenta de un Estado parte en la Convención.

388. La Convención sobre los rehenes, de 1979; la Convención sobre los materiales nucleares, de 1980, y el Convenio sobre la seguridad de la navegación marítima y su Protocolo sobre las plataformas fijas, de 1988, definen como delitos los actos de violencia o las amenazas utilizadas para obligar a un gobierno o a una organización a realizar o abstenerse de realizar un acto. Sin embargo, solo la Convención sobre los rehenes, de 1979, exige expresamente que todos los Estados Parte establezcan su jurisdicción respecto del delito cometido para obligar al Estado a realizar o abstenerse de realizar un acto.

389. El Convenio sobre la seguridad de la navegación marítima y su Protocolo, ambos de 1988; el Convenio sobre los atentados terroristas con bombas, de 1997, y el Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999, mencionan esta circunstancia entre las bases discrecionales que puede invocar un Estado para establecer su jurisdicción.

EJEMPLO

390. Los artículos 129 y 129*a* del Código penal alemán tipifican los delitos consistentes en constituir una organización criminal (artículo 129) o terrorista (artículo 129*a*), pertenecer a ella, apoyar o reclutar a su cuenta. El artículo 129*b* establece la jurisdicción siguiente, en función de los distintos intereses del Estado: "Los artículos 129 y 129*a* se aplicarán también a organizaciones que se encuentren en el extranjero. Si el delito guarda relación con una organización que se encuentre fuera de los Estados miembros de la Unión Europea, los citados artículos se aplicarán solo si el delito fue cometido en el marco de una actividad realizada dentro del ámbito territorial de la presente ley o si el perpetrador o la víctima es un nacional alemán o se encuentra en Alemania. En los casos comprendidos en la

segunda oración, el delito solo se enjuiciará con autorización del Ministerio Federal de Justicia. Esta autorización se puede conceder para un caso determinado o, en general, para el enjuiciamiento de futuros actos relacionados con una organización específica. Al adoptar la decisión de conceder la autorización, el Ministerio Federal de Justicia tendrá en cuenta si las actividades de la organización están dirigidas contra los valores fundamentales de un ordenamiento estatal que respeta la dignidad humana o contra la coexistencia pacífica de los pueblos y si las citadas actividades parecen censurables cuando se sopesan todas las circunstancias"[201].

Mantenimiento de la jurisdicción con fines de extradición o enjuiciamiento tras la aprehensión de un presunto delincuente

391. En la práctica, todos los convenios y convenciones que prevén obligaciones en materia penal (es decir, todos salvo el Convenio sobre los explosivos plásticos, que no tiene carácter penal) consagran el principio fundamental de "denegación de refugio a los terroristas", estipulando que todo Estado en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente debe detener a esa persona para su enjuiciamiento o extradición. El Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, de 1970, y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971, contienen disposiciones según las cuales debe establecer su jurisdicción el Estado en cuyo territorio aterriza la aeronave con el delincuente a bordo. En la mayoría de los casos, suele ser el mismo territorio que aquel en el que se encuentra el delincuente, pero hay casos en los que la aeronave secuestrada ha aterrizado primero en un Estado y luego ha proseguido su ruta hasta aterrizar en otro Estado. En esos casos, conforme al Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, de 1970, tanto el Estado de la matrícula como el Estado en cuyo territorio ha aterrizado la aeronave y el Estado en cuyo territorio se encuentra el sospechoso deben establecer su jurisdicción. El Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971, añade a éstos el Estado en cuyo territorio se ha cometido el delito.

EJEMPLOS

392. *Congo: Código procesal penal:*

Artículo 610

1. Todo ciudadano congolés que, fuera del territorio de la República, cometa de manera culpable un hecho calificado como crimen castigado por la ley congolesa puede ser perseguido y juzgado por la jurisdicción congolesa.

2. Todo ciudadano congolés que, fuera del territorio de la República, cometa de manera culpable un hecho calificado como delito por la ley congolesa puede ser perseguido y juzgado por los tribunales congoleses si el hecho está castigado por la legislación del país en el que lo haya cometido. En materia de delitos contra la seguridad del Estado, de falsificación del sello del Estado o de la moneda nacional de curso legal, el delito cometido fuera del territorio de la República es punible como el delito cometido en el territorio.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 son aplicables al autor del hecho que no haya adquirido la condición de ciudadano congolés sino con posterioridad al hecho que le es imputado.

Artículo 611

Quien en el territorio de la República sea cómplice de un crimen o de un delito cometido en el extranjero puede ser perseguido y juzgado por los tribunales congoleses si el hecho se encuentra castigado a la vez por la ley extranjera y la ley congolesa, a condición de que el hecho calificado de crimen o delito haya sido considerado probado por decisión firme de la jurisdicción extranjera.

Artículo 612

En caso de delito cometido contra un particular, no cabe intentar el enjuiciamiento sino a solicitud del ministerio público. Esta solicitud debe verse precedida de denuncia de la parte ofendida o una denuncia oficial ante la autoridad congolesa por parte de la autoridad del país donde se haya cometido el hecho.

Artículo 613

En los casos contemplados en los artículos precedentes, tanto si se trata de un crimen o de un delito, no tendrá lugar enjuiciamiento alguno si el inculpado justifica que ha sido juzgado en firme en el extranjero y, en caso de condena, que ha cumplido o prescrito su pena u obtenido un indulto.

Artículo 614

Se reputa cometida en el territorio de la República toda infracción de la que se haya cometido en Congo uno de los actos que caracterizan alguno de sus elementos constitutivos.

Artículo 615

Todo extranjero que, fuera del territorio de la República, cometa de manera culpable, como autor o como cómplice, un crimen o un delito que atente contra la seguridad del Estado o de falsificación del sello del Estado o de moneda nacional de curso legal puede ser perseguido y juzgado conforme a la ley congolesa si es detenido en Congo o si el Gobierno obtiene su extradición.

Artículo 616

1. Todo congolés que cometa de manera culpable delitos y faltas en materia forestal, de pesca, de aduanas, de contribuciones indirectas en el territorio de uno de los Estados limítrofes puede ser perseguido y juzgado en Congo, conforme a la ley congolesa, si ese Estado autoriza el enjuiciamiento de sus nacionales por los mismos hechos cometidos en Congo.

[201] Véase Alemania, *Strafgesetzbuch* (Código penal), artículo 129*b*.

2. La reciprocidad será legalmente constatada mediante convenios y convenciones internacionales.

Artículo 617

1. En los casos previstos en el presente título, se abrirá el enjuiciamiento a solicitud del ministerio público del lugar en que resida el acusado o de su última residencia conocida o del lugar en que sea habido.

2. La Corte Suprema, a solicitud del ministerio público o de las partes, puede remitir el asunto para su conocimiento a un tribunal más cercano al lugar del crimen o delito.

393. *República Centroafricana (Código penal):*

Artículo 249

a) Todo ciudadano centroafricano que, fuera del territorio de la República cometa de manera culpable un hecho calificado como crimen castigado por la ley centroafricana puede ser perseguido y juzgado por los tribunales centroafricanos.

b) Todo ciudadano centroafricano que, fuera del territorio de la República, cometa de manera culpable un hecho calificado como delito por la ley centroafricana puede ser perseguido y juzgado por los tribunales centroafricanos si el hecho está castigado por la legislación del país en el que haya sido cometido.

c) Las disposiciones de los apartados *a)* y *b)* son aplicables al autor del hecho que no haya adquirido la ciudadanía centroafricana sino con posterioridad al hecho que se le imputa.

Artículo 250

Quienquiera que sea cómplice, en el territorio de la República, de un crimen o un delito cometido en el extranjero puede ser perseguido y juzgado por los tribunales centroafricanos si el hecho se encuentra castigado a la vez por la ley extranjera y por la ley centroafricana, a condición de que el hecho calificado de crimen o delito haya sido considerado probado por decisión firme de la jurisdicción extranjera.

Artículo 251

En caso de delito cometido contra un particular, no cabe intentar el enjuiciamiento sino a solicitud del ministerio público; esta solicitud debe verse precedida de denuncia de la parte ofendida o una denuncia oficial ante la autoridad centroafricana por parte de la autoridad del país donde se haya cometido el hecho.

Artículo 252

En los casos contemplados en los artículos precedentes, tanto si se trata de un crimen como de un delito, no tendrá lugar enjuiciamiento alguno si el inculpado justifica que ha sido juzgado en firme en el extranjero, que ha cumplido o prescrito su pena u obtenido un indulto.

Artículo 253

Se reputa cometida en el territorio de la República toda infracción de la que se haya cometido en la República centroafricana uno de los actos que caracterizan alguno de sus elementos constitutivos.

Artículo 254

Todo extranjero que, fuera del territorio de la República, cometa de manera culpable, como autor o como cómplice, un crimen o un delito que atente contra la seguridad del Estado o de falsificación del sello del Estado o de moneda nacional de curso legal puede ser perseguido y juzgado conforme a las disposiciones de las leyes centroafricanas si es detenido en la República centroafricana o si el gobierno obtiene su extradición.

Artículo 255

a) Todo centroafricano que cometa de manera culpable delitos y faltas en materia forestal, rural, de pesca, de aduanas o de contribuciones indirectas en el territorio de uno de los Estados limítrofes puede ser perseguido y juzgado en la República centroafricana, si ese Estado autoriza el enjuiciamiento de sus nacionales por los mismos hechos cometidos en la República centroafricana.

b) La reciprocidad será legalmente constatada mediante convenios y convenciones internacionales o por decreto.

Artículo 256

a) En los casos previstos en el presente título, se abrirá el enjuiciamiento a solicitud del ministerio público del lugar en que resida el acusado o de su última residencia conocida o del lugar en que sea habido.

b) La Corte Suprema, a solicitud del ministerio público o de las partes, puede remitir el caso para su conocimiento al tribunal más cercano al lugar del crimen o delito. (Traducción no oficial).

RECOMENDACIONES

394. *Competencia de los tribunales*

1. Los tribunales de [Estado Parte] son competentes para juzgar los delitos enunciados en los [artículos que tipifican los actos de terrorismo] cuando éstos han sido cometidos:

a) en el territorio nacional o

b) a bordo de un buque que enarbole el pabellón nacional, de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación interna o de una plataforma fija que se encuentre en su plataforma continental.

2. Además, son competentes:

a) si el delito ha sido cometido por un nacional o

b) tratándose de un delito relacionado con una aeronave en el sentido del [artículo relativo al secuestro de

aeronaves], si el delito se comete a bordo de la aeronave y ésta aterriza en el territorio nacional con el presunto culpable del delito aún a bordo o

c) tratándose de un delito tipificado en el [artículo relativo a la toma de rehenes], si el delito se comete con el fin de obligar al gobierno de [Estado Parte] a realizar o a abstenerse de realizar un acto o

d) tratándose de un delito tipificado en el [artículo relativo a los delitos contra las personas internacionalmente protegidas], si el delito se comete contra una persona internacionalmente protegida en virtud de las funciones que ejerce en nombre de [Estado Parte].

3. Las disposiciones del presente artículo son aplicables a la tentativa de estos delitos, cuando ésta sea punible.

395. *Juzgar o extraditar*

Los tribunales de [Estado Parte] son competentes para juzgar los delitos enunciados en [artículos que tipifican los actos de terrorismo] en los casos en que el presunto autor del delito se halle en el territorio del Estado y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Parte que han establecido su jurisdicción de conformidad con el artículo [jurisdicción de los tribunales]. La jurisdicción se establece con independencia de la nacionalidad del presunto autor o su estatuto de apátrida y con independencia del lugar en que se comete el delito. Los tribunales de [Estado Parte] también son competentes para juzgar la tentativa de cualquiera de los delitos enunciados en [artículos que tipifican los actos de terrorismo].

III. FACULTADES ESPECÍFICAS DEL COMANDANTE DE LA AERONAVE

Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, 1963

CAPÍTULO III:
FACULTADES DEL COMANDANTE DE LA AERONAVE

Artículo 5

1. Las disposiciones de este capítulo no se aplicarán a las infracciones ni a los actos cometidos o a punto de cometerse por una persona a bordo de una aeronave en vuelo en el espacio aéreo del Estado de matrícula o sobre la alta mar u otra zona situada fuera del territorio de un Estado, a no ser que el último punto de despegue o el próximo punto de aterrizaje previsto se hallen en un Estado distinto del de matrícula o si la aeronave vuela posteriormente en el espacio aéreo de un Estado distinto del de matrícula con dicha persona a bordo.

2. No obstante lo previsto en el artículo 1, párrafo 3, se considerará a los fines del presente capítulo, que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierren todas las puertas externas después del embarque y el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque. En caso de aterrizaje forzoso, las disposiciones de este capítulo continuarán aplicándose a las infracciones y actos cometidos a bordo hasta que las autoridades competentes de un Estado se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes de la misma.

Artículo 6

1. Cuando el comandante de la aeronave tenga razones fundadas para creer que una persona ha cometido, o está a punto de cometer, a bordo una infracción o un acto previsto en el párrafo 1, artículo 1, podrá imponer a tal persona las medidas razonables, incluso coercitivas, que sean necesarias:

a) Para proteger la seguridad de la aeronave y de las personas y bienes de la misma;

b) Para mantener el buen orden y la disciplina a bordo;

c) Para permitirle entregar a tal persona a las autoridades competentes o desembarcarla de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

2. El comandante de la aeronave puede exigir o autorizar la ayuda de los demás miembros de la tripulación y solicitar o autorizar, pero no exigir, la ayuda de los pasajeros, con el fin de tomar medidas coercitivas contra cualquier persona sobre la que tenga tal derecho. Cualquier miembro de la tripulación o pasajero podrá tomar igualmente medidas preventivas razonables sin tal autorización, cuando tenga razones fundadas para creer que tales medidas son urgentes a fin de proteger la aeronave, las personas y los bienes de la misma.

Artículo 7

1. Las medidas coercitivas impuestas a una persona conforme a lo previsto en el artículo 6 no continuarán aplicándose más allá de cualquier punto de aterrizaje, a menos que:

a) Dicho punto se halle en el territorio de un Estado no contratante y sus autoridades no permitan desembarcar a tal persona, o las medidas coercitivas se han impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el apartado *c)* del párrafo 1 del artículo 6 para permitir su entrega a las autoridades competentes; o

b) La aeronave haga un aterrizaje forzoso y el comandante de la aeronave no pueda entregar la persona a las autoridades competentes; o

c) Dicha persona acepte continuar el transporte sometida a las medidas coercitivas.

2. Tan pronto como sea factible y, si es posible, antes de aterrizar en el Estado con una persona a bordo, sometida a las medidas coercitivas de acuerdo con el artículo 6, el comandante de la aeronave notificará a las autoridades de tal Estado el hecho de que una persona se encuentra a bordo sometida a dichas medidas coercitivas y las razones de haberlas adoptado.

Artículo 8

1. El comandante de la aeronave podrá, siempre que sea necesario a los fines previstos en los apartados *a)* o *b)* del párrafo 1 del artículo 6, desembarcar en el territorio de cualquier Estado en el que aterrice la aeronave a cualquier persona sobre la que tenga razones fundadas para creer que ha cometido, o está a punto de cometer, a bordo de la aeronave, un acto previsto en el apartado *b)* del párrafo 1 del artículo 1.

2. El comandante de la aeronave comunicará a las autoridades del Estado donde desembarque a una persona, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el hecho de haber efectuado tal desembarque y las razones de ello.

Artículo 9

1. El comandante de la aeronave podrá entregar a las autoridades competentes de cualquier Estado contratante en cuyo territorio aterrice la aeronave a cualquier persona, si tiene razones fundadas para creer que dicha persona ha cometido a bordo de la aeronave un acto que, en su opinión, constituye una infracción grave de acuerdo con las leyes penales del Estado de matrícula de la aeronave.

2. El comandante de la aeronave, tan pronto como sea factible y, si es posible, antes de aterrizar en el territorio de un Estado contratante con una persona a bordo a la que se proponga entregar de conformidad con el párrafo anterior, notificará a las autoridades de dicho Estado su intención de entregar dicha persona y los motivos que tenga para ello.

3. El comandante de la aeronave suministrará a las autoridades a las que entregue cualquier presunto delincuente de conformidad con lo previsto en el presente artículo, las pruebas e informes que, de acuerdo con las leyes del Estado de matrícula de la aeronave, se encuentren en su posesión legítima.

Artículo 10

Por las medidas tomadas con sujeción a lo dispuesto en este Convenio, el Comandante de la aeronave, los demás miembros de la tripulación, los pasajeros, el propietario, el operador de la aeronave y la persona en cuyo nombre se realice el vuelo no serán responsables en procedimiento alguno por razón de cualquier trato sufrido por la persona objeto de dichas medidas.

COMENTARIO

396. En los términos del Convenio de 1963, el comandante de la aeronave goza de ciertas facultades, que ejerce desde el momento del embarque, es decir, el momento en que se cierran las puertas, y hasta que se abren las puertas para el desembarque. En caso de aterrizaje forzoso, sus facultades son válidas hasta que un Estado se haga cargo de la aeronave.

397. Si la aeronave está en vuelo, sus facultades se aplican únicamente si el último punto de despegue o el siguiente punto previsto de aterrizaje se sitúa en el territorio de un Estado diferente del de su matrícula. El comandante queda exento de toda responsabilidad por el trato que se dé a la persona que ha cometido los delitos.

Facultades del comandante de la aeronave

398. El comandante de la aeronave está autorizado a tomar todas las medidas necesarias, incluso medidas coercitivas, cuando cree fundadamente que una persona va a comprometer la seguridad de la aeronave. Puede también requerir la ayuda de la tripulación y solicitar, pero no exigir, la de los pasajeros. Asimismo, todo miembro de la tripulación o pasajero puede tomar, sin autorización, cualquier medida preventiva razonable para garantizar la seguridad de la aeronave.

399. Las medidas coercitivas dejan de aplicarse a partir del aterrizaje, a menos que el aterrizaje se produzca en el territorio de un Estado no contratante y que la autoridad local se niegue a desembarcar a la persona en cuestión, o en caso de aterrizaje forzoso. El comandante de la aeronave debe informar a las autoridades, a la mayor brevedad posible, de la presencia a bordo de una persona sujeta a una medida coercitiva.

400. Ninguna de las personas que intervenga (comandante de la aeronave, tripulación, pasajeros u operador o propietario de la aeronave) puede ser declarada responsable del trato que se dé a la persona objeto de las medidas coercitivas.

Estas disposiciones suponen, por consiguiente, facultades y obligaciones para los Estados.

401. Todo Estado Parte debe permitir al comandante de la aeronave el desembarco de la persona que ha cometido el acto que compromete la seguridad a bordo.

402. Todo Estado Parte está obligado a aceptar el desembarco de la persona que le entrega el comandante de la aeronave cuando se trata de un delito de gravedad. El Estado de recepción puede encarcelar a la persona o remitirla a su Estado de residencia o al Estado en que ha comenzado su viaje.

403. La persona tiene la libertad de proseguir su viaje hacia un Estado de su elección salvo en caso de persecución penal o de extradición.

404. Puede intervenir otro Estado distinto del de matrícula cuando el delito compromete su seguridad, constituye una violación de su normativa aérea, produce efectos en su territorio o ha sido cometido por o contra uno de sus nacionales o residentes.

405. Este Convenio no contiene sino un único artículo sobre el apoderamiento ilícito de una aeronave, en el que se impone a los Estados la obligación de tomar las medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la aeronave recobre o mantenga su control y permitir que sus pasajeros y tripulantes continúen su viaje lo antes posible[202].

406. Como ya se ha indicado *supra*, los delitos cometidos a bordo de una aeronave se consideran cometidos en el territorio del Estado de matrícula.

[202] Véase el artículo 11 del Convenio.

IV. TRATO JUSTO

407. En observaciones hechas a la reunión especial del Comité contra el Terrorismo del Consejo de Seguridad con organizaciones internacionales, regionales y subregionales que se celebró el 6 de marzo de 2003, el Secretario General declaró que dado que el terrorismo entraña el uso calculado de la violencia en violación de la ley, la respuesta al terrorismo debe dirigirse a garantizar el imperio de la ley. A continuación dijo que "[l]os actos de terrorismo, en particular los que conllevan pérdidas de vidas humanas, constituyen graves violaciones de los derechos humanos. Nuestras respuestas al terrorismo, además de nuestros esfuerzos para frustrarlo e impedirlo, deben respaldar los derechos humanos que los terroristas se proponen destruir. El respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y el imperio de la ley son instrumentos esenciales en la lucha contra el terrorismo, no privilegios que deban sacrificarse en momentos de tensión"[203].

408. Los organismos creados en virtud de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, los relatores especiales y los organismos regionales pusieron de manifiesto una serie de inquietudes que se habían tornado críticas en el contexto de la lucha contra el terrorismo y deben examinarse con especial atención para que el respeto pleno de los derechos humanos quede asegurado en las medidas de lucha contra el terrorismo[204].

409. El respeto de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo comprende necesariamente el respeto del "trato justo" de los presuntos culpables de actos de terrorismo. La noción de "trato justo" es muy amplia. La expresión misma es de origen anglosajón y proviene de "proceso justo" que, en la versión anglosajona, designa lo *fair* (justo) y el *fair trial* (proceso justo, equitativo), esto es, el *fair play*. Este principio está formulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos[205] y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[206], cuyos artículos 9 y 14 se reproducen a continuación.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

"1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación."

Artículo 14

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

---

[203]Véase el comunicado de prensa SG/SM/8624-SC/7680.

[204]Véase el Informe del Secretario General, documento A/58/266, titulado "Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo". Este informe se presentó en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 57/219 de la Asamblea General, titulada "Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo". Comienza con un repaso de los comentarios recibidos de los gobiernos y las organizaciones internacionales y no gubernamentales en respuesta a una carta en la que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos solicitó opiniones e información sobre la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo. A continuación el informe ofrece una perspectiva de los derechos que se han visto sometidos a una presión considerable en el mundo entero como consecuencia de las medidas adoptadas en la lucha contra el terrorismo, incluidos los derechos a la vida y a no ser sometido a torturas, los derechos relativos al juicio justo y el derecho de asilo. El informe concluye con algunas observaciones generales.

En relación con las iniciativas regionales de lucha contra el terrorismo y el respeto de los derechos humanos y el trato justo, véase *Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo*, publicaciones del Consejo de Europa, marzo de 2005.

[205]Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 diciembre 1948. (Véase el artículo 10.)

[206]Hecho en Nueva York el 19 diciembre 1966. (Véase el párrafo 1 del artículo 14: proceso justo.)

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."

410. Los derechos relativos al trato justo del presunto delincuente pueden referirse a diferentes fases del procedimiento. Conviene examinar los derechos que existen desde el momento de la detención (1) y en todas las fases del procedimiento (2), antes de detenerse en los derechos del acusado detenido (3) y del plazo razonable del procedimiento (4).

1. Desde el momento de la detención: derecho a la información y a la comunicación

411. Según el Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, de 1963, el Estado del cual el presunto delincuente es nacional debe ser inmediatamente informado de la detención de éste para su procesamiento o extradición, y esa persona tiene derecho a un tratamiento que no sea menos favorable que el que acuerda el Estado de detención a sus nacionales en casos análogos. Esta disposición relativa a la notificación se ha convertido en regla en todos los instrumentos contra el terrorismo, aunque a veces esté redactada en términos diferentes.

412. Siguiendo las disposiciones clásicas en la materia, el Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999, dispone en su artículo 9 (especialmente respecto de los procedimientos de extradición) que quien sea sometido a juicio tiene derecho a comunicarse sin demora con el representante que corresponda de su Estado o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente[207], a ser visitada[208], a ser informada de sus derechos[209] y a comunicar con el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR)[210].

413. El proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional dispone que el acusado tiene derecho a comunicarse con un representante del Estado del que es nacional y a recibir la visita de éste. También tiene derecho a ser informado de sus derechos.

414. Por lo que respecta al derecho a la asistencia letrada, el Comité de Derechos Humanos ha expresado su preocupación por las medidas de lucha contra el terrorismo que niegan el acceso a la asistencia letrada durante el período inmediatamente posterior a la detención. La necesidad de contar con una medida que prevea un plazo, que debe ser breve, para otorgar ese derecho quizás esté justificada, pero debe respetar las obligaciones impuestas por los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[211].

415. Las disposiciones enunciadas se aplican dentro del marco de las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el culpable o presunto culpable del delito, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito para el cual se enuncian en los instrumentos universales pertinentes.

EJEMPLO

416. Un ejemplo de transposición de esta obligación en el derecho interno es el artículo 5 de la Ley Nº 11/1999 sobre la represión de los actos terroristas cometidos con bombas, de Sri Lanka:

"Cuando una persona que no es un ciudadano de Sri Lanka es detenida por un delito comprendido en la presente ley, esa persona tendrá derecho:

a) A comunicarse sin demora con el representante que corresponda del Estado del que es nacional o que de cualquier otra forma esté autorizado a proteger sus derechos o, si se trata de una persona apátrida, con el representante más cercano que corresponda del Estado del territorio en que reside habitualmente;

b) A ser visitado por un representante de ese Estado, y

c) A ser informado de sus derechos en virtud de los apartados *a)* y *b)*."

[207] Véase el apartado *a)* del párrafo 3 del artículo 9.

[208] Véase el apartado *b)* del párrafo 3 del artículo 9.

[209] Véase el apartado *c)* del párrafo 3 del artículo 9.

[210] Véase el párrafo 5 del artículo 9.

[211] Véase el Informe del Secretario General, A/58/266, "Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo".

2. En todas las fases del procedimiento

417. El artículo 9 de la Convención sobre las personas internacionalmente protegidas, de 1973, reza lo siguiente: "Toda persona respecto de la cual se sustancia un procedimiento en relación con uno de los delitos previstos en el artículo 2 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento". Los delitos contemplados en la Convención se definen en el artículo 2.

418. La Convención sobre los materiales nucleares, de 1980, contiene una disposición idéntica a la que figura en la Convención sobre las personas internacionalmente protegidas, de 1973, pero la Convención sobre los rehenes, de 1979, añadió lo siguiente: "(...) incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos en el derecho del Estado en cuyo territorio se encuentre". Esta versión fue incorporada al Convenio sobre la seguridad de la navegación marítima, de 1988, y también en el Convenio sobre los atentados terroristas con bombas, de 1997, con el siguiente texto: "(…) y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos".

419. El Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999, dispone, en su artículo 17, que "[t]oda persona (…) gozará (…) de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos".

420. En esta materia, conviene hacer referencia a la interpretación jurisprudencial entre miembros de grupos regionales y, particularmente, a la jurisprudencia de tribunales regionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Cuando todas las partes en una controversia relativa a la interpretación de una disposición no están vinculadas por una jurisprudencia común, debería acudirse a la Declaración Universal de Derechos Humanos[212], el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[213], la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes[214] y otras normas e instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas.

421. El proyecto de convenio general contra el terrorismo internacional pretende garantizar un trato justo, conforme al derecho del Estado en cuestión y a las normas de derecho internacional aplicables, incluidas las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos[215].

[212]Véase el texto reproducido en el anexo de esta *Guía*.

[213]Véase el texto reproducido en el anexo de esta *Guía*.

[214]Resolución 39/46 de la Asamblea General.

[215]Véase el documento de las Naciones Unidas titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos: cuestiones relativas a los derechos humanos, incluidos distintos criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales; Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo". Informe del Secretario General, Asamblea General, A/58/266, 8 agosto 2003, http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N03/464/18/PDF/N0346418.pdf?OpenElement.

3. Prisión preventiva

422. La cuestión de la prisión preventiva ha planteado una serie de problemas en el contexto de la lucha contra el terrorismo, incluida su supervisión judicial, el derecho a no ser sometido a torturas, el derecho a ser informado sin demora de los motivos de la detención y de los cargos que pesan en contra del detenido, y el carácter ilegal de toda prisión preventiva prolongada. El Comité de Derechos Humanos señaló que, en los casos en que se recurre a la prisión preventiva, ésta no debe ser arbitraria, debe obedecer a las causas fijadas por la ley y efectuarse con arreglo al procedimiento establecido en la ley, el interesado debe ser informado de las razones de la detención y debe ponerse a su disposición el derecho a recurrir ante un tribunal, así como a exigir una reparación en caso de que se viole el derecho[216].

423. Como principio general, el Comité observó que la prisión preventiva debe ser excepcional y lo más breve posible[217]. También señaló que la prolongación de la prisión preventiva constituye, en realidad, una violación del derecho a la presunción de inocencia[218].

424. El Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999, indica en su artículo 17 que toda persona detenida gozará de un trato equitativo y, en particular, de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluidas las del derecho de los derechos humanos.

425. La Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional contiene disposiciones más completas que los instrumentos universales de lucha contra el terrorismo en materia de derechos de las personas encausadas y del trato justo, que figuran en el párrafo 13 de su artículo 16[219].

[216]Véase HRI/GEN/1/Rev.6, capítulo II, observación general Nº 8, párrafo 4.

[217]Véase HRI/GEN/1/Rev.6, capítulo II, observación general Nº 8, párrafo 3.

[218]Véase el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1997, caso 11.205, Informe Nº 2/97, *Caso Bronstein*, e Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1995, caso 11.245, Informe Nº 12/96, *Caso Giménez*.

[219]Párrafo 13 del artículo 16 de la Convención: "En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona".

4. Plazo razonable

426. Según el Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, siempre que pretenda juzgarlo, está obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes[220].

427. El derecho de una persona a ser juzgada en un plazo razonable está garantizado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el apartado *c)* del párrafo 3 de su artículo 14[221].

[220]Véase el párrafo 1 del artículo 10.

[221]Este derecho también está garantizado por convenios regionales como el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales en el párrafo 3 de su artículo 5 y el párrafo 1 de su artículo 6. No obstante, estas dos disposiciones no deben confundirse. El artículo 5 tiene por objeto proteger a las personas sometidas a enjuiciamiento de la privación arbitraria de su libertad, ya que una prolongación poco razonable de su detención constituiría una sanción anticipada y, en consecuencia, violaría el principio de presunción de inocencia. Por otro lado, el artículo 6, según el cual "toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (…) dentro de un plazo razonable", tiene por fin proteger a las personas implicadas en un proceso penal, es decir, a los acusados y también a las partes civiles, de la lentitud excesiva de la justicia. En los últimos años, el Tribunal Europeo tuvo que pronunciarse sobre la cuestión del plazo razonable, en particular con motivo del caso *Kemmache*, en el que Francia fue condenada por no haber respetado las disposiciones del párrafo 1 del artículo 6. Véase el caso *Kemmache*, TEDH, 19 de febrero de 1991, serie A, N° 218. En esta sentencia, el Tribunal destacó que "el carácter razonable de la duración del procedimiento se aprecia según las circunstancias de la causa y habida cuenta de los criterios consagrados por la jurisprudencia del Tribunal, en particular la complejidad del caso, el comportamiento del acusado y el de las autoridades competentes". Al examinar este criterio, parece que la complejidad de las causas de terrorismo debería permitir a las autoridades judiciales disponer de plazos más extensos que los habituales con el fin de resolver el litigio. No obstante, esta impresión debe matizarse a la luz de la postura que adoptó el Tribunal Europeo en la causa *Tomasi c/ Francia*. Véase causa *Tomasi*, TEDH, 27 de agosto de 1992, sala, serie A, N° 241-A. El señor Tomasi fue detenido por ser sospechoso de homicidio y tentativa de homicidio considerados como actos de terrorismo, puesto bajo custodia policial y luego acusado y sujeto a una medida de prisión preventiva. Durante la prisión preventiva, que duró cinco años y siete meses, formuló veintitrés solicitudes para recuperar su libertad. Todas las solicitudes fueron denegadas, por separado o simultáneamente, por los jueces de instrucción, que alegaron cuatro motivos principales. Esos motivos se relacionaban con la gravedad de los delitos, la preservación del orden público, los riesgos de presión sobre los testigos y de connivencia entre coacusados y el peligro de que se fugara. Para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, algunos de estos motivos de denegación fueron pertinentes y suficientes; no obstante, pierden ese carácter con el paso del tiempo, por lo que el Tribunal concluyó que Francia había violado el párrafo 3 del artículo 5. En la esfera del terrorismo, como en cualquier otro ámbito penal, existe pues una norma que ha de respetarse: la prisión preventiva de los acusados no puede exceder los límites razonables. Empero, es necesario distinguir la duración de la prisión preventiva de la duración del procedimiento previo al juicio. Así, en una misma causa, una instrucción prolongada puede considerarse justificada y conforme al artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, mientras que la prisión preventiva de una duración similar será punible en virtud del párrafo 3 del artículo 5.

V. PROTECCIÓN DE LOS TESTIGOS

428. En los instrumentos universales contra el terrorismo no se prevé ninguna medida específica sobre la protección de los testigos, aunque, en esta lucha, facilitar los testimonios y las declaraciones reviste especial importancia. Esos aspectos del proceso penal pueden ayudar tanto a prevenir como a reprimir ese flagelo. Es preciso impedir que los autores de actos de terrorismo atenten contra la integridad del proceso de justicia penal e intenten evadir las medidas de los órganos encargados de hacer cumplir la ley.

429. A este respecto, el proyecto de convenio general contra el terrorismo internacional contiene disposiciones especiales sobre los testigos y las personas que cooperan con la justicia, sean acusados o condenados[222]. Sería útil legislar para proteger a los testigos en general.

430. En este sentido, la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional anima a los Estados Parte a incorporar disposiciones de este tipo en su derecho interno. Tal es el objeto del artículo 24 de la Convención, que se reproduce más abajo. En él se exige a los Estados que adopten las medidas apropiadas para proteger a los testigos contra eventuales actos de represalia o intimidación. Las víctimas deberían recibir también una protección similar. Se requiere, entonces, el establecimiento de reglas de procedimiento y de prueba que refuercen estas medidas de protección.

[222]Véase *infra*, parte IV, "Asistencia judicial recíproca en asuntos penales".

Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional

Artículo 24
Protección de los testigos

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo, aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

VI. MECANISMOS CREADOS POR EL CONVENIO SOBRE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO PARA LA INDEMNIZACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE ACTOS DE TERRORISMO

431. El Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999, insta a los Estados a crear mecanismos mediante los cuales los fondos procedentes de los decomisos de activos se utilicen para indemnizar a las víctimas de delitos de terrorismo o de sus familiares (párrafo 4 del artículo 8).

432. Un mecanismo de ese tipo podría implicar, por ejemplo, la creación de un fondo de indemnización de las víctimas de actos de terrorismo, cuyo funcionamiento estaría regulado en las medidas nacionales. Se introducirían en el derecho interno disposiciones específicas para destinar el producto de las sanciones al fondo de garantía para las víctimas de los actos de terrorismo.

EJEMPLO

433. Mediante la ley de 9 de septiembre de 1986, Francia ha creado un fondo de indemnización de las víctimas del terrorismo:

— El Fondo de garantía, organismo público autónomo que como tal define las normas de indemnización, indemniza íntegramente todos los perjuicios sufridos por las víctimas, independientemente del procedimiento penal. Se subroga, en el ámbito civil, en los derechos de la víctima. Puede hacer que los autores responsables reembolsen las sumas pagadas en la medida de su solvencia. Las víctimas conservan todos sus derechos en el plano penal.

— Los beneficiarios son:

Cuando se trate de actos de terrorismo cometidos en Francia: toda víctima o derechohabiente, cualquiera sea su nacionalidad o la regularidad de su estancia en Francia.

Cuando se trate de actos cometidos en el extranjero: toda víctima o derechohabiente de nacionalidad francesa. Los franceses que sean víctimas en el extranjero gozan de los mismos derechos que las víctimas de actos cometidos en Francia.

RECOMENDACIÓN

434. *Destino de los bienes decomisados*

Los fondos decomisados serán devueltos al Estado, para que éste los destine a la indemnización de las víctimas de delitos vinculados al terrorismo o a su familia.

Parte IV

MODALIDADES DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN ASUNTOS PENALES

435. Para que las medidas de lucha contra el terrorismo surtan efecto, se requiere una estrecha cooperación entre los Estados. El flagelo del terrorismo únicamente se puede combatir mediante la acción conjunta de los Estados. La cooperación puede consistir no solo en la extradición de los sospechosos que no han sido juzgados o que ya fueron condenados (I), sino también en la asistencia judicial recíproca en asuntos penales (II) y en otras formas de cooperación (III).

Observaciones preliminares

436. A falta de tratados de extradición y asistencia judicial recíproca y de una legislación interna específica, se recomienda a las autoridades estatales comprobar que se encuentran realmente en condiciones de conceder la extradición y de prestar asistencia judicial recíproca:

— Respecto de todos los delitos previstos por los instrumentos universales contra el terrorismo y

— A todos los demás Estados Parte en esos instrumentos.

437. En este sentido, se recuerda que los instrumentos universales contra el terrorismo ofrecen a los Estados Parte la posibilidad de que los utilicen como bases jurídicas suficientes para conceder la extradición y prestar asistencia judicial recíproca.

438. Las autoridades también deberían tener en cuenta que:

— La alegación de motivaciones políticas no debe considerarse como una justificación para denegar solicitudes de extradición de presuntos terroristas. Esta obligación deriva directamente de la resolución 1373 del Consejo de Seguridad, así como del Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999, y del Convenio sobre los atentados terroristas con bombas, de 1997;

— Según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 del Convenio sobre la financiación del terrorismo de 1999, no puede invocarse el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca.

439. En caso de que sea indispensable la aprobación de una legislación interna específica, en particular para el establecimiento de normas de procedimiento y de las distintas condiciones a las que se someten la extradición y la asistencia judicial recíproca, la ONUDD estará en condiciones de suministrar leyes modelo específicas, a solicitud de los Gobiernos[223].

[223] Véase el Tratado modelo de extradición (A/RES/45/116) y su Guía de aplicación; el Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales, aprobado en virtud de la resolución 45/117 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y el Manual sobre el Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales. Estos textos se reproducen en un anexo a esta *Guía*.

Véase también la *Revue internationale de politique criminelle*, Nos. 45 y 46, 1995 (publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta: F.96.IV.2).

En particular, existe un documento titulado *Revised Manuals on the Model Treaties on Extradition and Mutual Assistance in Criminal Matters* y una Ley modelo de extradición. Estos documentos se pueden solicitar a la División de Tratados/Servicio de Prevención del Terrorismo (DTA/TPB), Apartado postal 500, 1400 Viena, Austria.

I. EXTRADICIÓN

440. La aprehensión, el enjuiciamiento y la extradición[224] de personas sospechosas de actividades terroristas siguen la máxima *aut dedere, aut judicare*, principio contenido en todos los instrumentos contra el terrorismo. En el ámbito particular de la extradición, se considera que esta norma forma parte del derecho consuetudinario[225]. La regla es vinculante en todos los casos, puesto que está incluida en la resolución 1373.

441. La extradición es el procedimiento por el cual un Estado soberano, denominado Estado requerido, acepta entregar a un individuo a otro Estado soberano, denominado Estado requirente, para que éste lo juzgue o, si ya ha sido juzgado y condenado, para que haga cumplir la pena.

442. El procedimiento de extradición es un mecanismo ejemplar de cooperación internacional regulado por tratados internacionales como el Tratado modelo de extradición[226], aprobado por la Asamblea General en su resolución 45/116, de 14 de diciembre de 1990, y, a nivel regional, por ejemplo, el Convenio europeo sobre extradición, firmado en 1957, la Decisión marco del Consejo relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros de la Unión Europea, de 13 de junio de 2002, la Convención árabe sobre la represión del terrorismo, 1998 (artículo 6), la Convención de la Organización de la Conferencia Islámica sobre la lucha contra el terrorismo internacional, 1999 (artículo 6), la Convención de la Organización de la Unidad Africana (OUA) sobre la prevención y la lucha contra el terrorismo, 1999 (artículo 8) y el Convenio A/P.1/8/94 de la CEDEAO[227] sobre extradición.

443. Como se dijo en las observaciones preliminares, los instrumentos universales contra el terrorismo ofrecen a los Estados Parte la posibilidad de que los utilicen como bases jurídicas suficientes para conceder la extradición.

444. Se considera que los delitos a los que se hace referencia en los 12 instrumentos quedan incluidos automáticamente en los tratados de extradición bilaterales o multilaterales existentes. No es necesario, pues, que los Estados Parte negocien entre sí acuerdos particulares.

445. Todos los convenios y convenciones en materia penal suscritos después de 1970 (a excepción del Convenio sobre los explosivos plásticos, de 1991) contienen una disposición en virtud de la cual los delitos que definen se consideran incluidos como delitos que dan lugar a la extradición en cualquier tratado de extradición entre las partes, que se comprometen a incluirlos como tales en todo tratado de extradición futuro. Si se requiere un tratado, las partes pueden adoptar como base jurídica para la extradición el instrumento en cuestión. De lo contrario, se considerará que el delito da lugar a la extradición. A los fines de la extradición, se considera que los delitos han sido cometidos no solo en el lugar en que ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados que han establecido la jurisdicción en virtud de esa convención, convenio o protocolo (o en un lugar comprendido en la jurisdicción de la parte requirente, fórmula que solo se emplea en el Convenio sobre la seguridad de la navegación marítima, de 1988).

446. Los instrumentos universales enuncian normas mínimas básicas sobre extradición en relación con los delitos que contemplan y fomentan la adopción de distintos mecanismos destinados a racionalizar el proceso de extradición.

447. A los fines de la extradición, ninguno de los delitos contemplados en los instrumentos universales se considera delito político, delito conexo con un delito político o delito inspirado por móviles políticos. Por consiguiente, no puede denegarse una solicitud de extradición basada en tal delito por la mera razón de que se considere un delito político, un delito conexo con un delito político o un delito inspirado por móviles políticos[228].

448. Los delitos relacionados con la financiación de actos de terrorismo no pueden considerarse delitos fiscales a los fines de la extradición[229].

449. Ninguna disposición debe interpretarse en el sentido de que imponga una obligación de extraditar si el Estado parte requerido tiene motivos fundados para creer que la solicitud se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos[230].

[224]Cf. Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, de 9 de diciembre de 1994: "Los Estados deben (…) *b)* [a]segurar la aprehensión, el enjuiciamiento o la extradición de los autores de actos de terrorismo, de conformidad con las disposiciones aplicables de su legislación nacional", anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General.

[225]Varios magistrados de la Corte Internacional de Justicia sugirieron este punto de vista en relación con la causa Lockerbie, en la que se trataba de la entrega de ciudadanos libios sospechosos de un bombardeo aéreo. El magistrado Weeramantry estimó que el principio *aut dedere, aut judicare* era "una norma de derecho internacional consuetudinario", CIJ, "Questions d'interprétation et d'application de la Convention de Montréal de 1971 résultant de l'incident aérien de Lockerbie", *Libye c/ Royaume-Uni et Etats-Unis*, medidas provisionales, ord. de 14 de abril de 1992, *CIJ Recueil*, 1992, pág. 69. El magistrado Ranjeva expresó una opinión similar, *op. cit.*, pág. 72.

[226]Texto reproducido en el anexo 7 de esta *Guía*.

[227]CEDEAO: Comunidad Económica de los Estados del África Occidental.

[228]Véase, por ejemplo, el artículo 14 del Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999, y sobre este tema véase *supra*, parte I, apartado III, "Formas de responsabilidad".

[229]Véase el artículo 13 del Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999, y sobre este tema véase *supra*, *ibíd.*

[230]Véase, por ejemplo, el artículo 15 del Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999, y sobre este tema véase *supra*, *ibíd.*

450. En el proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional, la obligación *aut dedere, aut judicare* se acompaña de un conjunto de normas relativas a la obligación de extraditar. Uno de esos artículos precisa que los delitos enunciados en el proyecto se consideran como casos de extradición en virtud de todo tratado de extradición que vincule a las partes, sean existentes o futuros. Respecto de los delitos contemplados en el proyecto de convenio y en relación con esos Estados únicamente, los tratados existentes entre Estados Parte se consideran modificados en la medida en que sus disposiciones sean incompatibles con el convenio. Ante la falta de un tratado de ese tenor y en caso de que el derecho interno del Estado requerido supedite la extradición a un tratado de ese tipo, el proyecto de convenio puede ser tomado como base jurídica suficiente para conceder la extradición. Si resulta necesario a los fines de la extradición entre los Estados Parte, los delitos previstos en el convenio se estiman cometidos tanto en el lugar de su perpetración como en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción conforme al convenio.

451. Una disposición clave del proyecto precisa que los delitos previstos en el convenio no pueden considerarse delitos políticos con el fin de denegar, por esa sola razón, una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca. No obstante, se aclara que el Estado requerido puede denegar la extradición y la asistencia judicial recíproca si tiene motivos fundados para creer que la solicitud se ha presentado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política; la denegación también está justificada si su tramitación pudiera perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

452. Sobre la cuestión de la extradición de nacionales, el proyecto de convenio estipula que la obligación de enjuiciar sin excepción y sin dilaciones o de extraditar se presume cumplida cuando, en virtud de su derecho interno, un Estado supedita la extradición de su ciudadano a que le sea devuelto para cumplir en él la pena a la que sea condenado por el Estado requirente o a cualquier otra condición considerada apropiada por los Estados interesados.

FUENTES DE INFORMACIÓN Y EJEMPLOS

453. Ejemplos:

- Tratado modelo de extradición de las Naciones Unidas (A/RES/45/116) y su Guía de aplicación[231];

- Convención Interamericana sobre Extradición;

- Convención de la Liga de los Estados Árabes sobre asistencia judicial recíproca en asuntos penales, 1983;

- Convenio, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo al procedimiento simplificado de extradición entre los Estados miembros de la Unión Europea (orden de detención europea);

- Convenio de la CEDEAO sobre extradición, 1994;

- Convenio europeo sobre extradición;

- *Implementation Kits* de la Secretaría de la Commonwealth[232] para los diversos instrumentos contra el terrorismo, que contienen lenguaje prácticamente idéntico en sus cláusulas sobre extradición;

- Los artículos 7 y 8 de la Ley sobre la represión de los actos terroristas cometidos con bombas de Sri Lanka son expresiones típicas del lenguaje utilizado para poner en práctica la obligación estándar prevista en los convenios y convenciones:

"7. Cuando exista un acuerdo de extradición concertado por el Gobierno de Sri Lanka con cualquier Estado Parte en el Convenio que esté en vigor a la fecha en que entra en vigor la presente ley, se considerará, a los fines de la Ley de Extradición No. 8 de 1977, que ese acuerdo dispone la extradición respecto de los delitos especificados en la Lista de la presente ley.

8. Cuando no haya un acuerdo de extradición concertado por el Gobierno de Sri Lanka con cualquier Estado parte en el Convenio, el Ministro podrá, por Ordenanza publicada en el Boletín Oficial, considerar que el Convenio, a los fines de la Ley de Extradición No. 8 de 1977, es un acuerdo de extradición concertado por el Gobierno de Sri Lanka con ese Estado parte en el Convenio, que dispone la extradición respecto de los delitos especificados en la Lista de la presente ley."

- La ley canadiense de extradición (1999, c. 18), que se puede descargar en el sitio http://laws.justice.gc.ca/en/e-23.01/55322.html

RECOMENDACIONES

454. Véanse *infra*, en el apartado II sobre asistencia judicial recíproca, las recomendaciones relativas a la extradición y a la asistencia judicial recíproca.

[231] La Sección de Tratados/Servicio de prevención del terrorismo (DTA/TPB) de la ONUDD ha elaborado una ley modelo sobre extradición, cuyo proyecto se analizó del 11 al 20 mayo 2004 en Viena y cuya copia se puede obtener previa solicitud a DTA/TPB, P.O. Box 500, 1400 Viena, Austria. Existe además un documento titulado *Revised Manuals on the Model Treaties on Extradition and Mutual Assistance in Criminal Matters*, que se puede solicitar a la misma dirección.

[232] Véase el sitio www.thecommonwealth.org/law/model.html.

II. ASISTENCIA JUDICIAL RECÍPROCA EN ASUNTOS PENALES

455. En el contexto de la globalización, las autoridades nacionales necesitan cada vez más la ayuda de otros países para llevar a buen término las investigaciones, el enjuiciamiento y el castigo de los delincuentes, sobre todo de los que han cometido delitos de terrorismo, que en esencia suelen ser transnacionales. El Consejo de Seguridad, en su

resolución 1373, decidió que todos los Estados deben proporcionarse recíprocamente "el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, inclusive por lo que respecta a la asistencia para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos"[233]. Esta disposición es vinculante incluso para los Estados que no hayan ratificado todos o algunos de los instrumentos universales contra el terrorismo.

456. Ciertamente, la capacidad de un país para establecer su jurisdicción y garantizar la presencia del presunto malhechor en su territorio por motivos de extradición es un paso importante, pero no basta. La movilidad internacional de los delincuentes y su conocimiento de la tecnología son dos de los factores que hacen más necesaria que nunca la cooperación entre los servicios de detección y represión y entre las autoridades judiciales, así como la ayuda al Estado que ha establecido su jurisdicción en la materia.

457. Para lograr estos objetivos, los Estados recurren generalmente a tratados bilaterales o multilaterales de asistencia recíproca en asuntos penales[234]. Estos instrumentos respaldan de diversas maneras la labor de los servicios de detección y represión. Por ejemplo, permiten que las autoridades obtengan en el extranjero elementos de prueba de conformidad con un procedimiento admisible según su derecho interno, convocar a los testigos, localizar personas, obtener documentos y otros elementos de prueba y emitir órdenes.

458. Esos instrumentos complementan otros acuerdos para el intercambio de información tales como el enlace entre los servicios de policía o la inteligencia obtenida por medio de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)[235]. El intercambio de información a través de Interpol se preconiza en el párrafo 4 del artículo 18 del Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999.

459. En los instrumentos universales contra el terrorismo, la norma según la cual los Estados Parte deben prestarse recíprocamente asistencia a efectos de los procedimientos penales apareció por primera vez en el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, de 1970. Se repite en todos los convenios y convenciones penales posteriores (excepto en el Convenio sobre los explosivos plásticos, de 1991).

460. Los convenios sobre la seguridad aérea disponen que todo Estado contratante en cuyo territorio se encuentre el autor del delito de apoderamiento ilícito de una aeronave procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos y "comunicará sin dilación sus resultados" al Estado de matriculación de la aeronave y al Estado de nacionalidad del delincuente[236]. El Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971, precisa incluso que todo Estado "que tenga razones para creer que se vaya a cometer un delito" proporcionará toda información útil a su disposición[237]. A partir de este Convenio, todos los convenios obligan a las partes a adoptar medidas para impedir delitos contra otras partes.

461. La obligación se amplió en la Convención sobre las personas internacionalmente protegidas, de 1973, para incluir el deber de intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y otras medidas de prevención. Todos los instrumentos posteriores incorporan ese deber, con excepción del Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, de 1988, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971, ya que ese Convenio no contenía la obligación. En el Convenio sobre los rehenes, de 1979, y en los instrumentos posteriores se especifica de manera expresa que la asistencia incluye la comunicación de todas las pruebas de que dispongan los Estados Parte.

462. La Convención sobre los materiales nucleares, de 1980, dispone que la cooperación entre los Estados debe referirse al diseño, mantenimiento y perfeccionamiento de los sistemas de protección física de los materiales nucleares en el transporte internacional[238]. El Convenio sobre los

[233]Véase el apartado *f)* del párrafo 2 de la resolución 1373.

[234]Como ejemplo, pueden citarse algunos tratados multilaterales de asistencia judicial recíproca en asuntos penales y para la represión de ciertos delitos, en particular, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, 1988 (véase el artículo 7), el Convenio del Consejo de Europa relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, y a la financiación del terrorismo (véanse los artículos 8 a 10), el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, 2000, la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1996, y la Convención de la OCDE sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales. Existen también iniciativas regionales como el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen, a menudo llamado "Convenio de Schengen" (que vincula a todos los Estados miembros de la Unión Europea excepto el Reino Unido e Irlanda), el Convenio europeo sobre cooperación judicial en materia penal, la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y la Convención de la Liga de los Estados Árabes sobre asistencia judicial recíproca en asuntos penales, 1983. Incluso la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en su artículo 18, preconiza la más amplia asistencia judicial recíproca.

[235]En general, la información sobre los delitos y sus responsables se intercambia en el marco de la Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC), más conocida con el nombre de Interpol. No se trata de una organización internacional *stricto sensu* puesto que no reúne a Estados, sino a los organismos oficiales de policía designados por los Estados (artículo 4 de su Estatuto). A pesar de ello, tiene personalidad jurídica. Según el artículo 2 de su Estatuto, la OIPC tiene por objeto "conseguir y desarrollar, dentro del marco de las leyes de los diferentes países y del respeto a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la más amplia asistencia recíproca de las autoridades de policía criminal; y establecer y desarrollar todas las instituciones que puedan contribuir a la prevención y a la represión de las infracciones de derecho común". Tiene, pues, un papel esencial en la investigación y la comunicación de la información que recibe, en especial desde que en su resolución AGN/53/RES/7, de 1984, la Asamblea General de Interpol decidió oficialmente cooperar en la eliminación de los actos de terrorismo, cuando su mandato se limitaba hasta entonces a las infracciones consideradas "de derecho común". Esta organización no puede de ninguna manera sustituir a una autoridad nacional ni llevar a cabo investigaciones directamente. Su papel está consagrado oficialmente en los convenios sobre asistencia judicial recíproca en asuntos penales y, especialmente, en los convenios adoptados por el Consejo de Europa. Del mismo modo, las Reglas de Procedimiento y Pruebas del Tribunal Penal para la ex Yugoslavia prevén que, en el marco de sus investigaciones, el fiscal puede solicitar la asistencia de Interpol. La organización posee un importante fichero informatizado de información.

[236]Artículo 6 del Convenio de 1970; artículo 6 del Convenio de 1971.

[237]Artículo 12 del Convenio de 1971.

[238]Véase el párrafo 3 del artículo 5.

atentados terroristas con bombas, de 1997, preconiza por su parte la celebración de consultas acerca de la preparación de normas sobre los explosivos, lo que implica la cooperación en materia de investigación.

463. Como ya se indicó, no cabe oponer el secreto bancario para denegar solicitudes relacionadas con la investigación judicial[239]. Por lo tanto, si la legislación de un Estado Parte prevé la denegación por razón del secreto bancario, es necesario modificarla. Cuando tal motivo de denegación esté previsto en un tratado de asistencia judicial recíproca que vincule a un Estado Parte, el hecho de que este país se convierta en parte en el convenio permite considerar nulas las disposiciones de los tratados contrarias al convenio, de conformidad con el derecho de los tratados. Si el ordenamiento jurídico de un Estado Parte prevé que los tratados no se apliquen directamente, tal vez sea necesario reformar el derecho interno para remediar la situación. Quizá deban también modificarse las leyes bancarias con el fin de proteger a los bancos y a su personal de una posible responsabilidad civil contractual o por daño extracontractual por haber revelado información cuando hayan recibido la orden en respuesta a una solicitud de asistencia judicial recíproca.

464. A los fines de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos contemplados en los instrumentos universales se considera delito político, delito conexo con un delito político o delito inspirado en móviles políticos. Por consiguiente, no puede denegarse una solicitud de asistencia recíproca basada en tal delito por la mera razón de que se considere un delito político, un delito conexo con un delito político o un delito inspirado en móviles políticos[240].

465. Los delitos relacionados con la financiación de actos de terrorismo no pueden considerarse delitos fiscales a los fines de la asistencia judicial recíproca[241].

466. Ninguna disposición debe interpretarse en el sentido de que imponga una obligación de prestar asistencia jurídica si el Estado parte requerido tiene motivos fundados para creer que la solicitud se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos[242].

467. El Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999, invita a los Estados Parte a considerar la creación de mecanismos para compartir con otros Estados Parte la información o las pruebas necesarias a fin de establecer la responsabilidad, sea ésta penal, civil o administrativa[243]. El texto recomienda utilizar canales de transmisión lo más eficaces posible. Particularmente se insta al intercambio de información cuando un Estado tenga motivos fundados para creer que se va a cometer un delito; debe entonces advertir a los Estados interesados y suministrarles información útil.

468. El intercambio de información en la lucha contra el terrorismo constituye un verdadero deber de cooperación de los Estados[244], que debe formalizarse mediante la celebración de acuerdos destinados a definir las distintas modalidades, ya que está formulado de manera poco precisa en el texto de la resolución.

469. En el período inmediatamente posterior a los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001, varios países promulgaron decretos en los que daban instrucciones a los órganos gubernamentales de entablar una cooperación más estrecha en la esfera internacional. Dado que la cooperación distinta de la asistencia judicial puede darse, en gran medida, en el marco de las facultades del poder ejecutivo, esas instrucciones quizá sean un medio rápido y eficaz de cumplir con las obligaciones básicas de cooperación recíproca.

470. Se pueden establecer arreglos más formales y vinculantes mediante la ratificación y aplicación de los instrumentos universales contra el terrorismo y mediante la negociación de tratados bilaterales o multilaterales de asistencia judicial recíproca. A este respecto, se remite a los Estados al Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales[245], aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/117, y al Manual de las Naciones Unidas sobre el Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales[246]. En el Tratado modelo, que figura como anexo a dicha resolución, se indica que la asistencia recíproca puede incluir[247]:

— Recibir testimonios o tomar declaraciones a personas
— Prestar asistencia para que las personas detenidas u otras personas comparezcan a fin de prestar testimonio o para ayudar en las investigaciones
— Presentar documentos judiciales
— Efectuar inspecciones e incautaciones
— Examinar objetos y lugares
— Facilitar información y elementos de prueba y
— Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, incluso documentación bancaria, financiera, social o comercial.

471. En su resolución 1373, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas exhorta a los Estados a intensificar y agilizar el intercambio de información operacional, especialmente en relación con las actividades o movimientos de terroristas, los documentos de viaje alterados ilegalmente o falsificados, el tráfico de armas, explosivos y materia-

[239]Véase el párrafo 2 del artículo 12 del Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999.

[240]Véase, por ejemplo, el artículo 14 del Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999.

[241]Véase el artículo 13 del Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999.

[242]Véase, por ejemplo, el artículo 15 del Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999.

[243]Véase el párrafo 4 del artículo 12.

[244]Resolución 49/60: “Con miras a combatir eficazmente el aumento del terrorismo y la internacionalización creciente de su carácter y sus efectos, los Estados deben intensificar su cooperación en esta esfera, en particular mediante el intercambio sistemático de información relativa a la prevención del terrorismo y la lucha en su contra (…)”.

[245]Texto reproducido en uno de los anexos.

[246]Véase *Revue internationale de politique criminelle*, Nos. 45 y 46, 1995 (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: F.96.IV.2). Además, existe un documento titulado *Revised Manuals on the Model Treaties on Extradition and Mutual Assistance in Criminal Matters*. Este documento se puede solicitar a la Sección de Tratados/Servicio de prevención del terrorismo (DTA/TPB), P.O. Box 500, 1400 Viena, Austria.

[247]Véase el artículo 1 del anexo que figura tras la resolución.

les peligrosos o también la utilización de tecnologías de las comunicaciones y la amenaza representada por la posesión de armas de destrucción masiva por parte de grupos terroristas. Por otra parte, exhorta a los Estados a cooperar en las esferas administrativa y judicial.

472. Las disposiciones relativas a la asistencia judicial recíproca que figuran en la resolución 1373[248], los instrumentos universales contra el terrorismo y los demás textos pertinentes ya citados dan a un Estado Parte una base jurídica para transmitir a otro Estado Parte información o elementos de prueba que juzgue importantes para luchar contra los delitos de terrorismo, incluso en el caso en que el otro país no haya formulado solicitud alguna de asistencia e ignore por completo la existencia de tales informaciones o elementos de prueba.

473. En los Estados Parte cuyo ordenamiento jurídico permite la aplicación directa de los tratados, estas disposiciones les autorizan a transmitir la información por iniciativa propia sin que sea necesario legislar en derecho interno a este respecto. Si un Estado Parte no dispone todavía de una base jurídica interna para tales comunicaciones espontáneas y, si a causa de su ordenamiento jurídico, no pueden aplicarse directamente los términos de estos apartados, se anima al Estado a adoptar las medidas necesarias para establecer esta base jurídica.

474. También se anima a los Estados a que establezcan una autoridad central encargada de recibir las solicitudes de asistencia judicial recíproca. Por otra parte, puede ser útil designar funcionarios de enlace que sirvan de intermediarios entre las autoridades judiciales y centrales en la resolución de las dificultades y la aceleración de los procedimientos. Podrían ser magistrados cuyo conocimiento de los ordenamientos institucionales y de las normas jurídicas de los diversos países de acogida, así como su conocimiento de lenguas extranjeras y su proximidad con las autoridades les permita, entre otras cosas, hacer una aportación eficaz para incrementar la celeridad de los intercambios y la ejecución de las solicitudes internacionales de extradición.

FUENTES DE INFORMACIÓN Y EJEMPLOS

475. Más arriba se citó una serie de instrumentos internacionales o regionales. No obstante, los Estados Parte que pretenden ampliar su red de tratados bilaterales o multilaterales de asistencia judicial recíproca podrán guiarse por los ejemplos siguientes. Estos ejemplos quizás interesen también a los Estados Parte que prevén instaurar o modificar un régimen de asistencia judicial recíproca, a falta de un tratado de asistencia judicial recíproca:

- El Tratado modelo revisado de asistencia recíproca en asuntos penales y su *Guía* de aplicación ya citada[249];
- Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (http://www.oas.org/);
- Convenio del Consejo de Europa de 1959, y su primer y segundo Protocolos (el último data de 2001);
- Convenio de la Unión Europea, de 2000, y su Protocolo adicional, de 2001;
- Plan de Acción de la Commonwealth (relativo a la asistencia judicial recíproca en asuntos penales en el interior de la Commonwealth);
- Convenio A/P.1/7/92 de la CEDEAO sobre asistencia judicial recíproca en cuestiones penales (julio de 1992);
- Canadá: Loi sur l'entraide judiciaire en matière pénale (se puede consultar en el sitio web http://laws.justice.gc.ca/fr/M-13.6/);
- Alemania: Gesetz über die internationale Rechtshilfe in Strafsachen: http://jurcom5.juris.de/bundesrecht/irg/gesamt.pdf;
- Suiza: Loi fédérale sur l'entraide internationale en matière pénale 351.1, en francés: http://www.admin.ch/ch/f/rs/351_1/index.html;
- Reino Unido: Se puede consultar una descripción de los procedimientos en el sitio web: http://www.homeoffice.gov.uk/oicd/jcu/guidelns.htm;
- Tailandia: Ley de asistencia recíproca en asuntos penales, B.E. 2535: http://www.amlo.go.th/Law/Mutual%20Assistance%20in%20Criminal%20Matters%20BE2535.htm.

RECOMENDACIONES SOBRE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

476. **Cooperación internacional**

Capítulo 1. Disposiciones generales

Disposiciones generales

1. Las autoridades nacionales se obligan a cooperar en la mayor medida posible con las de los demás Estados con fines de intercambio de información, investigación y procedimiento, a los fines de la extradición y la asistencia judicial recíproca.

Capítulo 2. Medidas provisionales

Investigaciones

2. Cuando reciba información de que el culpable o el presunto culpable de un delito enunciado en [artículos pertinentes] puede encontrarse en su territorio, la fiscalía tomará las medidas que sean necesarias para investigar los hechos comprendidos en esa información.

Medidas especiales

3. Si la fiscalía estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan a fin de asegurar la presencia de esa persona, para su enjuiciamiento o extradición, si fuera necesario, solicitando que se inicie una investigación judicial y que se someta a la persona a control judicial o se la mantenga detenida.

[248]En el párrafo 3 de la resolución 1373, se exhorta a intensificar el intercambio de información operacional, esto es, a establecer un mecanismo serio de cooperación en materia policial.

[249]El documento titulado *Revised Manuals on the Model Treaties on Extradition and Mutual Assistance in Criminal Matters* se puede solicitar a la Sección de Tratados/Servicio de prevención del terrorismo (DTA/TPB), P.O. Box 500, 1400 Viena, Austria.

Derecho de comunicación

4. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el artículo 3 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos previstos en los párrafos *a)* y *b)* del presente párrafo.

5. Cuando la fiscalía reciba una solicitud de un Estado que haya asumido jurisdicción con respecto al delito, deberá disponer lo necesario para que la persona detenida conforme al artículo 3 pueda ser visitada por un representante del Comité Internacional de la Cruz Roja.

Notificación a los Estados competentes

6. Cuando la persona que sea objeto de la investigación indicada en el artículo 2 haya sido detenida, la fiscalía notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen, directamente o por medio del Secretario General de las Naciones Unidas, a los Estados que hayan establecido su jurisdicción sobre el delito y, si lo considera oportuno, a los demás Estados interesados. Dará a conocer sin dilación los resultados de la investigación a esos Estados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Capítulo 3. Solicitudes de asistencia judicial recíproca

Objeto de las solicitudes de asistencia recíproca

7. A petición de un Estado extranjero, las solicitudes de asistencia recíproca relativas a los delitos previstos en el artículo 2 de la presente ley serán atendidas conforme a los principios que se definen en el presente título. En especial, la asistencia recíproca podrá incluir:

— Recibir testimonios o tomar declaraciones a personas,

— Prestar asistencia para que las personas detenidas u otras personas comparezcan a fin de prestar testimonio o para ayudar en las investigaciones,

— Presentar documentos judiciales,

— Efectuar inspecciones e incautaciones,

— Examinar objetos y lugares,

— Facilitar información y elementos de prueba y

— Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social o comercial.

Denegación de ejecución

8. La solicitud de asistencia recíproca solo podrá ser denegada:

a) Cuando haya motivos fundados para creer que las medidas o la decisión solicitadas se dirigen contra la persona de que se trate por razón de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas;

b) Cuando la solicitud no procede de una autoridad competente según la legislación del país requirente o si no se remite conforme al procedimiento establecido;

c) Cuando los hechos a los que se refiere son objeto de un procedimiento penal o han sido ya objeto de una decisión definitiva en el territorio del [Estado que aprueba la ley].

9. No podrá invocarse el secreto bancario para negarse a ejecutar la solicitud.

10. La fiscalía podrá apelar la decisión tomada por un tribunal de denegar la ejecución dentro de los [...] días siguientes a esa decisión.

11. El Gobierno comunicará sin demora al Gobierno extranjero los motivos de la denegación de la ejecución de la solicitud.

Capítulo 4. Extradición

Solicitudes de extradición

12. En caso de que se reciba una solicitud de extradición, serán de aplicación las disposiciones del Convenio, los procedimientos y principios no contrarios previstos en los tratados de extradición en vigor entre el Estado requirente y [nombre del Estado que aprueba la ley], así como las disposiciones de la presente ley.

Medidas especiales

13. Si la fiscalía estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan a fin de garantizar la presencia de la persona a la que se refiera la solicitud de extradición, si fuera necesario, solicitando el tribunal que recibe la solicitud de extradición que la someta a control judicial o se la mantenga detenida.

Doble incriminación

14. Conforme a la presente ley, la extradición solo se ejecutará cuando el delito que dé lugar a la extradición o un delito análogo esté previsto en la legislación del Estado requirente y en la del Estado requerido o cuando los Estados sean partes en el Convenio o en el Protocolo que sirven de base jurídica para la tipificación penal.

Motivos para denegar obligatoriamente la extradición

15. No se concederá la extradición:

a) Si existen motivos fundados para creer que la solicitud se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política, género o condición o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos;

b) Si se ha pronunciado sentencia firme por la comisión del delito por el que se solicita la extradición;

c) Si, de conformidad con la ley de cualquiera de los países, la persona cuya extradición se solicita está libre de procesamiento o castigo por algún motivo, entre los que se incluyen la prescripción y la amnistía;

d) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido o ha de ser objeto en el Estado requirente de torturas o tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, o si no ha tenido ni ha de tener un proceso penal con las garantías mínimas que se establecen en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Motivos para denegar facultativamente la extradición

16. Podrá denegarse la extradición:

a) Si hay un proceso pendiente contra la persona reclamada por el delito cuya extradición se solicita;

b) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada o podría ser juzgada o condenada en el Estado requirente por un tribunal especial o de excepción;

c) Si las autoridades competentes, tras haber tenido también en cuenta el carácter del delito y los intereses del Estado requirente, consideran que, dadas las circunstancias del caso, la extradición de esa persona no sería compatible con consideraciones de tipo humanitario en razón de la edad, el estado de salud u otras circunstancias personales;

d) Si se promueve la extradición a fin de hacer cumplir una sentencia definitiva dictada en rebeldía, y la persona de que se trate no ha podido proveer a su defensa por razones ajenas a su voluntad;

e) Si el Estado requerido ha asumido su jurisdicción en relación con el delito.

Capítulo 5. Disposiciones comunes a las solicitudes de asistencia recíproca y a las solicitudes de extradición

Naturaleza política del delito

17. Los delitos enunciados en el artículo [artículo pertinente] no se considerarán delitos de carácter político, delitos conexos con delitos políticos, delitos inspirados en móviles políticos, ni delitos fiscales.

III. OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

477. Hay otras formas de cooperación, que consisten en el traslado de las personas detenidas o condenadas (1) y las medidas específicas relativas a la represión de la financiación del terrorismo (2).

1. Traslado de personas detenidas o condenadas

478. El Convenio sobre los atentados terroristas con bombas, de 1997, y el Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999, se refieren al traslado de personas detenidas o condenadas[250].

479. Así pues, podrá ser trasladada "la persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento" de los delitos enunciados. No obstante, deben cumplirse ciertas condiciones:

— Que dicha persona dé, una vez informada, su consentimiento de manera libre;

— Que las autoridades competentes de ambos Estados estén de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

480. A los efectos de este procedimiento, el Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa. Debe también cumplir sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados. Además, no puede exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución.

481. Se prevén diversas garantías. Se debe tener en cuenta el tiempo que ha permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que ha sido trasladada. A menos que esté de acuerdo el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no puede ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que se traslada.

482. Con respecto a la comparecencia de los detenidos en calidad de testigos o de colaboradores con la justicia, el proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional contiene algunas indicaciones. Se dice que el acusado o condenado debe prestar libremente su consentimiento a la colaboración con las autoridades y que su traslado internacional a otro Estado Parte ha de estar regulado a tal efecto por el convenio. Se prevé también que el tiempo que haya permanecido detenido se descuente de su pena.

RECOMENDACIÓN

483. *Traslado provisorio de las personas detenidas o condenadas*

[250] Véanse los artículos 13 del Convenio de 1997 y 16 del Convenio de 1999.

1. Cuando las autoridades aprueben una solicitud de traslado provisorio de una persona detenida en su territorio a otro Estado para prestar declaración testimonial o colaborar en una investigación o procedimiento referente a uno de los delitos contemplados en [artículos pertinentes], el magistrado competente podrá solicitar al tribunal que dicte una orden de traslado.

2. En la solicitud deberá especificarse:

a) El nombre de la persona detenida y el lugar en que se encuentre;

b) El plazo durante el que se mantendrá el traslado de la persona;

c) El país al que ha de ser trasladada;

d) La persona o categoría de personas a cuya custodia ha de ser entregada a los efectos del traslado, y

e) La finalidad del traslado.

3. Si el magistrado que atiende una solicitud planteada conforme al párrafo 1 comprueba que la persona detenida consiente el traslado y éste es por un plazo fijo, el juez dictará una orden de traslado que incluya las condiciones que considere apropiadas.

4. Sin perjuicio de lo otras disposiciones específicas (en particular respecto de la inmigración), cuando la autoridad nacional competente formule una solicitud con objeto de que una persona detenida en un Estado sea trasladada provisoriamente para prestar declaración testimonial o colaborar en una investigación o un procedimiento relativo a un delito enunciado en [artículos pertinentes], la autoridad competente puede autorizar que la persona detenida ingrese en [el territorio del Estado en cuestión] para ser mantenida en uno o más lugares fijos durante un plazo determinado.

5. La autoridad competente podrá modificar las condiciones de la autorización concedida conforme al párrafo 4 *supra*.

6. Una persona que se encuentre en el territorio nacional en virtud de la solicitud de un Estado no podrá ser procesada, detenida ni sometida a cualquier otra restricción de su libertad personal que la ejecutada en ese territorio en relación con ningún acto o condena anterior a su salida del territorio del Estado parte en el Convenio con base en el cual ha sido trasladada esa persona.

2. Cooperación en la lucha contra la financiación del terrorismo

484. Según el artículo 18 del Convenio sobre la financiación del terrorismo, de 1999, debe adoptarse una serie de medidas relativas a la cooperación. En efecto, el texto dispone lo siguiente:

"1. Los Estados Parte cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2, tomando todas las medidas practicables, entre otras, adaptando, de ser necesario, su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluidas:

a) Medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos enunciados en el artículo 2;

b) Medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y presten atención especial a transacciones inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospeche provengan de una actividad delictiva. A tales efectos, los Estados Parte considerarán:

i. Adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados, así como medidas para velar por que esas instituciones verifiquen la identidad de los titulares reales de esas transacciones;

ii. Con respecto a la identificación de personas jurídicas, exigir a las instituciones financieras que, cuando sea necesario, adopten medidas para verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente mediante la obtención, de un registro público, del cliente o de ambos, de prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y las disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones;

iii. Adoptar reglamentaciones que impongan a las instituciones financieras la obligación de reportar con prontitud a las autoridades competentes toda transacción compleja, de magnitud inusual y todas las pautas inusuales de transacciones que no tengan, al parecer, una finalidad económica u obviamente lícita, sin temor de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar alguna restricción en materia de divulgación de información, si reportan sus sospechas de buena fe;

iv. Exigir a las instituciones financieras que conserven, por lo menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales.

2. Los Estados Parte cooperarán además en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 considerando:

a) Adoptar medidas de supervisión para todas las agencias de transferencia de dinero, que incluyan, por ejemplo, el establecimiento de un sistema de licencias;

b) Aplicar medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardias estrictas que garanticen una utilización adecuada de la información y sin que ello obstaculice en modo alguno la libre circulación de capitales.

3. Los Estados Parte reforzarán su cooperación en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para

impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 2, especialmente mediante:

a) El establecimiento y mantenimiento de vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos enunciados en el artículo 2;

b) La cooperación en la investigación de los delitos enunciados en el artículo 2 en lo que respecta a:

i. La identidad, el paradero y las actividades de las personas con respecto a las cuales existen sospechas razonables de que participan en dichos delitos;
ii. El movimiento de fondos relacionados con la comisión de tales delitos.

4. Los Estados Partes podrán intercambiar información por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol)".

485. Además del intercambio de información sobre la financiación del terrorismo en el marco de acuerdos de asistencia judicial recíproca, los Estados pueden intercambiar esa información por medio de los acuerdos celebrados entre las unidades de inteligencia financiera[251]. Estas unidades han sido creadas en muchísimos países como "un organismo central nacional encargado de recibir (y, si corresponde, solicitar), analizar y transmitir a las autoridades competentes las comunicaciones de información financiera: i) sobre fondos que se sospeche provengan de delitos; o ii) exigida por las leyes o reglamentaciones nacionales, con el fin de combatir el blanqueo de capitales".

486. Si bien las unidades de inteligencia financiera se establecieron con el fin de detectar transacciones sospechosas de estar relacionadas con el blanqueo de dinero, ahora también sirven para detectar transacciones que puedan estar vinculadas al terrorismo. Por eso, la recomendación especial IV del GAFI establece como norma que tales transacciones sean notificadas a las "autoridades competentes".

487. Estas unidades pertenecen a una asociación oficiosa conocida como "Grupo Egmont", que ha adoptado la definición anterior de unidad de inteligencia financiera y la aplica para decidir la incorporación de nuevos miembros.

488. La circulación de los datos entre las unidades se realiza en virtud de los Principios del Grupo Egmont para el Intercambio de Información entre Unidades de Inteligencia Financiera sobre Casos de Lavado de Dinero, aprobados en La Haya el 13 de junio de 2001. Hasta finales de 2001, los acuerdos para el intercambio de información entre las unidades se centraban sobre todo en la información de casos de blanqueo de dinero. Conforme los países vayan aprobando leyes que exijan la comunicación de transacciones que se sospeche estén vinculadas a la financiación del terrorismo, las unidades también tendrán que intercambiar entre ellas la información sobre casos de financiación del terrorismo.

489. El Grupo Egmont ya ha tomado medidas para mejorar la recopilación y el intercambio de datos en esa esfera[252]. Los Principios para el Intercambio de Información establecen que "las unidades de inteligencia financiera deben estar en condiciones de intercambiar información libremente con otras unidades de inteligencia financiera sobre la base de la reciprocidad o el acuerdo mutuo (...)", y que tal intercambio debe referirse a "toda información disponible que pueda ser de interés para el análisis o la investigación de transacciones financieras y otra información pertinente relativa al blanqueo de capitales y las personas o empresas involucradas"[253].

490. La información que comunique una unidad a otra solo puede usarse para el fin solicitado, y la unidad que reciba la información no puede transferirla o utilizarla con fines administrativos, judiciales o de investigación sin el consentimiento de la unidad que la ha proporcionado. La información tiene que estar sujeta a rigurosas medidas de protección para garantizar su carácter confidencial.

EJEMPLOS

491. Algunas unidades de inteligencia financiera pueden intercambiar información con otras aunque no exista un acuerdo al respecto (por lo general, en forma de memorandos de entendimiento o intercambios de correspondencia). Tal es el caso de FinCEN, la unidad de inteligencia financiera de los Estados Unidos. Muchas unidades están autorizadas a suscribir acuerdos con el objeto de compartir información con otras, pero otras solo pueden hacerlo tras consultar con el ministro competente o tras obtener su aprobación. La unidad de Canadá, por ejemplo, puede suscribir acuerdos de intercambio de información con otras unidades a través o con el consentimiento del ministro encargado de tales asuntos. La legislación canadiense establece el tipo de información que se puede intercambiar. En la mayoría de los casos, una vez suscrito el memorando de entendimiento (si corresponde), la unidad puede proceder a intercambiar información directamente con otras. En el caso de Mónaco, la ley dispone que el intercambio de información está sujeto al principio de reciprocidad y a la determinación de que no se hayan entablado procedimientos penales en Mónaco por razón de los mismos hechos.

[251]Fuente: FMI, Manual para la redacción de leyes de represión del financiamiento del terrorismo; se puede consultar en versión impresa (dirigirse al FMI) o en formato electrónico en http://www.imf.org/external/pubs/ft/SFTH/esl/pdf/chp4.pdf.

[252]En una reunión extraordinaria celebrada en octubre de 2002, el Grupo Egmont acordó: i) trabajar para eliminar los obstáculos al intercambio de información; ii) definir la financiación del terrorismo como un tipo de actividad sospechosa que todos los sectores financieros deben informar a sus respectivas unidades de inteligencia financiera; iii) realizar estudios conjuntos sobre determinados puntos vulnerables para el blanqueo de dinero, especialmente si pueden incidir en la lucha contra el terrorismo, como el caso del *hawala*, y iv) crear casos depurados para fines de capacitación. Véase James S. Sloan, Director, FinCEN, *Statement before the Subcommittee on Oversight and Investigations of the Committee on Financial Services*, 11 de marzo de 2003.

[253]Grupo Egmont, Principes pour l'échange d'informations entre cellules de renseignements financiers pour les cas de blanchiment d'argent, La Haya, 13 de junio de 2001, párrafo 6.

RECOMENDACIONES

492. *Cooperación en materia financiera*

Solicitud de medidas de investigación e instrucción en la lucha contra la financiación del terrorismo

1. Las medidas de investigación e instrucción se ejecutarán conforme a lo dispuesto en la legislación nacional a menos que las autoridades competentes extranjeras hayan solicitado que se proceda de una forma determinada compatible con la legislación nacional.

2. Un magistrado o un funcionario designado por la autoridad competente extranjera podrá asistir a la ejecución de las medidas según éstas sean efectuadas por un magistrado o por un funcionario y con autorización de la autoridad competente [a determinar].

Solicitud de medidas provisionales

El tribunal al que una autoridad competente extranjera solicite que dicte medidas provisionales ordenará las medidas solicitadas de conformidad con la legislación nacional.

Solicitud de decomiso

1. Cuando se presente una solicitud de asistencia judicial recíproca para que se dicte una orden de decomiso, el tribunal decidirá tras derivar el asunto a la autoridad encargada del procedimiento. La orden de decomiso deberá referirse a los fondos usados o destinados para cometer un delito de financiación del terrorismo o que constituyan el producto de ese delito, y se encuentren en el territorio nacional.

2. El tribunal al que se hubiera remitido una solicitud de ejecución de una orden de decomiso dictada en el extranjero deberá aceptar la constatación de los hechos en los que se funde la orden y no podrá negarse a atender la solicitud más que por alguno de los motivos enumerados en el artículo . . . [artículo sobre las posibilidades de denegación de asistencia judicial recíproca o extradición].

Destino de los bienes decomisados

El Estado goza de la facultad de disponer de los fondos decomisados en su territorio a solicitud de autoridades extranjeras. No obstante, puede llegar a acuerdos con Estados extranjeros referentes al reparto, sistemáticamente o caso por caso, de fondos derivados de decomisos ordenados a petición suya.

PROYECTO DE LEY CONTRA EL TERRORISMO

Observaciones preliminares

493. Con base en el análisis de los instrumentos universales contra el terrorismo realizado en esta *Guía*, se propone un proyecto de ley contra el terrorismo, que reproduce las disposiciones obligatorias de esos instrumentos jurídicos. Como alternativa a este proyecto de ley, las autoridades nacionales quizás deseen aplicar tales instrumentos modificando su Código penal y su Código procesal penal.

494. La terminología sugerida para los distintos artículos refleja la utilizada en los instrumentos mencionados. Se alienta con especial énfasis a las autoridades a que la mantengan con el fin de facilitar la cooperación con otros Estados en asuntos penales.

495. Se pide a las autoridades nacionales que prevean sanciones que tengan en cuenta la gravedad de los delitos de que se trate. Asimismo, se anima a las autoridades estatales a que consideren la aplicación de las disposiciones recomendadas en los instrumentos mencionados.

496. También se aconseja a las autoridades que cumplan las obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales de derechos humanos y que legislen, si ello es necesario a la luz de su derecho interno, en favor de una cooperación internacional amplia.

Texto del proyecto de ley contra el terrorismo

La presente ley se aprueba con el objeto de aplicar los instrumentos universales contra el terrorismo.

TÍTULO I
DELITOS DE TERRORISMO

Artículo 1
Apoderamiento ilícito

Toda persona que se apodere de una aeronave en vuelo, de un buque o una plataforma fija mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación será castigada con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito].

Artículo 2
Delitos contra la seguridad de la aviación civil

1. Será castigada con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito] toda persona que realice uno de los siguientes actos, si tal acto constituye o puede constituir un peligro para la seguridad de una aeronave:

a) Realice un acto de violencia contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo;

b) Destruya o cause daños graves a una aeronave, esté o no en servicio;

c) Coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir la aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

d) Destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento;

e) Comunique a sabiendas informes falsos.

2. Toda persona que amenace con cometer uno de los delitos mencionados en los apartados *a)*, *b)* y *d)* del párrafo 1 a fin de obligar a una persona física o jurídica a hacer algo o a abstenerse de hacer algo será castigada con [penas que tengan en cuenta la gravedad de los delitos].

Artículo 3
Delitos contra la seguridad de los aeropuertos

1. Será castigada con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito] toda persona que realice uno de los siguientes actos, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma, si tal acto constituye o puede constituir un peligro para la seguridad de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional:

a) Ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte o

b) Destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o perturbe los servicios del aeropuerto.

2. Toda persona que amenace con cometer uno de los delitos mencionados en el párrafo 1 a fin de obligar a una persona física o jurídica a hacer algo o a abstenerse de hacer algo será castigada con [pena que tenga en cuenta la gravedad de los delitos].

Artículo 4
Delitos contra la seguridad de los buques o las plataformas fijas

1. Será castigada con [penas que tengan en cuenta la gravedad de los delitos] toda persona que realice uno de los siguientes actos, si tal acto constituye o puede constituir un peligro para la seguridad de un buque o una plataforma fija:

a) Realice un acto de violencia contra una persona a bordo de un buque o plataforma fija;

b) Destruya o cause graves daños a un buque, a su carga o a una plataforma fija;

c) Coloque o haga colocar en un buque o una plataforma fija, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir ese buque o plataforma fija o pueda causar daños al buque, su carga o la plataforma fija;

d) Destruya o cause graves daños a las instalaciones y servicios de la navegación marítima o perturbe gravemente su funcionamiento;

e) Comunique a sabiendas información falsa.

2. Toda persona que amenace con cometer uno de los delitos mencionados en los apartados *a), b)* y *d)* del párrafo 1 a fin de obligar a una persona física o jurídica a hacer algo o a abstenerse de hacer algo será castigada con [penas que tengan en cuenta la gravedad de los delitos].

3. La tentativa será castigada con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito].

Artículo 5
Toma de rehenes

Toda persona que se apodere de otra o la detenga, y amenace con matarla, herirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén será castigada con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito].

Artículo 6
Delitos contra las personas internacionalmente protegidas

Toda persona que:

a) Cometa un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida o

b) Cometa un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad o

c) Amenace con cometer tal atentado será castigada con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito].

Artículo 7
Delitos cometidos con artefactos explosivos u otros artefactos mortíferos

1. Toda persona que entrega, coloca, arroja o detona un artefacto explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o gubernamental, una red de transporte público o una instalación de infraestructura:

a) Un arma o artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales; o

b) Un arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales o grandes daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones o material radiactivo

— con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales o

— con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico será castigada con [penas que tengan en cuenta la gravedad de los delitos].

2. La misma pena se impondrá a quien:

a) Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión de uno de los delitos enunciados en el párrafo 1; o

b) Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en el párrafo 1 por un grupo de personas que actúe con un propósito común, si la contribución es intencional y se hace con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

Artículo 8
Delitos que implican materiales nucleares

Será castigada con [penas que tengan en cuenta la gravedad de los delitos] toda persona que realice uno de los siguientes actos:

a) Recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;

b) Hurto o robo de materiales nucleares;

c) Malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude;

d) Un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación;

e) Una amenaza de utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales o para cometer uno de los delitos mencionados en el apartado *b)* a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacer algo.

Artículo 9
Financiación del terrorismo

1. Quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

a) Un acto que constituya un delito comprendido en los artículos 1 a 8 y 10; o

b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo será castigado con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito]. No es necesario que en efecto se hayan utilizado los fondos para cometer el delito.

2. La misma pena se impondrá a quien:

a) Dé órdenes a otros de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 o

b) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en el párrafo 1 por un grupo de personas que actúe con un propósito común, siempre que la contribución sea intencional y tenga el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito comprendido en el párrafo 1, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en ese párrafo.

3. Cuando una persona responsable de la dirección o control de una entidad jurídica ubicada en el territorio de [nombre del país] o constituida con arreglo a su legislación cometa, en esa calidad, un delito relacionado con la financiación del terrorismo, esa persona jurídica quedará sujeta a [sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias]. Esas sanciones podrían ser de carácter monetario.

4. El párrafo 3 de este artículo se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

Artículo 10
Reclutamiento

Todo aquel que reclute a una o más personas para cometer uno de los delitos enunciados en los artículos 1 a 9 y 11 será castigado con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito].

Artículo 11
Provisión de armas

Todo aquel que provea armas para la comisión de uno de los delitos enunciados en los artículos 1 a 10 será castigado con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito].

Artículo 12
Tentativa de cometer delito y complicidad

1. Todo aquel que intente cometer o participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 a 11 será castigado con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito].

2. El párrafo 1 *supra* no se aplicará a la tentativa que consista en la amenaza de cometer uno de los delitos enunciados en los artículos 1 a 11.

Artículo 13
Asociación delictiva

Todo aquel que conspire con otra persona para cometer uno de los delitos enunciados en los artículos 1 a 11 o aliente, incite, organice o prepare la comisión de cualquiera de estos delitos, será castigado con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito].

Artículo 14
Apoyo y servicios

Todo aquel que aporte cualquier forma de apoyo o servicio con la intención de que sean utilizados o a sabiendas de que serán utilizados, con el fin de cometer uno de los delitos enunciados en los artículos 1 a 11 será castigado con [pena que tenga en cuenta la gravedad del delito].

TÍTULO II
MEDIDAS ESPECÍFICAS RELATIVAS A LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Artículo 15
Decomiso

1. En caso de condena por un delito enunciado en [referencia al artículo o los artículos pertinentes relativos a la financiación del terrorismo], se declarará el decomiso de los fondos y bienes utilizados o asignados para cometer tal delito, de los fondos y bienes objetos del delito así como del producto de dicho delito.

2. Cuando no se pueda representar los fondos y bienes que han de decomisarse, se puede ordenar el decomiso del valor equivalente.

Artículo 16
Destino de los bienes decomisados

Los fondos decomisados serán devueltos al Estado, para que éste los destine a la indemnización de las víctimas de delitos vinculados al terrorismo o a su familia.

Artículo 17
Congelación de los fondos

La autoridad competente [designada] puede ordenar la congelación de los fondos y bienes de las personas y organizaciones que hayan cometido o intentado cometer uno de los delitos enunciados en [artículos pertinentes].

Artículo 18
Medidas cautelares

La autoridad competente [designada] puede ordenar, por cuenta del Estado, todas las medidas cautelares, incluido la inmovilicación de los fondos y operaciones financieras sobre bienes, cualquiera que sea su naturaleza, susceptibles de ser incautados o decomisados.

Artículo 19
Incautación

La autoridad competente [designada] puede embargar los bienes relacionados con el delito objeto de la investigación, y en particular los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos enunciados en [artículos pertinentes], y el producto obtenido de esos delitos, así como todos los elementos que permitan identificarlos.

Artículo 20
Notificación de las operaciones financieras sospechosas

1. Todas las instituciones financieras y otros profesionales que intervengan en las transacciones financieras [enumerar] y alberguen sospecha razonable de que los fondos o servicios financieros están vinculados a un delito de financiación del terrorismo [artículos pertinentes] o se están utilizando para facilitar alguno de estos delitos deben reportarlo con prontitud a [la autoridad competente].

2. La omisión de reportar los hechos señalados en el párrafo 1 del presente artículo será castigada con [pena adecuada].

Artículo 21
Normas específicas relativas a las asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro

Procedimiento de inscripción

1. Toda asociación u organización sin ánimo de lucro que desee recaudar o recibir, otorgar o transferir fondos deberá estar inscrita en el registro de asociaciones u organizaciones sin ánimo de lucro según el procedimiento establecido en [a determinar].

2. La solicitud de inscripción inicial debe incluir nombre, apellidos, domicilio y número de teléfono de toda persona encargada del funcionamiento de la asociación, en particular, del presidente, vicepresidente, secretario general, miembros del directorio y tesorero, según el caso. Todo cambio en la identidad de los responsables deberá ser notificado a la autoridad encargada de mantener el registro.

Donaciones

3. Toda donación efectuada a una asociación u organización de las indicadas en el artículo anterior de cuantía igual o superior a [importe a determinar] se inscribirá en un registro mantenido a esos efectos por la asociación u organización, en el que deberán figurar los datos completos del donante, la fecha, la naturaleza y el importe de la donación. El registro deberá mantenerse por un período de [a determinar] años y presentarse a solicitud de cualquier autoridad encargada del control de las organizaciones sin ánimo de lucro así como, cuando se lo soliciten, a las autoridades de la policía judicial encargadas de una investigación penal.

4. Cuando el donante de una suma superior a este importe desee permanecer en el anonimato, el registro podrá omitir la identificación, pero la asociación u organización está obligada a revelar su identidad, cuando se lo soliciten, a las autoridades de la policía judicial encargadas de una investigación penal.

Declaraciones obligatorias

5. Por toda donación en efectivo de un importe igual o superior a [importe a determinar] deberá informarse a la unidad de inteligencia financiera siguiendo los procedimientos establecidos.

6. Toda donación deberá informarse también a la unidad de inteligencia financiera cuando se sospeche que los fondos están vinculados a una operación terrorista o a la financiación del terrorismo.

Contabilidad y cuentas bancarias

7. Las asociaciones u organizaciones sin ánimo de lucro están obligadas a llevar una contabilidad conforme a las normas vigentes y a presentar sus estados contables correspondientes al ejercicio precedente a las autoridades designadas a esos efectos dentro de los [a determinar] meses siguientes al cierre de su ejercicio financiero.

8. Las asociaciones u organizaciones sin ánimo de lucro están obligadas a depositar en una cuenta bancaria abierta en una institución bancaria autorizada todas las sumas de dinero que se le entreguen con carácter de donación o en el contexto de las transacciones que deben realizar.

Suspensión y disolución

9. Sin perjuicio de la realización de actuaciones penales, la autoridad competente podrá, por decisión administrativa, ordenar la suspensión o la disolución de las asociaciones u organizaciones sin ánimo de lucro que, con pleno conocimiento de los hechos, alienten, promuevan, organicen o cometan delitos indicados en [artículos pertinentes].

Sanciones

10. Toda violación de las disposiciones del presente artículo está sujeta a una de las penas siguientes:

a) Multa de [importe a determinar];

b) Prohibición provisoria de ejercer las actividades de la asociación u organización, por un plazo máximo de [a determinar];

c) Disolución de la asociación u organización.

TÍTULO III
JURISDICCIÓN

Artículo 22
Competencia de los tribunales

1. Los tribunales de [Estado Parte] son competentes para juzgar los delitos enunciados en los artículos 1 a 14 cuando éstos han sido cometidos:

a) En el territorio nacional o

b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón nacional, de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación interna o de una plataforma fija que se encuentre en su plataforma continental.

2. Además, son competentes:

a) Si el delito ha sido cometido por un nacional o

b) Tratándose de un delito relacionado con una aeronave en el sentido del artículo 1 (“Apoderamiento ilícito”), si el delito se comete a bordo de la aeronave y ésta

aterriza en el territorio nacional con el presunto culpable del delito aún a bordo o

c) Tratándose de un delito tipificado en el artículo 5 ("Toma de rehenes"), si el delito se comete con el fin de obligar al gobierno de [Estado parte] a realizar o a abstenerse de realizar un acto o

d) Tratándose de un delito tipificado en el artículo 6 ("Delitos contra las personas internacionalmente protegidas"), si el delito se comete contra una persona internacionalmente protegida en virtud de las funciones que ejerce en nombre de [Estado Parte].

Artículo 23
Juzgar o extraditar

Los tribunales de [Estado Parte] son competentes para juzgar los delitos enunciados en los artículos 1 a 14 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en el territorio del Estado y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Parte que han establecido su jurisdicción de conformidad con el artículo [jurisdicción de los tribunales]. La jurisdicción se establece con independencia de la nacionalidad del presunto autor o su estatuto de apátrida y con independencia del lugar en que se comete el delito. Los tribunales de [Estado Parte] también son competentes para juzgar la tentativa de cualquiera de los delitos enunciados en tales artículos.

Artículo 24
Desconocimiento del carácter político o fiscal de los delitos

A los fines de la extradición o la asistencia judicial recíproca:

a) Ninguno de los delitos enunciados en los artículos 1 a 14 se considera delito político, delito conexo con un delito político o delito inspirado por móviles políticos;

b) No se considera delito fiscal el delito enunciado en el artículo 9.

TÍTULO IV
COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 25
Disposiciones generales

Las autoridades nacionales se obligan a cooperar en la mayor medida posible con las de los demás Estados con fines de intercambio de información, investigación y procedimiento, a los fines de la extradición y la asistencia judicial recíproca.

Capítulo II
Medidas provisionales

Artículo 26
Investigaciones

Cuando reciba información de que el culpable o el presunto culpable de un delito enunciado en [artículos pertinentes] puede encontrarse en su territorio, la fiscalía tomará las medidas que sean necesarias para investigar los hechos comprendidos en esa información.

Artículo 27
Medidas especiales

Si la fiscalía estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan a fin de asegurar la presencia de esa persona, para su enjuiciamiento o extradición, si fuera necesario, solicitando que se inicie una investigación judicial y que se someta a la persona a control judicial o se la mantenga detenida.

Artículo 28
Derecho de comunicación

1. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el artículo 26 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos previstos en los párrafos *a)* y *b)* del presente párrafo.

2. Cuando la fiscalía reciba una solicitud de un Estado que haya asumido jurisdicción con respecto al delito, deberá disponer lo necesario para que la persona detenida conforme al artículo 26 pueda ser visitada por un representante del Comité Internacional de la Cruz Roja.

Artículo 29
Notificación a los Estados competentes

Cuando la persona que sea objeto de la investigación indicada en el artículo 25 haya sido detenida, la fiscalía notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen, directamente o por medio del Secretario General de las Naciones Unidas, a los Estados que hayan establecido su jurisdicción sobre el delito y, si lo considera oportuno, a los demás Estados interesados. Dará a conocer sin dilación los resultados de la investigación a esos Estados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Capítulo III
Solicitudes de asistencia judicial recíproca

Artículo 30
Objeto de las solicitudes de asistencia recíproca

A petición de un Estado extranjero, las solicitudes de asistencia recíproca relativas a los delitos previstos en el artículo 25 de la presente ley serán atendidas conforme a los principios que se definen en el presente título. En especial, la asistencia recíproca podrá incluir:

— Recibir testimonios o tomar declaraciones a personas;

— Prestar asistencia para que las personas detenidas u otras personas comparezcan a fin de prestar testimonio o para ayudar en las investigaciones;

— Presentar documentos judiciales;
— Efectuar inspecciones e incautaciones;
— Examinar objetos y lugares;
— Facilitar información y elementos de prueba y
— Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social o comercial.

Artículo 31
Denegación de ejecución

1. La solicitud de asistencia recíproca solo podrá ser denegada:

a) Cuando haya motivos fundados para creer que las medidas o la decisión solicitadas se dirigen contra la persona de que se trate por razón de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas;

b) Cuando la solicitud no procede de una autoridad competente según la legislación del país requirente o si no se remite conforme al procedimiento establecido;

c) Cuando los hechos a los que se refiere son objeto de un procedimiento penal o han sido ya objeto de una decisión definitiva en el territorio del [Estado que aprueba la ley].

2. No podrá invocarse el secreto bancario para negarse a ejecutar la solicitud.

3. La fiscalía podrá apelar la decisión tomada por un tribunal de denegar la ejecución dentro de los [...] días siguientes a esa decisión.

4. Las autoridades competentes comunicarán sin demora a las autoridades extranjeras competentes los motivos de la denegación de la ejecución de la solicitud.

Capítulo IV
Extradición

Artículo 32
Solicitudes de extradición

En caso de que se reciba una solicitud de extradición, serán de aplicación las disposiciones del Convenio, los procedimientos y principios no contrarios previstos en los tratados de extradición en vigor entre el Estado requirente y [nombre del Estado que aprueba la ley], así como las disposiciones de la presente ley.

Artículo 33
Medidas especiales

Si la fiscalía estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan a fin de garantizar la presencia de la persona a la que se refiera la solicitud de extradición, si fuera necesario, solicitando el tribunal que recibe la solicitud de extradición que la someta a control judicial o se la mantenga detenida.

Artículo 34
Doble incriminación

Conforme a la presente ley, la extradición solo se ejecutará cuando el delito que dé lugar a la extradición o un delito análogo esté previsto en la legislación del Estado requirente y en la del Estado requerido o cuando los Estados sean partes en el Convenio [pertinente] o en el Protocolo [pertinente] que sirven de base jurídica para la tipificación penal.

Artículo 35
Motivos para denegar obligatoriamente la extradición

No se concederá la extradición:

a) Si existen motivos fundados para creer que la solicitud se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opinión política, género o condición o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos;

b) Si se ha pronunciado sentencia firme por la comisión del delito por el que se solicita la extradición;

c) Si, de conformidad con la ley de cualquiera de los países, la persona cuya extradición se solicita está libre de procesamiento o castigo por algún motivo, entre los que se incluyen la prescripción y la amnistía;

d) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido o ha de ser objeto en el Estado requirente de torturas o tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, o si no ha tenido ni ha de tener un proceso penal con las garantías mínimas que se establecen en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 36
Motivos para denegar facultativamente la extradición

Podrá denegarse la extradición:

a) Si hay un proceso pendiente contra la persona reclamada por el delito cuya extradición se solicita;

b) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada o podría ser juzgada o condenada en el Estado requirente por un tribunal especial o de excepción;

c) Si las autoridades competentes, tras haber tenido también en cuenta el carácter del delito y los intereses del Estado requirente, consideran que, dadas las circunstancias del caso, la extradición de esa persona no sería compatible con consideraciones de tipo humanitario en razón de la edad, el estado de salud u otras circunstancias personales;

d) Si se promueve la extradición a fin de hacer cumplir una sentencia definitiva dictada en rebeldía, y la persona de que se trate no ha podido proveer a su defensa por razones ajenas a su voluntad;

e) Si el Estado requerido ha asumido su jurisdicción en relación con el delito.

Capítulo V
Disposiciones comunes a las solicitudes de asistencia recíproca y a las solicitudes de extradición

Artículo 37
Naturaleza de los delitos

A los efectos de esta ley, los delitos enunciados en [texto pertinente] no se considerarán delitos de carácter político, delitos conexos con delitos políticos, delitos inspirados en móviles políticos ni delitos fiscales.

TÍTULO V
OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN

Capítulo I
Traslado de las personas detenidas

Artículo 38
Traslado provisorio de las personas detenidas o condenadas

1. Cuando las autoridades aprueben una solicitud, formulada por un Estado Parte en el Convenio [pertinente], de traslado provisorio de una persona detenida en su territorio al Estado Parte en el Convenio para prestar declaración testimonial o colaborar en una investigación o procedimiento referente a uno de los delitos contemplados en [artículos pertinentes], el magistrado competente podrá solicitar al tribunal que dicte una orden de traslado.

2. En la solicitud deberá especificarse:

a) El nombre de la persona detenida y el lugar en que se encuentre;

b) El plazo durante el que se mantendrá el traslado de la persona;

c) El país al que ha de ser trasladada;

d) La persona o categoría de personas a cuya custodia ha de ser entregada a los efectos del traslado, y

e) La finalidad del traslado.

3. Si el magistrado que atiende una solicitud planteada conforme al párrafo 1 comprueba que la persona detenida consiente el traslado y éste es por un plazo fijo, el juez dictará una orden de traslado que incluya las condiciones que considere apropiadas.

4. Sin perjuicio de lo otras disposiciones específicas (en particular respecto de la inmigración), cuando la autoridad nacional competente formule una solicitud con objeto de que una persona detenida en un Estado Parte en el Convenio sea trasladada provisoriamente para prestar declaración testimonial o colaborar en una investigación o un procedimiento relativo a un delito enunciado en [artículos pertinentes], la autoridad competente puede autorizar que la persona detenida ingrese en [el territorio del Estado en cuestión] para ser mantenida en uno o más lugares fijos durante un plazo determinado.

5. La autoridad competente podrá modificar las condiciones de la autorización concedida conforme al párrafo 4 *supra*.

6. Una persona que se encuentre en el territorio nacional en virtud de la solicitud de un Estado no podrá ser procesada, detenida ni sometida a cualquier otra restricción de su libertad personal que la ejecutada en ese territorio en relación con ningún acto o condena anterior a su salida del territorio del Estado Parte en el Convenio con base en el cual ha sido trasladada esa persona.

Capítulo II
Cooperación en materia financiera

Artículo 39
Solicitud de medidas de investigación e instrucción en la lucha contra la financiación del terrorismo

1. Las medidas de investigación e instrucción se ejecutarán conforme a lo dispuesto en la legislación nacional a menos que las autoridades competentes extranjeras hayan solicitado que se proceda de una forma determinada compatible con la legislación nacional.

2. Un magistrado o un funcionario designado por la autoridad competente extranjera podrá asistir a la ejecución de las medidas según éstas sean efectuadas por un magistrado o por un funcionario y con autorización de la autoridad competente [a determinar].

Artículo 40
Solicitud de medidas provisionales

El tribunal al que una autoridad competente extranjera solicite que dicte medidas provisionales ordenará las medidas solicitadas de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 41
Solicitud de decomiso

1. Cuando se presente una solicitud de asistencia judicial recíproca para que se dicte una orden de decomiso, el tribunal decidirá tras derivar el asunto a la autoridad encargada del procedimiento. La orden de decomiso deberá referirse a los fondos usados o destinados para cometer un delito de financiación del terrorismo o que constituyan el producto de ese delito, y se encuentren en el territorio nacional.

2. El tribunal al que se hubiera remitido una solicitud de ejecución de una orden de decomiso dictada en el extranjero deberá aceptar la constatación de los hechos en los que se funde la orden y no podrá negarse a atender la solicitud más que por alguno de los motivos enumerados en el artículo 34 de la presente ley.

Artículo 42
Destino de los bienes decomisados

El Estado goza de la facultad de disponer de los fondos decomisados en su territorio a solicitud de autoridades extranjeras. No obstante, puede llegar a acuerdos con Estados extranjeros referentes al reparto, sistemáticamente o caso por caso, de fondos derivados de decomisos ordenados a petición suya.

ANEXOS

ANEXO 1

RESOLUCIONES 1373 Y 1566 DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS

Resolución 1373 (2001)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4385ª sesión, celebrada el 28 de septiembre de 2001

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 1269 (1999) de 19 de octubre de 1999 y 1368 (2001) de 12 de septiembre de 2001,

Reafirmando también su condena inequívoca de los ataques terroristas ocurridos en Nueva York, Washington, D.C., y Pennsylvania el 11 de septiembre de 2001, y expresando su determinación de prevenir todos los actos de esa índole,

Reafirmando asimismo que esos actos, al igual que todo acto de terrorismo internacional, constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Reafirmando el derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva reconocido en la Carta de las Naciones Unidas y confirmado en la resolución 1368 (2001),

Reafirmando la necesidad de luchar con todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, contra las amenazas a la paz y la seguridad internacionales representadas por los actos de terrorismo,

Profundamente preocupado por el aumento, en varias regiones del mundo, de actos de terrorismo motivados por la intolerancia o el extremismo,

Insta a los Estados a trabajar de consuno urgentemente para prevenir y reprimir los actos de terrorismo, en particular acrecentando su cooperación y cumpliendo plenamente los convenios internacionales contra el terrorismo que sean pertinentes,

Reconociendo la necesidad de que los Estados complementen la cooperación internacional adoptando otras medidas para prevenir y reprimir en sus territorios, por todos los medios legales, la financiación y preparación de esos actos de terrorismo,

Reafirmando el principio establecido por la Asamblea General en su declaración de octubre de 1970 (2625) (XXV)) y confirmado por el Consejo de Seguridad en su resolución 1189 (1998), de 13 de agosto de 1998, a saber, que todos los Estados tienen el deber de abstenerse de organizar, instigar y apoyar actos terroristas perpetrados en otro Estado o de participar en ellos, y de permitir actividades organizadas en su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos,

Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Decide* que todos los Estados:

a) Prevengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo;

b) Tipifiquen como delito la provisión o recaudación intencionales, por cualesquiera medios, directa o indirectamente, de fondos por sus nacionales o en sus territorios con intención de que dichos fondos se utilicen, o con conocimiento de que dichos fondos se utilizarán, para perpetrar actos de terrorismo;

c) Congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, inclusive los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades asociadas con ellos;

d) Prohíban a sus nacionales o a todas las personas y entidades en sus territorios que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes;

2. *Decide también* que todos los Estados:

a) Se abstengan de proporcionar todo tipo de apoyo, activo o pasivo, a las entidades o personas que participen en la comisión de actos de terrorismo, inclusive reprimiendo el reclutamiento de miembros de grupos terroristas y eliminando el abastecimiento de armas a los terroristas;

b) Adopten las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo, inclusive mediante la provisión de alerta temprana a otros Estados mediante el intercambio de información;

c) Denieguen refugio a quienes financian, planifican o cometen actos de terrorismo, o prestan apoyo a esos actos, o proporcionan refugios;

d) Impidan que quienes financian, planifican, facilitan o cometen actos de terrorismo utilicen sus territorios respectivos para esos fines, en contra de otros Estados o de sus ciudadanos;

e) Aseguren el enjuiciamiento de toda persona que participe en la financiación, planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o preste apoyo a esos actos, y aseguren que, además de cualesquiera otras medidas de represión de esos actos que se adopten, dichos actos de terrorismo queden tipificados como delitos graves en las leyes y otros instrumentos legislativos internos y que el castigo que se imponga corresponda a la gravedad de esos actos de terrorismo;

f) Se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, inclusive por lo que respecta a la asistencia para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos;

g) Impidan la circulación de terroristas o de grupos terroristas mediante controles eficaces en frontera y controles de la emisión de documentos de identidad y de viaje, y mediante la adopción de medidas para evitar la falsificación, la alteración ilegal y la utilización fraudulenta de documentos de identidad y de viaje;

3. *Exhorta* a todos los Estados a:

a) Encontrar medios para intensificar y agilizar el intercambio de información operacional, especialmente en relación con las actividades o movimientos de terroristas individuales o de redes de terroristas; los documentos de viaje alterados ilegalmente o falsificados; el tráfico de armas, explosivos o materiales peligrosos; la utilización de tecnologías de las comunicaciones por grupos terroristas y la amenaza representada por la posesión de armas de destrucción en masa por parte de grupos terroristas;

b) Intercambiar información de conformidad con el derecho internacional y la legislación interna y cooperar en las esferas

administrativas y judiciales para impedir la comisión de actos de terrorismo;

c) Cooperar, en particular mediante acuerdos y convenios bilaterales y multilaterales, para impedir y reprimir los ataques terroristas, y adoptar medidas contra quienes cometan esos actos;

d) Adherirse tan pronto como sea posible a los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, inclusive el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 9 de diciembre de 1999;

e) Fomentar la cooperación y aplicar plenamente los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, así como las resoluciones del Consejo de Seguridad 1269 (1999) y 1368 (2001);

f) Adoptar las medidas apropiadas de conformidad con las disposiciones pertinentes de la legislación nacional y el derecho internacional, inclusive las normas internacionales en materia de derechos humanos, antes de conceder el estatuto de refugiado, con el propósito de asegurarse de que el solicitante de asilo no haya planificado o facilitado actos de terrorismo ni participado en su comisión;

g) Asegurar, de conformidad con el derecho internacional, que el estatuto de refugiado no sea utilizado de modo ilegítimo por los autores, organizadores o patrocinadores de los actos de terrorismo, y que no se reconozca la reivindicación de motivaciones políticas como causa de denegación de las solicitudes de extradición de presuntos terroristas;

4. *Observa con preocupación* la conexión estrecha que existe entre el terrorismo internacional y la delincuencia transnacional organizada, las drogas ilícitas, el blanqueo de dinero, el tráfico ilícito de armas y la circulación ilícita de materiales nucleares, químicos, biológicos y otros materiales potencialmente letales, y a ese respecto *pone de relieve* la necesidad de promover la coordinación de las iniciativas en los planos nacional, subregional, regional e internacional, para reforzar la respuesta internacional a este reto y amenaza graves a la seguridad internacional;

5. *Declara* que los actos, métodos y prácticas terroristas son contrarios a los propósitos y principios de las Naciones Unidas y que financiar intencionalmente actos de terrorismo, planificarlos e incitar a su comisión también es contrario a dichos propósitos y principios de las Naciones Unidas;

6. *Decide* establecer, de conformidad con el artículo 28 de su reglamento provisional, un Comité del Consejo de Seguridad integrado por todos los miembros del Consejo, para verificar la aplicación de la presente resolución, con la asistencia de los expertos que se consideren apropiados, y exhorta a todos los Estados a que informen al Comité, a más tardar 90 días después de la fecha de aprobación de la resolución y con posterioridad conforme a un calendario que será propuesto por el Comité, de las medidas que hayan adoptado para aplicar la presente resolución;

7. *Pide* al Comité que establezca sus tareas, presente un programa de trabajo en el plazo de 30 días después de la aprobación de la presente resolución y determine el apoyo que necesita, en consulta con el Secretario General;

8. *Expresa* su determinación de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar la aplicación plena de la presente resolución de conformidad con las funciones que se le asignan en la Carta;

9. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.

Resolución 1566 (2004)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5053ª sesión, celebrada el 8 de octubre de 2004

El Consejo de Seguridad,

Reafirmando sus resoluciones 1267 (1999), de 15 de octubre de 1999, y 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, así como sus otras resoluciones relativas a las amenazas a la paz y la seguridad internacionales causadas por el terrorismo,

Recordando a este respecto su resolución 1540 (2004), de 28 de abril de 2004,

Reafirmando también, la necesidad imperiosa de combatir por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con el derecho internacional, contra el terrorismo en todas sus formas y manifestaciones,

Observando con profunda preocupación el número cada vez mayor de víctimas, entre ellas niños, como consecuencia de actos de terrorismo motivados por la intolerancia o el extremismo en varias regiones del mundo,

Instando a los Estados a que cooperen plenamente con el Comité contra el Terrorismo establecido en virtud de la resolución 1373 (2001), con inclusión de su recientemente establecida Dirección Ejecutiva, el Comité de Sanciones contra Al-Qaida y los Talibanes establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) y su equipo encargado de prestar apoyo analítico y vigilar la aplicación de las sanciones y el Comité establecido en virtud de la resolución 1540 (2004), e *instando además* a esos órganos a que estrechen la cooperación entre ellos,

Recordando a los Estados que deben asegurarse de que las medidas que tomen para luchar contra el terrorismo cumplan con todas las obligaciones que les incumben en virtud del derecho internacional y que deben tomarlas de conformidad con el derecho internacional, y en particular, las normas internacionales de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho humanitario,

Reafirmando que el terrorismo, en todas sus formas y manifestaciones, constituye una de las más graves amenazas a la paz y la seguridad,

Considerando que los actos de terrorismo constituyen un grave obstáculo para el disfrute de los derechos humanos y una amenaza para el desarrollo económico y social de todos los Estados y que socavan la prosperidad y estabilidad en el mundo,

Destacando que un mejor diálogo y un entendimiento más amplio entre las civilizaciones, en un intento de prevenir el ataque indiscriminado contra distintas religiones y culturas, y el hecho de hacer frente a conflictos regionales no resueltos y a toda la variedad de problemas mundiales, incluidos los de desarrollo, contribuirán a la cooperación internacional que, a su vez, es necesaria para sustentar la lucha más amplia posible contra el terrorismo,

Reafirmando su profunda solidaridad con las víctimas del terrorismo y sus familias,

Actuando en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. *Condena* en los términos más enérgicos todos los actos de terrorismo, cualquiera que sea su motivación y cuando quiera y por quienquiera sean cometidos, que constituyen una de las más graves amenazas a la paz y la seguridad;

2. *Insta* a todos los Estados a que, de conformidad con las obligaciones que les impone el derecho internacional, cooperen plenamente en la lucha contra el terrorismo, especialmente con aquellos en cuyo territorio o contra cuyos ciudadanos se cometan actos de terrorismo, a fin de encontrar, negar refugio seguro y someter a la justicia, sobre la base del principio del enjuiciamiento o la extradición, a quien apoye o facilite la financiación, la planificación, la preparación o la comisión de actos de terrorismo o la provisión de refugio seguro o participe o intente participar en esos actos;

3. *Recuerda* que los actos criminales, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes con el propósito de provocar un estado

de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo, que constituyen delitos definidos en los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito, no admiten justificación en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar e *insta* a todos los Estados a prevenirlos y, si ocurren, a cerciorarse de que sean sancionados con penas compatibles con su grave naturaleza;

4. *Insta* a todos los Estados a hacerse partes, con carácter urgente, a los convenios, las convenciones y los protocolos internacionales, con independencia de si son o no partes en los convenios o las convenciones regionales en la materia;

5. *Insta* a los Estados Miembros a que cooperen plena y rápidamente para resolver todas las cuestiones pendientes con miras a aprobar por consenso el proyecto de convenio general sobre el terrorismo internacional y el proyecto de convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear;

6. *Insta* a las organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes a que estrechen la cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo e intensifiquen sus relaciones con las Naciones Unidas y, en particular, con el Comité contra el Terrorismo a fin de facilitar la aplicación cabal y oportuna de la resolución 1373 (2001);

7. *Pide* al Comité contra el Terrorismo que, en consulta con las organizaciones internacionales, regionales y subregionales y los órganos de las Naciones Unidas competentes, formulen una serie de prácticas recomendadas para ayudar a los Estados a poner en práctica las disposiciones de la resolución 1373 (2001) relativa a la financiación del terrorismo;

8. *Encomienda* al Comité contra el Terrorismo que, como cuestión prioritaria y, cuando proceda, en estrecha cooperación con las organizaciones internacionales, regionales y subregionales competentes, comience a hacer visitas a los Estados, con el consentimiento de éstos, a fin de vigilar mejor el cumplimiento de la resolución 1373 (2001) y facilitar la prestación de asistencia técnica y de otra índole para cumplirla;

9. *Decide* establecer un grupo de trabajo integrado por todos los miembros del Consejo de Seguridad para que estudie y le presente recomendaciones sobre las medidas prácticas que se han de imponer contra las personas, los grupos y las entidades involucrados en actividades terroristas o asociados con ellas, además de las ya enunciadas por el Comité de Sanciones contra Al-Qaida y los Talibanes, entre ellas establecer los procedimientos más eficaces que se consideren adecuados para someterlos a la justicia mediante el enjuiciamiento o la extradición, congelar sus activos financieros, impedir su desplazamiento por los territorios de Estados Miembros y prevenir que les sean suministrados armas y material conexo de todo tipo, así como sobre los procedimientos para poner en práctica esas medidas;

10. *Pide* además al grupo de trabajo establecido en el párrafo precedente que considere la posibilidad de establecer un fondo internacional para indemnizar a las víctimas de actos de terrorismo y sus familias, que se financiaría con contribuciones voluntarias, que podrían a su vez consistir en parte de los bienes confiscados a organizaciones terroristas, sus miembros y patrocinantes, y que le presente sus recomendaciones al respecto;

11. *Pide* al Secretario General que tome, con carácter urgente, las medidas que procedan para que la Dirección Ejecutiva del Comité contra el Terrorismo entre plenamente en funciones y que le presente un informe para el 15 de noviembre de 2004;

12. *Decide* seguir ocupándose activamente de la cuestión.

ANEXO 2

INSTRUMENTOS UNIVERSALES CONTRA EL TERRORISMO

Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves, 1963

Los Estados Parte en el presente Convenio han acordado lo siguiente:

Capítulo I
Campo de aplicación del Convenio

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplicará a:

a) Las infracciones a las leyes penales;

b) Los actos que, sean o no infracciones, puedan poner o pongan en peligro la seguridad de la aeronave o de las personas o bienes de la misma, o que pongan en peligro el buen orden y la disciplina a bordo.

2. A reserva de lo dispuesto en el capítulo III este Convenio se aplicará a las infracciones cometidas y a los actos ejecutados por una persona a bordo de cualquier aeronave matriculada en un Estado Contratante mientras se halle en vuelo, en la superficie de alta mar o en la de cualquier otra zona situada fuera del territorio de un Estado.

3. A los fines del presente Convenio se considera que una aeronave se encuentra en vuelo desde que se aplica la fuerza motriz para despegar hasta que termina el recorrido de aterrizaje.

4. El presente Convenio no se aplicara a las aeronaves en servicios militares de aduanas y de policía.

Artículo 2

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 4 y salvo que se requiera la seguridad de la aeronave y de las personas o bienes a bordo, ninguna disposición de este Convenio se interpretara en el sentido de que autoriza o exige medida alguna en caso de infracciones a las leyes penales de carácter político o basadas en discriminación racial o religiosa.

Capítulo II
Jurisdicción

Artículo 3

1. El Estado de matrícula de la aeronave será competente para conocer de las infracciones y actos cometidos a bordo.

2. Cada Estado Contratante deberá tomar las medidas necesarias a fin de establecer su jurisdicción como Estado de matrícula sobre las infracciones cometidas a bordo de las aeronaves matriculadas en tal Estado.

3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

Artículo 4

El Estado Contratante que no sea el de matrícula no podrá perturbar el vuelo de una aeronave a fin de ejercer su jurisdicción penal sobre una infracción cometida a bordo más que en los casos siguientes:

a) La infracción produce efectos en el territorio de tal Estado;

b) La infracción ha sido cometida por o contra un nacional de tal Estado o una persona que tenga su residencia permanente en el mismo:

c) La infracción afecta a la seguridad de tal Estado;

d) La infracción constituye una violación de los Reglamentos sobre vuelo o maniobra de las aeronaves vigentes en tal Estado;

e) Cuando sea necesario ejercer la jurisdicción para cumplir las obligaciones de tal Estado de conformidad con un acuerdo internacional multilateral.

Capítulo III
Facultades del comandante de la aeronave

Artículo 5

1. Las disposiciones de este capítulo no se aplicarán a las infracciones ni a los actos cometidos o a punto de cometerse por una persona a bordo de una aeronave en vuelo en el espacio aéreo del Estado de matrícula o sobre la alta mar u otra zona situada fuera del territorio de un Estado, a no ser que el último punto de despegue o el próximo punto de aterrizaje previsto se hallen en un Estado distinto del de matrícula o la aeronave vuele posteriormente en el espacio aéreo de un Estado distinto del de matrícula, con dicha persona a bordo.

2. No obstante lo previsto en el artículo 1, párrafo 3, se considerará a los fines del presente capítulo, que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierren todas las puertas externas después del embarque y el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque. En caso de aterrizaje forzoso, las disposiciones de este capítulo continuarán aplicándose a las infracciones y actos cometidos a bordo hasta que las autoridades competentes de un Estado se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes de la misma.

Artículo 6

1. Cuando el comandante de la aeronave tenga razones fundadas para creer que una persona ha cometido o está a punto de cometer a bordo una infracción o un acto previstos en el artículo 1, párrafo 1, podrá imponer a tal persona las medidas razonables, incluso coercitivas, que sean necesarias:

a) Para proteger la seguridad de la aeronave y de las personas y bienes en la misma;

b) Para mantener el buen orden y la disciplina a bordo;

c) Para permitirle entregar tal persona a las autoridades competentes o desembarcarla de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

2. El comandante de la aeronave puede exigir o autorizar la ayuda de los demás miembros de la tripulación y solicitar miembros de la tripulación y solicitar o autorizar, pero no exigir, la ayuda de los pasajeros, con el fin de tomar medidas coercitivas contra cualquier persona sobre la que tenga tal derecho. Cualquier miembro de la tripulación o pasajero podrá tomar igualmente medidas preventivas razonables sin tal autorización, cuando tenga razones fundadas para creer que tales medidas son urgentes a fin de proteger la seguridad de la aeronave, de las personas y de los bienes en la misma.

Artículo 7

1. Las medidas coercitivas impuestas a una persona conforme a lo previsto en el artículo 6 no continuarán aplicándose más allá de cualquier punto de aterrizaje a menos que

a) Dicho punto se halle en el territorio de un Estado no contratante y sus autoridades no permitan desembarcar a tal persona, o las medidas coercitivas se han impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 1, apartado *c)* para permitir su entrega a las autoridades competentes; o

b) La aeronave haga un aterrizaje forzoso y el Comandante de la aeronave no pueda entregar la persona a las autoridades competentes; o

c) Dicha persona acepte continuar el transporte sometida a las medidas coercitivas.

Artículo 8

1. El Comandante de la aeronave podrá, siempre que sea necesario a los fines previstos en el artículo 6, párrafo 1, apartados *a)* o *b)*, desembarcar en el territorio de cualquier Estado en el que aterrice la aeronave a cualquier persona sobre la que tenga razones fundadas para creer que ha cometido, o está a punto de cometer, a bordo de la aeronave un acto previsto en el artículo 1, párrafo 1, apartado *b)*.

2. El Comandante de la aeronave comunicara a las autoridades del Estado donde desembarque a una persona, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el hecho de haber efectuado tal desembarque y las razones de ello.

Artículo 9

1. El Comandante de la aeronave podrá entregar a las autoridades competentes de cualquier Estado Contratante en cuyo territorio aterrice la aeronave a cualquier persona, si tiene razones fundadas para creer que dicha persona ha cometido a bordo de la aeronave un acto que, en su opinión, constituye una infracción grave de acuerdo con las leyes penales del Estado de matrícula de la aeronave.

2. El Comandante de la aeronave, tan pronto como sea factible y si es posible, antes de aterrizar en el territorio de un Estado Contratante con una persona a bordo a la que se proponga entregar de conformidad con el párrafo anterior, notificará a las autoridades de dicho Estado su intención de entregar dicha persona y los motivos que tenga para ello.

3. El Comandante de la aeronave suministrará a las autoridades a las que entregue cualquier presunto delincuente de conformidad con lo previsto en el presente artículo, las pruebas e informes que, de acuerdo con las leyes del Estado de matrícula de la aeronave, se encuentren en su posesión legítima.

Artículo 10

Por las medidas tomadas con sujeción a lo dispuesto en este Convenio, el Comandante de la aeronave, los demás miembros de la tripulación, los pasajeros, el propietario, el operador de la aeronave y la persona en cuyo nombre se realice el vuelo no serán responsables en procedimiento alguno por razón de cualquier trato sufrido por la persona objeto de dichas medidas.

Capítulo IV
Apoderamiento ilícito de aeronaves

Artículo 11

1. Cuando, mediante violencia o intimidación, una persona cometa a bordo cualquier acto ilícito de apoderamiento, interferencia o ejercicio del control de una aeronave en vuelo, o esté a punto de cometer tales actos, los Estados Contratantes tomarán todas las medidas necesarias para que el legítimo Comandante de la aeronave recupere o conserve el control.

2. En los casos previstos en el párrafo anterior, el Estado Contratante en que aterrice la aeronave permitirá a los pasajeros y tripulación que continúen su viaje lo antes posible y devolverá la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

Capítulo V
Facultades y obligaciones de los Estados

Artículo 12

Todo Estado Contratante permitirá al comandante de una aeronave matriculada en otro Estado Contratante que desembarque a cualquier persona conforme a lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1.

Artículo 13

1. Todo Estado Contratante aceptará la entrega de cualquier persona que el comandante de la aeronave le entregue en virtud del artículo 9, párrafo 1.

2. Si un Estado Contratante considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar la presencia de cualquier persona que se presuma que ha cometido uno de los actos a que se refiere el artículo 11, párrafo 1, así como de cualquier otra persona que le haya sido entregada. La detención y demás medidas se llevarían a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el periodo que sea razonablemente necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo anterior tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. El Estado Contratante al que sea entregada una persona en virtud del artículo 9, párrafo 1, o en cuyo territorio aterrice una aeronave después de haberse cometido alguno de los actos previstos en el artículo 11, párrafo 1, procederá inmediatamente a una investigación preliminar sobre los hechos.

5. Cuando un Estado, en virtud de este artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente al Estado de matrícula de la aeronave y al Estado de que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados tal detención y las circunstancias que la justifican. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 4 del presente artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone proceder contra dicha persona.

Artículo 14

1. Cuando una persona, desembarcada de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, entregada de acuerdo con el artículo 9, párrafo 1, o desembarcada después de haber cometido alguno de los actos previstos en el artículo 11, párrafo 1, no pueda o no desee proseguir el viaje, el Estado de aterrizaje, si rehúsa admitirla y se trata de una

persona que no sea nacional del mismo ni tenga en él su residencia permanente, podrá enviarla al territorio del Estado del que sea nacional o residente permanente o al del Estado donde inicio su viaje aéreo.

2. El desembarque, la entrega, la detención o la adopción de las medidas aludidas en el artículo 13, párrafo 2, o el envío de la persona conforme al párrafo anterior del presente artículo no se considerarán como admisión en el territorio del Estado Contratante interesado a los efectos de sus leyes relativas a la entrada o admisión de personas y ninguna disposición del presente Convenio afectará, a las leyes de un Estado Contratante, que regulen la expulsión de personas de su territorio.

Artículo 15

1. A reserva de lo previsto en el artículo precedente, cualquier persona desembarcada de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, entregada de acuerdo con el artículo 9, párrafo 1, o desembarcada después de haber cometido alguno de los actos previstos en el artículo 11, párrafo 1, que desee continuar su viaje, podrá hacerlo tan pronto como sea posible hacia el punto de destino que elija, salvo que su presencia sea necesaria de acuerdo con las leyes del Estado de aterrizaje para la instrucción de un procedimiento penal o de extradición.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en sus leyes sobre entrada admisión, expulsión y extradición el Estado Contratante en cuyo territorio sea desembarcada una persona, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, o entregada de conformidad con el artículo 9, párrafo 1, o desembarque una persona a la que se impute alguno de los actos previstos en el artículo 11, párrafo 1, le concederá en orden a su protección y seguridad un trato menos favorable que el dispensado a sus nacionales en las mismas circunstancias.

Capítulo VI
Otras disposiciones

Artículo 16

1. Las infracciones cometidas a bordo de aeronaves matriculadas en un Estado Contratante serán consideradas, a los fines de extradición, como si se hubiesen cometido no solo en el lugar en el que hayan ocurrido sino también en el territorio del Estado de matrícula de la aeronave.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo anterior ninguna disposición de este Convenio se interpretará en el sentido de crear una obligación de conceder la extradición.

Artículo 17

Al llevar a cabo cualquier medida de investigación o arresto o al ejercer de cualquier otro modo jurisdicción en materia de infracciones cometidas a bordo de una aeronave, los Estados Contratantes deberán tener muy en cuenta la seguridad y demás intereses de la navegación aérea evitando el retardar innecesariamente a la aeronave, los pasajeros, los miembros de la tripulación o la carga.

Artículo 18

Si varios Estados Contratantes constituyen organizaciones de explotación en común u organismos internacionales de explotación, que utilicen aeronaves no matriculadas en un Estado determinado, designarán, según las modalidades del caso, cuál de ellos se considerará como Estado de matrícula a los fines del presente Convenio y lo comunicarán a la Organización de Aviación Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados Parte en el presente Convenio.

Capítulo VII
Disposiciones finales

Artículo 19

Hasta la fecha en que el presente Convenio entre en vigor de acuerdo con lo previsto en el artículo 21, quedará abierto a la firma de cualquier Estado que, en dicha fecha sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los Organismos Especializados.

Artículo 20

1. El presente Convenio se someterá a la ratificación de los Estados signatarios de conformidad con sus procedimientos constitucionales.

2. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 21

1. Tan pronto como doce Estados signatarios hayan depositado sus instrumentos de ratificación del presente Convenio, este entrará en vigor entre ellos el nonagésimo día, a contar del depósito del duodécimo Instrumento de ratificación. Para cada uno de los Estados que ratifique después de esa fecha, entrará en vigor el nonagésimo día a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación.

2. Tan pronto como entre en vigor el presente Convenio será registrado ante el Secretario general de las Naciones Unidas, por la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 22

1. Después de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los Organismos Especializados.

2. La adhesión de un Estado se efectuará mediante el depósito del correspondiente instrumento de adhesión ante la Organización de Aviación Civil Internacional, el cual tendrá efecto el nonagésimo día a contar de la fecha de depósito.

Artículo 23

1. Los Estados Contratantes podrán denunciar este Convenio notificándolo a la Organización de Aviación Civil Internacional.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la Organización de Aviación Civil Internacional reciba la notificación de dicha denuncia.

Artículo 24

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Contratantes no están obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo 25

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 24 el presente Convenio no podrá ser objeto de reservas.

Artículo 26

La Organización de Aviación Civil Internacional notificará a todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los Organismos especializados:

a) Toda firma del presente Convenio y la fecha de la misma;

b) El depósito de todo instrumento de ratificación o adhesión y la fecha en que se hizo;

c) La fecha en que el presente Convenio entre en vigor, de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 21;

d) Toda notificación de denuncia y la fecha de su recepción, y

e) Toda declaración o notificación formulada en virtud del artículo 24 y la fecha de su recepción.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en Tokio el día catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres, en tres textos auténticos, redactados en los idiomas español, francés e inglés.

El presente Convenio será depositado en la Organización de Aviación Civil Internacional, donde quedará abierto a la firma, de conformidad con el artículo 19, y dicha Organización transmitirá copias legalizadas del mismo a todos los Estados miembros de la Organización de la Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados.

Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, 1970

Los Estados Parte en el presente Convenio,

Considerando que los actos ilícitos de apoderamiento o ejercicio del control de aeronaves en vuelo ponen en peligro la seguridad de las personas, y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la aviación civil;

Considerando que la realización de tales actos les preocupa gravemente;

Considerando que a fin de prevenir tales actos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Comete un delito (que en adelante se denominara “el delito”) toda persona que a bordo de una aeronave en vuelo,

a) Ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza el control de la misma, o intente cometer cualquiera de tales actos

b) Sea cómplice de la persona que cometa o intente cometer cualquiera de tales actos.

Artículo 2

Los Estados Contratantes se obligan a establecer para el delito penas severas.

Artículo 3

1. A los fines del presente Convenio, se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierren todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque. En caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo.

2. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía.

3. El presente Convenio se aplicará solamente si el lugar de despegue o el de aterrizaje real de la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, está situado fuera del territorio del Estado de su matrícula, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo interno.

4. En los casos previstos en el artículo 5, no se aplicará el presente Convenio si el lugar de despegue y el de aterrizaje real de la aeronave, a bordo de la cual se cometa el delito, están situados en el territorio de uno solo de los Estados referidos en dicho Artículo.

5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo, se aplicarán los artículos 6, 7, 8 y 10, cualquiera que sea el lugar de despegue o de aterrizaje real de la aeronave, si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de dicha aeronave.

Artículo 4

1. Cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito y sobre cualquier acto de violencia cometido por el presunto delincuente contra los pasajeros o la tripulación, en relación directa con el delito en los casos siguientes:

a) Si el delito se comete a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado,

b) Si la aeronave, a bordo de la cual se comete el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo,

c) Si el delito se comete a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente.

2. Asimismo, cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer jurisdicción sobre el delito en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición conforme al artículo 8, a los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

Artículo 5

Los Estados Contratantes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u organismos internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional, designarán, con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula de acuerdo con el presente Convenio, y lo comunicarán a la Organización de Aviación Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados Parte en el presente Convenio.

Artículo 6

1. Todo Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. Cuando un Estado, en virtud de este artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican, al Estado de matrícula de la aeronave, al Estado mencionado en el artículo 4, párrafo 1, apartado *c)*, al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo, comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

El Estado Contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

Artículo 8

1. El delito se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Contratantes. Los Estados Contratantes se comprometen a incluir el delito como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre si en el futuro.

2. Si un Estado Contratante que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otro Estado Contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán el delito como caso de extradición entre ellos sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Contratantes, se considerará que el delito se ha cometido no solamente en el lugar donde ocurrió, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el artículo 4, párrafo 1.

Artículo 9

1. Cuando realice cualquier acto de los mencionados en el artículo 1, apartado *a)* o sea inminente su realización, los Estados Contratantes tomarán todas las medidas apropiadas a fin de que el legítimo comandante de la aeronave recobre o mantenga su control.

2. En los casos previstos en el párrafo anterior cada Estado Contratante en cuyo territorio se encuentren la aeronave o los pasajeros o la tripulación, facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

Artículo 10

1. Los Estados Contratantes se prestarán la mayor ayuda posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo al delito y a los demás actos mencionados en el artículo 4. En todos los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de ayuda será la del Estado requerido.

2. Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo precedente no afectará a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que regule, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

Artículo 11

Cada Estado Contratante notificará lo antes posible al consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su legislación nacional, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a:

a) Las circunstancias del delito;

b) Las medidas tomadas en aplicación del artículo 9;

c) Las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y,

d) Especialmente el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

Artículo 12

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Contratantes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a los Gobiernos depositarios.

Artículo 13

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho aéreo celebrada en La Haya del 1 al 16 de diciembre de 1970 (llamada en adelante la conferencia de La Haya), a partir del 16 de diciembre de 1970, en dicha ciudad. Después del 31 de diciembre de 1970, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en Washington, Londres y Moscú. Todo Estado que no firmare el presente Convenio antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que diez Estados signatarios de este Convenio, participantes en la Conferencia de La Haya hayan depositado sus instrumentos de ratificación.

4. Para los demás Estados el presente Convenio entrará en vigor en la fecha que resulte de la aplicación del párrafo 5 de este Artículo o treinta días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión, si esta última fecha fuese posterior a la primera.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, de la fecha de la entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, los Gobiernos depositarios lo registrarán de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el Artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

Artículo 14

1. Todo Estado contratante podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los Gobiernos depositarios reciban la notificación.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya el día dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y tres originales, cada uno de ellos integrado por cuatro textos auténticos en los idiomas español, francés, inglés y ruso.

Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, 1971

Los Estados Parte en el presente Convenio,

Considerando que los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil ponen en peligro la seguridad de las personas y los bienes, afectan gravemente a la explotación de los servicios aéreos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la aviación civil;

Considerando que la realización de tales actos les preocupa gravemente; y

Considerando que a fin de prevenir tales actos es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente:

a) Realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave;

b) Destruya una aeronave en servicio o le cause daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

c) Coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir la aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;

d) Destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo;

e) Comunique a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo.

2. Igualmente comete un delito toda persona que:

a) Intente cometer cualquiera de los delitos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo:

b) Sea cómplice de la persona que los cometa o intente cometerlos.

Artículo 2

A los fines del presente Convenio:

a) Se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierren todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso, se considerará que el vuelo continúa hasta que las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo:

b) Se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta veinticuatro horas después de cualquier aterrizaje; el período en servicio se prolongará en cualquier caso por todo el tiempo que la aeronave se encuentre en vuelo conforme al párrafo *a)* del presente artículo.

Artículo 3

Los Estados Contratantes se obligan a establecer penas severas para los delitos mencionados en el artículo 1.

Artículo 4

1. El presente Convenio no se aplicará a las aeronaves utilizadas en servicios militares, de aduanas o de policía.

2. En los casos previstos en los apartados *a)*, *b)*, *c)* y *e)* del párrafo 1 del artículo 1, el presente Convenio solamente se aplicará, ya se trate de una aeronave en vuelo internacional, ya en vuelo interno, si:

a) El lugar, real o previsto, de despegue o de aterrizaje la aeronave está situado fuera del Estado de matrícula; o

b) El delito se comete en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, en los casos previstos en los apartados *a), b), c)* y *e)* del párrafo 1 del artículo 1, el presente Convenio se aplicará asimismo si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado distinto del de matrícula de la aeronave.

4. Por lo que se refiere a los Estados mencionados en el artículo 9, no se aplicará el presente Convenio en los casos previstos en los apartados *a), b), c)* y *e)* del párrafo 1 del artículo 1, si los lugares mencionados en el apartado *a)* del párrafo 2 del presente artículo están situados en el territorio de uno solo de los Estados referidos en el artículo 9, a menos que el delito se haya cometido o el delincuente o el presunto delincuente sea hallado en el territorio de un Estado distinto de dicho Estado.

5. En los casos previstos en el apartado *d)* del párrafo 1 del artículo 1, el presente Convenio se aplicará solamente si las instalaciones y servicios de navegación Aérea se utilizan para la navegación aérea Internacional.

6. Las disposiciones de los párrafos 2, 3, 4 y 5 del presente artículo se aplicarán también en los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 1.

Artículo 5

1. Cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos en los casos siguientes:

a) Si el delito se comete en el territorio de tal Estado;

b) Si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave matriculada en tal Estado;

c) Si la aeronave, a bordo de la cual se comete el delito, aterriza en su territorio con el presunto delincuente todavía a bordo;

d) Si el delito se comete contra o a bordo de una aeronave dada en arrendamiento sin tripulación a una persona que en tal Estado tenga su oficina principal o, de no tener tal oficina, su residencia permanente.

2. Asimismo, cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en los apartados *a), b)* y *c)* del párrafo 1 del artículo 1, así como en el párrafo 2 del mismo artículo, en cuanto este último párrafo se refiere, a los delitos previstos en dichos apartados, en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición conforme al artículo 8 a los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción Penal ejercida de acuerdo con las leyes nacionales.

Artículo 6

1. Todo Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de acuerdo con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades de para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo.

4. Cuando un Estado en virtud del presente artículo, detenga una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 5, al Estado del que sea nacional el detenido y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

El Estado Contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado.

Artículo 8

1. Los delitos se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Contratantes. Los Estados Contratantes se comprometen a incluir los delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Contratante, que subordine la extradición a la existencia de un tratado, recibe de otro Estado Contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición referente a los delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos como caso de extradición entre ellos, sujeto a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Contratantes se considerará que los delitos se han cometido no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con los apartados *b), c)* y *d)* del párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 9

Los Estados Contratantes que constituyan organizaciones de explotación en común del transporte aéreo u Organismos Internacionales de explotación que utilicen aeronaves que sean objeto de una matrícula común o internacional o designaran con respecto a cada aeronave, según las circunstancias del caso, el Estado de entre ellos que ejercerá la jurisdicción y tendrá las atribuciones del Estado de matrícula de acuerdo con el presente Convenio y lo comunicará a la Organización de Aviación Civil Internacional, que lo notificará a todos los Estados Parte en el presente Convenio.

Artículo 10

1. Los Estados Contratantes procurarán tomar, de acuerdo con el derecho internacional y sus propias leyes, todas las medidas que sean factibles para impedir la comisión de los delitos previstos en el artículo 1.

2. Cuando, con motivo de haberse cometido un delito previsto en el artículo 1, se produzca retraso o interrupción del vuelo, cada Estado Contratante en cuyo territorio se encuentren la aeronave, los pasajeros o la tripulación, facilitará a los pasajeros y a la tripulación la continuación del viaje lo antes posible y devolverá sin demora la aeronave y su carga a sus legítimos poseedores.

Artículo 11

1. Los Estados Contratantes se prestarán la mayor ayuda posible por lo que respecta a todo proceso penal relativo a los delitos. En todos los casos, la ley aplicable para la ejecución de una petición de ayuda será la ley del Estado requerido.

2. Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo precedente no afectará a las obligaciones derivadas de cualquier tratado bilateral o multilateral que regule, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

Artículo 12

Todo Estado Contratante que tenga razones para creer que se vaya a cometer un delito previsto en el artículo 1, suministrará, de acuerdo con su ley nacional, toda información pertinente de que disponga a los demás Estados que, en su opinión, sean los mencionados en el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 13

Cada Estado Contratante notificará lo antes posible al Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, de conformidad con su ley nacional, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a:

a) Las circunstancias del delito;

b) Las medidas tomadas en aplicación del párrafo 2 del artículo 10;

c) Las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

Artículo 14

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, que no puedan solucionarse mediante negociaciones se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, una de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada, de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de este Convenio o de su adhesión al mismo podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Contratantes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Contratante que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo a los Gobiernos depositarios.

Artículo 15

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo, celebrada en Montreal, del 8 al 23 de septiembre de 1971 (llamada en adelante la Conferencia de Montreal). Después del 10 de octubre de 1971, el Convenio estará abierto a firma de todos los Estados en Moscú, Londres y Washington. Todo Estado que no firmare el presente Convenio antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en los archivos de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a los que por el presente se designa como Gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después de la fecha en que 10 Estados signatarios de este Convenio participantes en la Conferencia de Montreal, hayan depositado sus instrumentos de ratificación.

4. Para los demás Estados, el presente Convenio entrará en vigor en la fecha que resulte de la aplicación del párrafo 3 de este artículo, o treinta días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión, si esta última fuese posterior a la primera.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, los Gobiernos depositarios lo registrarán de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944).

Artículo 16

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar el presente Contrato mediante notificación por escrito, dirigida a los Gobiernos depositarios.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los Gobiernos depositarios reciban la notificación.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Convenio.

Hecho en Montreal el día veintitrés de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, en tres originales, cada uno de ellos integrado por cuatro textos auténticos en los idiomas español, francés, inglés y ruso.

Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, 1973

Los Estados Parte en la presente Convención,

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz internacional y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados,

Considerando que los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas al poner en peligro la seguridad de esas personas crean una seria amenaza para el mantenimiento de relaciones internacionales normales, que son necesarias para la cooperación entre los Estados,

Estimando que la comisión de esos delitos es motivo de grave preocupación para la comunidad internacional,

Convencidos de que existe una necesidad urgente de adoptar medidas apropiadas y eficaces para la prevención y el castigo de esos delitos,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención:

1. Se entiende por "persona internacionalmente protegida":

a) Un Jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen;

b) Cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa;

2. Se entiende por "presunto culpable" la persona respecto de quien existan suficientes elementos de prueba para determinar *prima facie* que ha cometido o participado en uno o más de los delitos previstos en el artículo 2.

Artículo 2

1. Serán calificados por cada Estado Parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen intencionalmente:

a) La comisión de un homicidio, secuestro u otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida;

b) La comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;

c) La amenaza de cometer tal atentado;

d) La tentativa de cometer tal atentado, y

e) La complicidad en tal atentado.

2. Cada Estado Parte hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

3. Los dos párrafos que anteceden no afectan en forma alguna las obligaciones que tienen los Estados Parte, en virtud del derecho internacional, de adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir otros atentados contra la persona, libertad o dignidad de una persona internacionalmente protegida.

Artículo 3

1. Cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 2 en los siguientes casos:

a) Cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;

b) Cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado;

c) Cuando el delito se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida, según se define en el artículo 1, que disfrute de esa condición en virtud de las funciones que ejerza en nombre de dicho Estado.

2. Asimismo, cada Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre esos delitos en el caso de que el presunto culpable se encuentre en su territorio y de que dicho Estado no conceda su extradición conforme al artículo ó a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 4

Los Estados Parte cooperarán en la prevención de los delitos vistos en el artículo 2, en particular:

a) Adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos tanto dentro como fuera de su territorio;

b) Intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según convenga, para impedir que se cometan esos delitos.

Artículo 5

1. El Estado Parte en el que haya tenido lugar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, cuando tenga razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar a los demás Estados interesados, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas, todos los hechos pertinentes relativos al delito cometido y todos los datos de que disponga acerca de la identidad del presunto culpable.

2. Cuando se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, todo Estado Parte que disponga de información acerca de la víctima y las circunstancias del delito se esforzará por proporcionarla en las condiciones previstas por su legislación interna, en forma completa y oportuna, al Estado Parte en cuyo nombre esa persona ejercía sus funciones.

Artículo 6

1. Si considera que las circunstancias lo justifican, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas adecuadas conforme a su legislación interna para asegurar su presencia a los fines de su proceso o extradición. Tales medidas serán notificadas sin demora, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas:

a) Al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;

b) Al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto culpable o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio resida permanentemente;

c) Al Estado o los Estados de que sea nacional la persona internacionalmente protegida de que se trate o en cuyo nombre ejercía sus funciones

d) A todos los demás Estados interesados, y

e) A la organización intergubernamental de la que sea funcionario, personalidad oficial o agente, la persona internacionalmente protegida de que se trate.

2. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo tendrá derecho:

a) A ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si se trata de una persona apátrida, del Estado que la misma solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos, y

b) A ser visitada por un representante de ese Estado.

Artículo 7

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable, de no proceder a su extradición, someterá el asunto, sin ninguna excepción ni demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado.

Artículo 8

1. En la medida en que los delitos previstos en el artículo 2 no estén enumerados entre los casos de extradición en tratados de extradición vigentes entre los Estados Parte, se considerarán incluidos como tales en esos tratados. Los Estados Parte se comprometen a incluir esos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en lo sucesivo.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una demanda de extradición de otro Estado Parte con el que no tiene tratado de extradición podrá, si decide concederla, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos. La extradición estará sujeta a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Parte que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán esos delitos como casos de extradición entre ellos con sujeción a las disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados Parte, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3.

Artículo 9

Toda persona respecto de la cual se sustancia un procedimiento en relación con uno de los delitos previstos en el artículo 2 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 10

1. Los Estados Parte se prestarán la mayor ayuda posible en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 2 inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán a las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

Artículo 11

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto culpable del delito comunicará el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Parte.

Artículo 12

Las disposiciones de esta Convención no afectarán a la aplicación de los Tratados sobre Asilo, vigentes en la fecha de la adopción de esta Convención, en lo que concierne a los Estados que son partes de esos Tratados; pero un Estado Parte de esta Convención no podrá invocar esos Tratados con respecto de otro Estado Parte de esta Convención que no es parte de esos Tratados.

Artículo 13

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Parte con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Parte no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándole al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1974, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 15

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 18

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 19

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados, entre otras cosas:

a) Las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión de conformidad con los artículos 14, 15 y 16, y las notificaciones hechas en virtud del artículo 18.

b) La fecha en que la presente Convención entre en vigor de conformidad con el artículo 17.

Artículo 20

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en Nueva York el 14 diciembre 1973.

Convención Internacional contra la toma de rehenes, 1979

Los Estados Parte en la presente Convención,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados,

Reconociendo en particular que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, como se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reafirmando el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y en otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General,

Considerando que la toma de rehenes es un delito que preocupa gravemente a la comunidad internacional y que, en conformidad con las disposiciones de esta Convención, toda persona que cometa dicho delito deberá ser sometida a juicio o sujeta a extradición.

Convencidos de que existe una necesidad urgente de fomentar la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces para la prevención, el enjuiciamiento y el castigo de todos los actos de toma de rehenes como manifestaciones del terrorismo internacional,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1. Toda persona que se apodere de otra (que en adelante se denominará "el rehén") o la detenga, y amenace con matarla, herirla o mantenerla detenida a fin de obligar a un tercero, a saber, un Estado, una organización internacional intergubernamental, una persona natural o jurídica o un grupo de personas, a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete el delito de toma de rehenes en el sentido de la presente Convención.

2. Toda persona que:

a) Intente cometer un acto de toma de rehenes, o

b) Participe como cómplice de otra persona que cometa o intente cometer un acto de toma de rehenes comete igualmente un delito en el sentido de la presente Convención.

Artículo 2

Cada Estado Parte establecerá, para los delitos previstos en el artículo 1, penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

Artículo 3

1. El Estado Parte en cuyo territorio el delincuente tenga detenido al rehén adoptará todas las medidas que considere apropiadas para aliviar la situación del mismo, en particular para asegurar su liberación, y, una vez que haya sido liberado, para facilitar, cuando proceda, su salida del país.

2. Si llegare a poder de un Estado Parte cualquier objeto que el delincuente haya obtenido como resultado de la toma de rehenes, ese Estado Parte lo devolverá lo antes posible al rehén o al tercero mencionado en el artículo 1, según proceda, o a sus autoridades competentes.

Artículo 4

Los Estados Parte cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 1, en particular:

a) Adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos tanto dentro como fuera de ellos, en particular medidas para prohibir en los mismos las actividades ilegales de personas, grupos u organizaciones que alienten, instiguen, organicen o cometan actos de toma de rehenes;

b) Intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según proceda, para impedir que se cometan esos delitos.

Artículo 5

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el artículo 1 que se cometan:

a) En su territorio o a bordo de un barco o de una aeronave matriculados en ese Estado;

b) Por sus nacionales, o por personas apátridas que residan habitualmente en su territorio, si en este último caso, ese Estado lo considera apropiado;

c) Con el fin de obligar a ese Estado a una acción u omisión; o

d) Respecto de un rehén que sea nacional de ese Estado, si este último lo considera apropiado.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en el artículo 1 en el caso de que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicho Estado no acceda a conceder su extradición a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción criminal ejercida de conformidad con el derecho interno.

Artículo 6

1. Si considera que las circunstancias lo justifican, todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente procederá, de conformidad con su legislación, a su detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición. Ese Estado Parte procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

2. La detención y las otras medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo serán notificadas sin demora, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas:

a) Al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;

b) Al Estado contra el cual haya sido dirigida o intentada la coacción;

c) Al Estado del que sea nacional la persona natural o jurídica contra la cual haya sido dirigida o intentada la coacción;

d) Al Estado del cual sea nacional el rehén o en cuyo territorio tenga su residencia habitual;

e) Al Estado del cual sea nacional el presunto delincuente o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;

f) A la organización internacional intergubernamental contra la cual se haya dirigido o intentado la coacción;

g) A todos los demás Estados interesados.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho:

a) A ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones competa el establecimiento de esa comunicación o, si se trata de una persona apátrida, del Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;

b) A ser visitada por un representante de ese Estado.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo se ejercerán de conformidad con las leyes y reglamentaciones del Estado en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, a condición, sin embargo, de que esas leyes y reglamentaciones permitan que se cumplan cabalmente los propósitos a que obedecen los derechos concedidos en virtud del párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado que, con arreglo al apartado *b)* del párrafo 1 del artículo 5 pueda hacer valer su jurisdicción, a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 1 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados u organización mencionados en el párrafo 2 del presente artículo e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

El Estado Parte en que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados interesados y a las organizaciones internacionales intergubernamentales pertinentes.

Artículo 8

1. El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no concede su extradición, estará obligado a someter el caso a las autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Toda persona respecto de la cual se entable un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos previstos en el artículo 1 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos en el derecho del Estado en cuyo territorio se encuentre.

Artículo 9

1. No se accederá a la solicitud de extradición de un presunto delincuente, de conformidad con la presente Convención, si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer:

a) Que la solicitud de extradición por un delito mencionado en el artículo 1 se ha hecho con el fin de perseguir o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política; o

b) Que la posición de esa persona puede verse perjudicada:

i. por alguna de las razones mencionadas en el apartado *a)* del presente párrafo, o

ii. por que las autoridades competentes del Estado que esté facultado para ejercer derechos de protección no pueden comunicarse con ella.

2. Con respecto a los delitos definidos en la presente Convención, las disposiciones de todos los tratados y acuerdos de extradición aplicables entre Estados Parte quedan modificadas en lo que afecte a los Estados Parte en la medida en que sean incompatibles con la presente Convención.

Artículo 10

1. Los delitos previstos en el artículo 1 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Parte, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 1. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Parte que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos previstos en el artículo 1 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado al que se ha hecho la solicitud.

4. A los fines de la extradición entre Estados Parte, se considerará que los delitos previstos en el artículo 1 se han cometido no solo en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 11

1. Los Estados Parte se prestarán la mayor ayuda posible en relación con todo proceso penal respecto de los delitos previstos en el artículo 1, incluso el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

Artículo 12

Siempre que los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de la guerra o los Protocolos adicionales a esos Convenios sean aplicables a un acto determinado de toma de rehenes y que los Estados Parte en la presente Convención estén obligados en virtud de esos Convenios a procesar o entregar al autor de la toma de rehenes, la presente Convención no se aplicará

a un acto de toma de rehenes cometido durante conflictos armados tal como están definidos en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos, en particular los conflictos armados mencionados en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo adicional I de 1977, en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 13

La presente Convención no será aplicable en el caso de que el delito haya sido cometido dentro de un solo Estado, el rehén y el presunto delincuente sean nacionales de dicho Estado y el presunto delincuente sea hallado en el territorio de ese Estado.

Artículo 14

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará de modo que justifique la violación de la integridad territorial o de la independencia política de un Estado, en contravención de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 15

Las disposiciones de esta Convención no afectarán la aplicación de los tratados sobre asilo, vigentes en la fecha de la adopción de esta Convención, en lo que concierne a los Estados que son partes en esos tratados, sin embargo, un Estado Parte en esta Convención no podrá invocar esos tratados con respecto a otro Estado Parte en esta Convención que no sea parte en esos tratados.

Artículo 16

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Parte con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a ella, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 de este artículo. Los demás Estados Parte no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 de este artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1980, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención está abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 18

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 19

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas recibida la notificación.

Artículo 20

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados. *En testimonio de lo cual*, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en Nueva York, el 18 de diciembre de 1979.

Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, 1980

Los Estados Parte en la presente Convención,

Reconociendo el derecho de todos los Estados a desarrollar y emplear la energía nuclear con fines pacíficos y su legítimo interés en los beneficios potenciales que pueden derivarse de los usos pacíficos de la energía nuclear,

Convencidos de la necesidad de facilitar la cooperación internacional en los usos pacíficos de la energía nuclear,

Deseando prevenir los peligros que puede plantear el uso o apoderamiento ilegal de materiales nucleares,

Convencidos de que los delitos que puedan cometerse en relación con los materiales nucleares son motivo de grave preocupación y de que es necesario adoptar con urgencia medidas apropiadas y eficaces para asegurar la prevención, descubrimiento y castigo de tales delitos,

Conscientes de la necesidad de la cooperación internacional para poder establecer medidas efectivas para la protección física de los materiales nucleares, de conformidad con la legislación nacional de cada Estado Parte y con las disposiciones de la presente Convención,

Convencidos de que la presente Convención facilitará la transferencia segura de materiales nucleares,

Recalcando también la importancia de la protección física de los materiales nucleares cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales,

Reconociendo la importancia de la protección física eficaz de los materiales nucleares utilizados con fines militares, y en el entendimiento de que dichos materiales son y seguirán siendo objeto de una protección física rigurosa,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención:

a) Por "materiales nucleares" se entiende el plutonio, excepto aquel cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%, el uranio-233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233, el uranio que contenga la mezcla de isótopos presentes en su estado natural, pero no en forma de mineral o de residuos de mineral, y cualquier material que contenga uno o varios de los materiales citados;

b) Por "uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233" se entiende el uranio que contiene los isótopos 235 ó 233, o ambos, en cantidad tal que la razón de abundancia entre la suma de estos isótopos y el isótopo 238 sea mayor que la razón entre el isótopo 235 y el isótopo 238 en el estado natural;

c) Por "transporte nuclear internacional" se entiende la conducción de una consignación de materiales nucleares en cualquier medio de transporte que vaya a salir del territorio del Estado en el que la expedición tenga su origen, desde el momento de la salida desde la instalación del remitente en dicho Estado hasta el momento de la llegada a la instalación del destinatario en el Estado de destino final.

Artículo 2

1. La presente Convención se aplicará a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sea objeto de transporte nuclear internacional.

2. Con excepción de los artículos 3 y 4 y del párrafo 3 del artículo 5, la presente Convención se aplicará también a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos, cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales.

3. Independientemente de los compromisos que los Estados Parte hayan asumido explícitamente con arreglo a los artículos indicados en el párrafo 2 del presente artículo en lo que respecta a los materiales nucleares utilizados con fines pacíficos cuando sean objeto de utilización, almacenamiento y transporte nacionales, ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de modo que afecte a los derechos soberanos de un Estado con respecto a la utilización, almacenamiento y transporte nacionales de dichos materiales nucleares.

Artículo 3

Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas en el marco de su legislación nacional y de conformidad con el derecho internacional para asegurarse, en la mayor medida posible, de que, durante el transporte nuclear internacional, los materiales nucleares que se encuentren en su territorio, o a bordo de un buque o de una aeronave bajo su jurisdicción en tanto que dicho buque o dicha aeronave estén dedicados al transporte a ese Estado o desde ese Estado, quedan protegidos a los niveles descritos en el anexo 1.

Artículo 4

1. Los Estados Parte no exportarán ni autorizarán la exportación de materiales nucleares a menos que hayan recibido la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el anexo 1 se aplicarán a esos materiales durante el transporte nuclear internacional.

2. Los Estados Parte no importarán ni autorizarán la importación de materiales nucleares desde un estado que no sea parte en la presente Convención, a menos que hayan recibido la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el anexo 1 se aplicarán a esos materiales durante el transporte nuclear internacional.

3. Un Estado Parte no permitirá el tránsito por su territorio por tierra o vías acuáticas internas, ni a través de sus aeropuertos o de sus puertos marítimos, de materiales nucleares que se transporten entre Estados que no sean parte en la presente Convención, a menos que el Estado Parte haya recibido la seguridad, en la medida de lo posible, de que los niveles de protección física descritos en el anexo 1 se aplicarán a esos materiales nucleares durante el transporte nuclear internacional.

4. Los Estados Parte aplicarán en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales los niveles de protección física descritos en el anexo 1 a los materiales nucleares que se transporten de una región a otra del mismo Estado a través de aguas o espacio aéreo internacionales.

5. El Estado Parte que haya de recibir la seguridad de que los niveles de protección física descritos en el anexo 1 se aplicarán a los materiales nucleares conforme a los párrafos 1 a 3, determinará cuáles son los Estados cuyo territorio se prevé que los materiales nucleares atravesarán por vía terrestre o por vías acuáticas internas, o en cuyos aeropuertos o puertos marítimos se prevé que entrarán, y lo notificará de antemano a dichos Estados.

6. La responsabilidad de obtener la seguridad mencionada en el párrafo 1 se puede transferir, por mutuo acuerdo, al Estado Parte que intervenga en el transporte en calidad de Estado importador.

7. Ninguna disposición del presente artículo podrá interpretarse de manera que afecte a la soberanía y jurisdicción de un Estado sobre su territorio, incluyendo su espacio aéreo y su mar territorial.

Artículo 5

1. Los Estados Parte determinarán y comunicarán a los demás Estados Parte, directamente o por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica, cuál es su autoridad nacional y servicios a los que incumba la protección física de los materiales nucleares y la coordinación de las actividades de recuperación y de intervención en caso de retirada, utilización o alteración no autorizadas de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos.

2. En caso de hurto, robo o cualquier otro apoderamiento ilícito de materiales nucleares, o en caso de amenaza verosímil de uno de estos actos, los Estados Parte, de conformidad con su legislación nacional, proporcionarán cooperación y ayuda en la mayor medida posible para la recuperación y protección de esos materiales a cualquier Estado que se lo pida. En particular:

a) Un Estado Parte adoptará medidas apropiadas para notificar tan pronto como sea posible a otros Estados que considere interesados todo hurto, robo u otro apoderamiento ilícito de materiales nucleares o amenaza verosímil de uno de estos actos, así como para notificarlo, cuando proceda, a las organizaciones internacionales;

b) Conforme proceda, los Estados Parte interesados cambiarán informaciones, entre ellos o con organizaciones internacionales, con miras a proteger los materiales nucleares amenazados, a verificar la integridad de los contenedores de transporte, o a recuperar los materiales nucleares objeto de apoderamiento ilícito, y

i. Coordinarán sus esfuerzos utilizando la vía diplomática y otros conductos convenidos;

ii. Prestarán ayuda, si se les pide;
iii. Asegurarán la devolución de los materiales nucleares que se hayan robado o que falten como consecuencia de los actos antes mencionados.

La manera de llevar a la práctica esta cooperación la determinarán los Estados Parte interesados.

3. Los Estados Parte cooperarán y se consultarán como proceda, directamente entre ellos o por conducto de organizaciones internacionales, con miras a obtener asesoramiento acerca del diseño, mantenimiento y perfeccionamiento de los sistemas de protección física de los materiales nucleares en el transporte internacional.

Artículo 6

1. Los Estados Parte adoptarán las medidas apropiadas compatibles con su legislación nacional para proteger el carácter confidencial de toda información que reciban con ese carácter de otro Estado Parte en virtud de lo estipulado en la presente Convención o al participar en una actividad destinada a aplicar la presente Convención. Si los Estados Parte facilitan confidencialmente información a organizaciones internacionales, se adoptarán medidas para asegurarse de que el carácter confidencial de esa información queda protegido.

2. La presente Convención no exigirá a los Estados Parte que faciliten información alguna que no se les permita comunicar en virtud de la legislación nacional o cuya comunicación comprometa la seguridad del Estado de que se trate o la protección física de los materiales nucleares.

Artículo 7

1. La comisión intencionada de:

a) Un acto que consista en recibir, poseer, usar, transferir, alterar, evacuar o dispersar materiales nucleares sin autorización legal, si tal acto causa, o es probable que cause, la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;

b) Hurto o robo de materiales nucleares;

c) Malversación de materiales nucleares o su obtención mediante fraude;

d) Un acto que consista en la exacción de materiales nucleares mediante amenaza o uso de violencia o mediante cualquier otra forma de intimidación;

e) Una amenaza de:
ii. Utilizar materiales nucleares para causar la muerte o lesiones graves a una persona o daños materiales sustanciales;
ii. Cometer uno de los delitos mencionados en el apartado *b)* a fin de obligar a una persona física o jurídica, a una organización internacional o a un Estado a hacer algo o a abstenerse de hacer algo;

f) Una tentativa de cometer uno de los delitos mencionados en los apartados *a)*, *b)* o *c)*, y

g) Un acto que consista en participar en cualquiera de los delitos mencionados en los apartados *a)* a *f)* será considerado como delito punible por cada Estado Parte en virtud de su legislación nacional.

2. Cada Estado Parte deberá considerar punibles los delitos descritos en el presente artículo mediante la imposición de penas apropiadas que tengan en cuenta la gravedad de su naturaleza.

Artículo 8

1. Cada Estado Parte tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos indicados en el artículo 7 en los siguientes casos:

a) Si el delito ha sido cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;

b) Si el presunto delincuente es nacional de ese Estado.

2. Cada Estado Parte tomará así mismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre dichos delitos en los casos en que el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no proceda a su extradición, de conformidad con el artículo 11, a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de acuerdo con la legislación nacional.

4. Además de los Estados Parte mencionados en los párrafos 1 y 2, un Estado Parte que intervenga en el transporte nuclear internacional en tanto que Estado exportador o Estado importador de los materiales nucleares, puede establecer su jurisdicción, en términos compatibles con el derecho internacional, sobre los delitos enumerados en el artículo 7.

Artículo 9

El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si considera que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas apropiadas, inclusive la detención, de acuerdo con su legislación nacional, para asegurar su presencia a efectos de procesamiento o extradición. Las medidas tomadas en virtud del presente artículo se notificarán sin demora a los Estados que hayan de establecer la jurisdicción según el artículo 8 y, cuando proceda, a todos los demás Estados interesados.

Artículo 10

El Estado Parte en cuyo territorio se halle el presunto delincuente, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes, sin excepción alguna ni demora injustificada, a efectos del procesamiento, según los procedimientos que prevea la legislación de dicho Estado.

Artículo 11

1. Los delitos indicados en el artículo 7 se considerarán incluidos entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir dichos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el cual no tiene tratado de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Parte que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos como caso de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los efectos de la extradición entre Estados Parte, se considerará que cada uno de los delitos se ha cometido no solamente en el lugar donde ocurrió sino también en el territorio de los Estados Parte obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 8.

Artículo 12

Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos previstos en el artículo 7, gozará de las garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

Artículo 13

1. Los Estados Parte se prestarán la mayor ayuda posible en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 7, inclusive el suministro de las pruebas necesarias para el procedimiento que obren en su poder. La ley del Estado requerido se aplicará en todos los casos.

2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no afectará a las obligaciones que se deriven de cualquier otro tratado bilateral o multilateral que regule o pueda regular, en todo o en parte, lo relativo a la ayuda mutua en materia penal.

Artículo 14

1. Cada Estado Parte informará al depositario acerca de las leyes y reglamentos que den vigencia a la presente Convención. El depositario comunicará periódicamente dicha información a todos los Estados Parte.

2. El Estado Parte en el que se procese al presunto delincuente comunicará, siempre que sea posible, el resultado final de la acción penal en primer lugar a los Estados directamente interesados. Dicho Estado Parte comunicará también el resultado final al depositario, que informará en consecuencia a todos los Estados.

3. Cuando en un delito estén implicados materiales nucleares utilizados con fines pacíficos en su transporte, almacenamiento o utilización nacionales, y tanto el presunto delincuente como los materiales nucleares permanezcan en el territorio del Estado Parte en el que se cometió el delito, ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará en el sentido de que obligue a dicho Estado Parte a facilitar información acerca de los procedimientos penales incoados a raíz de dicho delito.

Artículo 15

Los anexos de la presente Convención constituyen parte integrante de ella.

Artículo 16

1. Cinco años después de que entre en vigor la presente Convención, el depositario convocará una conferencia de Estados Parte para que revisen su aplicación y vean si es adecuada, en lo que respecta al preámbulo, al conjunto de la parte dispositiva y a los anexos, a la luz de la situación que entonces prevalezca.

2. Posteriormente, a intervalos no menores de cinco años, la mayoría de los Estados Parte podrán obtener, presentando una propuesta a tal efecto al depositario, la convocatoria de nuevas conferencias con la misma finalidad.

Artículo 17

1. En caso de controversia entre dos o más Estados Parte en la presente Convención con respecto a su interpretación o aplicación, dichos Estados Parte celebrarán consultas con el fin de solucionar la controversia mediante negociación o por cualquier otro medio pacífico de resolver controversias que sea aceptable para todas las partes en la controversia.

2. Toda controversia de esta naturaleza que no pueda ser resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 deberá, a petición de cualquiera de las partes en dicha controversia, someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que decida. Si se somete una controversia a arbitraje y dentro de un plazo de seis meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes en la controversia no consiguen ponerse de acuerdo para organizarlo, cualquiera de ellas podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia o al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre uno o más árbitros. En caso de que las partes en la controversia se hubieran dirigido a ambos, la solicitud de arbitraje dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas tendrá prioridad.

3. Todo Estado Parte podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de su adhesión a ella, que no se considera obligado por cualquiera o por ninguno de los procedimientos para la solución de controversias estipulados en el párrafo 2. Los demás Estados Parte no quedarán obligados por un procedimiento para la solución de controversias estipulado en dicho párrafo con respecto a un Estado Parte que haya formulado una reserva acerca de dicho procedimiento.

4. Un Estado Parte que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 3 podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al depositario.

Artículo 18

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados en la sede del Organismo Internacional de Energía Atómica en Viena y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York a partir del 3 de marzo de 1980, hasta que entre en vigor.

2. La presente Convención está sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.

3. Después de su entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados.

4. *a)* La presente Convención estará abierta a la firma o adhesión de las organizaciones internacionales y organizaciones regionales de carácter integrado o de otro carácter, siempre que dichas organizaciones estén constituidas por Estados soberanos y tengan competencia para negociar, concluir y aplicar acuerdos internacionales en las cuestiones a que se refiere la presente Convención;

b) En las cuestiones que sean de su competencia, dichas organizaciones, en su propio nombre, ejercitarán los derechos y cumplirán las obligaciones que la presente Convención atribuye a los Estados Parte;

c) Cuando pasen a ser parte en la presente Convención, dichas organizaciones comunicarán al depositario una declaración indicando cuáles son sus Estados Miembros y qué artículos de la presente Convención no son aplicables a la organización;

d) Una organización de esta índole no tendrá ningún derecho de voto aparte y además de los que correspondan a sus Estados Miembros.

5. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 19

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo primer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, en poder del depositario.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben la presente Convención o se adhieran a ella después de la fecha de depósito del vigésimo primer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 20

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, un Estado Parte podrá proponer enmiendas de la presente Convención. Las enmiendas propuestas se presentarán al depositario, el cual las comunicará inmediatamente a todos los Estados Parte. Si la mayoría de los Estados Parte pide al depositario que convoque una conferencia para examinar las enmiendas propuestas, el depositario invitará a todos los Estados Parte a asistir a tal conferencia, la cual comenzará no antes de que hayan transcurrido treinta días desde la fecha en que se hayan cursado las invitaciones. Toda enmienda que haya sido aprobada en la conferencia por mayoría de dos tercios de todos los Estados Parte la comunicará inmediatamente el depositario a todos los Estados Parte.

2. La enmienda entrará en vigor, para cada Estado Parte que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda, el trigésimo día a contar desde la fecha en que dos tercios de los Estados Parte hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación en poder del depositario. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado Parte el día en que ese Estado Parte deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda.

Artículo 21

1. Un Estado Parte podrá denunciar la presente Convención notificándolo por escrito al depositario.

2. La denuncia surtirá efecto transcurridos ciento ochenta días a partir de la fecha en que el depositario haya recibido la notificación.

Artículo 22

El depositario notificará prontamente a todos los Estados:

a) Cada firma de la presente Convención;

b) Cada depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

c) Cualquiera reserva que se haya formulado o se retire de conformidad con el artículo 17;

d) Cualquier comunicación que haga una organización de conformidad con el apartado *c)* del párrafo 4 del artículo 18;

e) La entrada en vigor de la presente Convención;

f) la entrada en vigor de cualquier enmienda de la presente Convención, y

g) Cualquier denuncia que se haga con arreglo al artículo 21.

Artículo 23

El original de la presente Convención, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Director General del Organismo Internacional de Energía atómica, quien enviará copias certificadas a todos los Estados.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente Convención, que se abre a la firma en Viena y Nueva York el día 3 de marzo de 1980.

Anexo I

Niveles de protección física que habrán de aplicarse durante el transporte internacional de materiales nucleares según la clasificación del anexo II

1. Los niveles de protección física de los materiales nucleares durante su almacenamiento con ocasión del transporte nuclear internacional comprenderán las siguientes medidas:

a) Cuando se trate de materiales de la categoría III, almacenamiento en una zona cuyo acceso esté controlado;

b) Cuando se trate de materiales de la categoría II, almacenamiento en una zona sometida a constante vigilancia mediante personal de guarda o dispositivos electrónicos y rodeada por una barrera física con un número limitado de entradas adecuadamente controladas o en cualquier zona con un nivel equivalente de protección física;

c) Cuando se trata de materiales de la categoría I, almacenamiento en una zona protegida, conforme se la define para los materiales de la categoría II en el apartado anterior, a la cual, además, solo podrán tener acceso las personas cuya probidad se haya determinado, y que esté vigilada por personal de guarda que se mantenga en estrecha comunicación con equipos apropiados de intervención en caso de emergencia. Las medidas especificadas que se adopten en este sentido deberán tener por objeto la detección y prevención de todo asalto, acceso no autorizado o retirada no autorizada de materiales.

2. Los niveles de protección física de los materiales nucleares durante su transporte internacional comprenderán las siguientes medidas:

a) Cuando se trate de materiales de las categorías II y III, el transporte tendrá lugar bajo precauciones especiales, inclusive arreglos previos entre el remitente, el destinatario y el transportista y arreglos previos entre las personas físicas o jurídicas sometidas a la jurisdicción y a las reglamentaciones de los Estados exportador e importador, con especificación del momento, lugar y procedimientos para la transferencia de la responsabilidad respecto del transporte;

b) Cuando se trate de materiales de la categoría I, el transporte tendrá lugar bajo las precauciones especiales indicadas en el apartado anterior para el transporte de materiales de las categorías II y III y, además, bajo la vigilancia constante de personal de escolta y en condiciones que aseguren una estrecha comunicación con equipos apropiados de intervención en caso de emergencia;

c) Cuando se trate de uranio natural que no esté en forma de mineral o de residuos de mineral, la protección durante el transporte de cantidades superiores a 500 kilogramos de uranio incluirá la notificación previa de la expedición, con especificación de la modalidad de transporte, momento previsto de la llegada y confirmación de haberse recibido la expedición.

ANEXO II

Cuadro: Clasificación de los materiales nucleares en categorías

Material	*Forma*		*Categoría* *I*	*II*	*III(c)*
1. Plutonio[a)]	No irradiado[b)]		2 kg o más	Menos de 2 kg pero más de 500 g	500 g o menos pero más de 15 g
2. Uranio-235	No irradiado[b)]	—Uranio con un enriquecimiento del 20% o superior en ^{235}U	5 kg o más	Menos de 5 kg pero más de 1 kg	1 kg o menos pero más de 15 g
		—Uranio con un enriquecimiento del 10% pero inferior al 20% en ^{235}U	—	10 kg o más	Menos de 10 kg pero más de 1 kg
		Uranio con un enriquecimiento superior al del uranio natural pero inferior al 10% en ^{235}U	—	—	10 kg o más
3. Uranio-233	No irradiado[b)]		2 kg o más	menos de 2 kg pero más de 500 g	500 g o menos pero más de 15 g
4. Combustible irradiado				Uranio empobrecido o natural, o combustible de bajo enriquecimiento (contenido fisionable inferior al 10%)[d) e)]	

a) Todo el plutonio excepto aquel cuyo contenido en el isótopo plutonio-238 exceda del 80%.

b) Material no irradiado en un reactor o material irradiado en un reactor pero con una intensidad de radiación igual o inferior a 100 rads/hora a 1 metro de distancia sin mediar blindaje.

c) Las cantidades de material que no correspondan a la categoría III y el uranio natural deberán quedar protegidos de conformidad con prácticas prudentes de gestión.

d) Aunque se recomienda este nivel de protección, queda al arbitrio de los Estados asignar una categoría diferente de protección física previa evaluación de las circunstancias que concurran en cada caso.

e) Cuando se trate de otro combustible que en razón de su contenido original en materia fisionable esté clasificado en la categoría I o II con anterioridad a su irradiación, se podrá reducir el nivel de protección física en una categoría cuando la intensidad de radiación de ese combustible exceda de 100 rads/hora a 1 metro de distancia sin mediar blindaje.

Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, 1988

Complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Considerando que los actos ilícitos de violencia que ponen o pueden poner en peligro la seguridad de las personas en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional o que comprometen el funcionamiento seguro de dichos aeropuertos, socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de los aeropuertos en cuestión y perturban el funcionamiento seguro y ordenado de la aviación civil en todos los Estados;

Considerando que la realización de tales actos les preocupa gravemente y que, a fin de prevenirlos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores;

Considerando que es necesario adoptar disposiciones complementarias de las del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, a fin de hacer frente a los actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Este Protocolo complementa el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971 (que de aquí en adelante se denomina "el Convenio"), y, para las Partes de este Protocolo, el Convenio y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento.

Artículo II

1. Añádase al artículo del Convenio el siguiente párrafo 1 *bis*:

"1 *bis*. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma:

a) Ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; o

b) Destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto, si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeropuerto".

2. En el apartado *a)* del párrafo 2 del artículo 1 del Convenio, insértese "o en el párrafo 1 *bis*" después de "en el párrafo 1".

Artículo III

Añádase al artículo 5 del Convenio el siguiente párrafo 2 *bis*:

"2 *bis*. Asimismo, cada Estado Contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 *bis* del artículo 1, así como en el párrafo 2 del mismo artículo, en cuanto este último párrafo se refiere a los delitos previstos en dicho párrafo 1 *bis*, en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme al artículo 8, al Estado mencionado en el apartado *a)* del párrafo 1 del presente artículo".

Artículo IV

A partir del 24 de febrero de 1988, el presente Protocolo estará abierto en Montreal a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo celebrada en Montreal del 9 al 24 de febrero de 1988. Después del 1 de marzo de 1988, el Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en Londres, Moscú. Washington y Montreal, hasta que entre en vigor de conformidad con el artículo VI.

Artículo V

1. El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios.

2. Todo Estado que no sea Estado Contratante del Convenio podrá ratificar el presente Protocolo si al mismo tiempo ratifica el Convenio o se adhiere a él de conformidad con su artículo 15.

3. Los instrumentos de ratificación se depositarán ante los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas o la Organización de Aviación Civil Internacional, que por el presente se designan depositarios.

Artículo VI

1. Tan pronto como 10 Estados signatarios depositen los instrumentos de ratificación del presente Protocolo, este entrará en vigor entre ellos treinta días después de la fecha de depósito del décimo instrumento de ratificación. Para cada Estado que deposite su instrumento de ratificación después de dicha fecha entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito de tal instrumento.

2. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, será registrado por los depositarios de conformidad con el artículo 102 de la Carta las Naciones Unidas y con el artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

Artículo VII

1. Después de su entrada en vigor el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados no signatarios.

2. Todo Estado que no sea Estado Contratante del Convenio podrá adherirse al presente Protocolo si al mismo tiempo ratifica el Convenio o se adhiere a él de conformidad con su artículo 15.

3. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante los depositarios y la adhesión surtirá efecto treinta días después del depósito.

Artículo VIII

1. Toda Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida a los depositarios.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los depositarios reciban la notificación de dicha denuncia.

3. La denuncia del presente Protocolo no significará por sí misma la denuncia del Convenio.

4. La denuncia del Convenio por un Estado Contratante del Convenio complementado por el presente Protocolo significará también la denuncia de este Protocolo.

Artículo IX

1. Los depositarios notificarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y adherentes del presente Protocolo y a todos los Estados signatarios y adherentes del Convenio:

a) La fecha de la firma y del depósito de cada instrumento de ratificación del presente Protocolo o de adhesión al mismo y

b) El recibo de toda notificación de denuncia del presente Protocolo y la fecha la misma.

2. Los depositarios también notificarán a los Estados a que se refiere el párrafo 1 la fecha en que este Protocolo entrará en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo VI.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Protocolo.

Hecho en Montreal el día veinticuatro de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho, en cuatro originales, cada una de ellos integrado por cuatro textos auténticos en los idiomas español, francés, inglés y ruso.

Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, 1988

Los Estados Parte en el presente Convenio,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados,

Reconociendo en particular que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, como se establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Profundamente preocupados por la escalada mundial de los actos de terrorismo en todas sus formas, que ponen en peligro vidas humanas inocentes o causan su pérdida, comprometen las libertades fundamentales y atentan gravemente contra la dignidad del ser humano,

Considerando que los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima comprometen la seguridad de las personas y de los bienes, afectan gravemente la explotación de los servicios marítimos y socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de la navegación marítima,

Considerando que la realización de tales actos preocupa gravemente a toda la comunidad internacional,

Convencidos de la necesidad urgente de fomentar la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para la prevención de todos los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y para el enjuiciamiento y castigo de sus perpetradores,

Recordando la resolución 40/61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 9 de diciembre de 1985, en las que, entre otras cosas, se "insta a todos los Estados, unilateralmente y en cooperación con otros Estados, y con los órganos competentes de Naciones Unidas, a que contribuyan a la eliminación gradual de las causas subyacentes del terrorismo internacional y a que presten especial atención a todas las situaciones, incluidos el colonialismo y el racismo, así como aquellas en que haya violaciones masivas y patentes de los derechos humanos y las libertades fundamentales, o las de ocupación extranjera, que pueden dar origen al terrorismo internacional y ponen en peligro la paz y seguridad internacionales",

Recordando asimismo que la resolución 40/61 "condena inequívocamente y califica de criminales todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, dondequiera y por quienquiera sean cometidos, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y su seguridad",

Recordando también que mediante la resolución 40/61 se invitó a la Organización Marítima Internacional a que estudiara "el problema del terrorismo a bordo de barcos o en contra de éstos con miras a formular recomendaciones sobre la adopción de medidas apropiadas",

Teniendo en cuenta la resolución A.584(14) de 20 de noviembre de 1985, de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional, que insta a que se elaboren medidas para prevenir los actos ilícitos que amenazan la seguridad del buque y la salvaguardia de su pasaje y tripulación,

Observando que los actos de la tripulación, que están sujetos a la disciplina normal de a bordo, quedan fuera del presente Convenio,

Afirmando la conveniencia de someter a revisión constante las reglas y normas relativas a la prevención y sanción de los actos ilícitos contra los buques y las personas a bordo de éstos, de manera que tales reglas y normas puedan actualizarse cuando sea necesario y, en tal sentido, tomando nota con satisfacción de las medidas para prevenir los actos ilícitos contra los pasajeros y tripulantes a bordo de los buques, recomendadas por el Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional,

Afirmando además que las materias no reguladas por el presente Convenio seguirán rigiéndose por las normas y principios de derecho internacional general,

Reconociendo la necesidad de que todos los Estados, al combatir los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, se ajusten estrictamente a las normas y principios de derecho internacional general,

Convienen:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio, por "buque" se entenderá toda nave del tipo que sea, no sujeta de manera permanente al fondo marino, incluidos vehículos de sustentación dinámica, sumergibles o cualquier otro artefacto flotante.

Artículo 2

1. El presente Convenio no se aplica:

a) A los buques de guerra; ni

b) A los buques propiedad de un Estado, o utilizados por éste, cuando estén destinados a servir como unidades navales auxiliares o a fines de índole aduanera o policial; ni

c) A los buques que hayan sido retirados de la navegación o desarmados.

2. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afecta a las inmunidades de los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales.

Artículo 3

1. Comete delito toda persona que ilícita e intencionadamente:

a) Se apodere de un buque o ejerza el control del mismo mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; o

b) Realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de un buque, si dicho acto puede poner en peligro la navegación segura de ese buque; o

c) Destruya un buque o cause daños a un buque o a su carga que puedan poner en peligro la navegación segura de ese buque; o

d) Coloque o haga colocar en un buque, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que puedan destruir el buque, o causar daños al buque o a su carga que ponga o puedan poner en peligro la navegación segura del buque; o

e) Destruya o cause daños importantes en las instalaciones y servicios de navegación marítima o entorpezca gravemente su funcionamiento, si cualquiera de tales actos puede poner en peligro la navegación segura de un buque; o

f) Difunda información a sabiendas de que es falsa, poniendo así en peligro la navegación segura de un buque; o

g) Lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados *a)* a *f)*.

2. También comete delito toda persona que:

a) Intente cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1; o

b) Induzca a cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1, perpetrados por cualquier persona, o sea de otro modo cómplice de la persona que comete tal delito; o

c) Amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con lo dispuesto en la legislación interna, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o a abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados *b), c)* y *e)* del párrafo 1, si la amenaza puede poner en peligro la navegación segura del buque de que se trate.

Artículo 4

1. El presente Convenio se aplicará si el buque está navegando, o su plan de navegación prevé navegar, hacia aguas situadas más allá del límite exterior del mar territorial de un solo Estado, o más allá de los límites laterales de su mar territorial con Estados adyacentes, a través de ellas o procedente de las mismas.

2. En los casos en que el Convenio no sea aplicable de conformidad con el párrafo 1, lo será no obstante si el delincuente o el presunto delincuente es hallado en el territorio de un Estado Parte distinto del Estado a que se hace referencia en el párrafo 1.

Artículo 5

Cada Estado se obliga a establecer para los delitos enunciados en el artículo 3 penas adecuadas en las que se tenga en cuenta la naturaleza grave de dichos delitos.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 3 cuando el delito sea cometido:

a) Contra un buque o a bordo de un buque que en el momento en que se cometa el delito enarbole el pabellón de ese Estado; o

b) En el territorio de ese Estado, incluido su mar territorial; o

c) Por un nacional de dicho Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) Sea cometido por una persona apátrida cuya residencia habitual se halle en ese Estado; o

b) Un nacional de ese Estado resulte aprehendido, amenazado, lesionado o muerto durante la comisión del delito; o

c) Sea cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o no hacer alguna cosa.

3. Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General de la Organización Marítima Internacional (en adelante llamado el Secretario General). Si ese Estado Parte deroga con posterioridad tal jurisdicción lo notificará al Secretario General.

4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 3, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Parte que hayan establecido jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

5. El presente Convenio no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación interna.

Artículo 7

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o el presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, procederá de conformidad con su legislación, a la detención de éste o tomará otras medidas para asegurar su presencia durante el tiempo que sea necesario a fin de permitir la tramitación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos, con arreglo a su propia legislación.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones establecer dicha comunicación o, si se trata de una persona apátrida, del Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercerán de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición, no obstante, de que las leyes y reglamentos mencionados permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos enunciados en el párrafo 3.

5. Cuando un Estado Parte, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados que hayan establecido jurisdicción de conformidad con el párrafo 1 del artículo 6 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados interesados. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación los resultados de ésta a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 8

1. El capitán de un buque de un Estado Parte (el Estado del pabellón) podrá entregar a las autoridades de cualquier otro Estado Parte (el Estado receptor) a cualquier persona respecto de la que tenga razones fundadas para creer que ha cometido alguno de los delitos enunciados en el artículo 3.

2. El Estado del pabellón se asegurará de que el capitán de un buque de su pabellón tenga, siempre que sea factible y a ser posible antes de entrar en el mar territorial del Estado receptor llevando a bordo a cualquier persona a la que el capitán se disponga a entregar de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, la obligación de comunicar a las autoridades del Estado receptor su propósito de entregar a esa persona y las razones para ello.

3. El Estado receptor aceptará la entrega, salvo cuando tenga razones para estimar que el Convenio no es aplicable a los hechos que motivan la entrega, y procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7. Toda negativa de aceptar una entrega deberá ir acompañada de una exposición de las razones de tal negativa.

4. El Estado del pabellón se asegurará de que el capitán de un buque de su pabellón tenga la obligación de suministrar a las autoridades del Estado receptor las pruebas relacionadas con el presunto delito que obren en poder del capitán.

5. El Estado receptor que haya aceptado la entrega de una persona de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3, podrá a su vez pedir al Estado del pabellón que acepte la entrega de esa persona. El Estado del pabellón examinará cualquier petición de esa índole y si la acepta procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7. Si el Estado del pabellón rechaza la petición, entregará al Estado receptor una exposición de sus razones para tal rechazo.

Artículo 9

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará a las reglas de derecho internacional relativas a la competencia que tienen los Estados para investigar o ejercer su jurisdicción a bordo de buques que no enarbolen su pabellón.

Artículo 10

1. El Estado Parte en cuyo territorio sea hallado el delincuente o presunto delincuente, en los casos a los que es aplicable el artículo 6, si no procede a la extradición del mismo, someterá sin dilación el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, mediante el procedimiento judicial acorde con la legislación de dicho Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con la legislación de dicho Estado.

2. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos enunciados en el artículo 3 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento, incluido el disfrute de todos los derechos y garantías estipulados para dicho procedimiento en la legislación del Estado del territorio en que se halla.

Artículo 11

1. Los delitos enunciados en el artículo 3 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

2. Si un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Parte, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, el Estado Parte requerido podrá a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica para la extradición referente a los delitos enunciados en el artículo 3. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado Parte requerido.

3. Los Estados Parte que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 3 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido.

4. En caso necesario, los delitos enunciados en el artículo 3, a fines de extradición entre los Estados Parte, se considerarán como si se hubiesen cometido no solo en el lugar en que fueron perpetrados sino también en un lugar dentro de la jurisdicción del Estado Parte que requiere la extradición.

5. Un Estado Parte que reciba más de una solicitud de extradición de parte de Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con el artículo 7 y que resuelva no enjuiciar, tendrá debidamente en cuenta, al seleccionar el Estado al cual concede la extradición del delincuente o del presunto delincuente, los intereses y responsabilidades del Estado Parte cuyo pabellón enarbolaba el buque en el momento de la comisión del delito.

6. Al estudiar una solicitud de extradición de un presunto delincuente de conformidad con el presente Convenio, el Estado requerido tendrá debidamente en cuenta si los derechos de esa persona, tal como se enuncian en el párrafo 3 del artículo 7 pueden ser ejercidos en el Estado requirente.

7. Respecto de los delitos definidos en el presente Convenio, las disposiciones de todos los tratados y arreglos de extradición aplicables entre Estados Parte quedan modificadas entre los Estados Parte en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 12

1. Los Estados Parte se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos enunciados en el artículo 3, incluyendo el auxilio para la obtención de pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Parte cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 de conformidad con los tratados de auxilio judicial recíproco que existan entre ellos. En ausencia de dichos tratados, los Estados Parte se prestarán dicho auxilio de conformidad con su legislación interna.

Artículo 13

1. Los Estados Parte cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 3, en particular:

a) Adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de dichos delitos, tanto dentro como fuera de ellos;

b) Intercambiando información, de conformidad con su legislación interna, y coordinando medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 3.

2. Cuando, con motivo de haberse cometido un delito enunciado en el artículo 3, se produzca retraso o interrupción en la travesía de un buque, todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentren el buque, los pasajeros o la tripulación, estará obligado a hacer todo lo posible para evitar que el buque, sus pasajeros, sus tripulantes o su carga sean objeto de inmovilización o demora indebidas.

Artículo 14

Todo Estado Parte que tenga razones para creer que se va a cometer uno de los delitos enunciados en el artículo 3, suministrará lo antes posible, de acuerdo con su legislación interna, toda la información pertinente de que disponga a los Estados que, a su juicio, puedan establecer jurisdicción de conformidad con el artículo 6.

Artículo 15

1. Cada Estado Parte comunicará lo antes posible al Secretario General, actuando de conformidad con su legislación interna, cualquier información pertinente que tenga en su poder referente a:

a) Las circunstancias del delito;

b) Las medidas tomadas conforme al párrafo 2 del artículo 13;

c) Las medidas tomadas en relación con el delincuente o el presunto delincuente y, especialmente, el resultado de todo procedimiento de extradición u otro procedimiento judicial.

2. El Estado Parte en que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación interna, el resultado final de esa acción al Secretario General.

3. El Secretario General trasladará la información transmitida de conformidad con los párrafos 1 y 2 a todos los Estados Parte, a todos los Miembros de la Organización Marítima Internacional (en adelante llamada la Organización), a los demás Estados interesados y a las organizaciones intergubernamentales de carácter internacional pertinentes.

Artículo 16

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Parte con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio que no pueda ser resuelta mediante negociaciones dentro de un plazo razonable se someterá a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de arbitraje, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado podrá, en el momento de la firma o ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio, o de su adhesión a él, declarar que no se considera obligado por una cualquiera o por ninguna de las disposiciones del párrafo 1. Los demás Estados Parte no quedarán obligados por tales disposiciones ante un Estado Parte que haya formulado tal reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General.

Artículo 17

1. El presente Convenio estará abierto el 10 de marzo de 1988, en Roma, a la firma de los Estados participantes en la Conferencia internacional sobre la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, y desde el 14 de marzo de 1988 hasta el 9 de marzo de 1989, en la sede de la Organización, a la firma de todos los Estados. Después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión.

2. Los Estados podrán manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Convenio mediante:

a) Firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación a aprobación; o

b) Firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) Adhesión.

3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.

Artículo 18

1. El presente Convenio entrará en vigor noventa días después de la fecha en que quince Estados lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o hayan depositado el oportuno instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Para un Estado que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Convenio una vez satisfechas las condiciones para la entrada en vigor de éste, la ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión surtirá efecto noventa días después de la fecha en que se haya efectuado tal depósito.

Artículo 19

1. El presente Convenio podrá ser denunciado por un Estado Parte en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de un año a contar de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para dicho Estado.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento de denuncia ante el Secretario General.

3. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la recepción, por parte del Secretario General, del instrumento de denuncia, o cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

Artículo 20

1. La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Convenio.

2. El Secretario General convocará una conferencia de los Estados Parte en el presente Convenio con objeto de revisarlo o enmendarlo, a petición de un tercio de los Estados Parte o de diez Estados Parte, si esta cifra es mayor.

3. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio se entenderá que es aplicable al Convenio, en su forma enmendada.

Artículo 21

1. El presente Convenio será depositado ante el Secretario General.

2. El Secretario General:

a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el Convenio o se hayan adherido al mismo, y a todos los Miembros de la Organización, de:

i. cada nueva firma y cada nuevo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y de la fecha en que se produzca;
ii. la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;
iii. todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Convenio y de la fecha en que se recibió dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto;
iv. la recepción de toda declaración o notificación formulada en virtud del presente Convenio;

b) Remitirá ejemplares auténticos certificados del presente Convenio a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

3. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, el depositario remitirá un ejemplar auténtico certificado del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 22

El presente Convenio está redactado en un solo ejemplar en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de estos textos tendrá la misma autenticidad.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

Hecho en Roma el día diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, 1988

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Siendo Partes en el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima,

Reconociendo que los motivos por los cuales se elaboró el Convenio son también aplicables a las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental,

Teniendo en cuenta las disposiciones de ese Convenio,

Afirmando que las materias no reguladas por el presente Protocolo seguirán rigiéndose por las normas y principios de derecho internacional general,

Convienen:

Artículo 1

1. Las disposiciones de los artículos 5 y 7 y de los artículos 10 a 16 del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (en adelante llamado "el Convenio") se aplicarán también *mutatis mutandis* a los delitos enunciados en el artículo 2 del presente Protocolo cuando tales delitos se cometen a bordo de plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental o en contra de éstas.

2. En los casos en que el presente Protocolo no sea aplicable de conformidad con el párrafo 1, lo será no obstante cuando el delincuente o presunto delincuente sea hallado en el territorio de un Estado Parte distinto del Estado en cuyas aguas interiores o en cuyo mar territorial se encuentra emplazada la plataforma fija.

3. A los efectos del presente Protocolo, "plataforma fija" es una isla artificial, instalación o estructura sujeta de manera permanente al fondo marino con fines de exploración o explotación de los recursos y otros fines de índole económica.

Artículo 2

1. Comete delito toda persona que ilícita e intencionalmente:

a) Se apodere de una plataforma fija o ejerza el control de la misma mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación; o

b) Realice algún acto de violencia contra una persona que se halle a bordo de una plataforma fija, si dicho acto puede poner en peligro la seguridad de ésta; o

c) Destruya una plataforma fija o cause daños a la misma que puedan poner en peligro su seguridad; o

d) Coloque o haga colocar en una plataforma fija, por cualquier medio, un artefacto o una sustancia que pueda destruir esa plataforma fija o pueda poner en peligro su seguridad; o

e) Lesione o mate a cualquier persona, en relación con la comisión o la tentativa de comisión de cualquiera de los delitos enunciados en los apartados *a)* y *b)*

2. También comete delito toda persona que:

a) Intente cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1; o

b) Induzca a cometer cualquiera de esos delitos; perpetrados por cualquier persona, o sea de otro modo cómplice de la persona que comete tal delito; o

c) Amenace con cometer, formulando o no una condición, de conformidad con la legislación interna, con ánimo de obligar a una persona física o jurídica a ejecutar un acto o abstenerse de ejecutarlo, cualquiera de los delitos enunciados en los apartados *b)* y *c)* del párrafo 1, si la amenaza puede poner en peligro la seguridad de la plataforma fija de que se trate.

Artículo 3

1. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando el delito sea cometido:

a) Contra una plataforma fija o a bordo de ésta, mientras se encuentre emplazada en la plataforma continental de ese Estado; o

b) Por un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) Sea cometido por una persona apátrida cuya residencia habitual se halle en ese Estado;

b) Un nacional de ese Estado resulte aprehendido, amenazado, lesionado o muerto durante la comisión del delito, o

c) Sea cometido en un intento de obligar a ese Estado a hacer o no hacer alguna cosa.

3. Todo Estado Parte que haya establecido la jurisdicción indicada en el párrafo 2 lo notificará al Secretario General de la Organización Marítima Internacional (en adelante llamado "el Secretario General"). Si ese Estado Parte deroga con posterioridad tal jurisdicción lo notificará al Secretario General.

4. Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Parte que hayan establecido jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

5. El presente Protocolo no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación interna.

Artículo 4

Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a las reglas de derecho internacional relativas a las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental.

Artículo 5

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Convenio, el 10 de marzo de 1988 en Roma y desde el 14 de marzo de 1988 hasta el 9 de marzo de 1989 en la sede de la Organización. Después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión.

2. Los Estados podrán manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo mediante:

a) Firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o

b) Firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida ratificación, aceptación o aprobación; o

c) Adhesión.

3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General el instrumento que proceda.

4. Solo un Estado que haya firmado el Convenio sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o que haya ratificado, aceptado o aprobado el Convenio, o se haya adherido al mismo, podrá constituirse en Parte en el presente Protocolo.

Artículo 6

1. El presente Protocolo entrará en vigor noventa días después de la fecha en que tres Estados lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en relación con éste. No obstante, el presente Protocolo no entrará en vigor antes de la entrada en vigor del Convenio.

2. Para un Estado que deposite un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo una vez satisfechas las condiciones para la entrada en vigor de éste, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto noventa días después de la fecha en que se haya efectuado tal depósito.

Artículo 7

1. El presente Protocolo podrá ser denunciado por un Estado Parte en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de un año a contar la fecha en que el presente Protocolo haya entrado en vigor para dicho Estado.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento de denuncia ante el Secretario General.

3. La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la recepción, por parte del Secretario General, del instrumento de denuncia, o cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

4. Una denuncia del Convenio por un Estado Parte se entenderá que constituye una denuncia del presente Protocolo por esa Parte.

Artículo 8

1. La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el presente Protocolo.

2. El Secretario General convocará una conferencia de los Estados Parte en el presente Protocolo con objeto de revisarlo o enmendarlo, a petición de un tercio de los Estados Parte o de cinco Estados Parte, si esta cifra es mayor.

3. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la entrada en vigor de una enmienda al presente Protocolo se entenderá que es aplicable al Protocolo, en su forma enmendada.

Artículo 9

1. El presente Protocolo será depositado ante el Secretario General.

2. El Secretario General:

a) Informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo, y a todos los Miembros de la Organización, de:

i. cada nueva firma y cada nuevo depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y de la fecha en que se produzca;
ii. la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo;
iii. todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y de la fecha en que se recibió dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto;
iv. la recepción de toda declaración o notificación formulada en virtud del presente Protocolo o del Convenio, en relación con el presente Protocolo;

b) Remitirá ejemplares auténticos certificados del presente Protocolo a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

3. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el depositario remitirá un ejemplar auténtico certificado del mismo al Secretario General de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 10

El presente Protocolo está redactado en un solo ejemplar en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de estos textos tendrá la misma autenticidad.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

Hecho en Roma, el día diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, 1991

Los Estados Parte en el presente Convenio,

Conscientes de las repercusiones de los actos de terrorismo en la seguridad internacional;

Expresando profunda preocupación por los actos terroristas destinados a destruir aeronaves, otros medios de transporte y demás objetivos;

Preocupados por el hecho de que los explosivos plásticos se han utilizado para cometer tales actos terroristas;

Considerando que la marcación de tales explosivos para los fines de detección contribuiría de modo significativo a prevenir dichos actos ilícitos;

Reconociendo que para disuadir de tales actos ilícitos se necesita urgentemente un instrumento internacional que obligue a los Estados a adoptar las medidas apropiadas para que los explosivos plásticos estén debidamente marcados;

Considerando la Resolución 635 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas del 14 de junio de 1989 y la Resolución 44/29 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 4 de diciembre de 1989, en las que se insta a la Organización de Aviación Civil Internacional a que intensifique su labor para establecer un régimen internacional de marcas de explosivos plásticos o en lámina que permitan detectar su presencia;

Teniendo presente la Resolución A27-8 adoptada unánimemente por el 27º período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, la cual apoyó con prioridad máxima y preponderante la preparación de un nuevo instrumento jurídico internacional relativo a la colocación de marcas en los explosivos plásticos o en lámina para facilitar su detección;

Tomando nota con satisfacción del papel desempeñado por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional en la preparación del Convenio, así como su voluntad de asumir funciones relacionada con su aplicación;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Para los fines de este Convenio:

1. "Explosivos" significa los productos explosivos comúnmente conocidos como "explosivos plásticos", incluidos los explosivos en forma de lámina flexible o elástica, descritos en el Anexo técnico a este Convenio.

2. "Agente de detección" significa la sustancia descrita en el Anexo técnico a este Convenio y que se introduce en un explosivo a fin de poder detectarlo.

3. "Marcación" significa la introducción en el explosivo de un agente de detección conforme al Anexo técnico a este Convenio.

4. "Fabricación" significa todo proceso, incluido el reprocesamiento, que da como resultado explosivos.

5. "Artefactos militares debidamente autorizados" comprende, sin que esta lista sea exhaustiva, cartuchos, bombas, proyectiles, minas, misiles, cohetes, cargas huecas, granadas y perforadores fabricados exclusivamente con fines militares o policiales de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado Parte de que se trate.

6. "Estado productor" significa todo Estado en cuyo territorio se fabriquen explosivos plásticos.

Artículo 2

Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias y eficaces para prohibir e impedir la fabricación en su territorio de explosivos sin marcar.

Artículo 3

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias y eficaces para prohibir e impedir la entrada o salida respecto de su territorio de explosivos sin marcar.

2. El párrafo anterior no se aplicará al desplazamiento con fines que no sean incompatibles con los objetivos de este Convenio, por las autoridades de un Estado Parte que desempeñen funciones militares o policiales, de los explosivos sin marcar que estén bajo el control de dicho Estado Parte de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4.

Artículo 4

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para ejercer un control estricto y efectivo sobre la tenencia o transferencia de la tenencia de los explosivos sin marcar que se hayan fabricado o introducido en su territorio antes de la entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado, a fin de impedir su apoderamiento o utilización con fines incompatibles con los objetivos de este Convenio.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para que todas las existencias de los explosivos mencionados en el párrafo 1 de este artículo que no estén en poder de las autoridades de dicho Estado que desempeñen funciones militares o policiales se destruyan o consuman con fines que no sean incompatibles con los objetivos de este Convenio, se marquen o se transformen permanentemente en sustancias inertes, dentro de un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para que todas las existencias de los explosivos mencionados en el párrafo 1 de este artículo que estén en poder de las autoridades de dicho Estado que desempeñen funciones militares o policiales y que no estén incorporados como parte integrante de los artefactos militares debidamente autorizados se destruyan o consuman con fines que no sean incompatibles con los objetivos de este Convenio, se marquen o se transformen permanentemente en sustancias inertes, dentro de un plazo de quince años a partir de la entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para destruir, lo antes posible, en su territorio, los explosivos sin marcar que se descubran en el mismo y que no estén mencionados en los párrafos anteriores de este artículo, que no sean las existencias de explosivos sin marcar en poder de las autoridades de dicho Estado que desempeñen funciones militares o policiales e incorporados como parte integrante de los artefactos militares debidamente autorizados, en la fecha de entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado.

5. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para ejercer un control estricto y efectivo sobre la tenencia y la transferencia de la tenencia de los explosivos mencionados en el párrafo 2 de la Parte 1 del Anexo técnico al presente Convenio, a fin de evitar su apoderamiento o utilización con fines incompatibles con los objetivos de este Convenio.

6. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias para destruir lo antes posibles, en su territorio, los explosivos sin marcar fabricados después de la entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado que no estén incorporados como se especifica en el apartado *d)* del párrafo 2 de la Parte 1 del Anexo técnico al presente Convenio y los explosivos sin marcar que ya no estén comprendidos dentro de ningún otro inciso de dicho párrafo 2.

Artículo 5

1. Por el presente Convenio se crea la Comisión Técnica Internacional sobre Explosivos (de aquí en adelante llamada "la Comisión") compuesta de no menos de quince ni más de diecinueve miembros nombrado por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (de aquí en adelante llamado "el Consejo"), de entre los candidatos propuestos por los Estados Parte en este Convenio.

2. Los miembros de la Comisión serán expertos que tengan experiencia directa y sólida en materia de fabricación o detección de explosivos o de investigación sobre explosivos.

3. Los miembros de la Comisión prestarán servicios por un período de tres años y podrán ser objeto de un nuevo nombramiento.

4. Los períodos de sesiones de la Comisión se convocarán, por lo menos una vez al año en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional, o en los lugares y fechas que determine o apruebe el Consejo.

5. La Comisión adoptará su reglamento interno, con sujeción a la aprobación del Consejo.

Artículo 6

1. La Comisión evaluará la evolución de la técnica en materia de fabricación, marcación y detección de explosivos.

2. La Comisión, por intermedio del Consejo, comunicará sus conclusiones a los Estados Parte y a los organismos internacionales interesados.

3. Siempre que sea necesario, la Comisión hará recomendaciones al Consejo para la enmienda del Anexo técnico a este Convenio. La Comisión tratará de adoptar por consenso sus decisiones sobre dichas recomendaciones. A falta de consenso la Comisión adoptará dichas decisiones por una mayoría de dos tercios de sus miembros.

4. El Consejo podrá, por recomendación de la Comisión, proponer a los Estados Parte enmiendas del Anexo técnico para este Convenio.

Artículo 7

1. Todo Estado Parte podrá transmitir al Consejo sus comentarios, dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha de notificación de una propuesta de enmienda del Anexo técnico a este Convenio. El Consejo comunicará estos comentarios a la Comisión lo antes posible para que dicho órgano los examine. El Consejo invitará a todo Estado Parte que comente u objete la propuesta de enmienda a consultar a la Comisión.

2. La Comisión examinará las opiniones de los Estados Parte formuladas de conformidad con el párrafo anterior e informará al Consejo. El Consejo, después de examinar el informe de la Comisión y teniendo en cuenta la naturaleza de la enmienda y los comentarios de los Estados Parte, incluidos los Estados productores, podrá proponer la enmienda a todos los Estados Parte para su adopción.

3. Si la propuesta de enmienda no ha sido objetada por cinco o más Estados Parte mediante una notificación por escrito al Consejo dentro del Plazo de noventa días a partir de la fecha de notificación de la enmienda por el Consejo, se considerará que ha sido adoptada y entrará en vigor ciento ochenta días más tarde o después de cualquier otro período fijado en la propuesta de enmienda para los Estados Parte que no la hubieren objetado expresamente.

4. Los Estados Parte que hubiesen objetado de manera expresa la propuesta de enmienda podrán, posteriormente, mediante el depósito de un instrumento de aceptación o aprobación, manifestar el consentimiento para obligarse a lo dispuesto por la enmienda.

5. Si cinco o más Estados Parte han objetado la propuesta de enmienda, el Consejo dará traslado de la misma a la Comisión para su ulterior examen.

6. Si la propuesta de enmienda no ha sido adoptada de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, el Consejo también podrá convocar una conferencia de todos los Estados Parte.

Artículo 8

1. Los Estados Parte transmitirán, en lo posible, al Consejo, la información que ayude a la Comisión a desempeñar sus funciones conforme al párrafo 1 del artículo 6.

2. Los Estados Parte mantendrán informado al Consejo sobre las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de este Convenio. El Consejo comunicará dicha información a todos los Estados Parte y a los organismos internacionales interesados.

Artículo 9

El Consejo, en cooperación con los Estados Parte y organismos internacionales pertinentes, adoptará las medidas apropiadas para facilitar la aplicación de este Convención, incluyendo la prestación de asistencia técnica y las medidas para el intercambio de información relacionada con adelantos técnicos en materia de marcación y detección de explosivos.

Artículo 10

El Anexo técnico al presente Convenio constituirá parte integrante del mismo.

Artículo 11

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Parte con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio y que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguieran ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Parte no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Depositario.

Artículo 12

Con excepción de lo dispuesto en el artículo 11, el presente Convenio no podrá ser objeto de reservas.

Artículo 13

1. El presente Convenio estará abierto a la firma en Montreal, el 1 de marzo de 1991, de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo celebrada en Montreal del 12 de febrero al 1 de marzo de 1991. Después del 1 de marzo de 1991, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la sede de la Organización de Aviación Civil Internacional en Montreal, hasta su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo. Los Estados que no firmaren el presente Convenio podrán adherirse al mismo en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, a la que por el presente se designa Depositaria. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado declarará si es o no Estado productor.

3. El presente Convenio entrará en vigor en el sexagésimo día a contar de la fecha de depósito del trigésimo quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante la Depositaria, siempre que no menos de cinco de dichos Estados hayan declarado, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, que son Estados productores. Si se depositan treinta y cinco de tales instrumentos antes de que cinco Estados productores depositen sus instrumentos, este Convenio entrará en vigor en el sexagésimo día a contar de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del quinto Estado productor.

4. Para los demás Estados, el presente Convenio entrará en vigor sesenta días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

5. Tan pronto como el presente Convenio ente en vigor, la Depositaria lo registrará de conformidad con l Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago,1944).

Artículo 14

La Depositaria deberá notificar inmediatamente a todos los signatarios y Estados Parte:

1. Cada firma de dicho Convenio y la fecha correspondiente;

2. El depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y la fecha correspondiente, indicando expresamente si el Estado ha declarado ser Estado productor;

3. La fecha de entrada en vigor de este Convenio;

4. La fecha de entrada en vigor de toda enmienda a este Convenio o a su Anexo técnico;

5. Toda denuncia efectuada con arreglo al artículo 15; y

6. Toda declaración efectuada con arreglo al párrafo 2 del artículo 11.

Artículo 15

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida a la Depositaria.

2. La denuncia surtirá efecto ciento ochenta días después de la fecha en que la Depositaria reciba la notificación.

En testimonio de lo cual los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Convenio.

Hecho en Montreal, el día primero de marzo de mil novecientos noventa y uno, en un original, integrado por cinco textos auténticos en los idiomas español, francés, ingles, ruso y árabe.

ANEXO TÉCNICO

Parte 1: Descripción de explosivos

1. Los explosivos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 del presente Convenio son los que:

a) Contienen en su fórmula uno o más altos explosivos, que en su forma pura tienen una presión de vapor inferior a 10-4 Pa a la temperatura de 25º C;

b) Contienen en su fórmula un plastificante; y

c) Son, como mezcla, maleables o flexibles a la temperatura ambiente normal.

2. Los siguientes explosivos, aun cuando respondan a la descripción de los explosivos del párrafo 1 de esta Parte, no se considerarán explosivos mientras se sigan teniendo o utilizando con los fines especificados seguidamente o permanezcan incorporados como allí se especifica, a saber, los explosivos que:

a) Se fabriquen o se tengan en cantidades limitadas únicamente para utilizarlos, con la debida autorización, en la investigación, el desarrollo o el ensayo de explosivos nuevos o modificados;

b) Se fabriquen, o se tengan, en cantidades limitadas únicamente para utilizarlos, con la debida autorización, para el entrenamiento en la detección de explosivos y/o el desarrollo o ensayo de equipo de detección de explosivos;

c) Se fabriquen o se tengan, en cantidades limitadas únicamente para utilizarlos, con la debida autorización, para los fines de las ciencias auxiliares de la administración de justicia; o

d) Estén destinados a ser incorporados y se incorporen como parte integrante de los artefactos militares debidamente autorizados en el territorio del Estado productor, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado. Los artefactos producidos en este período de tres años se considerarán como artefactos militares debidamente autorizados según el párrafo 4 del artículo 4 del presente Convenio.

3. En esta Parte:

"con la debida autorización" significa, en los apartados *a)*, *b)* y *c)* del párrafo 2, permitidos de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado Parte de que se trate; y "altos explosivos" comprende, sin que esta lista sea exhaustiva, la ciclotetrametilentetranitramina (HMX), el tetranitrato de pentaeritritol (PETN) y la ciclotrimetilentrinitramina (RDX).

Parte 2: Agentes de detección

Se entiende por agente de detección cualquiera de las sustancias que figuran en la tabla siguiente. Los agentes de detección descritos en esta tabla están destinados a mejorar la detectabilidad de los explosivos por medios de detección de vapores. En cada caso, el agente de detección se introducirá en el explosivo de manera que se distribuya en forma homogénea en el producto terminado. La concentración mínima del agente de detección en el producto terminado será, en el momento de la fabricación, la que figura en dicho cuadro.

Se considerará marcado todo explosivo que, como resultado de su fórmula ordinaria, contenga cualquiera de los agentes de detección designados a un nivel de concentración igual o superior al mínimo exigido.

CUADRO

Nombre del agente de detección	*Fórmula molecular*	*Peso molecular*	*Concentración mínima*
Dinitrato de etilenglicol (EGDN)	$C_2H_4(NO_3)_2$	152	0,2% por masa
2,3-Dimetil-2,3-dinitrobutano (DMNB)	$C_6H_{12}(NO_2)_2$	176	0,1% por masa
para-Mononitrotolueno (p-MNT)	$C_7H_7NO_2$	137	0,5% por masa
orto-Mononitrotolueno (o-MNT)	$C_7H_7NO_2$	137	0,5% por masa

Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, 1997

Los Estados Parte en el presente Convenio,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

Observando con profunda preocupación que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones,

Recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, del 24 de octubre de 1995,

Recordando también la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de la resolución 49/60 de la Asamblea General, del 9 de diciembre de 1994, en la que, entre otras cosas, "los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman solemnemente y condenan en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quien quiera los cometa, incluidos los que ponen en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados",

Observando que en la Declaración se alienta además a los Estados "a que examinen con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarque todos los aspectos de la cuestión",

Recordando además la resolución 51/210 de la Asamblea General, del 17 de diciembre de 1996, y la Declaración complementaria de la Declaración de 1994 sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, que figura en el anexo de esa resolución,

Observando también que los atentados terroristas con explosivos u otros artefactos mortíferos se están generalizando cada vez más,

Observando asimismo que las disposiciones jurídicas multilaterales vigentes no bastan para hacer frente debidamente a esos atentados,

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a establecer y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir esos atentados terroristas y enjuiciar y castigar a sus autores,

Considerando que la comisión de esos atentados es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional,

Observando que las actividades de las fuerzas militares de los Estados se rigen por normas de derecho internacional situadas fuera del marco del presente Convenio y que la exclusión de ciertos actos del ámbito del presente Convenio no condona ni legitima de manera alguna actos ilícitos, ni obsta para su enjuiciamiento en virtud de otras leyes,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A los fines del presente Convenio:

1. Por "instalación del Estado" se entiende toda instalación o vehículo permanente o provisional, cualquiera que sea su ubicación, utilizado u ocupado por representantes de un Estado, miembros del gobierno, el poder legislativo o el judicial, funcionarios o empleados de una entidad estatal o administrativa o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental a los efectos del desempeño de sus funciones oficiales.

2. Por "instalación de infraestructura" se entiende toda instalación de propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público, como los de abastecimiento de agua, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones.

3. Por "artefacto explosivo u otro artefacto mortífero" se entiende:

a) Un arma o artefacto explosivo o incendiario que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte, graves lesiones corporales o grandes daños materiales, o

b) El arma o artefacto que obedezca al propósito de causar o pueda causar la muerte o graves lesiones corporales o grandes daños materiales mediante la emisión, la propagación o el impacto de productos químicos tóxicos, agentes o toxinas de carácter biológico o sustancias similares o radiaciones o material radiactivo.

4. Por "fuerzas militares de un Estado" se entienden las fuerzas armadas de un Estado que estén organizadas, entrenadas y equipadas con arreglo a la legislación nacional primordialmente a los efectos de la defensa y la seguridad nacionales y las personas que actúen en apoyo de esas fuerzas armadas que estén bajo su mando, control y responsabilidad oficiales.

5. Por "lugar de uso público" se entienden las partes de todo edificio, terreno, vía pública, curso de agua u otro emplazamiento que sea accesible o esté abierto al público de manera permanente, periódica u ocasional, e incluye todo lugar comercial, empresarial, cultural, histórico, educativo, religioso, gubernamental, de entretenimiento, recreativo o análogo que sea accesible en tales condiciones o esté abierto al público.

6. Por "red de transporte público" se entienden todas las instalaciones, vehículos e instrumentos de propiedad pública o privada que se utilicen en servicios públicos o para servicios públicos a los efectos del transporte de personas o mercancías.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien ilícita e intencionadamente entrega, coloca, arroja o detona un artefacto o sustancia explosivo u otro artefacto mortífero en o contra un lugar de uso público, una instalación pública o de gobierno, una red de transporte público o una instalación de infraestructura:

a) Con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales, o

b) Con el propósito de causar una destrucción significativa de ese lugar, instalación o red que produzca o pueda producir un gran perjuicio económico.

2. También constituirá delito la tentativa de cometer cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1.

3. También comete delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 2, o

b) Organice o dirija a otros a los efectos de la comisión del delito enunciado en los párrafos 1 ó 2, o

c) Contribuya de algún otro modo a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 2 por un grupo de personas que actúe con un propósito común; la contribución deberá ser intencional y hacerse con el propósito de colaborar con los fines o la actividad delictiva general del grupo o con conocimiento de la intención del grupo de cometer el delito o los delitos de que se trate.

Artículo 3

Salvo lo dispuesto en los artículos 10 a 15, según corresponda, el presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un Estado, el presunto delincuente y las víctimas sean nacionales de ese Estado y el presunto culpable se halle en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

Artículo 4

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

a) Tipificar, con arreglo a su legislación interna, los actos indicados en el artículo 2 del presente Convenio;

b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su naturaleza grave.

Artículo 5

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio, en particular los que obedezcan a la intención o al propósito de crear un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinadas personas, no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar y sean sancionados con penas acordes a su gravedad.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos

a) En el territorio de ese Estado, o

b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito, o

c) Por un nacional de ese Estado.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando:

a) Sea cometido contra un nacional de ese Estado, o

b) Sea cometido en o contra una instalación gubernamental en el extranjero, inclusive una embajada u otro local diplomático o consular de ese Estado, o

c) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado, o

d) Sea cometido con el propósito de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto, o

e) Sea cometido a bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción con arreglo al párrafo 2 y de conformidad con su legislación nacional y notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2, en los casos en que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Parte que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2.

5. El presente Convenio no excluye el ejercicio de la jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación interna.

Artículo 7

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito enunciado en el artículo 2 tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que corresponda conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos previstos en los apartados *a)* y *b)*.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercitarán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al apartado *c)* de los párrafos 1 ó 2 del artículo 6, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen a los Estados Parte que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 6 y, si lo considera conveniente, a todos los demás Estados Parte interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 informará sin dilación de los resultados de esta a los Estados Parte mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 8

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 6, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo solo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

Artículo 9

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Parte con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Parte que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Parte se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no solo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 6.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Parte con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 10

1. Los Estados Parte se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Parte cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Parte se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 11

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 12

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 13

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación o para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos previstos en el presente Convenio podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) Da libremente su consentimiento informado, y

b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que sea trasladada la persona no exigirá al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona trasladada en el Estado al que lo haya sido a los efectos del cumplimiento de la condena que le haya sido impuesta en el Estado desde el que fue trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 14

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 15

Los Estados Parte cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 2, en particular:

a) Mediante la adopción de todas las medidas practicables, entre ellas, de ser necesario, la de adaptar su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de dichos delitos tanto dentro como fuera de ellos y contrarrestar la preparación de dichos delitos, incluida la adopción de medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o financien a sabiendas los enunciados en el artículo 2 o participen en su preparación;

b) Mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con su legislación interna, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos previstos en el artículo 2;

c) Cuando proceda, mediante la investigación y el desarrollo relativos a métodos de detección de explosivos y otras sustancias nocivas que puedan provocar muertes o lesiones corporales; mediante la celebración de consultas acerca de la preparación de normas para marcar los explosivos con el objeto de identificar su origen al investigar explosiones, y mediante el intercambio de información sobre medidas preventivas, la cooperación y la transferencia de tecnología, equipo y materiales conexos.

Artículo 16

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Parte.

Artículo 17

Los Estados Parte cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 18

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo 19

1. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de los individuos con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional humanitario.

2. Las actividades de las fuerzas armadas durante un conflicto armado, según se entienden esos términos en el derecho internacional humanitario y que se rijan por ese derecho, no estarán sujetas al presente Convenio y tampoco lo estarán las actividades realizadas por las fuerzas militares de un Estado en el cumplimiento de sus funciones oficiales, en la medida en que se rijan por otras normas del derecho internacional.

Artículo 20

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Parte con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1. Los demás Estados Parte, no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 21

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 12 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 1999 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 22

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 23

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 24

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en Nueva York el 12 de enero de 1998.

Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo, 1999

Los Estados Parte en el presente Convenio,

Teniendo presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y buena vecindad y la cooperación entre los Estados,

Profundamente preocupados por el hecho de que se intensifican en todo el mundo los atentados terroristas en todas sus formas y manifestaciones,

Recordando la Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas contenida en la resolución 50/6 de la Asamblea General, de 24 de octubre de 1995,

Recordando también todas las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre la cuestión, incluida la resolución 49/60, de 9 de diciembre de 1994, y su anexo sobre la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional, en la que los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirmaron solemnemente que condenaban en términos inequívocos todos los actos, métodos y prácticas terroristas por considerarlos criminales e injustificables, dondequiera y quienquiera los cometiera, incluidos los que pusieran en peligro las relaciones de amistad entre los Estados y los pueblos y amenazaran la integridad territorial y la seguridad de los Estados,

Observando que en la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional se alentaba además a los Estados a que examinaran con urgencia el alcance de las disposiciones jurídicas internacionales vigentes sobre prevención, represión y eliminación del terrorismo en todas sus formas y manifestaciones, a fin de asegurar la existencia de un marco jurídico global que abarcara todos los aspectos de la cuestión,

Recordando la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996, en cuyo apartado *f)* del párrafo 3, la Asamblea exhortó a todos los Estados a que adoptaran medidas para prevenir y contrarrestar, mediante medidas internas apropiadas, la financiación de terroristas y de organizaciones terroristas, ya sea que se hiciera en forma directa o indirecta, por conducto de organizaciones que tuvieran además o que proclamaran tener objetivos caritativos, sociales o culturales, o que realizaran también actividades ilícitas, como el tráfico ilegal de armas, la venta de estupefacientes y las asociaciones ilícitas, incluida la explotación de personas a fin de financiar actividades terroristas, y en particular a que consideraran, en su caso, la adopción de medidas reguladoras para prevenir y contrarrestar los movimientos de fondos que se sospechara se hicieran con fines terroristas, sin impedir en modo alguno la libertad de los movimientos legítimos de capitales, y que intensificaran el intercambio de información acerca de los movimientos internacionales de ese tipo de fondos,

Recordando también la resolución 52/165 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1997, en la que la Asamblea invitó a los Estados a que consideraran, en particular, la posibilidad de aplicar las medidas que figuraban en los apartado *a)* a *f)* del párrafo 3 de su resolución 51/210,

Recordando además la resolución 53/108 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió que el Comité Especial establecido en virtud de su resolución 51/210, de 17 de diciembre de 1996, elaborara un proyecto de convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo que complementara los instrumentos internacionales conexos existentes,

Considerando que la financiación del terrorismo es motivo de profunda preocupación para toda la comunidad internacional,

Observando que el número y la gravedad de los actos de terrorismo internacional dependen de la financiación que pueden obtener los terroristas,

Observando también que los instrumentos jurídicos multilaterales vigentes no se refieren explícitamente a la financiación del terrorismo,

Convencidos de la necesidad urgente de que se intensifique la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces y prácticas para prevenir la financiación del terrorismo, así como para reprimirlo mediante el enjuiciamiento y el castigo de sus autores,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “fondos” se entenderá los bienes de cualquier tipo, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, con independencia de cómo se hubieran obtenido, y los documentos o instrumentos legales, sea cual fuere su forma, incluida la forma electrónica o digital, que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos bienes, incluidos, sin que la enumeración sea exhaustiva, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros, acciones, títulos, obligaciones, letras de cambio y cartas de crédito.

2. Por “instalación gubernamental o pública” se entenderá toda instalación o vehículo de carácter permanente o temporario utilizado u ocupado por representantes de un Estado, funcionarios del poder ejecutivo, el poder legislativo o la administración de justicia, empleados o funcionarios de un Estado u otra autoridad o entidad pública o funcionarios o empleados de una organización intergubernamental, en el desempeño de sus funciones oficiales.

3. Por “producto” se entenderá cualesquiera fondos procedentes u obtenidos, directa o indirectamente, de la comisión de un delito enunciado en el artículo 2.

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado; o

b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

2. *a)* Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Convenio, un Estado que no sea parte en alguno de los tratados enumerados en el anexo podrá declarar que, en la aplicación del presente Convenio a ese Estado

Parte, el tratado no se considerará incluido en el anexo mencionado en el apartado *a)* del párrafo 1. La declaración quedará sin efecto tan pronto como el tratado entre en vigor para el Estado Parte, que notificará este hecho al depositario;

b) Cuando un Estado Parte deje de serlo en alguno de los tratados enumerados en el anexo, podrá efectuar una declaración respecto de ese tratado con arreglo a lo previsto en el presente artículo.

3. Para que un acto constituya un delito enunciado en el párrafo 1, no será necesario que los fondos se hayan usado efectivamente para cometer un delito mencionado en los apartados *a)* o *b)* del párrafo 1.

4. Comete igualmente un delito quien trate de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

5. Comete igualmente un delito quien:

a) Participe como cómplice en la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo;

b) Organice la comisión de un delito enunciado en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo o dé órdenes a otros de cometerlo;

c) Contribuya a la comisión de uno o más de los delitos enunciados en los párrafos 1 ó 4 del presente artículo por un grupo de personas que actúe con un propósito común. La contribución deberá ser intencionada y hacerse:

i. Ya sea con el propósito de facilitar la actividad delictiva o los fines delictivos del grupo, cuando esa actividad o esos fines impliquen la comisión de un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo; o

ii. Ya sea con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito enunciado en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 3

El presente Convenio no será aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, el presunto delincuente sea nacional de ese Estado y se encuentre en el territorio de ese Estado y ningún otro Estado esté facultado para ejercer la jurisdicción con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 ó 2 del artículo 7, con la excepción de que serán aplicables a esos casos, cuando corresponda, las disposiciones de los artículos 12 a 18.

Artículo 4

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

a) Tipificar como infracción penal, con arreglo a su legislación interna, los delitos enunciados en el artículo 2;

b) Sancionar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su carácter grave.

Artículo 5

1. Cada Estado Parte, de conformidad con sus principios jurídicos internos, adoptará las medidas necesarias para que pueda establecerse la responsabilidad de una entidad jurídica ubicada en su territorio o constituida con arreglo a su legislación, cuando una persona responsable de su dirección o control cometa, en esa calidad, un delito enunciado en el artículo 2. Esa responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa.

2. Se incurrirá en esa responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de las personas físicas que hayan cometido los delitos.

3. Cada Estado Parte velará en particular por que las entidades jurídicas responsables de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 *supra* estén sujetas a sanciones penales, civiles o administrativas eficaces, proporcionadas y disuasorias. Tales sanciones podrán incluir sanciones de carácter monetario.

Artículo 6

Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para asegurar que los actos criminales comprendidos en el ámbito del presente Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar.

Artículo 7

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

a) En el territorio de ese Estado;

b) A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave matriculada de conformidad con la legislación de ese Estado en el momento de la comisión del delito;

c) Por un nacional de ese Estado.

2. Cada Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de tales delitos cuando sean cometidos:

a) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados *a)* o *b)* del párrafo 1 del artículo 2 en el territorio de ese Estado o contra uno de sus nacionales o haya tenido ese resultado;

b) Con el propósito de perpetrar un delito de los mencionados en los apartados *a)* o *b)* del párrafo 1 del artículo 2 contra una instalación gubernamental o pública de ese Estado en el extranjero, incluso un local diplomático o consular de ese Estado, o haya tenido ese resultado;

c) Con el propósito o el resultado de cometer un delito de los indicados en los apartados *a)* o *b)* del párrafo 1 del artículo 2, en un intento de obligar a ese Estado a realizar o abstenerse de realizar un determinado acto;

d) Por un apátrida que tenga residencia habitual en el territorio de ese Estado;

e) A bordo de una aeronave que sea explotada por el gobierno de ese Estado.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción de conformidad con su legislación nacional con arreglo al párrafo 2. El Estado Parte de que se trate notificará inmediatamente al Secretario General los cambios que se produzcan.

4. Cada Estado Parte tomará asimismo las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos enunciados en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición a ninguno de los Estados Parte que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2.

5. Cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos mencionados en el artículo 2, los Estados Parte interesados procurarán coordinar sus acciones de manera apropiada, en particular respecto de las condiciones para enjuiciar y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.

6. Sin perjuicio de las normas generales de derecho internacional, el presente Convenio no excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado Parte de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 8

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que resulten necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos internos, para la identificación, la detección y el aseguramiento o la incautación de todos los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2, así como el producto obtenido de esos delitos, a los efectos de su posible decomiso.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus principios jurídicos internos, las medidas que resulten necesarias para el decomiso de los fondos utilizados o asignados para cometer los delitos indicados en el artículo 2 y del producto obtenido de esos delitos.

3. Cada Estado Parte interesado podrá considerar la posibilidad de concertar acuerdos para compartir con otros Estados Parte, por norma general o en cada caso, los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo.

4. Cada Estado Parte considerará el establecimiento de mecanismos mediante los cuales los fondos procedentes de los decomisos previstos en el presente artículo se utilicen para indemnizar a las víctimas de los delitos mencionados en los apartados *a)* o *b)* del párrafo 1 del artículo 2, o de sus familiares.

5. La aplicación de las disposiciones del presente artículo se efectuará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 9

1. El Estado Parte que reciba información que indique que en su territorio puede encontrarse el culpable o presunto culpable de un delito enunciado en el artículo 2 tomará inmediatamente las medidas que sean necesarias de conformidad con su legislación nacional para investigar los hechos comprendidos en esa información.

2. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el delincuente o presunto delincuente, si estima que las circunstancias lo justifican, tomará las medidas que correspondan conforme a su legislación nacional a fin de asegurar la presencia de esa persona a efectos de su enjuiciamiento o extradición.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 2 tendrá derecho a:

a) Ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones proteger los derechos de esa persona o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente;

b) Ser visitada por un representante de dicho Estado;

c) Ser informada de los derechos previstos en los apartados *a)* y *b)* del presente párrafo.

4. Los derechos a que se hace referencia en el párrafo 3 se ejercitarán de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado en cuyo territorio se halle el delincuente o presunto delincuente, a condición de que esas leyes y esos reglamentos permitan que se cumpla plenamente el propósito de los derechos indicados en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 se entenderá sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte que, con arreglo al apartado *b)* del párrafo 1 o al apartado *b)* del párrafo 2 del artículo 7, pueda hacer valer su jurisdicción a invitar al Comité Internacional de la Cruz Roja a ponerse en comunicación con el presunto delincuente y visitarlo.

6. El Estado Parte que, en virtud del presente artículo, detenga a una persona notificará inmediatamente la detención y las circunstancias que la justifiquen, a los Estados Parte que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del artículo 7 y, si lo considera oportuno, a los demás Estados Parte interesados, directamente o por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado que proceda a la investigación prevista en el párrafo 1 del presente artículo informará sin dilación de los resultados de ésta a los Estados Parte mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 10

1. En los casos en que sea aplicable el artículo 7, el Estado Parte en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente, si no procede a su extradición, estará obligado a someter sin demora indebida el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier otro delito de naturaleza grave de acuerdo con el derecho de tal Estado.

2. Cuando la legislación de un Estado Parte le permita proceder a la extradición de uno de sus nacionales o entregarlo de otro modo solo a condición de que sea devuelto a ese Estado para cumplir la condena que le sea impuesta de resultas del juicio o procedimiento para el cual se pidió su extradición o su entrega, y ese Estado y el que solicita la extradición están de acuerdo con esa opción y las demás condiciones que consideren apropiadas, dicha extradición o entrega condicional será suficiente para cumplir la obligación enunciada en el párrafo 1.

Artículo 11

1. Los delitos enunciados en el artículo 2 se considerarán incluidos entre los que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición concertado entre Estados Parte con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado sobre la materia que concierten posteriormente entre sí.

2. Cuando un Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado reciba de otro Estado Parte, con el que no tenga concertado un tratado, una solicitud de extradición, podrá, a su elección, considerar el presente Convenio como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 2. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por la legislación del Estado requerido.

3. Los Estados Parte que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos enunciados en el artículo 2 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por la legislación del Estado al que se haga la solicitud.

4. De ser necesario, a los fines de la extradición entre Estados Parte se considerará que los delitos enunciados en el artículo 2 se han cometido no solo en el lugar en que se perpetraron sino también en el territorio de los Estados que hayan establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 7.

5. Las disposiciones de todos los tratados de extradición vigentes entre Estados Parte con respecto a los delitos enumerados en el artículo 2 se considerarán modificadas entre esos Estados Parte en la medida en que sean incompatibles con el presente Convenio.

Artículo 12

1. Los Estados Parte se prestarán la mayor asistencia posible en relación con cualquier investigación, proceso penal o procedimiento de extradición que se inicie con respecto a los delitos enunciados en el artículo 2, incluso respecto de la obtención de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Parte no podrán rechazar una petición de asistencia judicial recíproca al amparo del secreto bancario.

3. El Estado Parte requirente no utilizará ni comunicará la información o prueba que reciba del Estado Parte requerido para investigaciones, enjuiciamientos o causas distintos de los consignados en la petición, sin la previa autorización del Estado Parte requerido.

4. Cada Estado Parte podrá estudiar la posibilidad de establecer mecanismos para compartir con otros Estados Parte la información o las pruebas necesarias a fin de establecer la responsabilidad penal, civil o administrativa en aplicación del artículo 5.

5. Los Estados Parte cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud de los párrafos 1 y 2 de conformidad con los tratados u otros acuerdos de asistencia judicial recíproca que existan entre ellos. En ausencia de esos tratados o acuerdos, los Estados Parte se prestarán dicha asistencia de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 13

Ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se podrá considerar, a los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, como delito fiscal. En consecuencia, los Estados Parte no podrán invocar como único motivo el carácter fiscal del delito para rechazar una solicitud de asistencia judicial recíproca o de extradición.

Artículo 14

A los fines de la extradición o de la asistencia judicial recíproca, ninguno de los delitos enunciados en el artículo 2 se considerará delito político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos. En consecuencia, no podrá rechazarse una solicitud de extradición o de asistencia judicial recíproca formulada en relación con un delito de ese carácter por la única razón de que se refiere a un delito político, un delito conexo a un delito político o un delito inspirado en motivos políticos.

Artículo 15

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que imponga una obligación de extraditar o de prestar asistencia judicial recíproca si el Estado Parte al que se presenta la solicitud tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición por los delitos enunciados en el artículo 2 o de asistencia judicial recíproca en relación con esos delitos se ha formulado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opinión política, o que el cumplimiento de lo solicitado podría perjudicar la situación de esa persona por cualquiera de esos motivos.

Artículo 16

1. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de prestar testimonio o de identificación para que ayude a obtener pruebas necesarias para la investigación o el enjuiciamiento de delitos enunciados en el artículo 2 podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) Da, una vez informada, su consentimiento de manera libre;

b) Las autoridades competentes de ambos Estados están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

2. A los efectos del presente artículo:

a) El Estado al que sea trasladada la persona estará autorizado y obligado a mantenerla detenida, salvo que el Estado desde el que fue trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado al que sea trasladada la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado desde el que fue trasladada según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados;

c) El Estado al que sea trasladada la persona no podrá exigir al Estado desde el que fue trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) Se tendrá en cuenta el tiempo que haya permanecido detenida la persona en el Estado al que ha sido trasladada a los efectos de descontarlo de la pena que ha de cumplir en el Estado desde el que haya sido trasladada.

3. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar una persona de conformidad con el presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera sea su nacionalidad, no podrá ser procesada, detenida ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado desde el que fue trasladada.

Artículo 17

Toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo al presente Convenio gozará de un trato equitativo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y con las disposiciones pertinentes del derecho internacional, incluido el derecho internacional en materia de derechos humanos.

Artículo 18

1. Los Estados Parte cooperarán en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2, tomando todas las medidas practicables, entre otras, adaptando, de ser necesario, su legislación nacional para impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de esos delitos tanto dentro como fuera de ellos, incluidas:

a) Medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas y organizaciones que promuevan, instiguen, organicen o cometan a sabiendas los delitos enunciados en el artículo 2;

b) Medidas que exijan que las instituciones financieras y otras profesiones que intervengan en las transacciones financieras utilicen las medidas más eficientes de que dispongan para la identificación de sus clientes habituales u ocasionales, así como de los clientes en cuyo interés se abran cuentas, y presten atención especial a transacciones inusuales o sospechosas y reporten transacciones que se sospeche provengan de una actividad delictiva. A tales efectos, los Estados Parte considerarán:

i. Adoptar reglamentaciones que prohíban la apertura de cuentas cuyos titulares o beneficiarios no estén ni puedan ser identificados, así como medidas para velar por que esas instituciones verifiquen la identidad de los titulares reales de esas transacciones;

ii. Con respecto a la identificación de personas jurídicas, exigir a las instituciones financieras que, cuando sea necesario, adopten medidas para verificar la existencia jurídica y la estructura del cliente mediante la obtención, de un registro público, del cliente o de ambos, de prueba de la constitución de la sociedad, incluida información sobre el nombre del cliente, su forma jurídica, su domicilio, sus directores y las disposiciones relativas a la facultad de la persona jurídica para contraer obligaciones;

iii. Adoptar reglamentaciones que impongan a las instituciones financieras la obligación de reportar con prontitud a las autoridades competentes toda transacción compleja, de magnitud inusual y todas las pautas inusuales de transacciones que no tengan, al parecer, una finalidad económica u obviamente lícita, sin temor de asumir responsabilidad penal o civil por quebrantar alguna restricción en materia de divulgación de información, si reportan sus sospechas de buena fe;

iv. Exigir a las instituciones financieras que conserven, por lo menos durante cinco años, todos los documentos necesarios sobre las transacciones efectuadas, tanto nacionales como internacionales.

2. Los Estados Parte cooperarán además en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 considerando:

a) Adoptar medidas de supervisión para todas las agencias de transferencia de dinero, que incluyan, por ejemplo, el establecimiento de un sistema de licencias;

b) Aplicar medidas viables a fin de descubrir o vigilar el transporte transfronterizo físico de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, sujetas a salvaguardias estrictas que garanticen una utilización adecuada de la información y sin que ello obstaculice en modo alguno la libre circulación de capitales.

3. Los Estados Parte reforzarán su cooperación en la prevención de los delitos enunciados en el artículo 2 mediante el intercambio de información precisa y corroborada, de conformidad con las disposiciones de su legislación nacional, y la coordinación de medidas administrativas y de otra índole adoptadas, según proceda, para impedir que se cometan los delitos enunciados en el artículo 2, especialmente mediante:

a) El establecimiento y mantenimiento de vías de comunicación entre sus organismos y servicios competentes a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos enunciados en el artículo 2;

b) La cooperación en la investigación de los delitos enunciados en el artículo 2 en lo que respecta a:

i. La identidad, el paradero y las actividades de las personas con respecto a las cuales existen sospechas razonables de que participan en dichos delitos;

ii. El movimiento de fondos relacionados con la comisión de tales delitos.

4. Los Estados Parte podrán intercambiar información por intermedio de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol).

Artículo 19

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto delincuente comunicará, de conformidad con su legislación nacional o sus procedimientos aplicables, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a otros Estados Parte.

Artículo 20

Los Estados Parte cumplirán las obligaciones que les incumben en virtud del presente Convenio de manera compatible con los principios de la igualdad soberana, la integridad territorial de los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

Artículo 21

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio menoscabará los derechos, las obligaciones y las responsabilidades de los Estados y de las personas con arreglo al derecho internacional, en particular los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas, el derecho internacional humanitario y otros convenios pertinentes.

Artículo 22

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio facultará a un Estado Parte para ejercer su jurisdicción en el territorio de otro Estado Parte ni para realizar en él funciones que estén exclusivamente reservadas a las autoridades de ese otro Estado Parte por su derecho interno.

Artículo 23

1. El anexo podrá enmendarse con la adición de tratados pertinentes que:

a) Estén abiertos a la participación de todos los Estados;

b) Hayan entrado en vigor;

c) Hayan sido objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de por lo menos 22 Estados Parte en el presente Convenio.

2. Una vez que el presente Convenio haya entrado en vigor, un Estado Parte podrá proponer tal enmienda. Toda propuesta de enmienda se comunicará al depositario por escrito. El depositario notificará a todos los Estados Parte las propuestas que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1 y solicitará sus opiniones respecto de si la enmienda propuesta debe aprobarse.

3. La enmienda propuesta se considerará aprobada a menos que un tercio de los Estados Parte objeten a ella mediante notificación escrita a más tardar 180 días después de su distribución.

4. La enmienda al anexo, una vez aprobada, entrará en vigor 30 días después de que se haya depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda para todos los Estados Parte que hayan depositado ese instrumento. Para cada Estado Parte que ratifique, acepte o apruebe la enmienda después de que se haya depositado el vigésimo segundo instrumento, la enmienda entrará en vigor a los 30 días después de que ese Estado Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 24

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Parte con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Cada Estado, al momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Parte no estarán obligados por lo dispuesto en el párrafo 1 respecto de ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. El Estado que haya formulado la reserva conforme a las disposiciones del párrafo 2 podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados desde el 10 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2001 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. El presente Convenio está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. El presente Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen, acepten o aprueben el Convenio o se adhieran a él después de que sea depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 27

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 28

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 10 de enero de 2000.

ANEXO 3

CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

Capítulo VII

Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión

Artículo 39

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer 1a paz y la seguridad internacionales.

Artículo 40

A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el Artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales.

Artículo 41

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Artículo 42

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

Artículo 43

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas, con el fin de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, se comprometen a poner a disposición del Consejo de Seguridad, cuando éste lo solicite, y de conformidad con un convenio especial o con convenios especiales, las fuerzas armadas, la ayuda y las facilidades, incluso el derecho de paso, que sean necesarias para el propósito de mantener la paz y la seguridad internacionales.

2. Dicho convenio o convenios fijarán el número y clase de las fuerzas, su grado de preparación y su ubicación general, como también la naturaleza de las facilidades y de la ayuda que habrán de darse.

3. El convenio o convenios serán negociados a iniciativa del Consejo de Seguridad tan pronto como sea posible; serán concertados entre el Consejo de Seguridad y Miembros individuales o entre el Consejo de Seguridad y grupos de Miembros, y estarán sujetos a ratificación por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 44

Cuando el Consejo de Seguridad haya decidido hacer uso de la fuerza, antes de requerir a un Miembro que no éste representado en él a que provea fuerzas armadas en cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Artículo 43, invitará a dicho Miembro, si éste así lo deseare, a participar en las decisiones del Consejo de Seguridad relativas al empleo de contingentes de fuerzas armadas de dicho Miembro.

Artículo 45

A fin de que la Organización pueda tomar medidas militares urgentes, sus Miembros mantendrán contingentes de fuerzas aéreas nacionales inmediatamente disponibles para la ejecución combinada de una acción coercitiva internacional. La potencia y el grado de preparación de estos contingentes y los planes para su acción combinada serán determinados, dentro de los límites establecidos en el convenio o convenios especiales de que trata el Artículo 43, por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 46

Los planes para el empleo de la fuerza armada serán hechos por el Consejo de Seguridad con la ayuda del Comité de Estado Mayor.

Artículo 47

1. Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme.

2. El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo Miembro de las Naciones Unidas que no esté permanentemente representado en el Comité será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.

3. El Comité de Estado Mayor tendrá a su cargo, bajo la autoridad del Consejo de Seguridad, la dirección estratégica de todas las fuerzas armadas puestas a disposición del Consejo. Las cuestiones relativas al comando de dichas fuerzas serán resueltas posteriormente.

4. El Comité de Estado Mayor, con autorización del Consejo de Seguridad y después de consultar con los organismos regionales apropiados, podrá establecer subcomités regionales.

Artículo 48

1. La acción requerida para llevar a cabo las decisiones del Consejo de Seguridad para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales será ejercida por todos los Miembros de las Naciones Unidas o por algunos de ellos, según lo determine el Consejo de Seguridad.

2. Dichas decisiones serán llevadas a cabo por los Miembros de las Naciones Unidas directamente y mediante su acción en los organismos internacionales apropiados de que formen parte.

Artículo 49

Los Miembros de las Naciones Unidas deberán prestarse ayuda mutua para llevar a cabo las medidas dispuestas por el Consejo de Seguridad.

Artículo 50

Si el Consejo de Seguridad tomare medidas preventivas o coercitivas contra un Estado, cualquier otro Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que confrontare problemas económicos especiales originados por la ejecución de dichas medidas, tendrá el derecho de consultar al Consejo de Seguridad acerca de la solución de esos problemas.

Artículo 51

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

ANEXO 4

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos

humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que solo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

ANEXO 5

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966
Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49

Preámbulo

Los Estados Parte en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Parte en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Parte en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Parte en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital solo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena solo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Parte del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. *a)* Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El apartado precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i. Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el apartado *b)*, se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii. El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.

iii. El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv. El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. *a)* Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto solo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho solo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Parte en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Parte en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Parte IV

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Parte en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Parte en el presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Parte en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Parte que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Parte en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Parte en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Parte en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Parte presentes y votantes.

Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Parte en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Doce miembros constituirán el quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Parte interesados;

b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Parte en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Parte. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Parte en el Pacto.

5. Los Estados Parte podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo solo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Parte interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Parte interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del apartado *c)*, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Parte interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Parte interesados a que se hace referencia en el apartado *b)* que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Parte interesados a que se hace referencia en el apartado *b)* tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado *b)*, presentará un informe en el cual:

i. Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado *e)*, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada:

ii. Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado *e)*, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Parte interesados. En cada asunto, se enviará el informe los Estados Parte interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Parte en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Parte en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Parte. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1. *a)* Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Parte interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Parte interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Parte interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Parte interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Parte interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Parte interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Parte interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Parte interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Parte interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

c) Si no se alcanza una solución en el sentido del apartado *b)*, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Parte interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Parte interesados;

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del apartado *c)*, los Estados Parte interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Parte interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Parte interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Parte recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

Parte V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte VI

Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las

Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Parte en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Parte con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Parte que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Parte seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

ANEXO 6

A PROPÓSITO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LA SEGURIDAD DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL PERSONAL ASOCIADO, Nueva York, 9 de diciembre de 1994[254]

Objetivos

La Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado de 1994 fue aprobada en el contexto de un aumento inquietante del número de víctimas entre el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado participante en operaciones de las Naciones Unidas. Tiene por objeto reforzar la protección jurídica concedida al personal de las Naciones Unidas y al personal asociado, impedir que sean objeto de ataques y castigar a los que cometen tales ataques.

— La "Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado" (en adelante: la Convención) se inscribe obviamente en un contexto caracterizado por el aumento considerable del número y la amplitud de las operaciones de mantenimiento e imposición de la paz.

— Es pues desde esa perspectiva desde la que deben analizarse sus disposiciones y las misiones de asistencia técnica en los Estados que lo soliciten.

Disposiciones principales

La Convención prohíbe todo ataque contra el personal de las Naciones Unidas y el personal asociado así como sus locales e impone a las partes la responsabilidad de adoptar las medidas apropiadas para velar por su seguridad.

La Convención penaliza los siguientes actos: homicidio, secuestro o cualquier otro ataque contra la integridad física o la libertad de un miembro del personal de las Naciones Unidas o del personal asociado, contra los locales oficiales, la residencia privada o los medios de transporte de un miembro de este personal o la amenaza o intento de cometer tal ataque.

Los Estados Parte deben castigar estos delitos en sus leyes con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad.

La Convención establece el principio de "enjuiciamiento o extradición", según el cual cada Estado Parte debe o comprometerse a adoptar las medidas necesarias para proceder al enjuiciamiento del presunto culpable que esté presente en su territorio, o proceder a la extradición hacia otro Estado Parte que tenga jurisdicción sobre esta persona.

La Convención es aplicable a las operaciones de las Naciones Unidas y del personal de las Naciones Unidas y al personal asociado. Una "operación de las Naciones Unidas" se define como una operación establecida por el órgano competente de las Naciones Unidas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y realizada bajo la autoridad y el control de las Naciones Unidas cuando esté destinada a mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, o cuando el Consejo de Seguridad o la Asamblea General haya declarado que existe un riesgo excepcional para la seguridad del personal que participa en la operación.

La expresión "personal de las Naciones Unidas" se refiere a las personas contratadas o desplegadas por el Secretario General de las Naciones Unidas como miembros de una operación de las Naciones Unidas, y a los demás funcionarios y expertos en misión de las Naciones Unidas o sus organismos especializados que se encuentren presentes, con carácter oficial, en una zona donde se lleve a cabo una operación de las Naciones Unidas. La expresión "personal asociado" se refiere a las personas asignadas por un gobierno o por una organización intergubernamental con el acuerdo del órgano competente de las Naciones Unidas; a las personas contratadas por el Secretario General de las Naciones Unidas o por un organismo especializado y a las personas desplegadas por un organismo u organización no gubernamental de carácter humanitario en virtud de un acuerdo con el Secretario General de las Naciones Unidas o con un organismo especializado para realizar actividades en apoyo del cumplimiento del mandato de una operación de las Naciones Unidas.

La Convención no se aplica a las operaciones de las Naciones Unidas autorizadas por el Consejo de Seguridad como medida coercitiva de conformidad con el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en el marco de las cuales miembros del personal participen como combatientes contra fuerzas armadas organizadas y a las cuales se aplica el derecho relativo a los conflictos armados internacionales. La Convención y su régimen de protección se aplican pues a las acciones coercitivas realizadas en situaciones de conflicto armado interno.

Los miembros de las operaciones de las Naciones Unidas a quienes no se aplica la Convención de conformidad con su artículo 2 no quedan, sin embargo, desprovistos de protección. De hecho, durante un conflicto armado están protegidos por los principios y las normas del derecho internacional humanitario aplicables a estos conflictos y están obligados a respetarlas. El apartado *a)* del artículo 20 dispone a este respecto que ninguna disposición de la Convención afecta a la aplicabilidad del derecho internacional humanitario en relación con la protección de las operaciones de las Naciones Unidas y del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado ni a la responsabilidad de ese personal de respetar ese derecho y esas normas.

[254] Véase el texto de la Convención en el sitio web www.un.org.

ANEXO 7

TRATADO MODELO DE EXTRADICIÓN, MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 52/88 (1997) DE LA ASAMBLEA GENERAL: COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN ASUNTOS PENALES

A/RES/45/116
45/116. Tratado modelo de extradición

La Asamblea General,

Teniendo presente el Plan de Acción de Milán, aprobado por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y por la Asamblea General en su resolución 40/32, de 29 de noviembre de 1985,

Teniendo presentes también los Principios Rectores en Materia de Prevención del Delito y Justicia Penal en el Contexto del Desarrollo y un Nuevo Orden Económico Internacional, en cuyo principio 37 se establece que las Naciones Unidas deben preparar instrumentos modelo adecuados que puedan ser utilizados como convenciones internacionales y regionales y como guías para la elaboración de leyes nacionales,

Recordando la resolución 1 del Séptimo Congreso, relativa a la delincuencia organizada, en la que se instaba a los Estados Miembros a que, entre otras cosas, aumentasen sus actividades en el plano internacional para combatir la delincuencia organizada, inclusive, según correspondiese, concertando tratados bilaterales sobre la extradición y la asistencia judicial mutua,

Recordando también la resolución 23 del Séptimo Congreso, relativa a los actos delictivos de carácter terrorista, en la que se pedía a todos los Estados que adoptasen medidas destinadas a reforzar la cooperación en la esfera de la extradición, entre otras,

Señalando a la atención la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas,

Reconociendo las valiosas contribuciones aportadas por los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y los expertos, y sobre todo por el Gobierno de Australia y la Asociación Internacional de Derecho Penal,

Gravemente preocupada por el incremento de la delincuencia en el plano nacional y en el plano transnacional,

Convencida de que la concertación de acuerdos de extradición bilaterales y multilaterales contribuirá considerablemente al establecimiento de una cooperación internacional más eficaz en la lucha contra la delincuencia,

Consciente de la necesidad de respetar la dignidad humana y recordando los derechos reconocidos a todas las personas sometidas a procedimiento penal, consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Consciente de que en muchos casos los acuerdos bilaterales de extradición vigentes son anticuados y deberían reemplazarse por acuerdos modernos que tomen en cuenta la evolución reciente del derecho penal internacional,

Reconociendo la importancia de un Tratado modelo de extradición como medio eficaz de encarar los complejos aspectos y las graves consecuencias de la delincuencia, especialmente en sus nuevas formas y dimensiones,

1. *Aprueba* el Tratado modelo de extradición que figura en el anexo de la presente resolución, como un marco útil que puede servir a los Estados interesados para negociar y concertar acuerdos bilaterales encaminados a mejorar la cooperación, en materia de prevención del delito y justicia penal;

2. *Invita* a los Estados Miembros que no hayan establecido aún relaciones convencionales con otros Estados en materia de extradición o que deseen revisar sus relaciones convencionales existentes a que, cuando quiera que establezcan o revisen esas relaciones, tengan en cuenta el Tratado modelo de extradición;

3. *Insta* a todos los Estados a que sigan fortaleciendo la cooperación internacional en materia de justicia penal;

4. *Pide* al Secretario General que señale a la atención de los Estados Miembros la presente resolución y el Tratado modelo;

5. *Insta* a los Estados Miembros a que informen periódicamente al Secretario General acerca de las actividades emprendidas para concertar acuerdos de extradición;

6. *Pide* al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que efectúe estudios periódicos de los progresos logrados en esta esfera;

7. *Pide también* al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que cuando se le solicite, proporcione a los Estados Miembros orientación y asistencia en la elaboración de leyes que permitan dar cumplimiento efectivo a las obligaciones contenidas en los tratados que se negocien sobre la base del Tratado modelo de extradición;

8. *Invita* a los Estados Miembros a que cuando se les solicite transmitan al Secretario General las disposiciones de su legislación relativa a la extradición a fin de que puedan darse a conocer a los Estados Miembros que deseen promulgar una nueva legislación en esta esfera o ampliar la que tienen en vigor.

68a. sesión plenaria
14 de diciembre de 1990

ANEXO

Tratado modelo de extradición

El [La]…… y el [la] ……,
Deseosos(as) de cooperar más eficazmente entre sí en la esfera de la lucha contra la delincuencia mediante la concertación de un tratado de extradición.

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

OBLIGACIÓN DE CONCEDER LA EXTRADICIÓN

Cada una de las Partes conviene en conceder a la otra la extradición, cuando así se solicite y de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado de las personas reclamadas para ser procesadas en el Estado requirente por un delito que dé lugar a extradición o para que se les imponga o cumplan una pena por ese delito.

Artículo 2

DELITOS QUE DAN LUGAR A EXTRADICIÓN

1. A los efectos del presente Tratado, darán lugar a extradición los delitos que con arreglo a la legislación de ambas Partes, se castiguen bien con pena de encarcelamiento u otra pena privativa de libertad cuya duración máxima sea de (uno/dos) año(s) por lo menos, bien con pena más grave. Cuando se solicite la extradición de una persona con miras a que cumpla una pena de encarcelamiento u otra pena privativa de libertad impuesta por la comisión de alguno de esos delitos únicamente se concederá la extradición en el caso de que queden por cumplir por lo menos (cuatro/seis) meses de la condena.

2. Para determinar si un delito es punible con arreglo a la legislación de ambas Partes, será irrelevante que:

a) Ambas sitúen las acciones u omisiones constitutivas del delito en la misma categoría o tipifiquen el delito del mismo modo;

b) Los elementos constitutivos del delito sean distintos en la legislación de una y otra Parte, siempre y cuando se tenga en cuenta la totalidad de las acciones a omisiones, tal como hayan sido calificadas por el Estado requirente.

3. Cuando se solicite la extradición de una persona por un delito que entrañe la infracción de una disposición legal en materia tributaria, arancelaria o cambiaria, o de cualquier otra disposición de carácter fiscal, no podrá denegarse la extradición so pretexto de que en la legislación del Estado requerido no se establece el mismo tipo de impuesto o gravamen ni son iguales que en el Estado requirente sus disposiciones fiscales, arancelarias o cambiarias.

4. Cuando en la solicitud de extradición figuren varios delitos distintos y punibles por separado con arreglo a la legislación de ambas Partes, aun cuando algunos de ellos no reúnan las demás condiciones establecidas en el párrafo 1 del presente artículo, la Parte requerida podrá conceder la extradición por estos últimos, siempre y cuando se extradite a la persona por lo menos por un delito que de lugar a extradición.

Artículo 3

Motivos para denegar obligatoriamente la extradición

No se concederá la extradición cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si el Estado requerido considera que el delito por el que se solicita la extradición es de carácter político;

b) Si el Estado requerido tiene motivos fundados para creer que la solicitud de extradición se ha formulado con miras a procesar o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad, origen étnico, opiniones políticas, sexo o condición, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por alguna de esas razones;

c) Si el delito por el que se solicita la extradición se considera delito de conformidad con la legislación militar pero no de conformidad con la legislación penal ordinaria;

d) Si en el Estado requerido ha recaído sentencia firme sobre la persona por la comisión del delito por el que se solicita la extradición;

e) Si de conformidad con la ley de cualquiera de las Partes la persona cuya extradición se solicita está libre de procesamiento o castigo por algún motivo, entre los que se incluyen la prescripción y la amnistía;

f) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido o va a ser objeto en el Estado requirente de torturas o trato o castigo crueles, inhumanos o degradantes, o si no ha tenido ni va a tener un proceso penal con las garantías mínimas que se establecen en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

g) Si la sentencia del Estado requirente ha sido dictada en rebeldía y no se avisó con suficiente antelación a la persona condenada de que iba a comparecer en juicio ni se le dio la oportunidad de organizar su defensa ni tiene, tuvo ni tendrá la posibilidad de participar en la revisión de la causa.

Artículo 4

Motivos para denegar facultativamente la extradición

Podrá denegarse la extradición cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si la persona cuya extradición se solicita es nacional del Estado requerido. Cuando la extradición se deniegue por ese motivo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades competentes, si el otro Estado lo solicita, con miras a que se emprendan las actuaciones pertinentes contra la persona por el delito por el que se haya solicitado la extradición;

b) Si las autoridades competentes del Estado requerido han decidido no iniciar, o dar por terminadas, actuaciones contra la persona por el delito por el que se solicita la extradición;

c) Si en el Estado requerido hay un proceso pendiente contra la persona reclamada por el delito cuya extradición se solicita;

d) Si el delito por el que se solicita la extradición está castigado con la pena de muerte en la legislación del Estado requirente, a menos que ese Estado garantice suficientemente, a juicio del Estado requerido, que no se impondrá la pena de muerte y que, si se impone, no será ejecutada;

e) Si el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido fuera del territorio de ambas Partes y el Estado requerido carece de jurisdicción, con arreglo a su legislación, para entender de delitos cometidos fuera de su territorio en circunstancias similares;

f) Si, de conformidad con la ley del Estado requerido, el delito por el que se solicita la extradición se ha cometido en todo o en parte dentro de ese Estado. Cuando la extradición se deniegue por ese motivo, el Estado requerido someterá el caso a sus autoridades competentes, si el otro Estado lo solicita, con miras a que se emprendan las actuaciones pertinentes contra la persona por el delito por el que se haya solicitado la extradición;

g) Si la persona cuya extradición se solicita ha sido condenada o podría ser juzgada o condenada en el Estado requirente por un tribunal extraordinario o especial;

h) Si el Estado requerido, tras haber tenido también en cuenta el carácter del delito y los intereses del Estado requirente, considera que, dadas las circunstancias del caso, la extradición de esa persona no sería compatible con consideraciones de tipo humanitario en razón de la edad, el estado de salud u otras circunstancias personales de esa persona.

Artículo 5

Medios de comunicación y documentos necesarios

1. Las solicitudes de extradición se formularán por escrito. Las solicitudes, sus documentos justificativos y las ulteriores comunicaciones se transmitirán por conducto diplomático, por notificación directa entre los ministerios de justicia o a través de las autoridades que designen las Partes.

2. Las solicitudes de extradición deberán ir acompañadas:

a) En cualquier caso,

i. De la filiación más precisa posible de la persona reclamada, así como de cualesquiera otros datos que puedan contribuir a determinar su identidad, su nacionalidad y el lugar en que se halle;

ii. Del texto de la disposición legal pertinente en que se tipifique el delito o, cuando proceda, de una declaración sobre la ley aplicable al caso y sobre la pena que pueda imponerse por la comisión del delito;

b) Cuando la persona esté acusada de la comisión de un delito, del original o copia certificada de un mandamiento de detención de la persona, dictado por un tribunal u otra autoridad judicial competente, de una calificación del delito por el que se solicita la extradición y de una exposición de las acciones u omisiones constitutivas del presunto delito, incluida una referencia al tiempo y lugar de su comisión;

c) Cuando la persona haya sido condenada por la comisión de un delito, de una calificación del delito por el que se solicita la extradición, de una exposición de las acciones u omisiones

constitutivas del delito y del original o copia certificada de la decisión judicial u otro documento en el que se consignen la culpabilidad de la persona, la pena impuesta, el carácter ejecutorio del fallo y la condena que quede por cumplir;

d) Cuando la persona haya sido condenada en rebeldía, además de los documentos mencionados en el apartado *c)* del párrafo 2 del presente artículo, de una relación de los medios legales de que pueda disponer la persona para organizar su defensa o lograr que la sentencia se revise en su presencia:

e) Cuando la persona haya sido condenada pero no se le haya impuesto ninguna pena, de una calificación del delito por el que se solicita la extradición, una exposición de las acciones u omisiones constitutivas del delito y un documento en el que se declaren su culpabilidad y el propósito de imponerle una pena.

3. La documentación justificativa de las solicitudes de extradición se presentará acompañada de una traducción en el idioma del Estado requerido o en otro idioma que sea aceptable para ese Estado.

Artículo 6

PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO DE EXTRADICIÓN

Si no lo impide su legislación, el Estado requerido podrá conceder la extradición una vez que haya recibido una solicitud en la que se le pida que proceda a la detención preventiva de la persona reclamada, siempre que ésta dé consentimiento ante una autoridad competente.

Artículo 7

CERTIFICACIÓN Y AUTENTICACIÓN

A reserva de lo que dispone el presente Tratado, no se exigirá la certificación o autenticación de las solicitudes de extradición, su documentación justificativa ni otros documentos o materiales que se faciliten en respuesta a las solicitudes.

Artículo 8

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Cuando el Estado requerido considere que es insuficiente la información presentada en apoyo de una solicitud de extradición, podrá pedir que se remita información complementaria dentro del plazo razonable que establezca.

Artículo 9

DETENCIÓN PREVENTIVA

1. En caso de urgencia, el Estado requirente podrá pedir que se proceda a la detención preventiva de la persona reclamada hasta que presente la solicitud de extradición. La petición de detención preventiva se trasmitirá por conducto de los servicios de la Organización Internacional de Policía Criminal, por correo o telégrafo o por cualquier otro medio del que quede constancia escrita.

2. En la petición de detención preventiva figurarán la filiación de la persona reclamada, con indicación de que se solicitará su extradición, una declaración de que existe alguno de los documentos mencionados en el párrafo 2 del artículo 5 del presente Tratado, que permiten la aprehensión de la persona, así como una mención de la pena que se le pueda imponer o se le haya impuesto por la comisión del delito, incluido el tiempo que le quede por cumplir, una breve relación de las circunstancias del caso y, si se sabe, una declaración del lugar en que se halle.

3. El Estado requerido resolverá sobre esa petición de conformidad con su legislación y comunicará sin demora al Estado requirente la decisión que haya adoptado al respecto.

4. La persona detenida en virtud de esa petición será puesta en libertad una vez que haya transcurrido un plazo de (40) días, contados a partir de la fecha de su detención, si no se ha recibido una solicitud de extradición acompañada de los documentos pertinentes que se mencionan en el párrafo 2 del artículo 5 del presente Tratado. El presente párrafo no excluye la posibilidad de que se ponga en libertad a título condicional a esa persona antes de que expire el plazo de (40) días.

5. La puesta en libertad de la persona de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo no impedirá que sea nuevamente detenida ni que se emprendan actuaciones con miras a conceder su extradición en el caso de que se reciban posteriormente la solicitud de extradición y su documentación justificativa.

Artículo 10

DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD

1. El Estado requerido tramitará la solicitud de extradición de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación y comunicará sin demora al Estado requirente la decisión que adopte al respecto.

2. La denegación total o parcial de la solicitud deberá ser motivada.

Artículo 11

ENTREGA DE LA PERSONA

1. Una vez que se haya notificado la concesión de la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo, dentro de un plazo razonable, para realizar la entrega de la persona reclamada y el Estado requerido informará al Estado requirente de la duración de la detención de la persona reclamada que vaya a ser entregada.

2. La persona será trasladada fuera del territorio del Estado requerido dentro del plazo razonable que señale el Estado requerido y, en el caso de que no sea trasladada dentro de ese plazo, el Estado requerido podrá ponerla en libertad y denegar su extradición por el mismo delito.

3. En el caso de que, por circunstancias ajenas a su voluntad, una de las Partes no pudiera entregar o trasladar a la persona que haya de ser extraditada, lo notificará a la otra Parte. Ambas Partes convendrán en una nueva fecha para la entrega y se aplicarán las disposiciones del párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 12

ENTREGA APLAZADA O CONDICIONAL

1. El Estado requerido podrá, después de haberse pronunciado sobre la solicitud de extradición, aplazar la entrega de la persona reclamada con objeto de proceder judicialmente contra ella o, si ya hubiera sido condenada, con objeto de ejecutar la condena impuesta por la comisión de un delito distinto de aquél por el que se hubiese solicitado la extradición. En tal caso, el Estado requerido lo pondrá debidamente en conocimiento del Estado requirente.

2. En lugar de aplazar la entrega, el Estado requerido podrá entregar temporalmente la persona reclamada al Estado requirente con arreglo a las condiciones que convengan las Partes.

Artículo 13

ENTREGA DE BIENES

1. En la medida que lo permita la legislación del Estado requerido y a reserva de los derechos de terceros que serán debidamente respetados, en el caso de que se conceda la extradición y a petición del Estado requirente, se entregarán todos los bienes hallados en el Estado requerido que hubiesen sido adquiridos de resultas de la comisión del delito o que pudieran requerirse como elementos de prueba.

2. Podrá hacerse entrega de esos bienes al Estado requirente, si éste así lo solicita, aun en el caso de que no pueda realizarse la extradición que ya se hubiese convenido.

3. Cuando esos bienes puedan ser objeto de incautación o decomiso en el Estado requerido, éste podrá retenerlos o entregarlos temporalmente.

4. Una vez concluidas las actuaciones y siempre que lo exijan la legislación del Estado requerido o la protección de derechos de terceros, los bienes que se hayan entregado de esa manera se restituirán sin ningún cargo al Estado requerido, a petición de éste.

Artículo 14

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

1. La persona que hubiese sido extraditada con arreglo al presente tratado no será procesada, condenada, encarcelada, extraditada a un tercer Estado ni sometida a ninguna otra restricción de libertad personal en el territorio del Estado requirente por un delito cometido con anterioridad a la entrega, salvo que se trate de:

a) Un delito por el que se hubiese concedido la extradición;

b) Cualquier otro delito, siempre que el Estado requerido consienta en ello. Se concederá el consentimiento cuando el delito para el cual se solicite sea en sí mismo causa de extradición de conformidad con el presente Tratado.

2. La solicitud en la que se pida al Estado requerido que preste su consentimiento con arreglo al presente artículo irá acompañada de los documentos mencionados en el párrafo 2 del artículo 5 del presente Tratado y de un acta judicial en la que la persona extraditada preste declaración en relación con el delito.

3. No será aplicable el párrafo 1 del presente artículo cuando la persona haya tenido la posibilidad de abandonar el Estado requirente y no lo haya hecho en un plazo de (30/45) días, contados a partir del momento en que quedó definitivamente libre de responsabilidad penal por el delito por el que fue extraditada o cuando haya regresado voluntariamente al territorio del Estado requirente después de haberlo abandonado.

Artículo 15

TRÁNSITO

1. Cuando una persona vaya a ser extraditada al territorio de una de las Partes desde un tercer Estado a través del territorio de la otra Parte, la Parte a cuyo territorio vaya a ser extraditada solicitará a la otra Parte que permita el tránsito de esa persona a través de su territorio. El presente párrafo no será aplicable cuando se utilice la vía aérea y no esté previsto ningún aterrizaje en el territorio de la otra Parte.

2. Una vez recibida la solicitud, en la que figurará la información pertinente el Estado requerido tramitará la solicitud de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación. El Estado requerido dará pronto cumplimiento a la solicitud a menos que con ello sus intereses esenciales resulten perjudicados.

3. El Estado de tránsito velará por que haya disposiciones legales que permitan mantener bajo custodia a la persona durante el tránsito.

4. En caso de aterrizaje imprevisto, la Parte a la que deba solicitarse que permita el tránsito podrá mantener a la persona bajo custodia durante (48) horas, a petición del funcionario que la acompañe, a la espera de recibir la solicitud de tránsito formulada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 16

CONCURSO DE SOLICITUDES

Cuando una de las Partes y un tercer Estado soliciten la extradición de la misma persona, la otra Parte decidirá a su discreción a cuál de esos Estados habrá de extraditar la persona.

Artículo 17

GASTOS

1. El Estado requerido correrá con los gastos de las actuaciones que se realicen dentro de su jurisdicción de resultas de la presentación de una solicitud de extradición.

2. El Estado requerido correrá asimismo con los gastos realizados en su territorio en relación con la incautación y la entrega de los bienes o con la detención y el encarcelamiento de la persona cuya extradición se solicite.

3. El Estado requirente correrá con los gastos del traslado de la persona desde el territorio del Estado requerido, incluidos los gastos de tránsito.

Artículo 18

DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Tratado está sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán lo antes posible.

2. El presente Tratado entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación.

3. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen a partir de su entrada en vigor, aun cuando las acciones u omisiones correspondientes hubiesen tenido lugar antes de esa fecha.

4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efectos seis meses después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en ……, el …… en los idiomas …… y ……., cuyos textos son igualmente auténticos.

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL
[*sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/52/635)*]

52/88. Cooperación internacional en asuntos penales

La Asamblea General,

Reconociendo los beneficios de la promulgación de leyes nacionales que proporcionen la base más flexible posible para la extradición, y teniendo en cuenta que algunos países en desarrollo y países con economías en transición tal vez carezcan de los recursos necesarios para establecer y poner en práctica relaciones convencionales en materia de extradición, así como una legislación nacional apropiada,

Teniendo en cuenta que los tratados modelo de las Naciones Unidas sobre cooperación internacional en asuntos penales constituyen instrumentos importantes para el fomento de la cooperación internacional,

Convencida de que los arreglos existentes en materia de cooperación internacional para la aplicación coercitiva de la ley deben examinarse y revisarse continuamente a fin de garantizar que los problemas contemporáneos concretos planteados por la lucha contra la delincuencia se aborden con eficacia en todo momento,

Convencida también de que el examen y la revisión de los tratados modelo de las Naciones Unidas contribuirán a aumentar la eficiencia de la lucha contra la delincuencia,

Encomiando la labor de la Reunión del Grupo Intergubernamental de Expertos en materia de extradición, celebrada en Siracusa (Italia) del 10 al 13 de diciembre de 1996 con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución 1995/27 del Consejo Económico y Social, de 24 de julio de 1995, examinando el Tratado modelo de extradición, y proponiendo disposiciones complementarias de ese Tratado, elementos para una legislación modelo en la esfera de la extradición y capacitación y asistencia técnica para el personal nacional que se ocupa de la extradición,

Encomiando también a la Asociación Internacional de Derecho Penal y al Instituto Internacional de Altos Estudios en Ciencias Penales por prestar apoyo a la convocación de la Reunión y a los Gobiernos de Alemania, los Estados Unidos de América y Finlandia y al Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia por su cooperación en la organización de la Reunión,

Reconociendo que era imposible que el grupo intergubernamental de expertos completara cabalmente su labor, dado el escaso tiempo disponible, y que, por consiguiente, el grupo se limitó en última instancia a tratar el tema de la extradición,

Decidida a aplicar las disposiciones de la sección I de la resolución 1995/27 del Consejo Económico y Social, en la que el Consejo pidió al Secretario General que convocara una reunión de un grupo intergubernamental de expertos que debía estudiar la forma de aumentar la eficiencia de la normativa de extradición y los mecanismos conexos de cooperación internacional,

I
Asistencia recíproca

1. *Pide* al Secretario General que convoque, utilizando fondos extrapresupuestarios ya ofrecidos para este fin, una reunión de un grupo intergubernamental de expertos para que examine recomendaciones prácticas encaminadas a mejorar y fomentar aún más la asistencia recíproca en asuntos penales;

2. *Recomienda* que, de conformidad con lo dispuesto en la sección I de la resolución 1995/27 del Consejo Económico y Social, el grupo de expertos estudie la forma de aumentar la eficiencia de este tipo de cooperación internacional, sin menoscabo alguno para el Estado de derecho y la protección de los derechos humanos, inclusive formulando artículos sustitutivos o complementarios del Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales, preparando legislación modelo y prestando asistencia técnica para elaborar acuerdos;

3. *Recomienda asimismo* que el grupo de expertos presente un informe sobre la aplicación de la presente resolución a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a más tardar en su octavo período de sesiones;

II
Extradición

1. *Acoge con beneplácito* el informe de la Reunión del Grupo Intergubernamental de Expertos en Materia de Extradición, celebrada en Siracusa (Italia) del 10 al 13 de diciembre de 1996;

2. *Decide* que el Tratado modelo de extradición se complemente con las disposiciones enunciadas en el anexo de la presente resolución;

3. *Alienta* a los Estados Miembros a que, en el marco de sus ordenamientos jurídicos nacionales, promulguen legislación eficaz en materia de extradición y exhorta a la comunidad internacional a que preste toda la asistencia posible para el logro de ese objetivo;

4. *Pide* al Secretario General que elabore, en consulta con los Estados Miembros y a reserva de la disponibilidad de recursos extrapresupuestarios, para su presentación a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, legislación modelo destinada a ayudar a los Estados Miembros en la aplicación del Tratado modelo de extradición a fin de potenciar la cooperación eficaz entre los Estados, teniendo en cuenta los puntos recomendados respecto del contenido de la legislación modelo por el grupo intergubernamental de expertos;

5. *Invita* a los Estados a que consideren la posibilidad de adoptar medidas, en el marco de los ordenamientos jurídicos nacionales, para concertar acuerdos de extradición y entrega o traslado;

6. *Insta* a los Estados a que revisen los acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación en materia de vigilancia legal como parte integrante del esfuerzo por luchar eficazmente contra los métodos siempre renovados a que recurren las personas y los grupos involucrados en la delincuencia transnacional organizada;

7. *Insta* a los Estados Miembros a que utilicen el Tratado modelo de extradición como base para el establecimiento de relaciones convencionales a nivel bilateral, regional o multilateral, según proceda;

8. *Insta también* a los Estados Miembros a que sigan reconociendo que la protección de los derechos humanos no debe considerarse incompatible con una eficaz cooperación internacional en asuntos penales, reconociendo al mismo tiempo la necesidad de mecanismos totalmente eficaces para la extradición de fugitivos;

9. *Invita* a los Estados Miembros a que examinen la posibilidad de aplicar las siguientes medidas, según proceda y en el marco de los ordenamientos jurídicos nacionales, en el contexto de la utilización y aplicación de tratados de extradición u otros arreglos conexos:

a) Establecer y designar una autoridad nacional central para tramitar las solicitudes de extradición;

b) Efectuar exámenes periódicos de sus tratados u otros arreglos en materia de extradición y promulgar leyes y otras disposiciones necesarias a los efectos de aumentar la eficacia de esas leyes y disposiciones en la lucha contra formas de delincuencia nuevas y complejas;

c) Simplificar y racionalizar los procedimientos necesarios para la presentación y tramitación de solicitudes de extradición, incluido el suministro de información suficiente a los Estados requeridos para posibilitar la extradición;

d) Reducir los requisitos técnicos necesarios, incluida la documentación, para comprobar si se cumplen las condiciones para la extradición cuando se acuse a una persona de un delito;

e) Disponer que los delitos que den lugar a extradición incluyan todas las acciones y omisiones que en ambos Estados constituyan un delito penal con una pena mínima establecida por la ley, sin que tengan que enumerarse explícitamente en tratados u otros acuerdos, particularmente con respecto a la delincuencia transnacional organizada;

f) Asegurar la aplicación efectiva del principio de *aut dedere aut judicare*;

g) Prestar debida atención, al examinar y aplicar las medidas mencionadas en los apartados *b)* a *f)* del párrafo 9 *supra*, al fomento de la protección de los derechos humanos y el mantenimiento del Estado de derecho;

10. *Alienta* a los Estados Miembros a que promuevan, a nivel bilateral, regional y mundial, medidas encaminadas a mejorar las calificaciones de los funcionarios para facilitar así la extradición, como la capacitación especializada y, siempre que sea posible, la adscripción y los intercambios de personal, así como la asignación de representantes de las fiscalías o de las autoridades judiciales a otros Estados, de conformidad con la legislación nacional o los acuerdos bilaterales;

11. *Reitera* su invitación a los Estados Miembros a que faciliten al Secretario General los textos de las leyes pertinentes e información sobre las prácticas relativas a la cooperación internacional en asuntos penales y a la extradición en particular, así como información actualizada sobre las autoridades centrales designadas para atender a las solicitudes;

12. *Pide* al Secretario General que:

a) A reserva de la disponibilidad de recursos extrapresupuestarios, actualice y difunda periódicamente la información mencionada en el párrafo 11 *supra*;

b) Siga prestando servicios de asesoramiento y cooperación técnica a los Estados Miembros que soliciten asistencia en la elaboración, negociación y aplicación de tratados de extradición bilaterales, subregionales, regionales o internacionales, así como en la redacción y aplicación de leyes nacionales pertinentes, según sea necesario;

c) Fomente la comunicación y los intercambios de información periódicos entre las autoridades centrales de los Estados Miembros en los que se tramiten solicitudes de extradición y promueva reuniones de dichas autoridades sobre una base regional para que asistan a ellas los Estados Miembros que lo deseen;

d) Proporcione, teniendo en cuenta las recomendaciones relativas al programa de capacitación que figuran en el informe del Grupo Intergubernamental de Expertos, en cooperación con organizaciones intergubernamentales pertinentes, con la participación de los Estados Miembros interesados en la reunión intergubernamental de organización mencionada en las recomendaciones y a reserva de la disponibilidad de recursos extrapresupuestarios, capacitación en materia de leyes y prácticas de extradición al personal de los organismos gubernamentales y las autoridades centrales competentes de los Estados Miembros que la soliciten con miras a desarrollar las aptitudes necesarias y a mejorar las comunicaciones y la cooperación destinadas a potenciar la eficacia de la extradición y las prácticas conexas;

13. *Pide asimismo* al Secretario General que, a reserva de la disponibilidad de recursos extrapresupuestarios y en cooperación con otras organizaciones intergubernamentales pertinentes, el Instituto Interregional de las Naciones Unidas para Investigaciones sobre la Delincuencia y la Justicia y otros institutos integrantes de la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, elabore material de capacitación adecuado para proporcionar a los Estados Miembros requirentes la asistencia técnica antes mencionada;

14. *Encomia* al Instituto Internacional de Altos Estudios en Ciencias Penales por su ofrecimiento de organizar y acoger una reunión de coordinación con la finalidad de preparar el material de capacitación mencionado en el párrafo 13 *supra*, así como cursos de capacitación sobre leyes y prácticas de extradición;

15. *Pide* al Secretario General que asegure la aplicación cabal de las disposiciones de la presente resolución e insta a los Estados Miembros y a los organismos de financiación a que presten asistencia al Secretario General en la aplicación de la presente resolución mediante contribuciones voluntarias al Fondo de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Justicia Penal;

16. *Pide también* al Secretario General que presente el informe de la Reunión del grupo intergubernamental de expertos en materia de extradición, junto con la presente resolución, al Comité Preparatorio sobre el establecimiento de una corte penal internacional para que los examine.

70a. sesión plenaria
12 de diciembre de 1997

ANEXO

Disposiciones complementarias del Tratado modelo de extradición

Artículo 3

1. Trasládese el texto de la nota 96 al final del actual apartado *a)* y añádase una nueva nota que diga lo siguiente: “Algunos países tal vez deseen excluir determinadas conductas del concepto de delito político, por ejemplo, los actos de violencia, como los delitos graves con actos de violencia que atentan contra la vida, la integridad física o la libertad de las personas”.

2. Añádase a la nota 97 la siguiente oración: “Algunos países tal vez deseen también limitar la consideración de la cuestión de la prescripción a lo dispuesto en la legislación del Estado requirente únicamente o disponer que los actos de interrupción en el Estado requirente sean reconocidos en el Estado requerido”.

Artículo 4

3. Añádase la siguiente nota al apartado *a)*: “Algunos países tal vez deseen también tomar en consideración, en el marco de los ordenamientos jurídicos nacionales, otros medios para asegurar que las personas responsables de delitos no eludan su castigo en razón de su nacionalidad, por ejemplo, disposiciones que permitan la entrega en casos de delitos graves, o permitan el traslado provisional de la persona para su enjuiciamiento y el regreso de la persona al Estado requerido para el cumplimiento de la condena”.

4. Añádanse al apartado *d)* las mismas disposiciones *aut dedere aut judicare* que figuran en los apartados *a)* y *f)*.

Artículo 5

5. Añádase una nueva nota al artículo 5 con el texto siguiente: “Los países tal vez deseen considerar la posibilidad de prever las técnicas más avanzadas en cuanto a la comunicación de las solicitudes, siempre y cuando sean medios por los que se pueda establecer la autenticidad de los documentos emanados del Estado requirente”.

6. Sustitúyase la nota 101 por la siguiente: “Los países que exijan pruebas en apoyo de una solicitud de extradición tal vez deseen definir los requisitos probatorios que han de cumplirse para satisfacer las condiciones de la extradición, teniendo en cuenta para ello la necesidad de facilitar una cooperación internacional eficaz”.

Artículo 6

7. Añádase una nota al artículo 6 que diga lo siguiente: “Los países tal vez deseen prever la renuncia al principio de especialidad en el caso del procedimiento simplificado de extradición”.

Artículo 14

8. Añádase una nueva nota al apartado *a)* del párrafo 1 con el texto siguiente: “Los países tal vez deseen prever asimismo que el principio de especialidad no se aplica a los delitos que dan lugar a extradición que sean probados sobre la base de los mismos hechos y que se castiguen con la misma pena o con una pena menor que el delito original por el que se solicitó la extradición”.

9. Elimínese la nota 103.

10. Añádase una nota al párrafo 2 que diga lo siguiente: “Los países tal vez deseen renunciar al requisito de presentación de estos documentos o de algunos de ellos”.

Artículo 15

11. Añádase a la nota 105 la siguiente oración: “No obstante, algunos países tal vez deseen estipular que el tránsito no se negará por causa de nacionalidad”.

Artículo 17

12. Añádase a la nota 106 la siguiente oración: “También puede haber casos en que sea necesario celebrar consultas entre el Estado requirente y el Estado requerido respecto del pago de gastos extraordinarios por el Estado requirente, particularmente en casos complejos en que haya una disparidad considerable entre los recursos de que dispone cada Estado”.

ANEXO 8

TRATADO MODELO DE ASISTENCIA RECÍPROCA EN ASUNTOS PENALES, MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN 53/112 (1998) DE LA ASAMBLEA GENERAL: COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN ASUNTOS PENALES

El [La] ……. y el [la]…….,

Deseosos[as] de cooperar recíprocamente del modo más amplio posible en la lucha contra la delincuencia,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Las Partes se prestarán, a tenor de lo dispuesto en el presente Tratado, la máxima asistencia posible en las investigaciones o las actuaciones judiciales relacionadas con delitos cuyo castigo sea competencia de las autoridades judiciales del Estado requirente en el momento de solicitarse la asistencia.

2. La asistencia recíproca que ha de prestarse de conformidad con el presente Tratado puede incluir:

a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;

b) Prestar asistencia para que las personas detenidas u otras personas comparezcan a fin de prestar testimonio o para ayudar en las investigaciones;

c) Presentar documentos judiciales;

d) Efectuar inspecciones e incautaciones;

e) Examinar objetos y lugares;

f) Facilitar información y elementos de prueba;

g) Entregar originales o copias auténticas de documentos y expedientes relacionados con el caso, inclusive documentación bancaria, financiera, social o comercial.

3. El presente Tratado no se aplicará en los casos de:

a) Detención o encarcelamiento de una persona con miras a extraditarla;

b) Ejecución, en el Estado requerido, de sentencias penales dictadas en el Estado requirente, salvo en la medida en que lo permitan la ley del Estado requerido y el Protocolo de firma facultativa del presente Tratado;

c) Traslado de personas detenidas para que cumplan condena;

d) Remisión de expedientes penales.

Artículo 2

OTROS ACUERDOS

Salvo que las Partes decidan otra cosa, el presente Tratado no afectará a las obligaciones existentes entre ellas en virtud de otros tratados o acuerdos o por cualquier otra causa.

Artículo 3

DESIGNACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Cada Parte designará a una autoridad o autoridades por cuyo conducto deberán formularse o recibirse las solicitudes previstas en el presente Tratado y lo pondrá en conocimiento de la otra Parte.

Artículo 4

DENEGACIÓN DE ASISTENCIA

1. La asistencia podrá denegarse:

a) Cuando el Estado requerido considere que el cumplimiento de la solicitud menoscabaría su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses públicos fundamentales;

b) Cuando el Estado requerido considere que el delito tiene carácter político;

c) Cuando haya motivos fundados para creer que la solicitud de asistencia se ha formulado con miras a procesar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas, o que la situación de esa persona puede resultar perjudicada por cualquiera de esas razones;

d) Cuando la solicitud esté relacionada con un delito que está siendo investigado o enjuiciado en el Estado requerido o que no puede ser enjuiciado en el Estado requirente por oponerse a ello el principio *ne bis in idem* de la legislación del Estado requerido;

e) Cuando se solicite al Estado requerido que adopte medidas de cumplimiento obligatorio que serían incompatibles con su legislación y jurisprudencia si el delito fuese objeto de investigación o enjuiciamiento dentro de su propia jurisdicción;

f) Cuando el acto esté tipificado como delito en la legislación militar, pero no en la legislación penal ordinaria.

2. La denegación de asistencia no podrá basarse únicamente en el respeto del secreto que regula las operaciones de los bancos y otras instituciones financieras similares.

3. El Estado requerido podrá aplazar el cumplimiento de la solicitud en el caso de que su cumplimiento inmediato perturbase el curso de una investigación o un proceso en el Estado requerido.

4. Antes de rechazar una solicitud o aplazar su cumplimiento, el Estado requerido examinará si es posible prestar la asistencia con arreglo a ciertas condiciones. Si el Estado requirente acepta la asistencia en esas condiciones, deberá ajustarse a ellas.

5. La denegación o el aplazamiento de la asistencia recíproca será motivado.

Artículo 5

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

1. En la solicitud de asistencia deberán constar :

a) La identidad del órgano que formula la solicitud y de la autoridad competente que está incoando la investigación o las actuaciones judiciales relacionadas con la solicitud;

b) El objetivo de la solicitud y una somera explicación de la asistencia que se pide;

c) Una descripción de los hechos presuntamente constitutivos de delito y una relación o un texto de las leyes pertinentes, salvo en el caso de que se solicite la entrega de documentos;

d) El nombre y la dirección del destinatario, cuando así proceda;

e) Los fundamentos y pormenores de todo procedimiento o trámite concreto que el Estado requirente desee que se siga, con indicación de si se exigen declaraciones o testimonios jurados o solemnes;

f) Indicación del plazo deseado para dar cumplimiento a la solicitud;

g) Cualquier otra información necesaria para que se dé curso adecuado a la solicitud.

2. Las solicitudes, sus documentos justificativos y demás comunicaciones que se remitan de conformidad con el presente Tratado irán acompañados de una traducción en el idioma del Estado requerido o en otro idioma aceptable para él.

3. Cuando el Estado requerido considere que no puede dar curso a la solicitud por ser insuficiente la información que contiene, podrá solicitar información complementaria.

Artículo 6

CUMPLIMIENTO DE LAS SOLICITUDES

A reserva de lo dispuesto en el artículo 19 del presente Tratado, se dará cumplimiento sin dilación a las solicitudes de asistencia, de conformidad con los tramites establecidos en las leyes y prácticas del Estado requerido. En la medida que sea compatible con sus leyes y prácticas, el Estado requerido dará cumplimiento a la solicitud en la forma que haya indicado el Estado requirente.

Artículo 7

DEVOLUCIÓN DE MATERIAL AL ESTADO REQUERIDO

Todos los bienes y expedientes o documentos originales que se hubiesen entregado al Estado requirente con arreglo al presente Tratado se devolverán al Estado requerido a la mayor brevedad posible, salvo que este último Estado renuncie a su derecho a recuperarlos.

Artículo 8

LIMITACIÓN DE UTILIZACIÓN

El Estado requirente no utilizará ni comunicará, salvo que medie el consentimiento del Estado requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado requerido para investigaciones o actuaciones que no sean las indicadas en la solicitud. No obstante, en los casos en que se modifique el cargo, podrá utilizarse el material facilitado cuando sea posible prestar asistencia recíproca con arreglo al presente Tratado en relación con el delito que se imputa.

Artículo 9

PROTECCIÓN DE LA CONFIDENCIALIDAD

Cuando así se solicite:

a) El Estado requerido hará todo lo posible por proteger el carácter confidencial tanto de la solicitud de asistencia, su contenido y sus documentos justificativos como del hecho de prestar asistencia. Cuando no se pueda dar cumplimiento a la solicitud so pena de atentar contra el principio de la confidencialidad, el Estado requerido informará de ello al Estado requirente, a quien corresponderá decidir si ha de darse cumplimiento a la solicitud pese a tales circunstancias;

b) El Estado requirente protegerá el carácter confidencial de las pruebas y la información proporcionadas por el Estado requerido, salvo en el caso de que las pruebas y la información sean necesarias para realizar la investigación y las actuaciones que se mencionen en la solicitud.

Artículo 10

ENTREGA DE DOCUMENTOS

1. El Estado requerido procederá a hacer entrega de los documentos que le envíe a tal efecto el Estado requirente.

2. Las solicitudes para que se haga entrega de citaciones se formularán al Estado requerido por lo menos [...] días antes de la fecha en que haya de comparecer la persona. En caso de urgencia, el Estado requerido podrá dispensar del cumplimiento de este plazo.

Artículo 11

RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS

1. Cuando así se solicite, el Estado requerido, de conformidad con sus leyes, recibirá testimonios jurados o solemnes de personas, les tomara declaración o les pedirá elementos de prueba para remitirlos al Estado requirente.

2. A petición del Estado requirente, las partes en el proceso que se está celebrando en el Estado requirente, así como sus representantes legales y los representantes del Estado requirente, podrán asistir a las actuaciones, sometiéndose a las leyes y los procedimientos del Estado requerido.

Artículo 12

DERECHO A NEGARSE A PRESTAR TESTIMONIO U OBLIGACIÓN DE NO PRESTARLO

1. La persona a quien se pida que preste testimonio en el Estado requerido o en el Estado requirente podrá negarse a hacerlo en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando, en circunstancias similares, la ley del Estado requerido permita que esa persona se niegue a prestar testimonio o prohíba que lo preste en actuaciones emprendidas en el Estado requerido;

b) Cuando, en circunstancias similares, la ley del Estado requirente permita que esa persona se niegue a prestar testimonio o prohíba que lo preste en actuaciones emprendidas en el Estado requirente.

2. Cuando una persona alegue su derecho a negarse a prestar testimonio, o la obligación de no hacerlo de conformidad con la legislación de otro Estado, el Estado en que se encuentre la persona aceptará, a tales efectos, una certificación expedida por la autoridad competente del otro Estado como prueba de la existencia o inexistencia de ese derecho o esa obligación.

Artículo 13

POSIBILIDAD DE QUE LAS PERSONAS BAJO CUSTODIA PRESTEN TESTIMONIO O ASISTENCIA EN INVESTIGACIONES

1. A solicitud del Estado requirente, y siempre que el Estado requerido acceda y lo permita su legislación, podrá procederse a trasladar temporalmente al Estado requirente, con objeto de que presten testimonio o asistencia en investigaciones, a las personas que se encuentren bajo custodia en el Estado requerido y consientan en ello.

2. Cuando la legislación del Estado requerido exija que la persona trasladada permanezca bajo custodia, el Estado requirente mantendrá a esa persona bajo custodia y la devolverá bajo custodia al Estado requerido una vez que hayan concluido las actuaciones para las cuales se hubiese solicitado su traslado, o antes de ello, en la medida en que ya no fuese necesaria la presencia de esa persona.

3. Cuando el Estado requerido comunique al Estado requirente que la persona trasladada ya no necesita permanecer bajo custodia, esa persona será puesta en libertad y sometida al régimen establecido en el artículo 14 del presente Tratado.

Artículo 14

POSIBILIDAD DE QUE OTRAS PERSONAS PRESTEN TESTIMONIO O ASISTENCIA EN INVESTIGACIONES

1. El Estado requirente podrá solicitar la asistencia del Estado requerido cuando desee que una persona:

a) Comparezca en actuaciones de índole penal en el Estado requirente, siempre que esa persona no tenga el carácter de encausada;

b) Preste asistencia en investigaciones de índole penal en el Estado requirente.

2. El Estado requerido citará a la persona para que comparezca en actuaciones como testigo o perito o para que preste asistencia en investigaciones. Si procede, el Estado requerido se cerciorará de que se han adoptado medidas satisfactorias para salvaguardar la integridad física de esa persona.

3. En la solicitud o citación se señalará el monto aproximado de los subsidios, dietas y gastos de viaje que abonará el Estado requirente.

4. Si la persona lo solicita, el Estado requerido podrá concederle un anticipo, cuyo reembolso correrá a cargo del Estado requirente.

Artículo 15

INMUNIDAD

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la persona que se encuentre en el Estado requirente en virtud de una solicitud formulada con arreglo a los artículos 13 o 14 del presente Tratado:

a) No será objeto de detención, procesamiento o castigo, ni de ningún tipo de restricción de libertad en el Estado requirente, por acciones, omisiones o sentencias condenatorias anteriores a la fecha en que abandonó el Estado requerido;

b) Salvo que medie su consentimiento, no será compelida a prestar testimonio en actuaciones ni a colaborar en investigaciones distintas de las actuaciones o investigaciones mencionadas en la solicitud.

2. El párrafo 1 del presente artículo dejará de ser aplicable cuando la persona tenga libertad para abandonar el Estado requirente y no haya procedido a hacerlo una vez transcurrido un plazo de [15] días consecutivos u otro plazo más largo acordado por las Partes, el que empezará a contarse desde el momento en que se le haya informado o notificado oficialmente que su presencia ya no era necesaria o cuando regrese voluntariamente al Estado requirente después de haberlo abandonado.

3. No podrá imponerse ninguna pena o medida coercitiva a una persona por no prestar su consentimiento para que se dé cumplimiento a una solicitud formulada con arreglo al artículo 13 o por negarse a comparecer en virtud de una citación presentada de conformidad con el artículo 14, aun cuando se hubiese manifestado lo contrario en la solicitud o la citación.

Artículo 16

ENTREGA DE DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES QUE ESTÉN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO

1. El Estado requerido facilitará copias de documentos y expedientes que estén a disposición del público por figurar inscritos en un registro público o entidad similar, o que puedan ser objeto de adquisición o inspección públicas.

2. El Estado requerido podrá facilitar copias de cualquier otro documento o expediente en las mismas condiciones en que pueda facilitarlos a sus autoridades judiciales y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Artículo 17

INSPECCIONES E INCAUTACIONES

Cuando lo permita su legislación, el Estado requerido dará cumplimiento a las solicitudes que se le hayan formulado para que inspeccione y se incaute el material y lo entregue al Estado requirente con fines probatorios, siempre que se salvaguarden los derechos de terceros de buena fe.

Artículo 18

CERTIFICACIÓN Y AUTENTICACIÓN

No se exigirá la certificación o autenticación de las solicitudes de asistencia, de su documentación justificativa ni de los documentos o material de otra índole que se faciliten para dar cumplimiento a las solicitudes.

Artículo 19

GASTOS

Salvo que las Partes decidan otra cosa, el Estado requerido se hará cargo de los gastos ordinarios que entrañe el cumplimiento de las solicitudes. Cuando sea preciso hacer gastos considerables o extraordinarios para dar cumplimiento a una solicitud, las Partes celebrarán previamente consultas para determinar los términos y condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como el modo en que se sufragarán los gastos.

Artículo 20

CONSULTAS

Las Partes celebrarán consultas sin dilación, a petición de cualquiera de ellas, en relación con la interpretación, la aplicación o el cumplimiento del presente Tratado de modo general o en circunstancias particulares.

Artículo 21

DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Tratado está sujeto a [ratificación, aceptación o aprobación]. Los instrumentos de [ratificación aceptación o aprobación] se depositarán lo antes posible.

2. El presente Tratado entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya efectuado el canje de los instrumentos de [ratificación, aceptación o aprobación].

3. El presente Tratado se aplicará a las solicitudes que se formulen después de su entrada en vigor, aun cuando las acciones u omisiones correspondientes hubiesen tenido lugar antes de esa fecha.

4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciar el presente Tratado mediante el envío de una notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que la otra Parte haya recibido la notificación.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en ……, el …… en los idiomas …… y ……., cuyos textos son igualmente auténticos.

Protocolo de firma facultativa relativo al producto del delito, anexo al Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales

1. Con arreglo al presente Protocolo, por «producto del delito» se entenderán los bienes respecto de los cuales existan sospechas o la certeza judicial de que o bien son bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito o bien representan el valor de los bienes y otras ganancias derivados de la comisión de un delito.

2. Cuando así se solicite, el Estado requerido procurará averiguar si hay algún producto del presunto delito en el territorio de su jurisdicción y comunicará el resultado de sus pesquisas al Estado requirente. Cuando el Estado requirente formule la correspondiente solicitud, notificará al Estado requerido los motivos que tiene para sospechar que el producto puede encontrarse en el territorio de la jurisdicción del Estado requerido.

3. Cuando el Estado requerido dé cumplimiento a una solicitud formulada con arreglo al párrafo 2 del presente Protocolo, procurará detectar activos, investigar operaciones financieras y obtener otros datos o pruebas que puedan contribuir a la recuperación del producto del delito.

4. Cuando se descubra el presunto producto de un delito de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente Protocolo, el Estado requerido adoptará, siempre que así se solicite y su legislación lo permita, medidas encaminadas a impedir que se realicen operaciones o transferencias con ese presunto producto del delito o que aquél se enajene, en tanto no se pronuncien definitivamente sobre ese producto los tribunales del Estado requirente.

5. En la medida que lo permita su legislación, el Estado requerido ejecutará o permitirá que se ejecute el auto en firme de decomiso o confiscación del producto del delito que haya dictado un tribunal del Estado requirente o bien adoptará otras medidas pertinentes para salvaguardar el producto a petición del Estado requirente.

6. Las Partes velarán por que en la aplicación del presente Protocolo se respeten los derechos de terceros de buena fe.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en ……, el …… en los idiomas …… y ……., cuyos textos son igualmente auténticos.

RESOLUCIÓN APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL
[sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/52/616)]

53/112. Asistencia recíproca y cooperación internacional en asuntos penales

La Asamblea General,

Teniendo en cuenta que los tratados modelo de las Naciones Unidas sobre cooperación internacional en asuntos penales constituyen instrumentos importantes para el fomento de la cooperación internacional,

Convencida de que las disposiciones vigentes en materia de cooperación internacional en cuestiones de justicia penal deben ser examinadas y revisadas periódicamente para velar por que los problemas contemporáneos específicos de la lucha contra la delincuencia se aborden con eficacia,

Teniendo en cuenta que los países en desarrollo y los países con economías en transición tal vez carezcan de los recursos para desarrollar y aplicar tratados de asistencia recíproca en cuestiones penales,

Convencida de que las medidas encaminadas a complementar los tratados modelo de las Naciones Unidas contribuirán a incrementar la eficiencia en la lucha contra la delincuencia,

Recordando su resolución 45/117, de 14 de diciembre de 1990, en la que aprobó el Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales, anexo a esa resolución,

Recordando también su resolución 52/88, de 12 de diciembre de 1997,

Encomiando la labor de la Reunión del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre asistencia recíproca en asuntos penales, celebrada en Arlington, Virginia (Estados Unidos de América), del 23 al 26 de febrero de 1998, para aplicar en parte la resolución 52/88 proponiendo disposiciones complementarias del Tratado modelo, elementos para inclusión en legislación modelo sobre asistencia recíproca en asuntos penales, y asistencia técnica y de capacitación para funcionarios nacionales que trabajan en ese campo,

Encomiando también al Gobierno de los Estados Unidos de América por haber dado acogida a la Reunión Intergubernamental de Expertos, por la contribución sustancial que aportó a la organización de la Reunión y por el apoyo prestado por el Instituto Nacional de Justicia del Departamento de Justicia de los Estados Unidos a través del programa del Centro en Línea de las Naciones Unidas en materia de delito y justicia penal,

1. *Acoge con beneplácito* el informe de la Reunión del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre asistencia recíproca en asuntos penales, celebrada en Arlington, Virginia (Estados Unidos de América), del 23 al 26 de febrero de 1981;

2. *Decide* que el Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales se complemente con las disposiciones enunciadas en el anexo I de la presente resolución;

3. *Alienta* a los Estados Miembros a que, en el marco de sus sistemas jurídicos nacionales, promulguen legislación eficaz en materia de asistencia recíproca y pide a la comunidad internacional que preste toda la asistencia posible para contribuir al logro de ese objetivo;

4. *Pide* al Secretario General que, en consulta con los Estados Miembros, elabore, para presentar a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, legislación modelo sobre asistencia recíproca en asuntos penales, a fin de potenciar la cooperación eficaz entre los Estados, teniendo en cuenta los elementos recomendados por el Grupo Intergubernamental de Expertos para su inclusión en esa legislación modelo, que se enuncian en el anexo II de la presente resolución;

5. *Invita* a los Estados Miembros a que tengan en cuenta el Tratado modelo para negociar convenciones en los planos bilateral, regional o multilateral, según proceda;

6. *Invita también* a los Estados Miembros a que, cuando corresponda y en el marco de los sistemas jurídicos nacionales, consideren las siguientes medidas en el contexto de la aplicación de los tratados de asistencia recíproca en asuntos penales u otras disposiciones relacionadas con esa asistencia recíproca:

a) Establecer o designar una autoridad nacional central para tramitar las solicitudes de asistencia;

b) Hacer exámenes periódicos de sus tratados u otras disposiciones en materia de asistencia recíproca en asuntos penales y promulgar leyes y tomar otras medidas necesarias a los efectos de aumentar la eficacia y eficiencia de esas leyes y disposiciones en la lucha contra formas de delincuencia existentes y nuevas;

c) Concertar disposiciones para compartir los activos como medio de facilitar el empleo del producto decomisado del delito para fortalecer la capacidad de los sistemas nacionales de justicia penal

y aportar una parte de ese producto a programas como los destinados a aumentar los medios nacionales de lucha contra la delincuencia en los países en desarrollo y los países con economías en transición, teniendo debidamente en cuenta los derechos de terceros de buena fe;

d) Utilizar las videoconferencias y otros medios de comunicación modernos, entre otras cosas, para transmitir peticiones, celebrar consultas entre las autoridades centrales, realizar pruebas testificales y tomar declaración a testigos, así como para fines de capacitación;

7. *Alienta* a los Estados Miembros a que promuevan, en el plano bilateral, regional o mundial, la aplicación de medidas encaminadas a mejorar la calificación de los funcionarios que faciliten el fortalecimiento de los mecanismos de asistencia recíproca, como la capacitación especializada y, siempre que sea posible, las adscripciones y los intercambios de personal, y a que consideren la posibilidad de utilizar las videoconferencias y otros medios de comunicación modernos con fines de capacitación;

8. *Reitera* su invitación a los Estados Miembros a que faciliten al Secretario General los textos de las leyes pertinentes e información sobre las prácticas relativas a la cooperación internacional en asuntos penales y en particular a la asistencia recíproca en cuestiones penales, así como información actualizada sobre las autoridades centrales designadas para atender a las solicitudes;

9. *Pide* al Secretario General que:

a) Actualice y difunda periódicamente la información mencionada en el párrafo 8 *supra* y, en particular, que prepare para los Estados Miembros una guía de las autoridades centrales responsables de la asistencia jurídica recíproca, aprovechando la información ya obtenida durante la Reunión del Grupo Intergubernamental de Expertos;

b) Siga prestando servicios de asesoramiento y cooperación técnica a los Estados Miembros que soliciten asistencia en la elaboración y aplicación de leyes nacionales apropiadas, y en la elaboración y aplicación de tratados bilaterales, subregionales, regionales o internacionales de asistencia recíproca en cuestiones penales, aprovechando la experiencia de los Estados Miembros, según proceda;

c) Proporcione, en cooperación con los Estados Miembros interesados y las organizaciones intergubernamentales pertinentes, capacitación en materia de leyes y prácticas de asistencia recíproca para el personal de los organismos gubernamentales apropiados y las autoridades centrales de los Estados Miembros solicitantes a fin de desarrollar las aptitudes necesarias y mejorar la comunicación y la cooperación destinadas a potenciar la eficacia de los mecanismos de asistencia recíproca;

10. *Pide también* al Secretario General que, en cooperación con los Estados Miembros interesados, las organizaciones intergubernamentales pertinentes y los institutos que componen la red del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, elabore material de capacitación adecuado para proporcionar a los Estados Miembros requirentes la asistencia técnica antes mencionada;

11. *Encomia* al Instituto Internacional de Altos Estudios en Ciencias Penales de Siracusa (Italia) por su ofrecimiento de organizar y acoger hasta dos seminarios de capacitación para oficiales encargados de la asistencia recíproca e invita a los Estados Miembros interesados a que aporten contribuciones voluntarias para sufragar los gastos de viaje de los oficiales de países en desarrollo y de países con economías en transición, y a que aporten contribuciones sustantivas a los seminarios;

12. *Insta* a los Estados Miembros y a los organismos de financiación a que ayuden al Secretario General a aplicar la presente resolución mediante contribuciones voluntarias al Fondo de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Justicia Penal;

13. *Pide* al Secretario General que vele por la plena aplicación de las disposiciones de la presente resolución.

85a. sesión plenaria
9 de diciembre de 1998

Anexo I

Disposiciones complementarias del Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales

Artículo 1

1. En el apartado *b)* del párrafo 3, sustitúyanse las palabras “Protocolo de firma facultativa” por las palabras “artículo 18”.

Artículo 3

2. En el título, sustitúyase la palabra “competentes” por la palabra “centrales”.

3. Después de la palabra “autoridades” insértese la palabra “centrales”.

4. Al final del artículo 3 añádase la siguiente nota de pie de página:

“Los países quizá deseen considerar el establecimiento de comunicaciones directas entre las autoridades centrales y asignar a éstas una función activa para asegurar la rápida tramitación de las peticiones, controlar la calidad y establecer prioridades. Los países quizá deseen también acordar que las autoridades centrales no serán un canal exclusivo para la asistencia entre las partes y que deben estimularse, en la medida en que lo permitan las leyes o disposiciones nacionales, los intercambios directos de información.”

Artículo 4

5. En la nota de pie de página del párrafo 1, sustitúyase la última oración por la siguiente:

“Los países tal vez deseen, cuando sea posible, prestar asistencia incluso en el caso de que el acto en que se basa la solicitud de asistencia no constituya delito en el Estado requerido (ausencia de armonía penal). Los países quizá deseen también considerar la posibilidad de limitar el requisito de la armonía penal a ciertos tipos de asistencia, como la búsqueda y captura.”

6. En el apartado *d)* del párrafo 1 suprímanse las palabras “que está siendo investigado o enjuiciado en el Estado requerido o”.

7. Añádase la siguiente nota de pie de página al final del párrafo 4:

“Los Estados se consultarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 antes de denegar o aplazar la asistencia.”

Artículo 5

8. Añádase la siguiente nota de pie de página al final del párrafo 2:

“Los países tal vez deseen disponer que las peticiones se transmitan por medios de comunicación modernos, incluidas, en casos

particularmente urgentes, peticiones verbales confirmadas de inmediato por escrito."

Artículo 6

9. Añádase la siguiente nota de pie de página al final del artículo 6:

"El Estado requerido obtendrá los mandamientos que sean necesarios para atender a la petición, incluidos mandamientos judiciales. Los países quizá deseen también acordar, de conformidad con sus legislaciones nacionales, que actuarán en representación, en nombre o en beneficio del Estado requirente en las actuaciones judiciales que sean necesarias para obtener esos mandamientos."

Artículo 8

10. Añádanse las siguientes palabras al final de la nota de pie de página del artículo:

", o limitando el uso de la prueba solo cuando el Estado requerido lo solicita expresamente."

11. Añadir las siguientes palabras al comienzo del artículo: "A menos que se acuerde otra cosa,".

Artículo 11

12. Añádase la siguiente nota de pie de página al final del párrafo 2:

"Siempre que sea posible y conforme a los principios fundamentales del derecho interno, las partes permitirán la prestación de testimonio, declaración u otras formas de asistencia mediante enlaces de vídeo u otros medios de comunicación modernos, y tipificarán como delito el falso testimonio prestado en esas circunstancias."

Artículo 12

13. En la versión inglesa del párrafo 1, sustitúyase la palabra "required" por las palabras "called upon".

14. Añádase la siguiente nota de pie de página al final del artículo:

"Algunos países quizá deseen disponer que un testigo que presta testimonio en el Estado requirente no puede negarse a prestar testimonio sobre la base de un privilegio aplicable en el Estado requerido."

Nuevo artículo 18

15. Insértense, como nuevo artículo 18 titulado "Producto del delito", los párrafos 1 a 6 del Protocolo de firma facultativa del Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales relativos al producto del delito, y suprímase el resto del texto del Protocolo, incluidas las notas de pie de página.

16. En todo el nuevo artículo sustitúyase la palabra "Protocolo" por la palabra "artículo".

17. Añádase la siguiente nota de pie de página al final del título del nuevo artículo:

"La asistencia en el decomiso del producto del delito se ha convertido en un importante instrumento de cooperación internacional. En muchos tratados de asistencia bilateral hay disposiciones similares a las esbozadas en el presente artículo. Los detalles de cada caso se podrían proporcionar en arreglos bilaterales. Una cuestión que se podría considerar es la necesidad de incluir otras disposiciones relativas a la cuestión del secreto bancario. Se podrían incluir disposiciones para que los Estados contratantes compartieran equitativamente entre ellos el producto del delito o para determinar el destino que se dará a ese producto en cada caso."

18. Añádase la siguiente nota de pie de página al final del párrafo 5:

"Las partes podrían considerar la ampliación del ámbito del presente artículo incluyendo referencias a la indemnización de las víctimas y la recuperación de multas impuestas como sanción en un juicio penal."

Artículos 18 a 21

19. Modifíquese el número del anterior artículo 18 como artículo 19 y los números de los artículos subsiguientes.

ANEXO 9

MANUAL DE TRATADOS (FRAGMENTO)

ÍNDICE

Prólogo

Abreviaturas

1. Introducción

2. Depósito de tratados multilaterales

2.1 El Secretario General como depositario
2.2 Las funciones de depositario del Secretario General
2.3 Designación del depositario

3. Participación en tratados multilaterales

3.1 Firma
3.1.1 Introducción
3.1.2 Apertura para la firma
3.1.3 Firma simple
3.1.4 Firma definitiva

3.2 Plenos poderes
3.2.1 Firma de un tratado sin un instrumento de plenos poderes
3.2.2 Necesidad de un instrumento de plenos poderes
3.2.3 Forma del instrumento de plenos poderes
3.2.4 Cita con el depositario para firmar

3.3 Consentimiento en obligarse
3.3.1 Introducción
3.3.2 Ratificación
3.3.3 Aceptación o aprobación
3.3.4 Adhesión
3.3.5 Consideraciones de orden práctico

3.4 Aplicación provisional

3.5 Reservas
3.5.1 ¿Qué son las reservas?
3.5.2 La Convención de Viena de 1969
3.5.3 Momento para formular reservas
3.5.4 Forma de las reservas
3.5.5 Notificación de reservas por el depositario
3.5.6 Objeciones a reservas
3.5.7 Retiro de reservas
3.5.8 Modificaciones de reservas

3.6 Declaraciones
3.6.1 Declaraciones interpretativas
3.6.2 Declaraciones facultativas y obligatorias
3.6.3 Momento para formular declaraciones
3.6.4 Forma de las declaraciones
3.6.5 Notificación de declaraciones por el depositario
3.6.6 Objeciones a declaraciones

4. Eventos esenciales en un tratado multilateral

4.1 Panorama general

4.2 Entrada en vigor
4.2.1 Entrada en vigor definitiva
4.2.2 Entrada en vigor para un Estado
4.2.3 Entrada en vigor provisional

4.3 Solución de controversias y mecanismos de ejecución

4.4 Enmiendas
4.4.1 Enmienda de tratados que hayan entrado en vigor
4.4.2 Enmienda de tratados que no hayan entrado en vigor
4.4.3 Determinación de la fecha en que entra en vigor una enmienda

4.5 Retiro y denuncia
4.6 Terminación

5. Registro o archivo e inscripción de tratados

5.1 El Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas
5.2 Reglamento para dar efecto al Artículo 102
5.3 Significado de tratados y acuerdos internacionales con arreglo al Artículo 102
5.3.1 Papel de la Secretaría
5.3.2 Forma
5.3.3 Partes
5.3.4 Intención de crear obligaciones jurídicas con arreglo al derecho internacional
5.4 Tipos de registro, archivo o inscripción
5.4.1 Registro en la Secretaría
5.4.2 Archivo e inscripción por la Secretaría
5.4.3 Registro ex officio por las Naciones Unidas
5.5 Tipos de acuerdos registrados o archivados e inscritos
5.5.1 Tratados multilaterales
5.5.2 Tratados bilaterales
5.5.3 Declaraciones unilaterales
5.5.4 Acciones, modificaciones y acuerdos posteriores
5.6 Requisitos para el registro
5.7 Resultado del registro o archivo e inscripción
5.7.1 Base de datos e inscripción
5.7.2 Fecha en la cual produce efectos el registro
5.7.3 Certificado de registro
5.7.4 Publicación

6. Contactos con la sección de tratados

6.1 Información general
6.1.1 Contactos con la Sección de Tratados
6.1.2 Funciones de la Sección de Tratados
6.1.3 Entrega de documentos
6.1.4 Traducciones
6.2 Firma de un tratado multilateral
6.3 Ratificación, aceptación o aprobación de un tratado multilateral o adhesión a él
6.4 Hacer una reserva o declaración respecto a un tratado multilateral
6.5 Depósito de un tratado multilateral en poder del Secretario General
6.6 Registro o archivo o inscripción de un tratado en la Secretaría

Anexo 1 Nota verbal del asesor jurídico (plenos poderes), de 1998
Anexo 2 Nota verbal del asesor jurídico (modificación de reservas), de 2000
Anexo 3 Modelo de instrumento de plenos poderes
Anexo 4 Modelo de instrumento de ratificación, aceptación o aprobación
Anexo 5 Modelo de instrumento de adhesión
Anexo 6 Modelo de instrumentos de reservas y declaraciones
Anexo 7 Modelo de certificación para el registro o el archivo e inscripción
Anexo 8 Lista de verificación para el registro
Glosario

Prólogo

En su Declaración del Milenio, la Asamblea General de las Naciones Unidas subrayó la necesidad de consolidar el imperio de la ley en el plano internacional y el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos internacionalmente, destacando así claramente una esfera fundamental para que las Naciones Unidas enfoquen su atención en el nuevo milenio.

El Secretario General de las Naciones Unidas ha reafirmado su compromiso para que el imperio de la ley progrese a escala internacional. Los tratados son la principal fuente del derecho internacional, y el Secretario General es el principal depositario de tratados multilaterales en el mundo. Actualmente, más de 500 tratados multilaterales están depositados en su poder. En sus esfuerzos por incrementar el respeto del imperio de la ley en el plano internacional, el Secretario General ha alentado a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que se hagan partes en esos tratados. Las Naciones Unidas han emprendido numerosas iniciativas para ayudar a los Estados a llegar a ser partes en los tratados internacionales y contribuir así a consolidar internacionalmente el imperio de la ley.

Este *Manual*, preparado por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas como una guía útil de la práctica del Secretario General como depositario y la práctica de la Secretaría en el registro de tratados, tiene por objeto contribuir a los esfuerzos de las Naciones Unidas para ayudar a los Estados a llegar a ser partes en la estructura de los tratados

internacionales. El *Manual*, escrito en un estilo sencillo, examina con la ayuda de diagramas e instrucciones graduales muchos aspectos del derecho y la práctica de los tratados y está destinado a su utilización por los Estados, las organizaciones internacionales y otras entidades. En particular, pretende ayudar a los Estados con escasos recursos y limitada pericia técnica en materia del derecho y la práctica de los tratados a participar plenamente en el marco de los tratados multilaterales.

En el pasado, la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos ha recibido a representantes de ministerios de relaciones exteriores para darles la oportunidad de familiarizarse con la práctica del Secretario General como depositario de tratados y la práctica de la Secretaría en materia de registro de tratados. En el futuro, la Sección de Tratados espera que otros representantes de Estados Miembros aprovechen esta misma oportunidad y se beneficien de este servicio. El presente *Manual* tiene por objeto facilitar tales visitas y constituirá asimismo la base del programa experimental de capacitación "Depósito de decisiones relativas a tratados en poder del Secretario General y registro de tratados", que la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos y el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones (UNITAR) van a ofrecer a las misiones permanentes.

Aparte de los ejemplos descritos en este *Manual* y del adiestramiento personal directo, en la página web de las Naciones Unidas existen varios recursos disponibles en relación con las prácticas en materia de depósito y registro de tratados seguidas en las Naciones Unidas. La página web http://untreaty.un.org contiene, junto a otros muchos elementos relacionados, una copia electrónica de este *Manual*, una página de asistencia técnica que dirige a los usuarios a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas, y la colección de tratados de las Naciones Unidas, que recoge los tratados multilaterales que se encuentran depositados en poder del Secretario General, así como la *Treaty Series* de las Naciones Unidas.

Se alienta a los Estados a utilizar plenamente el cúmulo de información que contienen esas páginas y a ponerse en contacto con la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos por correo electrónico en la dirección treaty@un.org para hacer toda clase de comentarios o preguntas.

Abreviaturas

En este Manual se utilizan las siguientes abreviaturas:

Reglamento: Reglamento para dar efecto al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, *Treaty Series* de las Naciones Unidas, volumen 859/860, pág. VIII (véase la resolución 97(I) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1946, enmendada por las resoluciones 364 B (IV), de 1 de diciembre de 1949, 482 (V), de 12 de diciembre de 1950, 33/141, de 19 de diciembre de 1978, y 52/153, de 15 de diciembre de 1997)

Repertorio de la práctica: Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas (volumen V, Nueva York, 1955) (véanse también el suplemento No. 1, volumen II; el suplemento No. 2, volumen III; el suplemento No. 4, volumen II; el suplemento No. 5, volumen V, y el suplemento No. 6, volumen VI)

Secretario General: Secretario General de las Naciones Unidas

Summary of Practice: Summary of Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Treaties (ST/LEG/7/Rev.1)

Sección de Tratados: Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas

Convención de Viena de 1969: Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969

Convención de Viena de 1986: Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 1986

1. Introducción

En su Informe del Milenio (A/54/2000), el Secretario General de las Naciones Unidas señaló que "el apoyo al imperio del derecho se vería fortalecido si los países firmaran y ratificaran los tratados y convenciones internacionales". Señaló además que muchos países no pueden participar plenamente en el esquema de tratados internacionales porque "carecen de los servicios de expertos y de los recursos necesarios, especialmente a la hora de aprobar leyes nacionales para dar fuerza a los instrumentos internacionales". En el mismo informe, el Secretario General pidió "... a todas las entidades pertinentes de las Naciones Unidas que proporcionen la asistencia técnica necesaria para que todo Estado dispuesto a hacerlo pueda participar plenamente en el nuevo orden jurídico mundial".

La Cumbre del Milenio se celebró en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 7 y el 8 de septiembre de 2000. En cumplimiento de su compromiso respecto al imperio del derecho expresado en el Informe del Milenio, el Secretario General invitó a todos los Jefes de Estado y de

Gobierno que asistían a la Cumbre del Milenio a que firmaran y ratificaran los tratados de los que era depositario. La respuesta a la invitación del Secretario General fue positiva. El acto de firma y ratificación de tratados se celebró durante la Cumbre del Milenio y un total de 84 países, de los que 59 estaban representados al nivel de Jefe de Estado o de Gobierno, adoptaron 274 decisiones relacionadas con los tratados (firma, ratificación, adhesión, etcétera) respecto de más de 40 tratados de los depositados en poder del Secretario General.

El Secretario General es depositario de más de 500 tratados multilaterales. Las funciones de depositario relativas a los tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General son desempeñadas por la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas. Esa Sección se encarga también del registro y la publicación de los tratados presentados a la Secretaría de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Artículo 102 establece que todo tratado y todo acuerdo internacional concertado por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor la Carta serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta.

En cumplimiento del compromiso del Secretario General de contribuir al avance del imperio del derecho en el ámbito internacional, este *Manual* se ha preparado como una guía de la práctica del Secretario General como depositario de tratados multilaterales, y del derecho y la práctica relativos a la función de registro de tratados. El *Manual* está destinado principalmente a su uso por los Estados Miembros, las secretarías de las organizaciones internacionales y cuantos participen en la asistencia a los gobiernos en relación con los aspectos técnicos de su participación en los tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General y con el registro de los tratados en la Secretaría con arreglo al Artículo 102 de la Carta. El objetivo del *Manual* es igualmente promover una participación más amplia de los Estados en la estructura de tratados multilaterales.

El *Manual* comienza con una descripción de la función del depositario, seguida por un examen general de las etapas del proceso mediante el cual un Estado llega a ser parte en un tratado. La siguiente sección destaca los eventos fundamentales en la historia de un tratado multilateral, desde su depósito en poder del Secretario General hasta su terminación. En la sección 5 se examinan las funciones de registro o archivo e inscripción de la Secretaría y cómo puede una parte presentar un tratado para su registro o archivo e inscripción. La última sección sustantiva, la sección 6, contiene indicaciones de orden práctico sobre cómo contactar con la Sección de Tratados en cuestiones relativas a los tratados, así como diagramas de procedimiento para llevar a cabo diversas actividades comunes relacionadas con los tratados. Al final del *Manual* se incluyen algunos anexos que contienen modelos de instrumentos que pueden utilizarse como referencia para celebrar tratados o llevar a cabo actividades relacionadas con ellos. Se incluye también un glosario en el que se recogen términos y expresiones comunes del derecho y la práctica de los tratados, muchos de los cuales se utilizan en este *Manual*.

El derecho de los tratados y su práctica son sumamente especializados. Sin embargo, en esta publicación se procura evitar extensos análisis jurídicos de las esferas más complejas de las prácticas de depósito y registro de tratados. Muchas de las complejidades de la práctica de la función de depositario se tratan en el Summary of Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Treaties (ST/LEG/7/Rev.1). El *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas* (volumen V, Nueva York, 1955, y sus suplementos 1 a 6) constituye también una guía valiosa para las dos prácticas. Este *Manual* no pretende reemplazar ni al *Summary of Practice* ni al *Repertorio de la práctica*.

Se anima a los lectores a dirigirse a la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas para plantearle preguntas u observaciones respecto a este *Manual*, en la conciencia de que en ciertos aspectos o secciones el *Manual* podría requerir una mayor elaboración y aclaración, para lo cual las opiniones de los lectores serán una aportación valiosa con miras a revisiones futuras.

Sección de Tratados
Oficina de Asuntos Jurídicos
Naciones Unidas
Nueva York, NY 10017, Estados Unidos de América
Teléfono: +1 212 963 5047
Facsímile: +1 212 963 3693
Correo electrónico (general): treaty@un.org
(registro): TreatyRegistration@un.org
Sitio en la red: untreaty.un.org

2 Depósito de tratados multilaterales

(Véase el *Summary of Practice*, párrs. 9 a 37.)

2.1 El Secretario General como depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas es actualmente el depositario de más de 500 tratados multilaterales. Este mandato del Secretario General procede de:

a) El Artículo 98 de la Carta de las Naciones Unidas;

b) Las disposiciones de los propios tratados;

c) La resolución 24 (I) de la Asamblea General, de 12 de febrero de 1946; y

d) La resolución de la Sociedad de Naciones de 18 de abril de 1946.

2.2 Las funciones de depositario del Secretario General

El depositario de un tratado es responsable de garantizar la ejecución adecuada de todas las acciones relativas a ese tratado. Las funciones del depositario tienen carácter internacional, y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de esas funciones.

El Secretario General se guía en el desempeño de sus funciones como depositario por:

a) Las disposiciones del tratado pertinente;

b) Las resoluciones de la Asamblea General y de otros órganos de las Naciones Unidas;

c) El derecho internacional consuetudinario; y

d) El artículo 77 de la Convención de Viena de 1969.

En la práctica, la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas desempeña las funciones de depositario en nombre del Secretario General.

2.3 Designación del depositario

(Véase la sección 6.5, donde se explica cómo disponer con la Sección de Tratados el depósito de un tratado multilateral en poder del Secretario General.)

Las partes que negocian un tratado multilateral pueden designar el depositario de ese tratado ya sea en el propio tratado o de algún otro modo; *verbi gratia*, mediante una decisión separada adoptada por las partes negociadoras. Cuando un tratado se adopta en el marco de las Naciones Unidas o en una conferencia convocada por las Naciones Unidas, el tratado incluye normalmente una disposición que designa al Secretario General como el depositario de ese tratado. Si un tratado multilateral no se ha adoptado en el marco de una organización internacional o en una conferencia convocada por tales organizaciones, existe la costumbre de que el tratado se deposite en poder del Estado en el que se ha celebrado la conferencia negociadora.

Cuando un tratado no haya sido adoptado en el marco de las Naciones Unidas o en una conferencia convocada por las Naciones Unidas, es preciso que las partes soliciten la conformidad del Secretario General para ser el depositario del tratado antes de designarlo como tal. Dada la naturaleza del papel del Secretario General, que es a la vez política y jurídica, el Secretario General examina cuidadosamente la solicitud. En general, la norma del Secretario General es asumir las funciones de depositario solo para:

a) Los tratados multilaterales de interés mundial adoptados por la Asamblea General o concertados por conferencias plenipotenciarias convocadas por los órganos apropiados de las Naciones Unidas que estén abiertas a una amplia participación; y

b) Los tratados regionales adoptados en el marco de las comisiones regionales de las Naciones Unidas que estén abiertos a la participación de todos los miembros de la comisión pertinente.

Como las cláusulas finales tienen una importancia crítica para orientar al depositario y para que la función de depositario se desempeñe eficazmente, es importante que el depositario sea consultado al redactarlas. Unas cláusulas finales poco claras pueden crear dificultades de interpretación y aplicación tanto a los Estados Parte como al depositario.

*3. Participación en tratados multilaterales**

3.1 Firma

3.1.1 Introducción

(Véase la sección 6.2, que ilustra cómo ponerse de acuerdo con la Sección de Tratados para firmar un tratado multilateral.)

Una de las acciones realizadas más comúnmente en el proceso de hacerse parte en un tratado es firmar ese tratado. Los tratados multilaterales contienen disposiciones relativas a su firma en las que se indican el lugar de la firma, la fecha de apertura para la firma, el período de firma, etcétera. En esos tratados se enumeran también los métodos mediante los cuales un Estado signatario puede llegar a ser parte en el tratado; *verbi gratia*, mediante la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión.

3.1.2 Apertura para la firma

(Véase el *Summary of Practice*, párrs. 116 a 119.)

En los tratados multilaterales se establece a menudo que estarán abiertos para su firma solo hasta una fecha especificada, después de la cual la firma ya no será posible. Una vez que un tratado

*Por conveniencia editorial, el término “Estado”, tal como se utiliza en este *Manual*, puede incluir otras entidades competentes en derecho internacional para celebrar tratados.

se cierra para la firma, un Estado puede generalmente hacerse parte en él por medio de la adhesión. Algunos tratados multilaterales están abiertos para su firma indefinidamente. La mayoría de los tratados multilaterales sobre cuestiones de derechos humanos figuran en esa categoría, *verbi gratia*, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, de 1979; el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, de 1966, y la *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial*, de 1966. En general, los tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas contienen una disposición para su firma por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, o de los organismos especializados, o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o que sean partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Sin embargo, algunos tratados multilaterales contienen limitaciones expresas sobre la participación en ellos, debido a circunstancias específicas. Por ejemplo:

> El artículo 2 del *Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para los vehículos automotores, el equipo y las partes que pueden ajustarse o utilizarse en los vehículos automotores*, de 1998, limita la participación a "los países que sean miembros de la Comisión Económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas, las organizaciones de integración económica regional que sean establecidas por los países miembros de la CEPE y los países que sean admitidos a participar en la CEPE con carácter consultivo".

3.1.3 Firma simple

En los tratados multilaterales se prevé habitualmente su firma sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación (llamada también firma simple). En tales casos, un Estado signatario no adquiere obligaciones jurídicas positivas en virtud del tratado en el momento de su firma. Sin embargo, la firma indica la intención del Estado de tomar medidas para expresar su consentimiento en obligarse por el tratado en una fecha posterior. La firma crea también la obligación, en el período comprendido entre la firma y la ratificación, de la aceptación o de la aprobación de abstenerse de buena fe de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin del tratado (véase el artículo 18 de la Convención de Viena de 1969).

Véase, *verbi gratia*, el párrafo 2 del artículo 125 del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, de 1998: "El presente Estatuto estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios …"

3.1.4 Firma definitiva

En algunos tratados se establece que los Estados pueden expresar su consentimiento en obligarse jurídicamente mediante la sola firma. Este método se utiliza más comúnmente en los tratados bilaterales, y raramente en los tratados multilaterales. En el último caso, en la disposición sobre la entrada en vigor del tratado se prevé expresamente que el tratado entrará en vigor una vez firmado por un número determinado de Estados.

En el caso de los tratados depositados en poder del Secretario General, este método se utiliza más frecuentemente en ciertos tratados negociados bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa, *verbi gratia*, en el párrafo 3 del artículo 4 del *Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones uniformes para las inspecciones técnicas periódicas de los vehículos automotores y el reconocimiento recíproco de esas inspecciones*, de 1997:

> Los países a los que se refieren los párrafos 1 y 2 de este artículo pueden convertirse en Partes Contratantes del Acuerdo:
>
> *a)* Firmándolo sin reserva de una ratificación;
>
> *b)* Ratificándolo después de firmarlo sujeto a ratificación;
>
> *c)* Adhiriéndose a él.

3.2 Plenos poderes

(Véase el *Summary of Practice*, párrs. 101 a 115.)

3.2.1 Firma de un tratado sin un instrumento de plenos poderes

(Véase la sección 6.2, en la que se detalla cómo ponerse de acuerdo con la Sección de Tratados para firmar un tratado.)

El Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores pueden firmar un tratado o realizar cualquier otra acción relativa a un tratado en nombre del Estado sin que se requiera un instrumento de plenos poderes.

3.2.2 Necesidad de un instrumento de plenos poderes

Cualquier persona que no sea el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores solo puede firmar un tratado si posee un instrumento válido de plenos poderes. Ese instrumento faculta al representante especificado para realizar ciertas acciones en relación con

el tratado. Se trata de un requisito legal reflejado en el artículo 7 de la Convención de Viena de 1969. Su objeto es proteger los intereses de todos los Estados Parte en un tratado, así como la integridad del depositario. Típicamente, los plenos poderes se expiden para la firma de un tratado determinado.

Algunos países han depositado plenos poderes generales ante el Secretario General. Los plenos poderes generales no especifican el tratado que ha de firmarse, sino que autorizan al representante especificado en ellos para firmar todos los tratados de cierto tipo.

3.2.3 Forma del instrumento de plenos poderes

(Véase el modelo de instrumento de plenos poderes en el anexo 3.)

En su calidad de depositario, el Secretario General insiste en que la persona (distinta de un Jefe de Estado, un Jefe de Gobierno o un Ministro de Relaciones Exteriores) que pretenda firmar un tratado tenga concedidos plenos poderes adecuados. Los documentos que no contengan una firma legible de una de las autoridades anteriormente mencionadas no son aceptables (*verbi gratia*, un mensaje enviado por télex). La firma de un tratado sin plenos poderes adecuados no es aceptable.

No existe una forma determinada para un instrumento de plenos poderes, pero ese instrumento debe incluir la siguiente información:

1. El instrumento de plenos poderes debe estar firmado por una de las tres autoridades anteriormente mencionadas y debe facultar sin ambigüedades a una persona determinada para firmar el tratado. También puede expedir plenos poderes una persona que ejerza las funciones de una de las tres autoridades del Estado anteriormente mencionadas ad interim. Este hecho debe manifestarse claramente en el instrumento.

2. Los plenos poderes están usualmente limitados a un tratado específico y deben indicar el título del tratado. Si el título del tratado no se ha decidido aún, los plenos poderes deben indicar el tema y el nombre de la conferencia o la organización internacional en que se están llevando a cabo las negociaciones.

3. Los plenos poderes deben indicar el nombre completo y el título del representante autorizado para firmar. Son individuales y no pueden expedirse al "representante permanente ...". Debido al carácter individual de los plenos poderes, es prudente designar al menos dos representantes, para el caso de que alguna circunstancia imprevista impida que uno de ellos realice el acto designado.

4. Deben indicarse la fecha y el lugar de la firma.

5. El sello oficial. Es opcional y no puede reemplazar a la firma de una de las tres autoridades del Estado.

(Véase la nota verbal del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas de 30 de septiembre de 1998, LA 41 TR/221/1 (extractada en el anexo 1)).

El siguiente texto constituye un ejemplo de instrumento de plenos poderes:

Tengo el honor de informarle de que yo (nombre), Presidente de la República de (nombre de un Estado), he concedido plenos poderes a la Excelentísima Sra. (nombre), Secretaria de Estado del Interior y de Asuntos Religiosos, para que firme en nombre de (nombre de un Estado) la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y los dos Protocolos siguientes que se abrirán para la firma en Palermo, Italia, del 12 al 15 de diciembre de 2000:

i. Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

ii. Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Esta nota constituye plenos poderes que facultan a la Excelentísima Sra. (nombre) para firmar la Convención y los Protocolos anteriormente mencionados.
El Excelentísimo Sr. (nombre)
Presidente de la República de (nombre de un Estado)
[Firma]

Los plenos poderes son jurídicamente diferentes de las credenciales, que autorizan a los representantes de un Estado a participar en una conferencia y firmar su Acta Final.

3.2.4 Cita con el depositario para firmar

(Véase la sección 6.2, en la que se detalla cómo acordar con la Sección de Tratados la firma de un tratado multilateral y la verificación de un instrumento de plenos poderes.)

Como custodio de la versión original del tratado, el depositario verifica todos los plenos poderes antes de la firma. Si el Secretario General de las Naciones Unidas es el depositario de ese tratado, el Estado que desee firmarlo deberá concertar una cita para la firma con la Sección de Tratados y presentar a la Sección de Tratados con suficiente antelación a la firma, para su verificación, una copia del instrumento de plenos poderes (los facsímiles son aceptables con este fin). El Estado deberá presentar el instrumento original de plenos poderes en el momento de la firma. Los plenos poderes pueden presentarse personalmente o enviarse por correo a la Sección de Tratados.

3.3 Consentimiento en obligarse

(Véase el *Summary of Practice,* párrs. 120 a 143.)

3.3.1 Introducción

(Véase la sección 6.3, en la que se detalla cómo ponerse de acuerdo con la Sección de Tratados para ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él.)

A fin de llegar a ser parte en un tratado multilateral, un Estado debe demostrar, mediante un acto concreto, su deseo de aceptar los derechos y las obligaciones jurídicas que emanan del tratado. En otras palabras, debe expresar su consentimiento en obligarse por el tratado. Un Estado puede expresar su consentimiento en obligarse de varios modos, de conformidad con las cláusulas finales del tratado pertinente. Los modos más comunes, que se examinan más adelante, son:

a) La firma definitiva (véase la sección 3.1.4);

b) La ratificación;

c) La aceptación o la aprobación; y

d) La adhesión.

El acto mediante el cual un Estado expresa su consentimiento en obligarse por un tratado es distinto de la entrada en vigor del tratado (véase la sección 4.2). El consentimiento en obligarse es el acto mediante el cual un Estado demuestra su deseo de aceptar los derechos y las obligaciones jurídicas que emanan del tratado mediante la firma definitiva o el depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. La entrada en vigor de un tratado con respecto a un Estado es el momento en que el tratado pasa a ser jurídicamente vinculante para el Estado que es parte en él. Cada tratado contiene disposiciones relativas a ambos aspectos.

3.3.2 Ratificación

La mayor parte de los tratados multilaterales establecen expresamente que los Estados deben expresar su consentimiento en obligarse mediante la firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

Establecer la necesidad de firma sujeta a ratificación concede a los Estados tiempo para lograr la aprobación del tratado en el plano nacional y para promulgar la legislación necesaria para la aplicación interna del tratado, antes de adquirir las obligaciones jurídicas emanadas del tratado en el plano internacional. Una vez que el Estado ha ratificado un tratado en el plano internacional, debe aplicar ese tratado nacionalmente. Ésa es una responsabilidad que incumbe al Estado. Generalmente, hay un plazo límite en el cual se requiere que un Estado ratifique un tratado que ha firmado. Una vez que lo haya ratificado, el Estado queda obligado jurídicamente por el tratado.

La ratificación en el plano internacional, que indica a la comunidad internacional el compromiso de un Estado de adquirir las obligaciones emanadas de un tratado, no debe confundirse con la ratificación en el plano nacional, que puede exigirse que un Estado realice de conformidad con sus propias disposiciones constitucionales antes de expresar su consentimiento en obligarse internacionalmente. La ratificación en el plano nacional es inadecuada para establecer la intención de un Estado de obligarse jurídicamente en el plano internacional. Las acciones requeridas en el plano internacional deben llevarse a cabo también.

Algunos tratados multilaterales imponen limitaciones o condiciones específicas para la ratificación. Por ejemplo, cuando un Estado deposita en poder del Secretario General un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la *Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados*, de 1980, o de adhesión a ella, debe al mismo tiempo notificar al Secretario General su consentimiento en obligarse por cualesquiera dos o más de los protocolos relacionados con la Convención: los Protocolos I, II y III, de 10 octubre de 1980, el Protocolo IV, de 13 octubre de 1995, y el Protocolo II enmendado, de 3 de mayo de 1996. Se considera que cualquier Estado que exprese su consentimiento en obligarse por el Protocolo II desde la entrada en vigor, el 3 de diciembre de 1998, del Protocolo II enmendado, ha consentido en obligarse por el Protocolo II enmendado a menos que exprese su intención en contrario. Se considera también que ese Estado ha consentido en obligarse por el Protocolo II no enmendado en relación con cualquier Estado que no esté obligado por el Protocolo II enmendado, de conformidad con el artículo 40 de la Convención de Viena de 1969.

3.3.3 Aceptación o aprobación

La aceptación o aprobación de un tratado después de su firma tiene los mismos efectos jurídicos que la ratificación, y se le aplican las mismas normas, a menos que en el tratado se establezca otra cosa (véase el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención de Viena de 1969). Si en el tratado se prevé la aceptación o aprobación sin previa firma, esa aceptación o aprobación se considera una adhesión, y se aplicarán las normas relativas a la adhesión.

Algunos tratados depositados en poder del Secretario General permiten su aceptación o aprobación sin firma previa, *verbi gratia*, la *Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados*, de 1980, y el *Convenio sobre ayuda alimentaria*, de 1999. La Unión Europea utiliza el mecanismo de la aceptación o la aprobación frecuentemente (notificación del depositario C.N.514.2000.TREATIES-6):

> El Convenio entró en vigor el 1 de julio de 1999 entre los gobiernos y las organizaciones intergubernamentales que hasta el 30 de junio de 1999 habían depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o de aplicación provisional del Convenio, incluida la Comunidad Europea. …

3.3.4 Adhesión

Un Estado puede generalmente expresar su consentimiento en obligarse por un tratado mediante el depósito de un instrumentos de adhesión en poder del depositario (véase el artículo 15 de la Convención de Viena de 1969). La adhesión tiene el mismo efecto jurídico que la ratificación. Sin embargo, a diferencia de la ratificación, que debe ir precedida por la firma para crear obligaciones jurídicas vinculantes con arreglo al derecho internacional, la adhesión requiere solamente un paso, a saber, el depósito de un instrumento de adhesión. El Secretario General, como depositario, ha tendido a tratar los instrumentos de ratificación que no han sido precedidos por la firma como instrumentos de adhesión, y los Estados interesados han sido notificados en consecuencia.

La mayoría de los tratados multilaterales prevén hoy la adhesión, como, por ejemplo, el artículo 16 de la *Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción*, de 1997. Algunos tratados prevén que los Estados puedan adherirse incluso antes de que el tratado entre en vigor. Por ejemplo, muchos tratados de protección ambiental están abiertos a la adhesión desde el día siguiente a la fecha en que se cierre el período de firma del tratado, como, por ejemplo, se establece en el párrafo 1 del artículo 24 del *Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, de 1997.

3.3.5 Consideraciones de orden práctico

Forma del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

(Véase el modelo de instrumento de ratificación, aceptación o aprobación en el anexo 4 y el modelo de instrumento de adhesión en el anexo 5.)

Cuando un Estado desea ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él debe ejecutar un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, firmado por una de las tres autoridades especificadas, a saber, el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores. No hay una forma establecida para el instrumento, pero éste debe incluir lo siguiente:

1. Título, fecha y lugar de celebración del tratado de que se trate;

2. Nombre completo y título de la persona que firme el instrumento; es decir, el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores o cualquier otra persona que actúe en su puesto temporalmente o con plenos poderes para ese propósito expedidos por una de las autoridades anteriormente mencionadas;

3. Una expresión no ambigua de la intención del Gobierno, en nombre del Estado, de considerarse obligado por el tratado y de comprometerse fielmente a observar y aplicar sus disposiciones;

4. La fecha y el lugar en que se expidió el instrumento; y

5. La firma del Jefe del Estado, del Jefe del Gobierno o del Ministro de Relaciones Exteriores (el sello oficial no es adecuado) o de cualquier otra persona que actúe en ese puesto temporalmente o con plenos poderes para tal propósito expedidos por una de las autoridades anteriormente mencionadas.

Entrega al Secretario General

Un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión solo es eficaz cuando se deposita en poder del Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. La fecha del depósito se considera normalmente aquella en la cual el instrumento se recibe en la Sede.

Se advierte a los Estados de que deben entregar directamente esos instrumentos a la Sección de Tratados de las Naciones Unidas para asegurarse de que esa acción se tramite prontamente. No se requiere que quien entrega personalmente el instrumento de ratificación tenga plenos poderes. Además de la entrega personal, los instrumentos pueden también enviarse por correo o por fax a la Sección de Tratados. Si un Estado envía inicialmente por fax un instrumento, debe también proporcionar el original a la Sección de Tratados posteriormente, tan pronto como sea posible.

Traducciones

Se recomienda que, cuando sea viable, los Estados proporcionen, por cortesía, traducciones al francés o al inglés de los instrumentos redactados en otros idiomas que se presenten para su depósito en poder del Secretario General. Esto facilita la pronta tramitación de las acciones pertinentes.

3.4 Aplicación provisional

(Véase el *Summary of Practice*, párr. 240.)

Algunos tratados prevén su aplicación provisional, ya sea antes o después de su entrada en vigor. Por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo 7 del *Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982*, de 1994, se establece que "si este acuerdo no ha entrado en vigor el 16 de noviembre de 1994, será aplicado provisionalmente hasta su entrada en vigor". El *Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios*, de 1995, prevé también su aplicación provisional, que cesará cuando entre en vigor.

Un Estado aplica provisionalmente un tratado que ha entrado en vigor cuando se compromete unilateralmente, de conformidad con sus disposiciones, a dar efectividad provisionalmente a las obligaciones del tratado, incluso aunque no se hayan completado aún sus requisitos procesales internos para la ratificación, la aprobación, la aceptación o la adhesión en la esfera internacional. La intención del Estado será generalmente ratificar, aprobar o aceptar el tratado o adherirse a él una vez que se hayan completado sus requisitos nacionales de procedimiento. El Estado puede dar por terminada unilateralmente esa aplicación provisional en cualquier momento, a menos que en el tratado se disponga otra cosa (véase el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969). Por el contrario, un Estado que haya consentido en obligarse por un tratado mediante la ratificación, la aprobación, la aceptación, la adhesión o la firma definitiva se regirá por las normas sobre retiro o denuncia especificadas en el tratado, que se consideran en la sección 4.5 (véanse los artículos 54 y 56 de la Convención de Viena de 1969).

3.5 Reservas

(Véase la sección 6.4, en la que se indica cómo disponer con la Sección de Tratados la formulación de una reserva o declaración. Véase también el *Summary of Practice*, párrs. 161 a 216.)

3.5.1 ¿Qué son las reservas?

En algunos casos los Estados hacen declaraciones después de la firma, la ratificación, la aceptación o la aprobación de un tratado o la adhesión a él. Esas declaraciones pueden titularse "reserva", "declaración", "entendimiento", "declaración interpretativa" o "manifestación interpretativa". Cualquiera que sea su enunciado o denominación, toda declaración hecha con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación al declarante es realmente una reserva (véase el apartado *d)* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969). Una reserva puede permitir que un Estado participe en un tratado multilateral en el que de otro modo ese Estado no querría o no podría participar.

3.5.2 La Convención de Viena de 1969

El artículo 19 de la Convención de Viena de 1969 especifica que un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

a) Que la reserva esté prohibida por el tratado;

b) Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

c) Que, en los casos no incluidos en las dos categorías anteriores, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

En algunos casos los tratados prohíben expresamente las reservas. Por ejemplo, en el artículo 120 del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, de 1998, se establece: "No se

admitirán reservas al presente Estatuto". De modo análogo, ninguna entidad puede hacer una reserva o excepción al *Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982*, de 1994, salvo cuando se permita expresamente en el Acuerdo.

3.5.3 Momento para formular reservas

Formulación de reservas en el momento de la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión.

En el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969 se prevé que podrán formularse reservas en el momento de firmar un tratado o de ratificarlo, aceptarlo, aprobarlo o adherirse a él. Si una reserva se formula en el momento de la firma simple (es decir, la firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación), constituye una simple declaración y debe confirmarse formalmente por escrito cuando el Estado exprese su consentimiento en obligarse.

Formulación de reservas después de la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión

Cuando el Secretario General, en su carácter de depositario, reciba una reserva después del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que cumpla todos los requisitos necesarios, distribuirá la reserva a todos los Estados interesados. El Secretario General aceptará la reserva en depósito solo si ninguno de esos Estados le informa de que no desea que considere que ha aceptado esa reserva. Es una situación en la que la práctica del Secretario General se desvía de los requisitos de la Convención de Viena de 1969. El 4 de abril de 2000, en una carta dirigida a los Representantes Permanentes ante las Naciones Unidas, el Asesor Jurídico les advirtió de que el plazo para objetar a tales reservas sería de 12 meses a partir de la fecha de la notificación del depositario. El Secretario General, como depositario, aplica el mismo principio cuando un Estado que formula una reserva a un tratado retira la reserva inicial pero la sustituye por una reserva nueva o modificada (LA 41TR/221 (23-1) (véase el anexo 2)).

3.5.4 Forma de las reservas

Normalmente, cuando se formula una reserva debe incluirse en el instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o anexarse a él, y (en este último caso) debe ser firmada separadamente por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores o una persona que tenga plenos poderes con tal fin expedidos por una de las autoridades mencionadas.

3.5.5 Notificación de reservas por el depositario

Cuando un tratado prohíbe expresamente las reservas

Cuando un tratado prohíbe expresamente las reservas, el Secretario General, como depositario, puede tener que hacer una evaluación jurídica preliminar sobre si una declaración determinada constituye una reserva. Si la declaración no afecta a las obligaciones jurídicas del Estado, el Secretario General la distribuye a los Estados interesados.

Si a primera vista una declaración, cualquiera que sea su enunciado o denominación (véase el apartado *d)* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969), tiene por objeto sin ambigüedad excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones del tratado en su aplicación al Estado interesado, en contra de las disposiciones del tratado, el Secretario General rehusará aceptar la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de ese Estado conjuntamente con la declaración. El Secretario General señalará a la atención del Estado interesado la cuestión y no distribuirá la reserva no autorizada. Esta práctica se sigue solo en los casos en que, *prima facie*, no haya duda de que la reserva no está autorizada y de que la declaración constituye una reserva.

Cuando tal determinación *prima facie* no sea posible, y permanezcan las dudas, el Secretario General podrá pedir una aclaración al declarante sobre la naturaleza real de la declaración. Si el declarante aclara formalmente que la declaración no es una reserva sino solamente una declaración, el Secretario General recibirá formalmente el instrumento en depósito y lo notificará en consecuencia a todos los Estados interesados.

No se requiere que el Secretario General, en su calidad de depositario, solicite tales aclaraciones automáticamente; más bien, corresponde a los Estados interesados plantear cualquier objeción que puedan hacer a las declaraciones que consideren reservas no autorizadas.

Por ejemplo, en los artículos 309 y 310 de la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, de 1982, se establece que los Estados no podrán formular reservas a la Convención (a menos que estén expresamente autorizadas por otros artículos de la Convención) y que, cualquiera que sea su enunciado o denominación, solo podrán formularse si no tienen por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación al Estado que hace la reserva.

Cuando un tratado autoriza expresamente las reservas

Cuando un Estado formule una reserva que esté expresamente autorizada por el tratado pertinente, el Secretario General, en su calidad de depositario, informará a los Estados interesados mediante una notificación del depositario. A menos que se requiera una traducción o un análisis a fondo, esa notificación será tramitada y transmitida por correo electrónico a los Estados interesados en la fecha de su formulación. Una reserva de esa naturaleza no requiere ninguna aceptación ulterior por parte de los Estados interesados, a menos que el tratado así lo disponga (véase el párrafo 1 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969).

Cuando un tratado no mencione las reservas

Cuando un tratado no mencione las reservas y un Estado formule una reserva compatible con el artículo 19 de la Convención de Viena de 1969, el Secretario General, como depositario, informará de la reserva a los Estados interesados mediante una notificación del depositario, incluso por correo electrónico. Generalmente, los tratados sobre derechos humanos no contienen disposiciones relativas a las reservas.

3.5.6 Objeciones a reservas

Plazo para formular objeciones a las reservas

Cuando un tratado no haga referencia a las reservas y se formule y distribuya ulteriormente una reserva, los Estados interesado tienen 12 meses para objetar a la reserva, contados a partir la fecha de la notificación del depositario o de la fecha en la que el Estado expresó su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior (véase el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969).

Cuando un Estado interesado notifique al Secretario General una objeción a un tratado después del plazo de 12 meses, el Secretario General la distribuirá como una "comunicación". Véase, *verbi gratia*, la objeción de fecha 27 de abril de 2000 formulada por un Estado a una reserva que otro Estado hizo al adherirse el 22 de enero de 1999 al *Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a la abolición de la pena de muerte*, de 1989 (notificación del depositario C.N.276.2000.TREATIES-7):

> El Gobierno de (nombre de un Estado) objeta, por lo tanto, a la reserva anteriormente mencionada formulada por el Gobierno de (nombre de un Estado) al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Gobierno de (nombre de un Estado) recuerda que no se permiten las reservas de otro tipo que las mencionadas en el artículo 2 del Protocolo. La reserva formulada por el Gobierno de (nombre de un Estado) queda fuera de los límites del artículo 2 del Protocolo, ya que no limita la aplicación de la pena de muerte a los delitos más graves de carácter militar cometidos en tiempo de guerra.
>
> El Gobierno de (nombre de un Estado) objeta, por lo tanto, a la reserva anteriormente mencionada formulada por el Gobierno de (nombre de un Estado) al Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
>
> Esta objeción no excluye la entrada en vigor del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entre (nombre de un Estado) y (nombre de un Estado), sin que (nombre de un Estado) se beneficie de la reserva.

Muchos Estados han formulado reservas al *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, y a la Convención sobre la eliminación de todas la formas de discriminación contra la mujer*, de 1979, condicionando sus obligaciones con arreglo al tratado a los requisitos jurídicos internos. Esas reservas, a su vez, han recibido una gran variedad de objeciones procedentes de Estados Parte (véase *Tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General*, ST/LEG/SER.E/19, volumen I, parte I, capítulo IV).

Efecto de las objeciones a la entrada en vigor de reservas

La objeción a una reserva "… no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria" (apartado *b)* del párrafo 4 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969). Normalmente, para evitar la incertidumbre, el Estado que formula una objeción especifica si su objeción a la reserva impide la entrada en vigor del tratado entre él mismo y el Estado autor de la reserva. El Secretario General distribuye tales objeciones.

Véase, *verbi gratia*, la objeción formulada por un Estado a una reserva que hizo otro Estado al adherirse a la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, de 1979 (notificación del depositario C.N.204.1998. TREATIES-6):

> El Gobierno de (nombre de un Estado) considera que las reservas formuladas por (nombre de un Estado) en relación con el párrafo 2 del artículo 9 y los apartados *c), d), f)* y *g)* del primer párrafo del artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer son incompatibles con el objeto y el propósito de la Convención (párrafo 2 del artículo 28). Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre (nombre de un Estado) y (nombre de un Estado).
>
> Si un Estado no objeta a una reserva formulada por otro Estado, se considera que el primer Estado ha aceptado tácitamente la reserva (párrafo 1 del artículo 21 de la Convención de Viena de 1969).

3.5.7 Retiro de reservas

A menos que el tratado disponga otra cosa, un Estado puede en cualquier momento retirar, completa o parcialmente, su reserva u objeción a una reserva. En ese caso el consentimiento de los Estados interesados no es necesario para la validez del retiro (artículos 22 y 23 de la Convención de Viena de 1969). El retiro debe ser formulado por escrito y firmado por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores o una persona que tenga plenos poderes con tal fin expedidos por una de esas autoridades.

El Secretario General, en calidad de depositario, distribuye una notificación del retiro a todos los Estados interesados, como, por ejemplo, la notificación del depositario C.N.899.2000.TREATIES-7:

> Se retira la reserva presentada por (nombre de un Estado) con respecto al apartado *b)* del artículo 7 con ocasión de la ratificación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

En el párrafo 3 del artículo 22 de la Convención de Viena de 1969 se dispone que el retiro de una reserva solo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya sido notificado del retiro. De modo análogo, el retiro de una objeción a una reserva solo surtirá efecto cuando el Estado autor de la reserva haya sido notificado del retiro.

3.5.8 Modificaciones de reservas

Una reserva vigente puede ser modificada como resultado de un retiro parcial o para crear nuevas exenciones o modificaciones de los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado. Una modificación del último tipo tiene el carácter de una nueva reserva. El Secretario General, como depositario, distribuye tales modificaciones y concede a los Estados interesados un plazo determinado dentro del cual podrán objetar a ellas. A falta de objeciones, el Secretario General aceptará en depósito la modificación.

En el pasado, la práctica del Secretario General como depositario ha sido estipular 90 días como el período dentro del cual los Estados interesados podrán objetar a tales modificaciones. Sin embargo, como la modificación de una reserva puede entrañar complejas cuestiones jurídicas y prácticas, el Secretario General decidió que ese plazo era inadecuado. Por lo tanto, el 4 de abril de 2000 el Secretario General notificó que el plazo previsto para las objeciones a las modificaciones sería de 12 meses a partir de la fecha de la notificación del depositario que contuviera la modificación (LA 41 TR/221 (23-1) (véase el anexo 2)).

Véase, *verbi gratia*, la modificación de una reserva formulada por un Estado al adherirse al *Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a la abolición de la pena de muerte*, de 1989 (notificación del depositario C.N.934.2000.TREATIES-15):

> De acuerdo con la práctica seguida en casos análogos como depositario, el Secretario General propone recibir en depósito la modificación de que se trata a falta de cualquier objeción por parte de cualquiera de los Estados contratantes, ya sea para depositarla o para el procedimiento previsto, dentro de un período de 12 meses contado a partir de la fecha de la presente notificación del depositario. A falta de objeciones de esa índole, la modificación anteriormente mencionada será aceptada en depósito cuando expire el plazo de 12 meses anteriormente estipulado, que se cumple el 5 de octubre de 2001.

3.6 Declaraciones

(Véase el *Summary of Practice*, párrs. 217 a 220.)

3.6.1 Declaraciones interpretativas

Un Estado puede hacer una declaración acerca de su entendimiento de una cuestión que figura en una disposición particular de un tratado o de su interpretación de ella. Las declaraciones interpretativas de este tipo, a diferencia de las reservas, no tienen por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de un tratado. El objeto de una declaración interpretativa es aclarar el significado de ciertas disposiciones o de todo el tratado.

Algunos tratados prevén expresamente las declaraciones interpretativas. Por ejemplo al firmar o ratificar la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982, o al adherirse a ella, un Estado puede hacer declaraciones a fin de armonizar su derecho interno con las disposiciones de esa Convención, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones de la Convención en su aplicación a ese Estado.

3.6.2 Declaraciones facultativas y obligatorias

Los tratados pueden prever que los Estados hagan declaraciones facultativas u obligatorias. Esas declaraciones son jurídicamente vinculantes para los declarantes.

Declaraciones facultativas

Muchos tratados de derechos humanos prevén que los Estados hagan declaraciones facultativas que sean jurídicamente vinculantes para ellos. En la mayoría de los casos esas declaraciones se refieren a la competencia de las comisiones o comités de derechos humanos (véase la sección 4.3). Véase, *verbi gratia*, el artículo 41 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, de 1966:

> Todo Estado Parte en el presenta Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto.

Declaraciones obligatorias

Cuando un tratado requiera que los Estados que se hagan parte en él formulen una declaración obligatoria, el Secretario General, en su calidad de depositario, tratará de asegurarse de que hagan tales declaraciones. Algunos tratados de desarme y de derechos humanos prevén declaraciones obligatorias como, por ejemplo, el artículo 3 de la *Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción*, de 1992. En el párrafo 2 del artículo 3 del *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, de 2000, se establece que:

> Cada Estado Parte depositará, al ratificar el presente Protocolo o adherirse a él, una declaración vinculante en la que se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales y se ofrezca una descripción de las salvaguardias que haya adoptado para asegurarse de que no se realiza ese reclutamiento por la fuerza o por coacción.

También aparecen declaraciones obligatorias en algunos tratados sobre el derecho del mar. Por ejemplo, cuando un organización internacional firme la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de Mar, de 1982 (UNCLOS), o el *Acuerdo sobre la aplicación de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982 relativas a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios*, de 1995 (Acuerdo de 1995), debe hacer una declaración en la que especifique las cuestiones sobre las que se ha conferido competencia a la organización, y la naturaleza y extensión de esa competencia. Los Estados que confieran esa competencia deben ser signatarios de la Convención. Cuando una organización internacional tenga competencia sobre todas las cuestiones regidas por el Acuerdo de 1995, debe hacer una declaración en ese sentido en el momento de su firma o adhesión, y sus Estados miembros no pueden hacerse partes en el Acuerdo de 1995 salvo respecto de cualquiera de sus territorios respecto a los cuales la organización internacional no tenga responsabilidad alguna.

3.6.3 Momento para formular declaraciones

Las declaraciones se depositan usualmente en el momento de la firma o en el momento del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Algunas veces una declaración puede formularse posteriormente.

3.6.4 Forma de las declaraciones

Como una declaración interpretativa no tiene un efecto jurídico análogo al de una reserva, no es necesario que la firme una autoridad formal, con tal de que quede claro que emana del Estado interesado. Sin embargo, es preferible que esa declaración la firme el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores o una persona que tenga plenos poderes con tal fin expedidos por una de las autoridades anteriormente mencionadas. Esta práctica evita complicaciones en caso de duda acerca de si la declaración constituye realmente una reserva.

Las declaraciones facultativas y obligatorias imponen obligaciones jurídicas al declarante, y por consiguiente deben estar firmadas por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores o por una persona que tenga plenos poderes con tal fin expedidos por una de las autoridades anteriores.

3.6.5 Notificación de declaraciones por el depositario

El Secretario General, en su calidad de depositario, examina todas las declaraciones relativas a tratados que prohíban reservas a fin de asegurarse de que no son *prima facie* reservas (véase el examen de la cuestión de las reservas prohibidas en la sección 3.5.5). Cuando un tratado no mencione las reservas o las autorice, el Secretario General no hará determinación alguna acerca del carácter jurídico de las declaraciones relativas a ese tratado. El Secretario General simplemente comunicará el texto de la declaración a todos los Estados interesados mediante una notificación del depositario, incluso por correo electrónico, permitiendo a esos Estados sacar sus propias conclusiones jurídicas sobre el carácter de la declaración.

3.6.6 Objeciones a declaraciones

Objeciones a declaraciones cuando el tratado no mencione las reservas

Los Estados hacen a veces objeciones a declaraciones relativas a un tratado que no hace referencia a las reservas. El Secretario General, en calidad de depositario, distribuirá esas objeciones. Por ejemplo, la República Federal de Alemania hizo declaraciones relativas a ciertos tratados con objeto de extender las disposiciones de esos tratados a Berlín occidental. La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas objetó a esas declaraciones (véanse, *verbi gratia*, las notas 3 y 4 a la *Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, de 1976, en Tratados multilaterales depositados en poder del Secretario General*, ST/LEG/ SER.E/19, volumen II, parte I, capítulo XXVI.1).

Las objeciones se refieren generalmente a la cuestión de si la manifestación es simplemente una declaración interpretativa o es realmente una verdadera reserva suficiente para modificar los efectos jurídicos del tratado. Si el Estado que formula la objeción llega a la conclusión de que la declaración es una reserva y/o es incompatible con el objeto y el propósito del tratado, ese Estado puede impedir que el tratado entre en vigor entre él mismo y el Estado que formuló la reserva. Sin embargo, si el Estado que formula la objeción pretende ese resultado, debe especificarlo en la objeción.

Véase, *verbi gratia*, la objeción efectuada por un Estado a una declaración hecha por otro Estado al adherirse a la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, de 1984 (notificación del depositario C.N.910.1999. TREATIES-13):

> El Gobierno de (nombre de un Estado) observa que la declaración formulada por (nombre de un Estado) constituye realmente una reserva, ya que su objeto es impedir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado. Una reserva que consiste en una referencia general al derecho interno, sin especificar su contenido, no indica claramente a las demás partes en qué medida el Estado que formuló la reserva se compromete a adherirse a la Convención. El Gobierno de (nombre de un Estado) considera la reserva de (nombre de un Estado) incompatible con el objeto y el fin del tratado, respecto del cual son esenciales las disposiciones relativas al derecho de las víctimas de actos de tortura a obtener reparación e indemnización, lo que garantiza la eficacia y la realización tangible de obligaciones derivadas de la Convención, y por consiguiente formula una objeción a la reserva hecha por (nombre de un Estado) respecto al párrafo 1 del artículo 14. Esta objeción no impide la entrada en vigor de la Convención entre (nombre de un Estado) y (nombre de un Estado).

Un Estado que formula una objeción solicita a veces que el declarante “aclare” su intención. En esa situación, si el declarante conviene en que ha formulado una reserva, puede o bien retirar su reserva o confirmar que su manifestación es solo una declaración.

4. Eventos esenciales en un tratado multilateral

4.1 Panorama general

En esta sección se esboza lo que sucede a un tratado después de su adopción. La línea temporal muestra una posible secuencia de eventos mientras un tratado entra en vigor y los Estados llegan a ser partes en él.

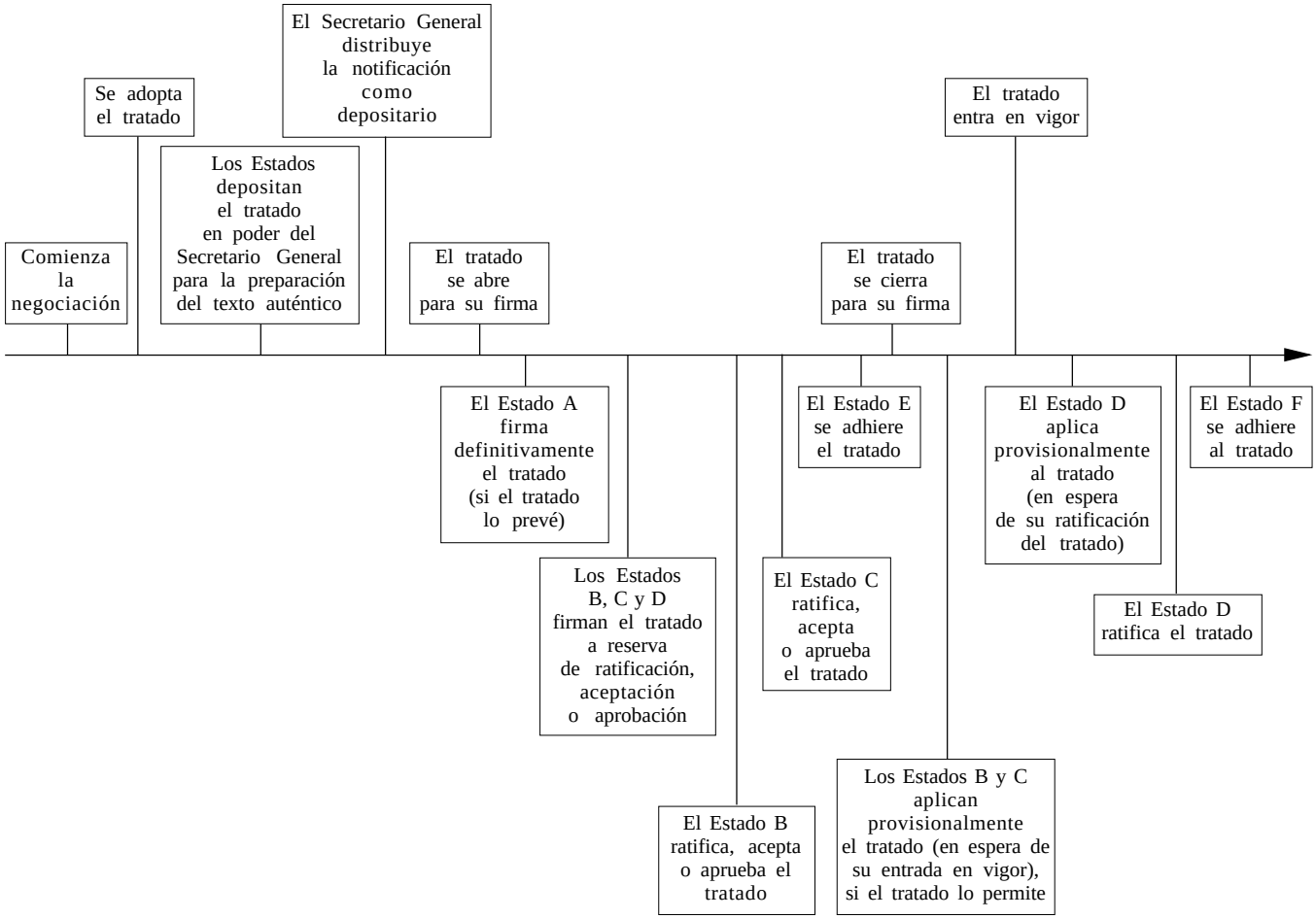

4.2 Entrada en vigor

(Véase el *Summary of Practice,* párrs. 221 a 247.)

4.2.1 Entrada en vigor definitiva

Típicamente, las disposiciones de un tratado multilateral determinan la fecha en la que el tratado entra en vigor. Cuando un tratado no especifica una fecha o dispone otro método para su entrada en vigor, se presume que se pretende que el tratado entre en vigor tan pronto como todos los Estados negociadores hayan consentido en obligarse por el tratado.

Los tratados, en general, pueden entrar en vigor:

a) Cuando cierto número de Estados hayan depositado instrumentos de ratificación, aprobación, aceptación o adhesión en poder del depositario;

Véase, *verbi gratia*, el artículo VIII del *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*, de 1967:

El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se deposite el sexto instrumento de adhesión.

b) Cuando cierto porcentaje, proporción o categoría de Estados depositen instrumentos de ratificación, de aprobación, de aceptación o de adhesión en poder del depositario;

Véase, *verbi gratia*, el artículo XIV del *Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares*, de 1996:

El presente Tratado entrará en vigor 180 días después de la fecha en que hayan depositado los instrumentos de ratificación todos los Estados enumerados en el Anexo 2 al presente Tratado, pero en ningún caso antes de que hayan transcurrido dos años desde el momento en que quede abierto a la firma.

c) Un tiempo especificado después de que cierto número de Estados hayan depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del depositario;

Véase, *verbi gratia*, el párrafo 1 del artículo 126 del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, de 1998:

> El presente Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

d) En una fecha determinada.

Véase, *verbi gratia*, el párrafo 1 del artículo 45 del *Convenio Internacional del Café de 2001*, de 2000:

> Este Convenio entrará en vigor definitivamente el 1 de octubre de 2001, si en esa fecha los Gobiernos de por lo menos 15 Miembros exportadores que tengan por los menos el 70% de los votos de los Miembros exportadores, y los Gobiernos de por lo menos 10 Miembros importadores que tengan por los menos el 70% de los votos de los Miembros importadores, calculados el 25 de septiembre de 2001, sin referirse a la posible suspensión en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 y 42, han depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación.

Una vez que un tratado ha entrado en vigor, si posteriormente el número de partes llega a ser inferior al número necesario para su entrada en vigor, el tratado seguirá vigente a menos que el propio tratado disponga otra cosa (véase el artículo 55 de la Convención de Viena de 1969).

4.2.2 Entrada en vigor para un Estado

Cuando un Estado firme definitivamente o ratifique, acepte o apruebe un tratado que ya ha entrado en vigor o se adhiera a él, el tratado entrará en vigor para ese Estado según las disposiciones pertinentes del tratado. Los tratados establecen a menudo la entrada en vigor para un Estado en estas circunstancias:

a) En un momento determinado después de la fecha en que el Estado firme definitivamente el tratado o deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

Véase, *verbi gratia*, el párrafo 2 del artículo 126 del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, de 1998:

> Respecto de cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el Estatuto o se adhiera a él después de que sea depositado el sexagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Estatuto entrará en vigor el primer día del mes siguiente al sexagésimo día a partir de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

b) En la fecha en que el Estado firme definitivamente el tratado o deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

Véase, *verbi gratia*, el artículo VIII del *Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados*, de 1967:

> Respecto a cada Estado que se adhiera al Protocolo después del depósito del sexto instrumento de adhesión, el Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito por ese Estado de su instrumento de adhesión.

4.2.3 Entrada en vigor provisional

Cabe señalar, sin embargo, que algunos tratados incluyen disposiciones para su entrada en vigor provisional. Eso permite que los Estados que estén dispuestos a cumplir las obligaciones derivadas de un tratado lo apliquen entre ellos mismos, sin esperar al número mínimo de ratificaciones necesario para su entrada en vigor formal, si ese número no se obtiene dentro de un plazo determinado. Véase, *verbi gratia*, el *Convenio Internacional del Café, de 1994, prorrogado hasta el 30 de septiembre de 2001, con modificaciones, por la resolución No. 384 aprobada por el Consejo Internacional del Café en Londres el 21 de julio de 1999*. Una vez que un tratado ha entrado en vigor provisionalmente, crea obligaciones para las partes que hayan convenido en su entrada en vigor de ese modo.

4.3 Solución de controversias y mecanismos de ejecución

Muchos tratados contienen disposiciones detalladas sobre la solución de controversias, pero algunos contienen solo disposiciones elementales. Cuando una controversia, disputa o reclamación deriva de un tratado (por ejemplo, debido a inobservancia, error, fraude, cuestiones derivadas del cumplimiento, etcétera), esas disposiciones resultan sumamente importantes. Si un tratado no prevé un mecanismo de solución de controversias, puede aplicarse el artículo 66 de la Convención de Viena de 1969.

Los tratados pueden establecer diversos mecanismos de solución de controversias, tales como la negociación, la consulta, la conciliación, la utilización de buenos oficios, la remisión a un grupo, el arbitraje, el arreglo judicial, la remisión a la Corte Internacional de Justicia, etcétera. Véase, *verbi gratia*, el párrafo 2 del artículo 119 del *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, de 1998:

> Cualquier otra controversia que surja entre dos o más Estados Parte respecto de la interpretación o aplicación del presente Estatuto que no se resuelva mediante negociaciones en un plazo de tres meses contado desde el comienzo de la controversia será sometida a la Asamblea de los Estados Parte. La Asamblea podrá tratar de resolver por sí misma la controversia o recomendar otros medios de solución, incluida su remisión a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de ésta.

En algunos tratados concertados recientemente se incluyen mecanismos de ejecución detallados. Muchos tratados sobre desarme y algunos tratados ambientales contienen mecanismos de ejecución, por ejemplo, imponiendo requisitos de vigilancia e información. Véase, *verbi gratia*, el artículo 8 del *Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono*, de 1987, en el que se establece que las partes "… estudiarán y aprobarán procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y las medidas que haya que adoptar respecto de las Partes que no hayan cumplido lo prescrito". Durante la Cuarta Reunión de las Partes en el *Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono* (Copenhague 1992), las partes aprobaron un detallado procedimiento en caso de incumplimiento (*Informe de la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono*, de 1992 (UNEP/OzL.Pro.4/15), decisión IV/5 y anexos IV y V; véase http://www.unep.org).

Muchos tratados de derechos humanos prevén comités independientes para supervisar la aplicación de sus disposiciones. Por ejemplo, la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, de 1979, el *Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, de 1999, y el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, de 1966.

4.4 Enmiendas

(Véase el *Summary of Practice*, párrs. 248 a 255.)

4.4.1 Enmienda de tratados que hayan entrado en vigor

El texto de un tratado puede enmendarse de conformidad con las disposiciones sobre enmienda que contenga el propio tratado o de conformidad con el capítulo IV de la Convención de Viena de 1969. Si el tratado no especifica ningún procedimiento de enmienda, las partes pueden negociar un nuevo tratado o acuerdo que enmiende el tratado vigente.

El procedimiento de enmienda de un tratado puede contener disposiciones que rijan lo siguiente:

a) Propuesta de enmiendas

Véase, *verbi gratia*, el párrafo 1 del artículo 12 del *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*, de 2000:

> Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Parte pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Parte con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación.

b) Distribución de propuestas de enmienda

Normalmente, la secretaría del tratado pertinente distribuye propuestas de enmienda. La secretaría del tratado es la mejor situada para determinar la validez de la enmienda propuesta y realizar las consultas necesarias. El propio tratado puede detallar el papel de la secretaría al respecto. A falta de distribución de la enmienda por el órgano del tratado, el Secretario General, en su calidad de depositario, puede realizar esta función.

c) Aprobación de enmiendas

Las enmiendas pueden ser aprobadas por los Estados Parte en una conferencia o por un órgano ejecutivo, tal como el brazo ejecutivo del tratado. Véase, *verbi gratia*, el párrafo 4 del artículo 12 de la *Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción*, de 1997:

> Toda enmienda a esta Convención será adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la conferencia de enmienda. El Depositario comunicará toda enmienda así adoptada a los Estados Parte.

d) Consentimiento de las partes en obligarse por las enmiendas

Los tratados especifican normalmente que una parte debe consentir formalmente en obligarse por una enmienda, después de su aprobación, mediante el depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda. Véase, *verbi gratia*, el párrafo 3 del artículo 39 de la *Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional*, de 2000:

> Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

e) Entrada en vigor de las enmiendas

Una enmienda puede entrar en vigor de varios modos diferentes; *verbi gratia*:

i. En el momento de la aprobación de la enmienda;
ii. Cuando transcurra un período de tiempo determinado (30 días, tres meses, etcétera);
iii. Cuando se suponga su aceptación por consenso si, en un plazo determinado después de su distribución, ninguna de las partes en el tratado objeta; o
iv. Una vez depositado un número determinado de instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, etcétera.

Véase, *verbi gratia*, el párrafo 4 del artículo 20 del *Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, de 1997:

> Los instrumentos de aceptación de una enmienda se entregarán al Depositario. La enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 3 entrará en vigor para las Partes que la hayan aceptado el nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en el presente Protocolo.

f) Efectos de las enmiendas: dos enfoques

Según las disposiciones del tratado, una enmienda a un tratado puede, cuando entre en vigor, obligar:

i. Solo a los Estados que hayan aceptado formalmente la enmienda (véase el párrafo *d)* anterior); o
ii. En casos raros, a todos los Estados Parte en el tratado.

g) Estados que llegan a ser partes después de la entrada en vigor de una enmienda

Cuando un Estado llegue a ser parte en un tratado que haya sido enmendado, será parte en el tratado en su forma enmendada, a menos que haya manifestado una intención diferente (véase el apartado *a)* del párrafo 5 del artículo 40 de la Convención de Viena de 1969). Las disposiciones del tratado determinan qué Estados quedan obligados por la enmienda. Véase, *verbi gratia*, el párrafo 5 del artículo 13 de la *Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción*, de 1997:

> Cualquier enmienda a esta Convención entrará en vigor para todos los Estados Parte en esta Convención que la hayan aceptado cuando una mayoría de los Estados Parte deposite ante el Depositario instrumentos de aceptación. Posteriormente, entrará en vigor para los demás Estados Parte en la fecha en que depositen su instrumento de aceptación.

4.4.2 Enmienda de tratados que no hayan entrado en vigor

Cuando un tratado no haya entrado en vigor no será posible enmendarlo con arreglo a sus propias disposiciones, Cuando los Estados convengan en que el texto de un tratado necesita ser revisado, ulteriormente a la aprobación del tratado, pero antes de su entrada en vigor, los signatarios y las partes contratantes pueden reunirse para aprobar acuerdos o protocolos adicionales a fin de resolver el problema. Si bien las partes contratantes y los signatarios desempeñan un papel esencial en esas negociaciones, no es desacostumbrado que participen todos los países interesados. Véase, *verbi gratia*, el *Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982*, de 1994.

4.4.3 Determinación de la fecha en que entra en vigor una enmienda

El Secretario General, como depositario, se guía por las disposiciones de un tratado relativas a su enmienda para determinar cuándo entra en vigor una enmienda a ese tratado. Muchos tratados especifican que una enmienda entrará en vigor cuando el depositario haya recibido un número determinado de ratificaciones, aceptaciones o aprobaciones. Sin embargo, cuando la disposición relativa a la enmienda especifique que la entrada en vigor ocurrirá cuando cierta proporción de las partes en el tratado hayan ratificado, aceptado o aprobado la enmienda, la determinación del momento de entrada en vigor resultará menos cierta. Por ejemplo, si una enmienda debe entrar en vigor una vez que los dos tercios de las partes hayan expresado su consentimiento en obligarse por ella,

¿significa esto dos tercios de las partes en el tratado en el momento en que se apruebe la enmienda o dos tercios de las partes en el tratado en cualquier momento después de esa aprobación?

En esos casos la práctica del Secretario General es aplicar el último enfoque, denominado a veces el enfoque del momento actual. Con arreglo a ese enfoque, el Secretario General, en su calidad de depositario, cuenta todas las partes en cualquier momento dado para determinar el momento en que una enmienda entra en vigor. En consecuencia, los Estados que se hagan partes en un tratado después de la aprobación de una enmienda, pero antes de su entrada en vigor, se cuentan también. Ya en 1973 el Secretario General, como depositario, aplicó el enfoque del momento actual a la enmienda al Artículo 61 de la Carta de las Naciones Unidas.

4.5 Retiro y denuncia

(Véase el *Summary of Practice,* párrs. 157 a 160.)

En términos generales, una parte puede retirarse de un tratado o denunciarlo:

a) Conforme a las disposiciones del tratado que permitan el retiro o la denuncia (véase el apartado *a)* del artículo 54 de la Convención de Viena de 1969);

b) Con el consentimiento de todas las partes después de consultar a todos los Estados contratantes (véase el apartado *b)* del artículo 54 de la Convención de Viena de 1969); o

c) En el caso de un tratado que no contenga ninguna disposición sobre el retiro o la denuncia, dando un preaviso de al menos 12 meses y siempre que:

i. Se determine que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o retiro; o

ii. El derecho de denuncia o retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado (véase el artículo 56 de la Convención de Viena de 1969).

La carga de la prueba recae sobre los Estados que deseen invocar el artículo 56 de la Convención de Viena de 1969 (incisos i) e ii) del apartado *c)* supra).

Algunos tratados, incluidos los tratados relativos a los derechos humanos, no contienen disposiciones respecto al retiro. Véase, *verbi gratia,* el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, de 1966. El Secretario General, en su calidad de depositario, ha adoptado la opinión de que no parece posible que una parte se retire de un tratado de ese tipo salvo de conformidad con los artículos 54 ó 56 de la Convención de Viena de 1969 (véase la notificación del depositario C.N.467.1997.TREATIES-10).

Cuando un tratado contenga disposiciones sobre el retiro, el Secretario General se regirá por esas disposiciones. Por ejemplo, el párrafo 1 del artículo 12 del *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, de 1966, prevé la denuncia por los Estados Parte como sigue:

> Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Esta disposición ha sido utilizada por un Estado para notificar al Secretario General su intención de denunciar el Protocolo.

4.6 Terminación

(Véase el *Summary of Practice,* párrs. 256 a 262.)

Los tratados pueden incluir una disposición relativa a su terminación. En el párrafo 2 del artículo 42 de la Convención de Viena de 1969 se establece que la terminación de un tratado no podrá tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del propio tratado o de la Convención de Viena de 1969 (*verbi gratia*, los artículos 54, 56, 59 a 62 y 64). Un tratado puede ser terminado por un tratado posterior en el que sean partes también todas las partes en el tratado anterior.

5. Registro o archivo e inscripción de tratados

5.1 El Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas

(Véase el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, párr. 1).

El Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas establece que:

> 1. Todo tratado y todo acuerdo internacional concertados por cualesquiera Miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta Carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible.

> 2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no haya sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 de este Artículo podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órgano alguno de las Naciones Unidas.

Por consiguiente, los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen una obligación jurídica de registrar los tratados y acuerdos internacionales en la Secretaría, y la Secretaría tiene la obligación de publicar los tratados y acuerdos internacionales registrados. Dentro de la Secretaría, la Sección de Tratados es la encargada de esas funciones.

El registro, no la publicación, es el requisito previo para que un tratado o acuerdo internacional pueda ser invocado ante la Corte Internacional de Justicia o ante cualquier otro órgano de las Naciones Unidas.

El objetivo del Artículo 102, cuyos antecedentes se remontan al artículo 18 del Pacto de la Sociedad de Naciones, es garantizar que todos los tratados y acuerdos internacionales sean de dominio público y ayudar así a eliminar la diplomacia secreta. La Carta de las Naciones Unidas fue redactada después de la segunda guerra mundial. En esa época se creía que la diplomacia secreta era una importante causa de inestabilidad internacional.

5.2 Reglamento para dar efecto al Artículo 102

(Véanse el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, párr. 2, y el anexo al Estudio General.)

Reconociendo la necesidad de que la Secretaría disponga de directrices uniformes para aplicar el Artículo 102, la Asamblea General aprobó cierto Reglamento para dar efecto al Artículo 102 (véase en la sección de abreviaturas la fuente del Reglamento). En el Reglamento se considera que el acto de registro y el acto de publicación son dos operaciones diferentes. Las partes primera y segunda del Reglamento (artículos 1 a 11) se ocupan del registro y el archivo e inscripción. La tercera parte del Reglamento (artículos 12 a 14) trata de la publicación.

5.3 Significado de tratados y acuerdos internacionales con arreglo al Artículo 102

5.3.1 Papel de la Secretaría

(Véase el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, párr. 15.)

Cuando la Secretaría recibe instrumentos con objeto de que sean registrados, la Sección de Tratados examina los instrumentos para determinar si pueden ser registrados. La Secretaría respeta generalmente la opinión de la parte que presenta un instrumento para su registro de que, por lo que se refiere a esa parte, el instrumento es un tratado o un acuerdo internacional con el significado que da a esos términos el Artículo 102. Sin embargo, la Secretaría examina cada instrumento para asegurarse de que, *prima facie*, constituye un tratado. La Secretaría tiene la facultad discrecional de abstenerse de actuar si, a su juicio, un instrumento presentado para su registro no constituye un tratado o un acuerdo internacional o no cumple todos los requisitos para su registro estipulados en el Reglamento (véase la sección 5.6).

Cuando un instrumento presentado no cumple los requisitos en virtud del Reglamento o no es claro, la Secretaría lo coloca en un archivo de instrumentos “pendientes”. La Secretaría solicita entonces a la parte que presentó el instrumento una aclaración por escrito. La Secretaría no tramitará el instrumento hasta que reciba esa aclaración.

Cuando un instrumento se registra en la Secretaría eso no implica un juicio de la Secretaría sobre la naturaleza del instrumento, el estatuto jurídico de una parte o cualquier cuestión análoga. Por lo tanto, la aceptación por la Secretaría de un instrumento para su registro no confiere a ese instrumento la condición jurídica de un tratado o acuerdo internacional si el instrumento no poseía ya ese estatuto jurídico. De modo análogo, el registro no confiere a una parte en un tratado o acuerdo internacional el estatuto jurídico que ya no poseyera.

5.3.2 Forma

(Véase el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, párrs. 18 a 30.)

En la Carta de las Naciones Unidas no se definen los términos tratado o acuerdo internacional. El artículo 1 del Reglamento proporciona una orientación sobre lo que constituye un tratado o acuerdo internacional añadiendo la frase “cualesquiera que sean su forma y nombre descriptivo”. Por consiguiente, el título y la forma de un documento presentado a la Secretaría para su registro son menos importantes que su contenido para determinar si es un tratado o acuerdo internacional. Un canje de notas o cartas, un protocolo, un acuerdo, un memorando de entendimiento e incluso una declaración unilateral pueden ser registrables con arreglo al Artículo 102.

5.3.3 Partes

Un tratado o acuerdo internacional con arreglo al Artículo 102 (que no sea una declaración unilateral) debe concertarse entre al menos dos partes que posean la capacidad de celebrar tratados.

Por lo tanto, los Estados soberanos o las organizaciones internacionales con capacidad para celebrar tratados pueden ser partes en un tratado o acuerdo internacional.

A muchas organizaciones internacionales establecidas por un tratado o acuerdo internacional se les ha concedido explícita o implícitamente la capacidad de celebrar tratados. De modo análogo, algunos tratados reconocen la capacidad para celebrar tratados de ciertas organizaciones internacionales, como la Comunidad Europea. Sin embargo, una entidad internacional establecida por un tratado o acuerdo internacional no tiene necesariamente la capacidad de celebrar tratados.

5.3.4 Intención de crear obligaciones jurídicas con arreglo al derecho internacional

Un tratado o acuerdo internacional puede imponer a las partes obligaciones jurídicas vinculantes con arreglo al derecho internacional, a diferencia de meros compromisos políticos. Debe deducirse claramente del texto del instrumento, cualquiera que sea su forma, que las partes pretenden obligarse jurídicamente con arreglo al derecho internacional.

En un caso, la Secretaría llegó a la conclusión de que un instrumento presentado para su registro, que contenía el marco para crear una asociación de parlamentarios, no era registrable con arreglo al Artículo 102. En consecuencia, el instrumento no fue registrado. La Secretaría determinó que el documento presentado no era un tratado o acuerdo internacional concertado entre personas jurídicas internacionales para crear derechos y obligaciones imponibles con arreglo al derecho internacional.

5.4 Tipos de registro, archivo e inscripción

5.4.1 Registro en la Secretaría

(Véase el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, párrs. 43, 44, 55 a 57 y 67 a 70, y el artículo 1 del Reglamento en el anexo del Estudio General.)

En virtud del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas (véase la sección 5.1), los tratados y acuerdos internacionales en los que al menos una de las partes sea Miembro de las Naciones Unidas pueden registrarse en la Secretaría, a condición de que el tratado o acuerdo internacional haya entrado en vigor entre al menos dos de las partes y se cumplan los demás requisitos para el registro (artículo 1 del Reglamento) (véase la sección 5.6).

Como se ha mencionado anteriormente, los Miembros de las Naciones Unidas están obligados, en virtud del Artículo 102, a registrar todos los tratados y acuerdos internacionales concertados después de la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas. Por ello, la obligación de registrarlos recae sobre los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Aunque esta obligación es mandatoria para los Estados Miembros de las Naciones Unidas, no excluye que las organizaciones internacionales con capacidad para celebrar tratados o los Estados que no sean miembros puedan presentar para su registro con arreglo al Artículo 102 tratados o acuerdos internacionales concertados con un Estado Miembro.

Se permite que un organismo especializado registre en la Secretaría un tratado o acuerdo internacional que esté sujeto a registro en los siguientes casos (párrafo 2 del artículo 4 del Reglamento):

a) Cuando el instrumento constitutivo del organismo especializado prevea dicho registro;

b) Cuando el tratado o acuerdo haya sido registrado en el organismo especializado con arreglo a los términos de su instrumento constitutivo;

c) Cuando el organismo especializado haya sido autorizado por el tratado o acuerdo a efectuar el registro.

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 1 del Reglamento, en el que se prevé que el registro sea efectuado "... por cualquier parte ..." en un tratado o acuerdo internacional, el organismo especializado puede registrar también los tratados y acuerdos internacionales en los que él mismo sea parte.

5.4.2 Archivo e inscripción por la Secretaría

(Véase el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, párrs. 71 a 81, y el artículo 10 del Reglamento en el anexo al Estudio General.)

La Secretaría archiva e inscribe tratados o acuerdos internacionales que le sean presentados voluntariamente y que no estén sujetos a registro con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas o al Reglamento. Los requisitos para el registro indicados en la sección 5.6 en relación con la presentación de tratados y acuerdos internacionales para su registro se aplican igualmente a la presentación de tratados y acuerdos internacionales para su archivo e inscripción.

En el artículo 10 del Reglamento se prevé que la Secretaría archive e inscriba las siguientes categorías de tratados y acuerdos internacionales cuando no estén sujetos a registro con arreglo al Artículo 102:

a) Tratados o acuerdos internacionales concertados por las Naciones Unidas o por uno o varios de los organismos especializados. Esta expresión abarca los tratados y acuerdos internacionales concertados entre:

i. Las Naciones Unidas y los Estados no miembros;
ii. Las Naciones Unidas y organismos especializados u organizaciones internacionales;
iii. Organismos especializados y Estados no miembros;
iv. Dos o más organismos especializados; y
v. Organismos especializados y organizaciones internacionales.

Si bien no está previsto expresamente en el Reglamento, también es práctica de la Secretaría archivar e inscribir tratados o acuerdos internacionales entre dos o más organizaciones internacionales que no sean las Naciones Unidas o un organismo especializado.

b) Tratados o acuerdos internacionales transmitidos por un Miembro de las Naciones Unidas que fueron concertados antes de la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas pero que no se incluyeron en la serie de tratados de la Sociedad de Naciones; y

c) Tratados o acuerdos internacionales transmitidos por una parte que no sea miembro de las Naciones Unidas, que fueron concertados antes o después de la entrada en vigor de la Carta de las Naciones Unidas y que no se incluyeron en la serie de tratados de la Sociedad de Naciones.

5.4.3 Registro ex officio por las Naciones Unidas

(Véase el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, párrs. 45 a 54, y el párrafo 1 del artículo 4 del Reglamento en el anexo al Estudio General.)

El apartado *a)* del artículo 4 del Reglamento dispone que todo tratado o acuerdo internacional que esté sujeto a registro y en el que sean parte las Naciones Unidas será registrado *ex officio*. El registro *ex officio* es el acto mediante el cual las Naciones Unidas registran unilateralmente todos los tratados o acuerdos internacionales en los que sean parte. Aunque no esté expresamente previsto en el Reglamento, es práctica de la Secretaría registrar *ex officio* las acciones posteriores relacionadas con un tratado o acuerdo internacional que las Naciones Unidas hayan registrado previamente *ex officio*.

Cuando el Secretario General es el depositario de un tratado o acuerdo multilateral, las Naciones Unidas también registran *ex officio* el tratado o acuerdo internacional y las acciones posteriores relativas a él después de que el tratado o acuerdo internacional pertinente haya entrado en vigor (véase el apartado *c)* del artículo 4 del Reglamento).

5.5 Tipos de acuerdos registrados o archivados e inscritos

5.5.1 Tratados multilaterales

Un tratado multilateral es un acuerdo internacional concertado entre tres o más partes, cada una de las cuales posee la capacidad de celebrar tratados (véase la sección 5.3.3)

5.5.2 Tratados bilaterales

La mayoría de los tratados inscritos con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas son tratados bilaterales. Un tratado bilateral es un acuerdo internacional concertado entre dos partes, cada una de las cuales posee la capacidad para celebrar tratados (véase la sección 5.3.3). En algunas situaciones, varios Estados u organizaciones pueden juntarse para formar una sola parte. No existe ningún estándar para un tratado bilateral.

Un elemento esencial de un tratado bilateral es que ambas partes hayan llegado a un acuerdo sobre su contenido. En consecuencia, las reservas y declaraciones son generalmente inaplicables a los acuerdos bilaterales. Sin embargo, cuando las partes en un tratado bilateral hayan hecho reservas o declaraciones, o convenido sobre algún otro documento interpretativo, ese instrumento debe registrarse junto con el tratado presentado para su registro con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas (véase el artículo 5 del Reglamento).

5.5.3 Declaraciones unilaterales

(Véase el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, párr. 24.)

Las declaraciones unilaterales que constituyen declaraciones interpretativas, facultativas u obligatorias (véanse las secciones 3.6.1 y 3.6.2) pueden registrarse en la Secretaría en virtud de su relación con un tratado o acuerdo internacional registrado previa o simultáneamente.

A diferencia de las declaraciones interpretativas, facultativas y obligatorias, puede considerarse que algunas declaraciones unilaterales tienen el carácter de acuerdos internacionales por sí mismas y pueden ser registradas como tales. Un ejemplo lo constituye una declaración unilateral hecha en virtud del párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que reconozca como obligatoria la jurisdicción de la Corte. Esas declaraciones se registran *ex officio* (véase la sección 5.4.3) cuando se depositan en poder del Secretario General.

Una declaración política que carezca de contenido jurídico y no exprese un entendimiento relativo al alcance jurídico de una disposición de un tratado o acuerdo internacional no puede ser registrada en la Secretaría.

5.5.4 Acciones, modificaciones y acuerdos posteriores

(Véase el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, y el artículo 2 del Reglamento en el anexo al Estudio General.)

Las acciones posteriores que efectúen un cambio en las partes, o en los términos, alcance o aplicación, de un tratado o acuerdo internacional previamente registrado pueden registrarse en la Secretaría. Por ejemplo, esas acciones pueden entrañar ratificaciones, adhesiones, prórrogas, extensiones a territorios o denuncias. En el caso de los tratados bilaterales, es generalmente la parte encargada de las acciones posteriores la que las registra en la Secretaría. Sin embargo, cualquier otra parte en tal acuerdo puede asumir ese papel. En el caso de un tratado o acuerdo multilateral, la entidad que desempeña las funciones de depositario efectúa usualmente el registro de tales acciones (véase la sección 5.4.3 en relación con los tratados o acuerdos internacionales depositados en poder del Secretario General).

Cuando un nuevo instrumento modifica el alcance o la aplicación de un acuerdo matriz, ese nuevo instrumento debe registrarse también en la Secretaría. El artículo 2 del Reglamento indica claramente que para que pueda registrarse el tratado o acuerdo internacional posterior debe registrarse primero el tratado o acuerdo internacional anterior con el cual esté relacionado. A fin de mantener la continuidad organizacional, el número de registro que se ha asignado para registrar el tratado o acuerdo internacional matriz se asigna también al tratado o acuerdo internacional posterior.

5.6 Requisitos para el registro

(Véase el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, y el artículo 5 del Reglamento en el anexo al Estudio General.)

Un instrumento presentado para su registro debe cumplir los siguientes requisitos generales:

1. Tratado o acuerdo internacional en el sentido del Artículo 102

Como se ha mencionado anteriormente, la Secretaría examina cada documento presentado para su registro a fin de asegurarse de que puede considerarse un tratado o acuerdo internacional en el sentido del Artículo 102 (véase la sección 5.3).

2. Certificación

(Véase el modelo de certificación en el anexo 7.)

El artículo 5 del Reglamento exige que la parte o el organismo especializado que registre un tratado o acuerdo internacional certifique que “el texto es una copia fiel y completa del mismo e incluye todas las reservas hechas por las partes al mismo”. La copia certificada debe incluir:

a) El título del acuerdo;

b) El lugar y la fecha de celebración;

c) La fecha y el método de entrada en vigor para cada parte; y

d) Los idiomas auténticos en los que se redactó el acuerdo.

Al examinar la certificación, la Secretaría exige que todos los agregados, como protocolos, canjes de notas, textos auténticos, anexos, etcétera, que en el texto del tratado o acuerdo internacional se menciona que forman parte del mismo, se adjunten a la copia transmitida para su registro. La Secretaría señala la omisión de cualesquiera de esos anexos a la atención de la parte registradora y aplaza cualquier acción sobre el tratado o acuerdo internacional hasta que el material esté completo.

3. Copia del tratado o acuerdo internacional

Las partes deben presentar UNA copia certificada como fiel y completa de todos los textos auténticos y DOS copias adicionales o UNA copia electrónica a la Secretaría con fines de registro. Las versiones escritas deben poder reproducirse en la *Treaty Series* de las Naciones Unidas.

En cumplimiento de la resolución 53/100 de la Asamblea General, la Secretaría alienta firmemente a las partes a que proporcionen, además de una copia escrita certificada como fiel, una copia en formato electrónico, es decir, en disco, CD o como anexo del correo electrónico, de la documentación presentada. Esto facilitará en gran medida el proceso de registro y publicación. El formato preferible para un tratado o acuerdo internacional presentado en disco es *Word Perfect 6.1 for Windows*, ya que ése es el sistema que se utiliza en la publicación de la *Treaty Series* de las

Naciones Unidas. Los tratados pueden presentarse también en *Microsoft Word for Windows* o como un archivo de texto (el formato genérico de texto ASCII para archivar documentos). Los formatos preferidos para un tratado o acuerdo internacional presentado por correo electrónico son *Word*, *WordPerfect* o un formato de imagen (TIFF). Todas las presentaciones por correo electrónico deben dirigirse a TreatyRegistration@un.org.

Se recuerdan también a los Estados Miembros y a las organizaciones internacionales la resolución adoptada por la Asamblea General, inicialmente el 12 de diciembre de 1950 (A/RES/482 (V)) y más recientemente repetida el 21 de enero de 2000 (A/RES/54/28), en la que se instaba a los Estados a facilitar, siempre que fuera posible, una traducción al francés o al inglés de los tratados presentados para su registro en la Secretaría de las Naciones Unidas. Esas traducciones al francés y al inglés, o a cualquier otro de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, facilitarían sumamente la publicación oportuna y poco costosa de la *Treaty Series* de las Naciones Unidas.

4. Fecha de entrada en vigor

En la documentación presentada debe especificarse la fecha de entrada en vigor del tratado o acuerdo internacional. Un tratado o acuerdo internacional solo será registrado después de que haya entrado en vigor.

5. Método de entrada en vigor

En la documentación presentada debe especificarse el método de entrada en vigor del tratado o acuerdo internacional. Ese particular figura normalmente en el texto del tratado o acuerdo internacional.

6. Lugar y fecha de celebración

En la documentación presentada debe especificarse el lugar y fecha de celebración del tratado o acuerdo internacional. Ese particular figura generalmente en la última página, inmediatamente antes de la firma. Los nombres de los signatarios deben especificarse, a menos que estén mecanografiados como parte del bloque de firma.

5.7 Resultado del registro o archivo e inscripción

5.7.1 Base de datos e inscripción

(Véase el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, y el artículo 8 del Reglamento en el anexo al Estudio General.)

La base de datos de instrumentos registrados y la inscripción de instrumentos archivados e inscritos se mantienen en francés e inglés. La base de datos y el archivo contienen la siguiente información respecto de cada tratado o acuerdo internacional:

a) La fecha en que el instrumento ha sido recibido por la Secretaría de las Naciones Unidas;

b) El número de registro o el número de archivo e inscripción;

c) El título del instrumento;

d) Los nombres de las partes;

e) La fecha y el lugar de celebración;

f) La fecha de entrada en vigor;

g) La existencia de cualquier anexo, incluidas reservas y declaraciones;

h) Los idiomas en que se redactó;

i) El nombre de la parte u organismo especializado que registra el instrumento o lo presenta para su archivo e inscripción; y

j) La fecha de registro o archivo e inscripción.

5.7.2 Fecha en la cual produce efectos el registro

(Véase el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, y el artículo 6 del Reglamento en el anexo al Estudio General.)

Con arreglo al artículo 6 del Reglamento, se considera que la fecha en que la Secretaría de las Naciones Unidas recibe toda la información especificada relativa al tratado o acuerdo internacional es la fecha de registro. Se considera que un tratado o acuerdo internacional registrado *ex officio* por las Naciones Unidas ha sido registrado en la fecha en que el tratado o acuerdo internacional entra en vigor entre dos o más de las partes en el mismo. Sin embargo, si la Secretaría recibe un tratado o acuerdo internacional después de la fecha de su entrada en vigor, la fecha de registro es la primera fecha disponible del mes de recepción.

De conformidad con el artículo 1 del Reglamento, el registro es efectuado por una parte y no por la Secretaría. La Secretaría hace todo lo posible por completar el registro en la fecha de presentación. Sin embargo, debido a ciertos factores, incluidos el volumen de instrumentos depositados, la necesidad de traducciones, etcétera, puede transcurrir cierto plazo entre la recepción de un tratado o acuerdo internacional y su inscripción en la base de datos.

Las partes registrantes tienen una obligación importante de asegurarse de que los documentos presentados para su registro sean completos y precisos, a fin de evitar demoras en los procesos de registro y publicación. En los casos en que las presentaciones sean incompletas o defectuosas, se considera que la fecha de registro del tratado o acuerdo internacional es la fecha de recepción de toda la documentación e información requerida y no la fecha de la presentación original.

5.7.3 Certificado de registro

(Véase el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, y el artículo 7 del Reglamento en el anexo al Estudio General.)

Una vez que un tratado o acuerdo internacional está registrado, la Secretaría expide a la parte registrante un certificado de registro firmado por el Secretario General o un representante del Secretario General. Si lo solicitan, la Secretaría proporcionará ese certificado a todos los signatarios y a todas las partes en el tratado o acuerdo internacional. Según la práctica establecida, la Secretaría no expide certificados de registro respecto de tratados o acuerdos internacionales que sean registrados *ex officio* (véase la sección 5.4.3) o archivados e inscritos (véase la sección 5.4.2).

5.7.4 Publicación

(Véanse el *Repertorio de la práctica*, Artículo 102, párrs. 82 a 107, y los artículos 12 a 14 del Reglamento en el anexo al Estudio General.)

Estado mensual

(Véanse el Repertorio de la práctica, Artículo 102, y los artículo 13 y 14 del Reglamento en el anexo al Estudio General.)

Cada mes, la Secretaría publica un estado de los tratados y acuerdos internacionales registrados o archivados e inscritos, durante el mes anterior (véase el artículo 13 del Reglamento). Ese estado mensual no contiene los textos de los tratados o acuerdos internacionales pero proporciona ciertas características, en francés e inglés, de los tratados o acuerdos internacionales registrados o archivados e inscritos, tales como:

a) El número de registro o el número de archivo e inscripción;
b) El título del instrumento;
c) Los nombres de las partes entre las que se concertó;
d) La fecha y el lugar de celebración;
e) La fecha y el método de entrada en vigor;
f) La existencia de cualesquiera anexos, incluidas reservas y declaraciones;
g) Los idiomas en que se redactó;
h) El nombre de la parte u organismo especializado que registró el instrumento o lo presentó para su archivo e inscripción; y
i) La fecha de registro o de archivo e inscripción.

El estado mensual se divide en dos partes. La Parte I contiene los tratados registrados. La Parte II contiene los tratados archivados e inscritos. Además, el estado mensual contiene los anexos A, B y C. Los anexos A y B están dedicados a las declaraciones certificadas (*verbi gratia*, las ratificaciones o adhesiones) y a los acuerdos posteriores relativos a tratados o acuerdos internacionales registrados o archivados e inscritos. El anexo C contiene las acciones posteriores relativas a tratados o acuerdos internacionales registrados en la Sociedad de Naciones.

Treaty Series *de las Naciones Unidas*

El artículo 12 del Reglamento dispone que la Secretaría publicará tan pronto como sea posible, en una sola serie, todos los tratados o acuerdos internacionales que registre, o archive e inscriba. Los tratados se publican en la *Treaty Series* de las Naciones Unidas en sus idiomas auténticos seguidos de las traducciones al francés y al inglés, cuando se requieran. Las acciones posteriores se publican del mismo modo. La Secretaría requiere copias claras de los tratados y acuerdos internacionales para su publicación.

Publicación limitada

Originalmente, el artículo 12 del Reglamento exigía que la Secretaría publicara en su totalidad todos los tratados y acuerdos internacionales registrados o archivados e inscritos en la Secretaría. La Asamblea General modificó ese programa en su resolución 33/141, de 19 de diciembre

de 1978, a la luz del aumento sustancial en la elaboración de tratados en el plano internacional y el retraso en su publicación que existía en ese momento (*Informe del Secretario General*, documento A/33/258, de 2 de octubre de 1978, párrs. 3 a 7).

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 12 del Reglamento, enmendado en 1978, no se exige ya que la Secretaría publique *in extenso*, es decir, con su texto completo, los tratados bilaterales incluidos en una de las siguientes categorías:

a) Los acuerdos de asistencia y cooperación de alcance limitado relativos a cuestiones financieras, comerciales, administrativas o técnicas;

b) Los acuerdos relativos a la organización de conferencias, seminarios o reuniones;

c) Los acuerdos que vayan a ser publicados de otro modo que en la [*Treaty Series* de las Naciones Unidas] por la Secretaría de las Naciones Unidas o por un organismo especializado o relacionado con ellas.

El retraso de publicación siguió creciendo, sin embargo, y en 1996 era de 11 años; es decir, la publicación de un instrumento registrado en 1987 estaba prevista para 1998 (este retraso se ha reducido a aproximadamente dos años y medio en 2001). Como resultado de ello, en 1997 la Asamblea General amplió la norma de publicación limitada a ciertos tratados multilaterales, de modo que la Secretaría tiene ahora la facultad discrecional de no publicar *in extenso* los tratados o acuerdos bilaterales y multilaterales incluidos en una de las categorías indicadas en los apartados *a)* a *c)* del párrafo 2 del artículo 12 del Reglamento (resolución A/RES/52/153 de la Asamblea General de 15 de diciembre de 1997):

> *La Asamblea General*
>
> 7. *Invita* al Secretario General a aplicar las disposiciones del párrafo 2 del artículo 12 del Reglamento para dar efecto al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas a los tratados multilaterales incluidos en el ámbito de los apartados *a)* a *c)* del párrafo 2 del artículo 12 del Reglamento.

La política de publicación limitada abarca también las largas listas de productos adjuntas a los acuerdos comerciales bilaterales o multilaterales. Además, los acuerdos de la Unión Europea se publican solo en francés y en inglés.

En el momento actual la política de publicación limitada abarca aproximadamente el 25% de los tratados registrados. Un ejemplo de tratado o acuerdo multilateral incluido en el ámbito ampliado del párrafo 2 del artículo 12 es el *Acuerdo relativo a la adopción de prescripciones técnicas uniformes para los vehículos automotores, el equipo y las partes que pueden ajustarse o utilizarse en vehículos automotores y las condiciones para el reconocimiento recíproco de las aprobaciones otorgadas sobre la base de estas prescripciones*, de 1958. Debido a la naturaleza sumamente técnica de este acuerdo, que contiene más de 100 reglamentos anexos, todos los cuales están sujetos a enmiendas de un modo regular, la Secretaría no publica el texto completo de este acuerdo. Sin embargo, está disponible en el sistema de disco óptico de las Naciones Unidas y es publicado por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (documento E/ECE/324-E/ECE/TRANS/505; véase www.unece.org).

Al determinar si un tratado o acuerdo internacional se publicará o no *in extenso*, la Secretaría se guía por la letra y el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas y por el párrafo 3 del artículo 12 del Reglamento. El criterio primordial aplicable a esa determinación es el requisito de que la Secretaría:

> … tendrá debidamente en cuenta, *inter alia*, el valor práctico que podría añadir la publicación *in extenso*.

Con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 del Reglamento, la Secretaría puede revocar en cualquier momento la decisión de no publicar *in extenso*.

Cuando la Secretaría ejerce la alternativa de publicación limitada en relación con tratados o acuerdos internacionales registrados o archivados e inscritos, su publicación se limita a la siguiente información, con arreglo al párrafo 5 del artículo 12 del Reglamento:

a) El número de registro o el número de archivo e inscripción;

b) El título del instrumento;

c) Los nombres de la partes entre las cuales se concertó;

d) La fecha y el lugar de celebración;

e) La fecha y el método de entrada en vigor;

f) La duración del tratado o acuerdo internacional (cuando proceda);

g) Los idiomas en que se concertó;

h) El nombre de la parte u organismo especializado que registró el instrumento o lo presentó para su archivo e inscripción;

i) La fecha de registro o de archivo e inscripción; y

j) Cuando proceda, la referencia a las publicaciones en las que se reproduce el texto completo del tratado o acuerdo internacional.

Los tratados y acuerdos internacionales que la Secretaría no publica *in extenso* se identifican como tales con un asterisco en el estado mensual.

6. Contactos con la Sección de Tratados

6.1 Información general

6.1.1 Contactos con la Sección de Tratados

Sección de Tratados
Oficina de Asuntos Jurídicos
Naciones Unidas
Nueva York, NY 10017, Estados Unidos de América
Teléfono: +1 212 963 5047
Facsímile: +1 212 963 3693
Correo electrónico (general): treaty@un.org
(registro): TreatyRegistration@un.org
Sitio web: untreaty.un.org

6.1.2 Funciones de la Sección de Tratados

Como se ha mencionado en la introducción al presente *Manual*, la Sección de Tratados de la Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas está encargada de las funciones de depositario del Secretario General de las Naciones Unidas y del registro y publicación de los tratados presentados a la Secretaría. Esta sección indica algunos pasos que hay que seguir para contactar con la Sección de Tratados en relación con ciertas acciones relativas a los tratados.

6.1.3 Entrega de documentos

La mayoría de las acciones relativas a tratados solo son efectivas una vez que se ha depositado el instrumento pertinente en la Sección de Tratados. Se aconseja a los Estados que entreguen los instrumentos directamente a la Sección de Tratados para asegurarse de que se tramitan prontamente. Normalmente se registra como fecha de depósito aquella en que el instrumento se recibe en la Sede, a menos que el instrumento se considere posteriormente inaceptable. Las personas que simplemente entregan instrumentos (y no, por ejemplo, firman un tratado) no requieren plenos poderes.

6.1.4 Traducciones

Se aconseja a los Estados que, siempre que sea posible, proporcionen, por cortesía, traducciones al francés y/o al inglés de todos los instrumentos en otros idiomas que presenten a la Sección de Tratados. Esto facilita la pronta tramitación de las acciones pertinentes.

6.2 Firma de un tratado multilateral

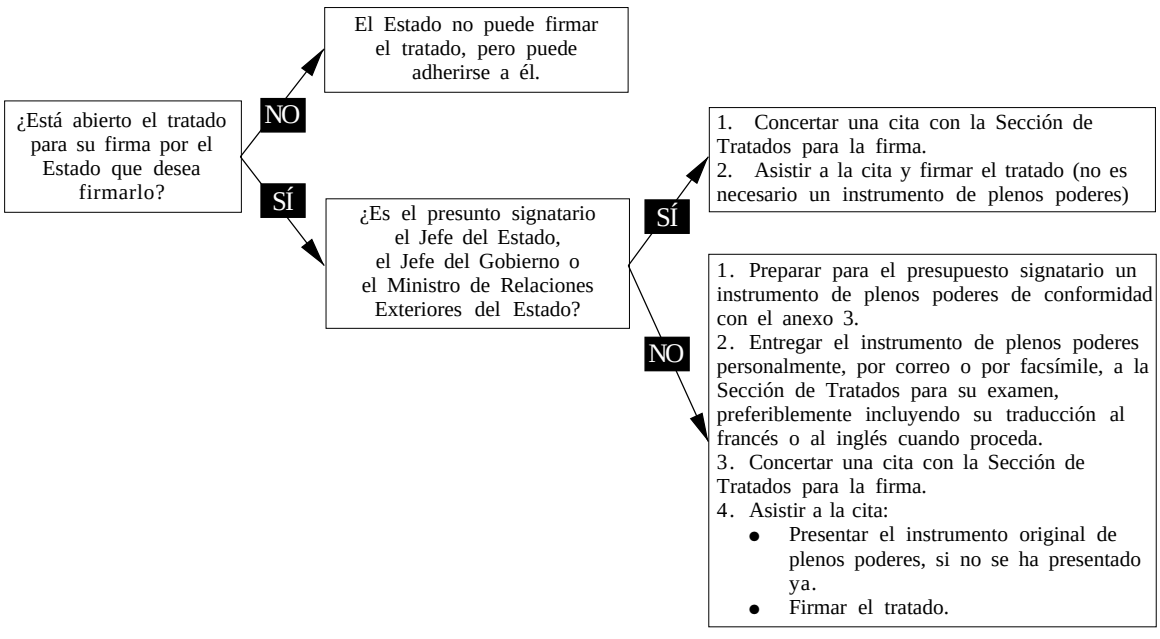

6.3 Ratificación, aceptación y aprobación de un tratado multilateral o adhesión a él

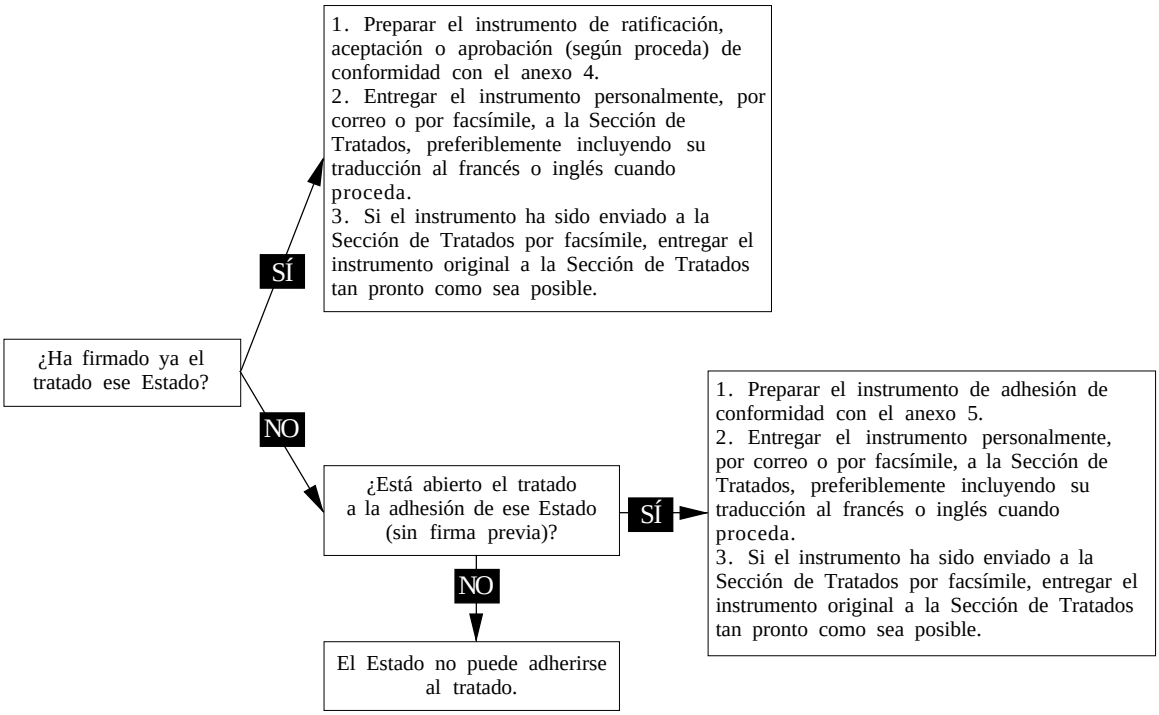

6.4 Hacer una reserva o declaración respecto a un tratado multilateral

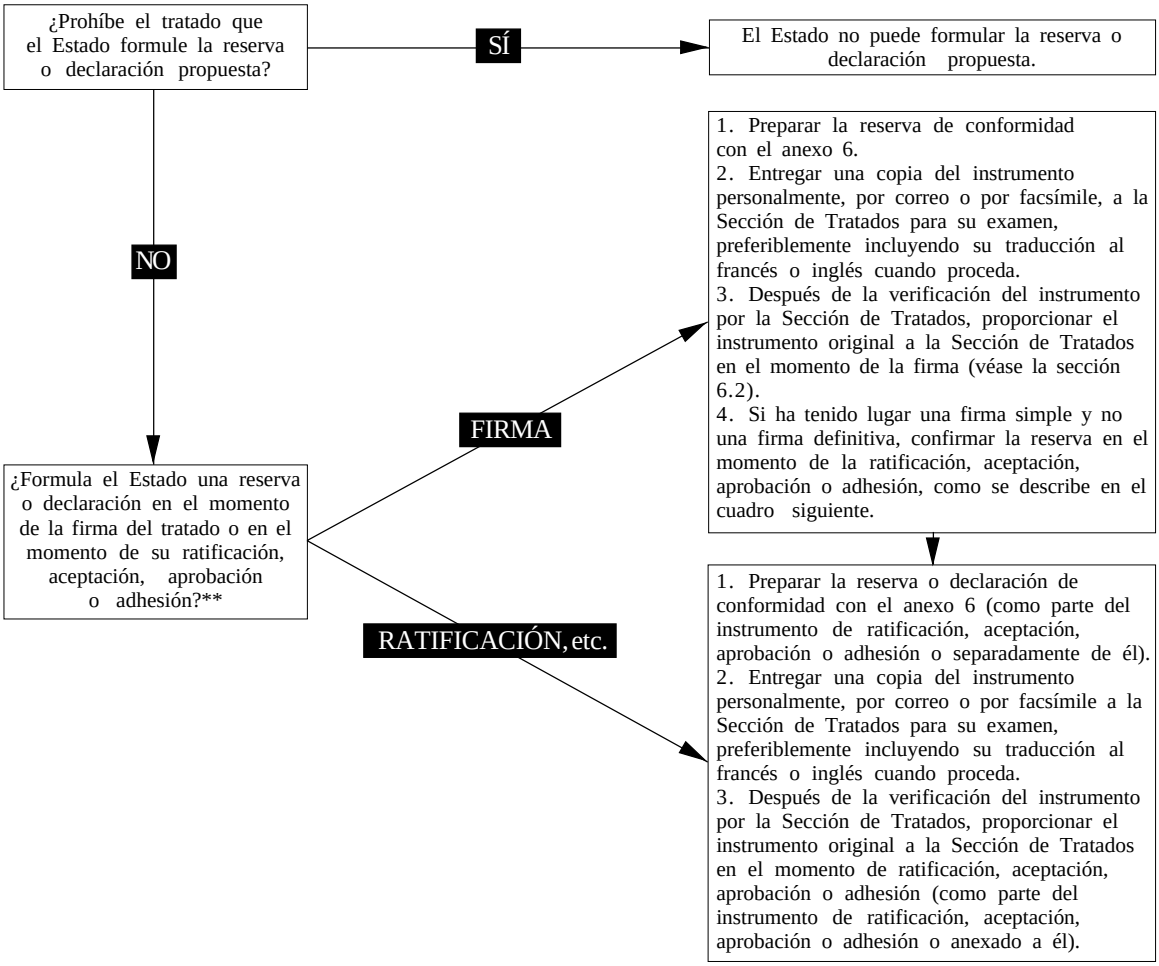

**En ocasiones excepcionales, el Secretario General puede aceptar reservas o declaraciones en otros momentos que el de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

6.5 Depósito de un tratado multilateral en poder del Secretario General

6.6 Registro o archivo e inscripción de un tratado en la Secretaría

1. Bastante antes de la aprobación del tratado, contactar con la Sección de Tratados, incluso respecto a la cuestión de que el Secretario General actúe como depositario y sobre las cláusulas finales.
2. Entregar una copia del tratado (en particular el proyecto de cláusulas finales) a la Sección de Tratados en los idiomas auténticos para su examen.
3. Después de la aprobación, depositar el tratado original en todos los idiomas auténticos en la Sección de Tratados. Con objeto de que la Sección de Tratados prepare textos auténticos y copias certificadas a tiempo para la firma, proporcionar copias fotocopiables del tratado tal como ha sido aprobado (copia sobre papel y en formato electrónico Microsoft Word 2000).

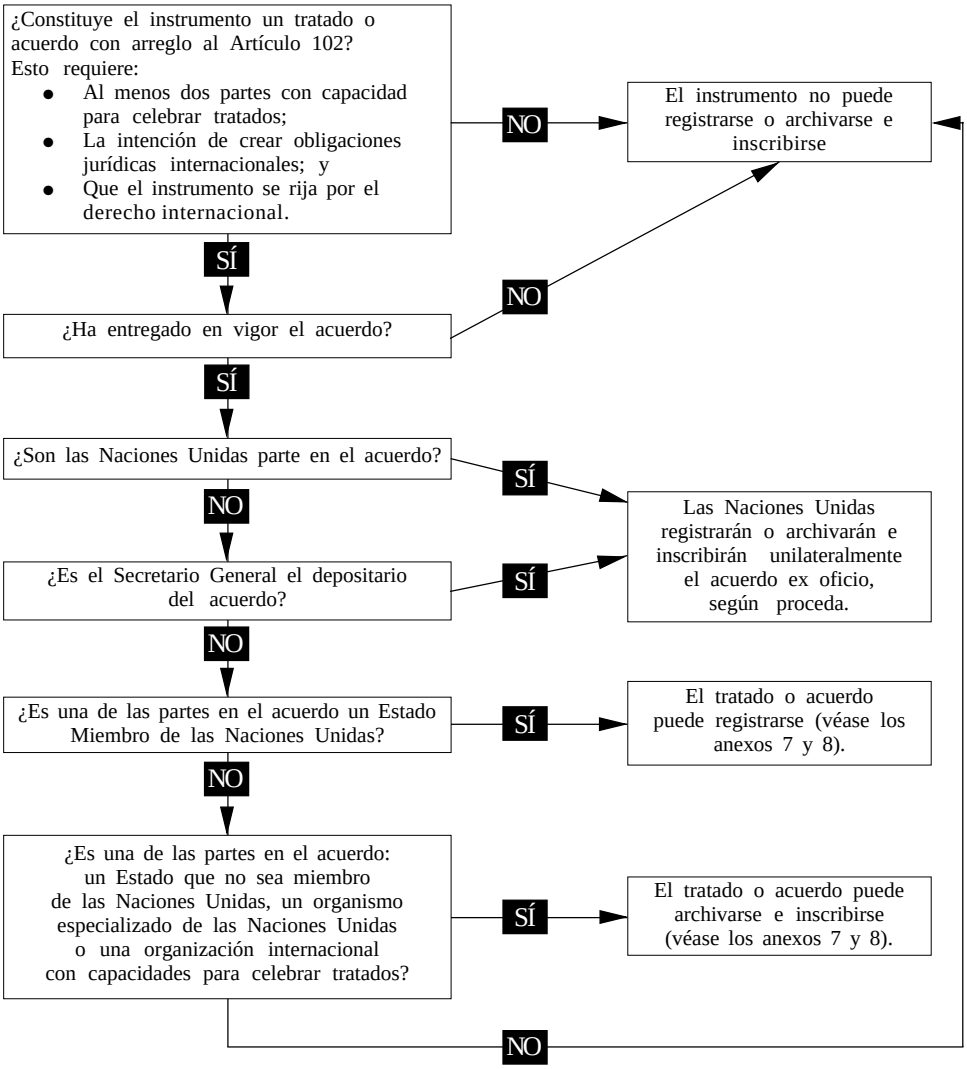

Glosario

En esta sección figura una guía de los términos comúnmente utilizados respecto a los tratados y empleados en la práctica del Secretario General como depositario de tratados multilaterales, así como en la función de registro de la Secretaría. Cuando procede, se incluye una referencia a las disposiciones pertinentes de la Convención de Viena de 1969.

aceptación Véase *Ratificación*

acta final Un acta final es un documento que resume el curso de una conferencia diplomática. Se trata normalmente de un acta formal mediante la cual las partes negociadoras dan fin a la conferencia. Habitualmente, forma parte de la documentación derivada de la conferencia, incluido el tratado, las resoluciones y las declaraciones interpretativas formuladas por los Estados participantes. No hay obligación de firmar el acta final, pero su firma puede permitir la participación en los mecanismos ulteriores derivados de la conferencia, como las comisiones preparatorias. Firmar el acta final no crea normalmente obligaciones jurídicas ni obliga al Estado signatario a firmar o ratificar el tratado adjunto a ella.

adhesión La adhesión es el acto por el cual un Estado que no ha firmado un tratado expresa su consentimiento en llegar a ser parte en ese tratado depositando "un instrumento de adhesión" (véase el anexo 5). La adhesión tiene los mismos efectos jurídicos que la ratificación, la aceptación o la aprobación. Las condiciones en que puede realizarse la adhesión y el procedimiento correspondiente dependen de las disposiciones del tratado pertinente. La adhesión la emplean generalmente los Estados que desean expresar su consentimiento en obligarse por un tratado cuando ha concluido ya el plazo para la firma. Sin embargo, muchos tratados multilaterales modernos prevén la adhesión incluso durante el período en que el tratado está abierto para su firma. Véase el apartado *b)* del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 15 de la Convención de Viena de 1969.

adopción La adopción es el acto formal por el cual las partes negociadoras establecen la forma y el contenido de un tratado. El tratado es adoptado mediante un acto específico en el que se expresa la voluntad de los Estados y las organizaciones internacionales participantes en la negociación de ese tratado, *verbi gratia*, votando su texto, rubricándolo, firmándolo, etcétera. La adopción puede ser también el mecanismo utilizado para establecer la forma y el contenido de las enmiendas a un tratado, o los reglamentos derivados del tratado.

Los tratados que se negocien dentro de una organización internacional se adoptan habitualmente mediante una resolución del órgano representativo de la organización. Por ejemplo, los tratados negociados con los auspicios de las Naciones Unidas, o de alguno de sus organismos, se adoptan mediante una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Cuando una conferencia internacional se convoca específicamente con objeto de adoptar un tratado, el tratado puede adoptarse con el voto favorable de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que hayan decidido por la misma mayoría aplicar una norma diferente.

Véase el artículo 9 de la Convención de Viena de 1969.

aplicación provisional

aplicación provisional de un tratado que ha entrado en vigor: La aplicación provisional de un tratado que ha entrado en vigor puede ocurrir cuando un Estado se compromete unilateralmente a dar efectividad jurídica a las obligaciones derivadas del tratado con carácter provisional y voluntario. El Estado tendrá generalmente intención de ratificar, aceptar o aprobar el tratado o adherirse a él una vez que se hayan satisfecho sus requisitos procesales internos para la ratificación internacional. El Estado puede dar por concluida esa aplicación provisional en cualquier momento. Por el contrario, un Estado que haya consentido en obligarse por un tratado mediante la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión o la firma definitiva solo puede generalmente retirar su consentimiento de conformidad con las disposiciones del tratado o, a falta de esas disposiciones, de otras normas del derecho de los tratados. Véase el artículo 24 de la Convención de Viena de 1969.

aplicación provisional de un tratado que no ha entrado en vigor: La aplicación provisional de un tratado que no ha entrado en vigor puede ocurrir cuando un Estado notifica a los Estados signatarios del tratado que aún no ha entrado en vigor que dará efectividad a las obligaciones jurídicas especificadas en ese tratado con carácter provisional y unilateral. Puesto que se trata de un acto unilateral del Estado, comprendido en su marco jurídico interno, el Estado puede dar por concluida esa aplicación provisional en cualquier momento.

Un Estado puede seguir aplicando provisionalmente un tratado, incluso después de que el tratado haya entrado en vigor, hasta que el Estado lo haya ratificado, aprobado o aceptado o se haya adherido a él. La aplicación provisional por parte de un Estado concluye si ese Estado notifica a los demás Estados entre los que se está aplicando provisionalmente el tratado su intención de no llegar a ser parte en el tratado.

Véase el artículo 25 de la Convención de Viena de 1969.

aprobación Véase *Ratificación*.

archivo e inscripción El archivo e inscripción es el procedimiento mediante el cual la Secretaría inscribe algunos tratados que no están sujetos a registro en virtud del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

autenticación La autenticación es el procedimiento por el cual se establece como auténtico y definitivo el texto de un tratado. Una vez que un tratado ha sido autenticado, sus disposiciones no pueden modificarse salvo mediante una enmienda formal. Si no se han convenido expresamente procedimientos para la autenticación, el tratado será autenticado usualmente mediante la firma o la rúbrica de los Estados que hayan participado en su elaboración. Ese texto autenticado es el que el depositario utiliza para establecer el texto original. Véase el artículo 10 de la Convención de Viena de 1969.
idioma auténtico: Un tratado especifica normalmente sus idiomas auténticos, los idiomas en los que ha de determinarse el significado de sus disposiciones.
texto auténtico o autenticado: El texto auténtico o autenticado de un tratado es la versión del tratado que ha sido autenticada por las partes.

canje de cartas o notas Un canje de cartas o notas puede incorporar un compromiso respecto a un tratado bilateral. La característica básica de este procedimiento es que las firmas de ambas partes no aparecen en una carta o nota, sino en dos cartas o notas separadas. Por lo tanto, el acuerdo reside en el canje de esas cartas o notas, reteniendo cada una de las partes una carta o nota firmada por el representante de la otra parte. En la práctica, la segunda carta o nota (usualmente la respuesta a la otra carta o nota) reproducirá el texto de la primera. En un tratado bilateral las partes pueden también canjear cartas o notas para indicar que han completado todos los procedimientos internos necesarios para aplicar el tratado. Véase el artículo 13 de la Convención de Viena de 1969.

certificación Una certificación es la declaración que acompaña a una copia certificada conforme de un tratado, o a una acción relacionada con el tratado, a efectos de registro, en la que se certifica que es una copia de esa naturaleza (véase la sección 5.6 y el anexo 7).

cláusulas finales Las cláusulas finales son disposiciones que se hallan típicamente al final de un tratado y se ocupan de temas tales como la firma, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión, la denuncia, la enmienda, la reserva, la entrada en vigor, la solución de controversias, cuestiones relacionadas con el depositario y textos auténticos.
En el caso de tratados multilaterales que vayan a depositarse en poder del Secretario General, las partes deben presentar para su examen un proyecto de cláusulas finales a la Sección de Tratados con suficiente antelación respecto a la aprobación del tratado (véase la sección 6.5).

consentimiento en obligarse Un Estado expresa su consentimiento en obligarse por un tratado con arreglo al derecho internacional mediante algún acto formal, es decir, la firma definitiva, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión. En el tratado se especifican normalmente el acto o actos mediante los cuales un Estado puede expresar su consentimiento en obligarse. Véanse los artículos 11 a 18 de la Convención de Viena de 1969.

convención Si bien en el siglo XIX el término “convención” se empleaba regularmente para los acuerdos bilaterales, ahora se utiliza generalmente para los tratados multilaterales formales con un amplio número de partes. Las convenciones están normalmente abiertas a la participación de la comunidad internacional en su conjunto, o a la de un gran número de Estados. Normalmente, los instrumentos negociados con los auspicios de una organización internacional se titulan convenciones. Lo mismo es cierto para los instrumentos aprobados por un órgano de una organización internacional.

copia certificada conforme
Copia certificada conforme a efectos de depósito: Una copia certificada conforme a efectos de depósito significa una duplicación exacta del tratado original, preparada en todos los idiomas auténticos y certificada como tal por el depositario del tratado. El Secretario General de las Naciones Unidas distribuye copias certificadas conformes de cada tratado depositado en su poder a todos los Estados y entidades que pueden llegar a ser partes en el tratado. Por razones de economía, el Secretario General, en su calidad de depositario, solo proporciona normalmente dos copias certificadas conformes a cada posible participante en el tratado. Se espera que los Estados hagan las copias adicionales necesarias para satisfacer sus necesidades internas. Véase el apartado *b)* del párrafo 1 del artículo 77 de la Convención de Viena de 1969.
copia certificada conforme a efectos de registro: Una copia certificada conforme a efectos de registro significa una duplicación exacta de un tratado presentado a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro. La parte registrante debe certificar que el texto presentado es una copia fiel y completa del tratado y que incluye todas las reservas formuladas por las partes. Deben incluirse la fecha y el lugar de aprobación, la fecha y el método de entrada en vigor y los idiomas auténticos. Véase el artículo 5 del Reglamento.

corrección La corrección de un tratado es el remedio de un error en su texto. Si, después de la autenticación de un texto los Estados signatarios y contratantes convienen en que existe un error, esos Estados pueden corregir el error mediante:

a) La rúbrica del texto corregido del tratado;

b) Ejecutando o canjeando un instrumento que contenga la corrección; o

c) Ejecutando el texto corregido de todo el tratado por el mismo procedimiento por el que fue ejecutado el texto original.

Si hay un depositario, el depositario debe comunicar las correcciones propuestas a todos los Estados signatarios y contratantes y a los Estados Parte. En la práctica de las Naciones Unidas, el Secretario General, en su calidad de depositario, informa a todos los Estados del error y de la propuesta para corregirlo. Si al expirar un plazo especificado, ningún Estado signatario o contratante o Estado Parte objeta, el Secretario General distribuirá un acta de rectificación y hará que se efectúen las correcciones en los textos auténticos *ab initio*. Los Estados disponen de 90 días para objetar a una corrección propuesta. Este período puede abreviarse en caso necesario.

Véase el artículo 79 de la Convención de Viena de 1969.

credenciales Las credenciales adoptan la forma de un documento expedido por un Estado en el que se autoriza a un delegado o a una delegación de ese Estado a asistir a una conferencia, incluso, cuando sea necesario, con objeto de negociar y adoptar el texto de un tratado. Un Estado puede expedir también credenciales para permitir la firma del acta final de una conferencia. Las credenciales son distintas de los plenos poderes. Las credenciales permiten que un delegado o una delegación apruebe el texto de un tratado y/o firme el acta final, en tanto que los plenos poderes permiten que una persona realice cualquier acción relativa a un tratado (en particular, firmarlos).

declaración (Véase anexo 6)

Declaración interpretativa: Una declaración interpretativa es la declaración hecha por un Estado respecto a su entendimiento de alguna cuestión abarcada por el tratado o su interpretación de una disposición particular. A diferencia de las reservas, las declaraciones aclaran simplemente la posición del Estado y no tienen por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de un tratado.

El Secretario General, en su calidad de depositario, presta atención específica a las declaraciones para asegurarse de que no equivalgan a reservas. Usualmente, las declaraciones se hacen en el momento de la firma o en el momento del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. Las declaraciones políticas no caen normalmente en esta categoría, ya que contienen solo la expresión de sentimientos políticos y no tratan de expresar una opinión sobre los derechos y obligaciones jurídicas que emanan de un tratado.

declaración obligatoria: Una declaración obligatoria es una declaración requerida expresamente por el propio tratado. A diferencia de las declaraciones interpretativas, las declaraciones obligatorias son vinculantes para el Estado que las hace.

declaración facultativa: Una declaración facultativa es la declaración que un tratado prevé expresamente, pero no exige. A diferencia de las declaraciones interpretativas, las declaraciones facultativas son vinculantes para el Estado que las formula.

depositario El depositario de un tratado es el custodio del tratado, y se le encomiendan las funciones especificadas en el artículo 77 de la Convención de Viena de 1969. El Secretario General, como depositario, acepta notificaciones y documentos relacionados con los tratados depositados en su poder, examina si se han cumplido todos los requisitos formales, los deposita, los registra con sujeción al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y notifica todos los actos pertinentes a las partes interesadas. Algunos tratados describen las funciones del depositario. Esto no se considera necesario en vista de la disposición detallada del artículo 77 de la Convención de Viena de 1969.

El depositario puede ser uno o varios Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de la organización, como el Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General no comparte las funciones de depositario con ningún otro depositario. En ciertas esferas, como cuando se trata de reservas, enmiendas e interpretaciones, la práctica del Secretario General como depositario, que se ha desarrollado desde el establecimiento de las Naciones Unidas, ha evolucionado aún más desde la Convención de Viena de 1969. El Secretario General no está obligado a aceptar la función de depositario, especialmente para los tratados que no hayan sido negociados con los auspicios de las Naciones Unidas. La práctica habitual es consultar a la Sección de Tratados antes de designar al Secretario General como depositario. En la actualidad, el Secretario General es el depositario de más de 500 tratados multilaterales.

Véanse los artículos 76 y 77 de la Convención de 1969.

enmienda La enmienda, en el contexto del derecho de los tratados, significa la alteración formal de las disposiciones de un tratado por las partes en él. Esas alteraciones deben efectuarse con las mismas formalidades que tuvo la formación original del tratado. Los tratados multilaterales, por regla general, prevén expresamente su enmienda. A falta de disposiciones en ese sentido, la adopción y la entrada en vigor de enmiendas requieren el consentimiento de todas las partes. Véanse los artículos 39 y 40 de la Convención de Viena de 1969.

entrada en vigor

Entrada en vigor definitiva: La entrada en vigor de un tratado es el momento en que el tratado se convierte en jurídicamente vinculante para las partes en él. Las disposiciones del tratado determinan el momento de su entrada en vigor. Ese momento puede ser una fecha especificada en el tratado o la fecha en que un número especificado de ratificaciones, aprobaciones, aceptaciones o adhesiones haya sido depositado en poder del depositario. La fecha en que entra en vigor un tratado depositado en poder del Secretario General se determina de conformidad con las disposiciones del tratado.

entrada en vigor para un Estado: Un tratado que ya ha entrado en vigor puede entrar en vigor de un modo especificado en él para un Estado o una organización internacional que haya expresado su consentimiento en obligarse por él después de su entrada en vigor. Véase el artículo 24 de la Convención de Viena de 1969.

entrada en vigor provisional: La entrada en vigor provisional puede estar permitida por los términos de un tratado; por ejemplo, en los acuerdos sobre productos básicos. La entrada en vigor provisional de un tratado puede ocurrir también cuando un número de partes en un tratado que aún no haya entrado en vigor decida aplicar el tratado como si hubiera entrado en vigor. Una vez que un tratado ha entrado en vigor provisionalmente, crea obligaciones para las partes que convinieron en hacer que entre en vigor de ese modo. Véase el párrafo 1 del artículo 25 de la Convención de Viena de 1969.

Estado contratante Un Estado contratante es un Estado que ha expresado su consentimiento en obligarse por un tratado cuando el tratado no haya entrado aún en vigor o cuando no haya entrado en vigor para ese Estado.
Véase el apartado *f)* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969.

estado mensual El estado mensual es el que publica la Secretaría de las Naciones Unidas mensualmente detallando los tratados y acuerdos internacionales registrados o archivados e inscritos durante el mes precedente (véase la sección 5.7.4).

fecha de efectividad En la práctica como depositario del Secretario General de las Naciones Unidas, la fecha de efectividad de una acción relativa a un tratado (como la firma, la ratificación, la aceptación de una enmienda, etcétera) es el momento en que se realiza la acción con el depositario. Por ejemplo, la fecha de efectividad de un instrumento de ratificación es la fecha en que el instrumento pertinente es depositado en poder del Secretario General. La fecha de efectividad de una acción relativa a un tratado por parte de un Estado o una organización internacional no es necesariamente la fecha en que esa acción entra en vigor para ese Estado u organización internacional. Los acuerdos multilaterales prevén a menudo su entrada en vigor para un Estado o una organización internacional cuando transcurra cierto período de tiempo después de la fecha de efectividad.

firma

Firma definitiva (firma no sujeta a ratificación): La firma definitiva ocurre cuando un Estado expresa su consentimiento en obligarse por un tratado al firmarlo, sin necesidad de ratificación, aceptación o aprobación. Un Estado puede firmar definitivamente un tratado solo cuando el tratado lo permita. Varios tratados depositados en poder del Secretario General permiten la firma definitiva. Véase el artículo 12 de la Convención de Viena de 1969.

firma simple (firma a reserva de ratificación): La firma simple se aplica a la mayoría de los tratados multilaterales. Esto significa que cuando un Estado firma el tratado la firma está sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. El Estado no ha expresado su consentimiento en obligarse por el tratado hasta que lo ratifica, acepta o aprueba. En ese caso, un Estado que firma un tratado está obligado a abstenerse, de buena fe, de actos que sean incompatibles con el objeto y el fin del tratado. La firma sola no impone al Estado obligaciones en virtud del tratado. Véanse los artículos 14 y 18 de la Convención de Viena de 1969.

memorando de entendimiento El término memorando de entendimiento se utiliza a menudo para denotar un instrumento internacional menos formal que un tratado o un acuerdo internacional típico. Se utiliza también para la regulación de cuestiones técnicas o detalladas. Un memorando de entendimiento consiste típicamente en un solo instrumento y se concierta entre Estados y/o organizaciones internacionales. Las Naciones Unidas conciertan normalmente memorandos de entendimiento con los Estados Miembros a fin de organizar sus operaciones de mantenimiento de la paz o disponer conferencias de las Naciones Unidas. Las Naciones Unidas también conciertan memorandos de entendimiento respecto a la cooperación con otras organizaciones internacionales. Las Naciones Unidas consideran que los memorandos de entendimiento son vinculantes y los registran cuando los presenta una de las partes o cuando las Naciones Unidas son una de las partes.

modificación La modificación, en el contexto del derecho de los tratados, se refiere a la variación de ciertas disposiciones de un tratado solo entre algunas de las partes en ese tratado. Respecto a las demás partes, se aplican las disposiciones originales. Si en un tratado no se mencionan las modificaciones, se permiten solo en la medida en que no afecten a los derechos u obligaciones de las demás partes en el tratado y no sean incompatibles con el objeto y el fin del tratado. Véase el artículo 41 de la Convención de Viena de 1969.

notificación del depositario (N.C.) Una notificación del depositario (mencionada a veces como una N.C. una abreviatura de "notificación circular") es una notificación formal que el Secretario General envía a todos los Estados Miembros, a los Estados que no sean miembros, a los organismos especializados de las Naciones Unidas y a las secretarías, organizaciones y oficinas de las Naciones Unidas pertinentes, como depositario de un tratado particular. La notificación proporciona información sobre ese tratado, incluidas las acciones realizadas al respecto. Esas notificaciones se distribuyen típicamente por correo electrónico en el día en que son tramitadas. Las notificaciones con anexos voluminosos se transmiten por escrito.

parte Una parte en un tratado es un Estado u otra entidad con capacidad para celebrar tratados que ha expresado su consentimiento en obligarse por ese tratado mediante un acto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, etcétera, cuando ese tratado haya entrado en vigor para ese Estado en particular. Esto significa que el Estado queda obligado por el tratado con arreglo al derecho internacional. Véase el apartado *g)* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969.

plenipotenciario Un plenipotenciario, en el contexto de los plenos poderes, es la persona autorizada por un instrumento de plenos poderes para realizar una acción específica respecto a un tratado.

plenos poderes

instrumento de plenos poderes: Los plenos poderes adoptan la forma de un instrumento solemne expedido por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores por el que se faculta a un representante designado para que realice determinadas acciones relativas a un tratado (véase anexo 3).

La práctica del Secretario General en relación con los plenos poderes puede diferir en ciertos aspectos de la seguida por otros depositarios. El Secretario General no acepta plenos poderes transmitidos por télex o poderes que no estén firmados.

Se considera que el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno y el Ministro de Relaciones Exteriores representan a su Estado a los efectos de todos los actos relativos a la firma de un tratado y al consentimiento en obligarse por él.

En consecuencia, no necesitan presentar plenos poderes con tal fin. Véanse el apartado *c)* del párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 7 de la Convención de Viena de 1969.

instrumento de plenos poderes generales: Un instrumento de plenos poderes generales autoriza a un representante designado a ejecutar ciertas acciones relativas a tratados, como firmas, respecto a tratados de cierto tipo (por ejemplo, todos los tratados aprobados con los auspicios de una organización particular).

protocolo Un protocolo, en el contexto del derecho y la práctica de los tratados, tiene las mismas características jurídicas que un tratado. El término protocolo se usa a menudo para describir acuerdos de un carácter menos formal que los titulados tratado o convención. En general, un protocolo enmienda, complementa o aclara un tratado multilateral. Un protocolo está normalmente abierto a la participación de las partes en el acuerdo matriz. Sin embargo, en tiempos recientes los Estados han negociado cierto número de protocolos que no siguen ese principio. La ventaja de un protocolo es que, si bien está vinculado al acuerdo matriz, puede centrarse con mayor detalle en un aspecto determinado de ese acuerdo.

ratificación, aceptación, aprobación La ratificación, la aceptación y la aprobación se refieren todas ellas al acto realizado en el plano internacional mediante el cual un Estado establece su consentimiento en obligarse por un tratado. La ratificación, la aceptación y la aprobación requieren todas ellas dos pasos:

a) La ejecución de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores, en el que se exprese la intención del Estado de obligarse por el tratado pertinente; y

b) Para los tratados multilaterales, el depósito del instrumento en poder del depositario; o para los tratados bilaterales, el canje de los instrumentos entre las partes.

El instrumento de ratificación, aceptación o aprobación debe cumplir ciertos requisitos jurídicos internacionales (véase la sección 3.3.5 y la sección 4).

La ratificación, la aceptación o la aprobación en el plano internacional indican a la comunidad internacional el compromiso de un Estado de adquirir las obligaciones derivadas de un tratado. No deben confundirse con el acto de ratificación en el plano nacional, que puede requerirse que un Estado realice, de conformidad con sus propias

disposiciones constitucionales, antes de que consienta en obligarse internacionalmente. La ratificación en el plano nacional es inadecuada para establecer el consentimiento del Estado en obligarse en el plano internacional.

Véase el apartado *b)* del párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 11, 14 y 16 de la Convención de Viena de 1969.

registro El registro, en el contexto del derecho y la práctica de los tratados, se refiere a la función de la Secretaría de las Naciones Unidas de efectuar el registro de los tratados y acuerdos internacionales con arreglo al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas (véase la sección 5).

reserva Una reserva es una declaración hecha por un Estado mediante la cual se pretende excluir o alterar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado en su aplicación a ese Estado. Una reserva puede permitir a un Estado participar en un tratado multilateral en los casos en que de otro modo no podría o no querría participar. Los Estados pueden formular reservas a un tratado cuando lo firman, ratifican, aceptan o aprueban o se adhieren a él. Cuando un Estado hace una reserva en el momento de la firma debe confirmarla en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación. Como una reserva tiene por objeto modificar las obligaciones jurídicas de un Estado, debe ir firmada por el Jefe del Estado, el Jefe del Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores (véase el anexo 6). Las reservas no pueden ser incompatibles con el objeto y el fin del tratado. Algunos tratados prohíben las reservas o sólo permiten ciertas reservas especificadas. Véase el apartado *d)* del párrafo 1 del artículo 2 y los artículos 19 a 23 de la Convención de Viena de 1969.

revisión La revisión significa básicamente una enmienda. Sin embargo, algunos tratados regulan las revisiones separadamente de las enmiendas (véase, *verbi gratia*, el Artículo 109 de la Carta de las Naciones Unidas). En ese caso la revisión se refiere típicamente a una adaptación de un tratado a nuevas circunstancias, en tanto que el término enmienda se refiere a modificaciones de disposiciones específicas.

tratado Tratado es un término genérico que abarca todos los instrumentos vinculantes con arreglo al derecho internacional, cualquiera que sea su designación formal, concertados entre dos o más personas jurídicas internacionales. Por ello se han concertado tratados entre:

a) Estados;

b) Organizaciones internacionales con capacidad para celebrar tratados y Estados; o

c) Organizaciones internacionales con capacidad para celebrar tratados.

La aplicación del término tratado, en sentido genérico, significa que las partes se proponen crear derechos y obligaciones exigibles en virtud del derecho internacional.

La Convención de Viena de 1969 define un tratado como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular” (apartado *a)* del párrafo 1 del artículo 2). En consecuencia, las convenciones, los acuerdos, los protocolos y los canjes de cartas o notas pueden todos ellos constituir tratados. Un tratado debe regirse por el derecho internacional, y normalmente adopta la forma escrita. Aunque la Convención de Viena de 1969 no se aplica a los acuerdos no escritos, su definición de un tratado manifiesta que la ausencia de forma escrita no afecta al valor jurídico de los acuerdos internacionales.

No existe ninguna norma internacional respecto a cuándo un acuerdo internacional debe denominarse un tratado. Sin embargo, normalmente el término tratado se utiliza para instrumentos de cierta importancia y solemnidad.

Véase el apartado *a)* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969. Véanse en general la Convención de Viena de 1969 y la Convención de Viena de 1986.

Tratado bilateral: Un tratado bilateral es un tratado entre dos partes.

Tratado multilateral: Un tratado multilateral es un tratado entre más de dos partes.

ANEXO 10

ANEXO RELATIVO AL DEPÓSITO DE LOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACIÓN O ADHESIÓN

Para que los Estados se adhieran efectivamente a los convenios, convenciones y protocolos que figuran a continuación, es necesario que los instrumentos de ratificación o adhesión originales se transmitan a los depositarios, cuyos datos se indican a continuación, con la firma de la autoridad nacional competente.

Depositario de los instrumentos universales contra el terrorismo

- ***Depositario: Secretario General de las Naciones Unidas***

UN Headquarters, First Avenue at 46th Street, New York, NY 10017, USA

1. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.
2. Convención Internacional contra la toma de rehenes. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.
3. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.
4. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo. Aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

- ***Depositario: Secretario General de la Organización Marítima Internacional***

4 Albert Embankment, London SE1 7SR, United Kingdom
Tel +44 (0)20 7735 7611; Fax +44 (0)20 7587 3210

5. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima. Hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.
6. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental. Hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.

- ***Depositario: Organización de Aviación Civil Internacional***

ICAO, External Relations and Public Information Office
999 University Street, Montreal, Quebec H3C 5H7, Canada
Tel.: +1 (514) 954-8219; Fax: +1 (514) 954-6077; SITATEX: YULCAYA
Correo electrónico: icaohq@icao.int
Sitio web: http://www.icao.int

7. Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves. Firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963.
8. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves. Firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.
9. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. Firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
10. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil. Firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988.
11. Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección. Firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991.

- ***Depositaria: Organismo Internacional de Energía Atómica***

International Atomic Energy Agency
P.O. Box 100
Wagramer Strasse 5
A-1400 Vienna, Austria
Tel: (+431) 2600-0
Fax: (+431) 2600-7
Correo electrónico: Official.Mail@iaea.org
Sitio web: www.iaea.org

12. Convención sobre la protección física de los materiales nucleares. Firmada en Viena el 3 de marzo de 1980.

ÍNDICE ALFABÉTICO DE MATERIAS

Los números de este índice remiten a los párrafos en los que aparecen los términos.
Las referencias principales figuran en negrita.

A

Activos *Véase financiación del terrorismo*
Actos de apoyo y preparatorios de delitos de terrorismo *25, 216 y ss., 233, 265, 342*
Aeronave *25, 107 y ss.*
Véase aviación civil
Véase comandante de la aeronave
Asistencia judicial recíproca *455 y sig.*
Espacio asimilado al territorio *373 y sig.*
Jurisdicción *252, 347, 359 y sig.*
Agentes diplomáticos ***75 y ss.***, *82 y ss., 102 y ss., 377, 381 y sig., 417, 461*
APEC *67*
Armas de fuego
Fabricación ilícita de – *267 y ss., 340*
Tráfico ilícito de – *267 y ss., 323, 340*
Véase también armas
Arrepentidos *246 y ss.*
ASEAN *67*
Aseguramiento de fondos y activos *281 y sig.*
Véase también financiación del terrorismo
Asilo (derecho de –) *25, 207, 262,* ***342 y ss.***
Asistencia judicial recíproca *455 y ss.*
Asociación delictiva *233*
Asociaciones/organizaciones sin ánimo de lucro *59, 234, 278 y ss.,* ***307 y ss.***
Véase también financiación del terrorismo
Atentados cometidos con bombas *25, 29, 51,* ***150 y sig.****, 163 y ss., 180, 379*
Aut dedere, aut judicare 25, 350 y ss., 360, 367, 440, 450
Autodeterminación *194 y ss.*
Aviación civil *25, 69,* ***107 y ss.****, 318, 350, 375, 386, 391, 460*
Véase también aeronave

B

Blanqueo de dinero ***63 y ss.****, 203, 283, 289 y ss., 326 y ss.*
Buques *138 y ss.*
Espacio asimilado al territorio *373 y sig.*

C

CARICOM *66*
CEMAC *65*
Cláusula de discriminación *179, 183 y ss., 210*
Comandante de la aeronave *396 y ss.*
Comité contra el Terrorismo *nota de pie de página 27, 139, 221, 282, 407*
Complicidad *27 y sig., 84 y ss., 123, 142, 230 y sig., 235*
Financiación del terrorismo *36, 45*
Comunidad de Estados Independientes *189*
Comunidad Económica de los Estados de África Occidental *453*
Condición jurídica (delitos basados en la – de la víctima) *74 y ss.*
Conflicto armado *35, 40, 51, 65, 69, 76 y ss., 169 y ss.,* ***206 y ss.****, 259*
Connivencia
Competencia territorial *371*
Consejo de Europa *72*
Conservación de activos *281 y sig.*
Véase también financiación del terrorismo
Control de fronteras *274 y ss.*
Convención árabe sobre la represión del terrorismo *100, 199 y ss., 442*
Convenio Europeo para la represión del terrorismo *100, 190*
Convenio general sobre el terrorismo internacional (proyecto de –) *186, 221, 236, 361 y ss., 413, 421, 429, 450 y ss., 482*
Convenios de Ginebra *76, 206 y ss., 345 y sig.*
Cooperación internacional en asuntos penales *435 y ss.*
Asistencia judicial recíproca *Véase este término*
Extradición *Véase este término*
Financiación del terrorismo *484 y ss.*
Traslado de personas detenidas *Véase este término*

D

Debido proceso *Véase trato justo*
Declaración Universal de Derechos Humanos *90, 179, 420*
Decomiso *59, 72, 238, 282, 284 y ss., 294 y ss.*
Véase también financiación del terrorismo
Definición de acto de terrorismo *nota de pie de página 28*
Delincuencia organizada transnacional *219, 237, 246, 267 y ss., 302 y ss.,* ***323 y ss.****, 425, 428 y ss.*
Delito político
Exclusión de toda justificación *58, 152,* ***177 y ss.****, 191*
Derecho humanitario *259*
Derechos humanos *258*
Véase también Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
Detención *409, 411 y ss., 440*
Derecho a la comunicación *411 y ss.*
Derecho a la información *411 y ss.*
Doble incriminación *3, 29, 476*
Véase también extradición y asistencia judicial recíproca
Documentos de identidad *Véase falsificación de –*
Documentos de viaje *Véase falsificación de –*

E

Embargo *Véase decomiso*
Estatuto de refugiado *195 y ss.,* ***342 y ss.****, 391*
Estupefacientes (tráfico ilícito de –) *203, 289 y sig.*
Explosivos *Véase marcación de –*
Extradición *440 y ss.*
Extraditar o juzgar *25,* ***350 y ss.****, 360, 367, 440, 450*

F

Fabricación ilícita de armas de fuego *Véase tráfico ilícito de armas de fuego*
Falsificación (documentos de viaje y de identidad) *25, 274 y ss.*
Financiación del terrorismo *35 y ss., 73 y sig.*
Actos de terrorismo a los que se aplica la financiación *51 y sig.*
Aseguramiento de fondos y activos *281 y sig.*
Conservación de activos *281 y sig.*

Cooperación *484 y ss.*
Decomiso *59, 72, 238, 282,* ***284 y sig.****, 294.*
Definición de financiación *47 y ss.*
Identificación de activos *281 y sig.*
Incautación (asuntos financieros) *281 y sig.*
Instituciones financieras *283 y ss., 484*
Intención *52*
Intercambio de información *486 y ss.*
Operaciones sospechosas *59 y ss., 278, 284*
Organizaciones sin ánimo de lucro *59, 234, 278 y sig., 307 y ss.*
Organizaciones terroristas *280 y ss.*
Personas protegidas *53 y ss.*
Sanciones *57*
Secreto bancario *283, 438, 463*
Sistemas alternativos de remisión de fondos *278*
Transferencia de fondos *63, 278,* ***300 y ss.***
Unidades de inteligencia financiera *286, 314, 485 y ss.*
FMI *62*
Fronteras (control de –) *274 y ss.*

G

GAFI *59 y ss., 311, 486*
Grupos terroristas (reclutamiento de miembros de –) *218, 231, 266*

I

Identificación (asuntos financieros) *281 y ss*.
IMO *138*
Implementation Kits 3, 16, 130, 145, 358, 453
Incautación de activos *281 y sig.*
Véase también financiación del terrorismo
Incorporación legislativa *3*
Ley autónoma *9*
Proyecto de ley *493 y ss.*
Reforma de los códigos legislativos *9*
Indemnización de las víctimas *431 y ss.*
Instituciones financieras *283 y ss., 484*
Intención de cometer un acto de terrorismo *29 y ss., 35, 47, 53 y sig., 87, 101 y ss., 122 y sig., 153, 169 y ss., 212 y ss*.
Intención y financiación del terrorismo *52*
Intercambio de información *160 y sig., 457 y ss., 468, 486 y ss.*
Interpol *458*

J

Juicio justo *Véase trato justo*
Jurisdicción *359 y ss., 394*
Competencia personal *380 y ss.*
Personalidad activa *381 y ss.*
Personalidad pasiva *384 y sig.*
Competencia real *385 y ss.*.
Competencia territorial *368 y ss.*
Espacio asimilado al territorio *372 y sig.*
Competencia universal *366 y sig.*
Conflicto de – *362*
Indivisibilidad o conexidad *375 y ss.*
Justificación (exclusión de toda –) *58, 152, 177 y ss.,* ***191***
Véase también delito político

L

Ley modelo (proyecto –) *493 y ss.*
Liga Árabe *100, 453*
Lucha armada *195 y ss.*

M

Marcación de explosivos *17, 150,* ***318 y ss.****, 348, 364, 391, 445, 459*
Marco jurídico para combatir el terrorismo *6 y ss., 25*
Materiales nucleares *69, 150,* ***154 y ss.****, 365, 375 y sig., 418, 462*
Véase materiales peligrosos
Materiales peligrosos *150 y ss.,* ***154 y ss.***
Miembros de grupos terroristas (reclutamiento de –) *218, 231, 266*
Migrantes (tráfico ilícito de –) *276, 325 y ss.*
Móvil *Véase justificación (exclusión de toda –)*

N

Naciones Unidas y personal asociado *nota de pie de página 10, 89*

O

OACI *108, 115 y ss., 318 y ss.*
Objetivo perseguido por los actos de terrorismo
Véase también intención 31 y ss.
Obligaciones estatales *261 y ss.*
OCDE *nota de pie de página 234*
OEA *188*
OIEA *nota de pie de página 144*
ONUDD *nota de pie de página 7, 15 y sig., 439*
Operaciones sospechosas (asuntos financieros) *59 y ss., 278, 284*
Orden de detención europea *442, 453*
Organización de la Conferencia Islámica *202 y ss., 442*
Organizaciones terroristas *280 y ss.*
Financiación del terrorismo *59 y ss., 234, 280 y ss.*
OUA *195 y ss., 442*

P

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos *90,* ***409 y sig.****, 476*
Participación en actos de terrorismo *212 y ss.*
Véase también complicidad
Penas *Véase sanciones*
Personas internacionalmente protegidas *82 y ss.*
Véase también agentes diplomáticos
Personas jurídicas ***234 y ss.****, 288*
Piratería marítima *138 y ss.*
Plataformas fijas *138 y ss.*
Véase también buques
Plazo razonable *409, 426 y sig.*
Prisión preventiva *422 y ff.*
Prohibición de instigar o de tolerar actos de terrorismo *250 y ss.*
Protocolos adicionales a la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional *323 y ss.*
Proyecto de ley contra el terrorismo (texto de –) *493 y ss.*

R

Reclutamiento *218, 231, 266*
Refugio (denegación de – a los terroristas) *3,* ***342 y ss.****, 391*
Religión *Véase justificación (exclusión de toda –)*
Resolución 1373
y cooperación/asistencia jurídica recíproca *Véanse estos términos*
y financiación del terrorismo *41 y sig.*
Carácter vinculante *3 y ss., 21 y ss., 25*

S

SAARC *191*
Sanciones (pena) *40 y ss., 57, 90 y ss., 180,* ***243 y ss.***
Financiación del terrorismo *57*
Personas jurídicas *236 y ss.*
Secretaría del Commonwealth *3, 16, 130, 145, 358, 453, 475*
Secreto bancario *283, 438, 463*
Secuestro de aeronaves *107 y ss.*
Secuestro *Véase aeronave –*
Sentencias *Véase sanciones*
Sistemas alternativos de remisión de fondos *278*
Soberanía *3, 90*

T

Tentativa de cometer un delito *28, 86, 118 y sig., 140 y ss., 217, 334, 366*

Financiación del terrorismo *48 y ss.*
Jurisdicción *359 y ss.*
Territorio
Competencia territorial *368 y ss.*
Espacio asimilado al territorio *372 y ss.*
Toma de rehenes *74 y sig.*, ***76 y ss.***, ***90 y ss.***
Tráfico ilícito de armas de fuego *267 y ss., 471*
Tráfico ilícito de armas *Véase armas y armas de fuego*
Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas *203, 289 y sig.*
Tráfico ilícito de migrantes *276, 325 y ss.*
Transferencia de fondos *63, 278,* ***300 y ss.***
Traslado de personas detenidas *470, 478 y ss.*
Trata de personas *276, 325, 330 y ss.*
Trato justo *179, 341,* ***407 y ss.***

U

Unidades de inteligencia financiera *286, 314, 485 y ss.*
Unión Europea *67, 390, 442, 453*

NACIONES UNIDAS
Oficina contra la Droga y el Delito

Centro Internacional de Viena, Apartado postal 500, 1400 Viena, Austria
Tel: (+43-1) 26060-0, Fax: (+43-1) 26060-5866, www.unodc.org

Printed in Austria
V.07-80144—August 2007—1,000

FOR UNITED NATIONS USE ONLY